THE HISPANIC FOUNDATION

THE LIBRARY OF CONGRESS 1800

Class

Book

LIBRARY OF CONGRESS
MAR 13 1941
DUPLICATE
EXCHANGE

GIFT OF

THE LIBRARY

LUX LIBERTAS

THE UNIVERSITY
OF
NORTH CAROLINA

341.1A-T61
1923c-v.4

Ex Libris

PRO PATRIA PER ORBIS CONCORDIAM

Library of the
Interamerican Section
of the
Carnegie Endowment
for International Peace

ISSUED TO

This BOOK may be kept out TWO WEEKS ONLY, and is subject to a fine of FIVE CENTS a day thereafter. It was taken out on the day indicated below:

QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS

IV

Informes de las Delegaciones

Presentados en cumplimiento

del

Tema I del Programa

Santiago de Chile
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTADO 63
1923

Quinta Conferencia Internacional de las Repúblicas Americanas

Informes de las Delegaciones

QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS

IV

Informes de las Delegaciones

Presentados en cumplimiento

del

Tema I del Programa

Santiago de Chile
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTADO 63
1923

GIFT
CARNEGIE ENDOWMENT
AUG. 29, 1939

E

LIBRARY
MAR 13 1941
DUPLICATE
EXCHANGE

Quinta Conferencia Internacional de las Repúblicas Americanas

Informe de la Delegación de Chile

388329

Preliminares de la V Conferencia

Conforme a la Resolución adoptada por la IV Conferencia Internacional Americana, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, en su sesión de 12 de Mayo de 1913, señaló la ciudad de Santiago de Chile como sede de la V Conferencia, y por acuerdos de 3 de Diciembre de 1913, 1.º de Noviembre y 6 de Diciembre de 1922 aprobó el Programa y Reglamento que deben regir en esta Conferencia.

Los acontecimientos sobrevenidos en 1914, relacionados con la guerra europea, impusieron el aplazamiento de la Convocatoria para reunir en una nueva Conferencia a los países americanos, dejándose al Gobierno de Chile la determinación de la época más oportuna en que podría celebrarse esta Asamblea.

En sesión de 5 de Abril de 1922 el Embajador de Chile en Washington manifestó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que había recibido instrucciones de su Gobierno para manifestar la conveniencia que en el mes de Marzo del presente año, sería una fecha adecuada para celebrar la V Conferencia.

Con fecha 13 de Diciembre de 1922, el Gobierno de Chile dirigió a los países de la Unión Panamericana la invitación siguiente:

Santiago 13 de Diciembre de 1922.

Conforme a una resolución de la IV Conferencia Panamericana, reunida en Buenos Aires, en 1910, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, acordó por unanimidad con fecha 12 de Mayo de 1913, designar esta capital como sede de la V Conferencia Panamericana.

Postergadas por causas que son conocidas de US. la verificación de la Conferencia, que había sido primitivamente resuelta para Noviembre de 1914, ha quedado acordado en Abril del año en curso, que tal Asamblea se verifique en el mes de Marzo de 1923, debiendo fijar el Gobierno de Chile, la fecha de la apertura.

Aprobado en sesión de 6 del presente, el Consejo Directivo de la Unión

Panamericana, el programa definitivo de la V Conferencia, mi Gobierno ha resuelto que ella se inaugure en esta capital el 25 de Marzo de 1923.

Agradeceré a VS., en consecuencia, se sirva invitar al Gobierno de esa República, a hacerse representar en la V Conferencia Panamericana, rogándole procure comunicar cuanto antes el número de sus Delegados y, si es posible, sus nombres y títulos, a fin de facilitar los trabajos preparativos de la Conferencia.

Al formular la invitación se servirá también US. pedir a ese Gobierno, recomiende a sus Delegados traigan informaciones completas acerca de la situación por lo que respecta a ese país de las Convenciones y Resoluciones de las anteriores Conferencias.

El Director General de la Unión Panamericana, remitirá directamente a ese Gobierno, el texto del programa a que más arriba me he referido.

El Gobierno de Chile espera que la V Conferencia Panamericana, contribuirá eficazmente a la alta labor de fraternidad y acercamiento de las Conferencias anteriores y habrá de crear nuevos y armónicos lazos de unión entre los Estados del Continente.

En tal concepto, no duda este Ministerio, de que la Conferencia de Marzo próximo, contará con la valiosa cooperación de ese Gobierno.

Dios guarde a US.

(Firmado).—Carlos Aldunate S.

A las Embajadas y Legaciones de Chile en las Repúblicas Americanas.

La Delegación de Chile a la V Conferencia, tiene el honor de informar por su parte, sobre las disposiciones adoptadas por los países representados en las Conferencias Panamericanas precedentes, en cumplimiento de lo indicado en el N.° I del Programa.

En este estudio ha tomado en consideración y reproducido en mucha parte, el informe que los Delegados de Chile a la IV Conferencia presentaron a su Gobierno en Diciembre de 1910, el cual corresponde en realidad a los trabajos que debían estar a cargo de la Comisión Panamericana Chilena.

CONFERENCIA DE BUENOS AIRES

Importancia de las Conferencias Panamericanas.—La Comunidad Internacional Americana

Creemos del mayor interés consignar las apreciaciones que sobre la comunidad internacional americana y la índole y objeto de las Conferencias Panamericanas, hicieron en la sesión inaugural de la Conferencia de Buenos Aires las personas que en ella pronunciaron discursos: el Ministro de

Relaciones Exteriores de la República Argentina, Excmo. Sr. Victorino de la Plaza, el Excmo. Señor Henry White, presidente de la Delegación Americana, que contestó a aquél por designación de las demás delegaciones, y el Excmo. Sr. Dr. Antonio Bermejo, presidente de la Conferencia.

Es tanto más interesante y útil reproducir las declaraciones vertidas en ocasión tan solemne por esas personalidades, cuanto que traducen con fidelidad la opinión pública que domina en nuestro continente sobre el alcance, propósitos y tendencias de la solidaridad americana, característica de la vida exterior de los Estados del Nuevo Mundo. Tales declaraciones sirven para confirmar esa opinión a la vez que para orientar la política de los Estados de América sobre tan importante forma de sus relaciones internacionales.

(Discurso del Ministro argentino de Relaciones Exteriores).— El Excelentísimo Señor de la Plaza manifestó que la Asamblea se reunía bajo los más favorables auspicios, porque tenía lugar en una época en que se celebraba el Centenario de la emancipación argentina y de otros países de América, y porque su Programa no presentaba cuestión ni problema alguno que versara sobre intereses o tendencias en conflicto entre los países representados en la Conferencia.

Marcó en seguida el hecho de que en estos Congresos se trataban materias de interés común para todos los Estados de este Continente, lo que aumentaba la solidaridad entre ellos con positivas ventajas para todos, y, acentuando este carácter de las Conferencias Panamericanas, señaló la falta de fundamento de los recelos que se habían abrigado respecto de ellas en Europa, sobre todo respecto de las primeras, al creérselas destinadas a establecer una diferencia de intereses y sentimientos de los Estados de América con relación al antiguo Continente.

Bosquejó el Señor Ministro, la importancia de los países que tomaban parte en la Conferencia cuanto a su población, extensión territorial y desarrollo económico. Expresó que los Estados del Nuevo Mundo pudieron desarrollarse y mantener su integridad territorial, gracias a las declaraciones del Presidente Monroe en su mensaje de 1823 a las que rindió merecido homenaje. A esta situación ha venido a agregarse, dijo, un hecho de gran trascendencia histórica por la concurrencia de todas las Naciones americanas a la Conferencia de La Haya, a saber: que los pequeños Estados, «mirados hasta entonces como descalificados por su inferioridad, hayan sido admitidos en su rango de Naciones Soberanas a tomar parte en la dilucidación y sanción de principios y resoluciones que quedan incorporadas al Derecho Internacional Público y Privado y a las cuales tendrá cada Estado que ajustar sus reglas de conducta y proceder».

(Discurso del Presidente de la Delegación Americana).—Acto continuo, el jefe de la Delegación de los Estados Unidos, Excmo. Señor Henry White, abundando en los conceptos expresados por el Ministro de

Relaciones Exteriores, respecto de la importancia de la ocasión en que se reunía la Conferencia, recordó el origen y el fundamento de la solidaridad entre las Naciones de América, que habiendo pasado por las mismas condiciones de un período colonial y de lucha por la independencia, habían conocido también por igual los sacrificios que acarreó esa contienda y las peripecias que la acompañaron y sucedieron.

«En presencia de estos magnos acontecimientos que presagiaban evoluciones cuyos efectos se manifiestan mejor con el tiempo,—dijo el Excmo. señor White—perdemos toda conciencia de las divisiones geográficas, no somos ni norteamericanos, ni centroamericanos, ni sudamericanos: somos simplemente americanos y nada más.»

Y más adelante en su discurso, observa que, amenazada la independencia de la América Latina, el Presidente Monroe, «movido por el espíritu de solidaridad americana y dando expresión a los intereses comunes y a los comunes ideales y aspiraciones de los pueblos americanos, formuló ante el mundo entero la renombrada declaración que había de conocerse más tarde con la denominación de Doctrina Monroe».

«Esta doctrina concebida con el espíritu de la más amplia confraternidad americana, fué por su autor destinada a ser, en el trascurso del tiempo, una ley general que consagrara la libertad y la independencia de todas las naciones americanas.»

«En tal concepto, tuvo una entusiasta e inmediata aceptación, desde que, no solamente sentó el principio de que no sería en adelante permitida la extensión en el Continente americano de los sistemas gubernativos y coloniales europeos, sino que también proclamó en términos inequívocos que, desde entonces y para siempre, las naciones americanas serían árbitros cada cual de sus propios destinos».

Concordando con las apreciaciones hechas por el Ministro señor de la Plaza, observó, que si «la instalación de la I Conferencia fué contemplada por ciertas naciones europeas, con bastante recelo, cuando no con verdadera alarma», en ninguna parte del mundo existe igual temor para con la IV Conferencia, ya que «nada hay en la solidaridad americana y la amistad cada vez más intensa entre las naciones de este hemisferio que importe un peligro para los intereses de los países del Viejo Mundo, de los cuales derivan los pueblos de América, sus lenguas, sus leyes y muchas de sus costumbres».

Terminó manifestando el jefe de la Delegación de los Estados Unidos, con gran profundidad de miras, que lejos de importar una perturbación para país alguno, estas Conferencias, y la solidaridad americana que ellas establecen, pueden servir de ejemplo al mundo entero, en el sentido de que llevarán a los otros países «el convencimiento de que el engrandecimiento y prosperidad de las naciones se realizan mucho más fácilmente por la amistad que por la guerra».

(Discurso del Presidente de la Conferencia).—Por su parte, el

Presidente de la Conferencia, Excmo. doctor Bermejo, se refirió al propósito que había inspirado la reunión de la IV Conferencia, el de buscar soluciones prácticas para el afianzamiento de la solidaridad americana.

Relegados en el presente, dijo, «a un pasado lejano, que no se reproducirá en el futuro, los proyectos de confederaciones políticas y alianzas defensivas elaborados en el Congreso de Panamá y en los que le siguieron hasta mediados del siglo anterior, han sido reemplazados por el intercambio universal para todos provechoso y, a la desconfianza de aquellos tiempos, ha sucedido el reconocimiento leal de la acción civilizadora de Europa».

Señaló los progresos que en este continente había experimentado la idea de uniformar las reglas del Derecho Internacional y el hecho de haber concurrido todos los Estados de América a la acción de los Congresos universales de la Paz, celebrados en La Haya, agregando que, tanto las Conferencias Diplomáticas como los Congresos Científicos que se celebran en la América, afianzarán la comunidad de sentimientos, de ideas, y aspiraciones de los Estados del Nuevo Mundo, a fin de que sus relaciones políticas y económicas sean más estrechas y cordiales y sus intereses más armónicos.

Convenciones

I

Propiedad literaria y artística, patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábricas y de comercio y nombres comerciales.

Observaciones generales.—Las cuestiones que abarca el rubro anterior vienen ocupando desde las primeras Conferencias Internacionales la atención de los Estados Americanos, quienes han comprendido que ellas revisten un carácter especial en el Nuevo Mundo motivo por el cual su reglamentación debe hacerse en forma diversa de la que han adoptado los Estados Europeos.

Veamos cómo se presenta el problema en ambos continentes.

Los Estados de Europa aseguran a sus respectivos nacionales por medio de sus leyes el derecho de propiedad intelectual e industrial.

Empero, estos mismos Estados, aun cuando garantizan la propiedad material, mueble o inmueble, de los extranjeros, no les reconocen en igual forma que para los nacionales el derecho de propiedad intelectual sino en virtud de estipulaciones expresas de tratados. Excepcionalmente, algunos países, la Francia la primera, han proclamado el principio jurídico del reconocimiento amplio y absoluto de la propiedad intelectual de nacionales y de extranjeros, y tratándose de estos últimos, aún sin efectos de reciprocidad, es decir, aunque los países de que sean originarios no garanticen la propiedad de los extranjeros.

La existencia de esta desigualdad de los extranjeros ante la legislación interior de cada país en esta materia, ha hecho nacer la necesidad común para todos los Estados de procurar por medio de arreglos internacionales que se extienda la protección más allá de las fronteras territoriales, a trueque de que en los países beneficiados se otorguen iguales ventajas.

La reglamentación internacional en Europa de la propiedad intelectual descansa, por lo tanto, sobre la base de la más perfecta reciprocidad, base indicada por la equivalencia de los intereses que se trata de amparar.

Diversa es la situación que se presenta en el Continente Americano.

Las naciones de América aseguran a la par de las de Europa, en sus leyes o constituciones, la propiedad intelectual de los nacionales o extranjeros domiciliados, pero no así, y en esto estriba la diferencia, la de los extranjeros que no residan en el territorio nacional, ni siquiera a título de reciprocidad.

La razón es obvia. Al paso que en Europa abunda la producción intelectual, en América es todavía muy escasa. Siendo tan desproporcionados los intereses en juego, no puede haber reciprocidad y, en consecuencia, falta la base adoptada por muchos países europeos para garantizar este derecho.

Tampoco han podido aceptar el reconocimiento amplio y absoluto de la propiedad intelectual, como lo ha proclamado la Francia, a título de exigencia de la civilización, porque este principio, al ser aplicado en los países de América,—que necesitan desarrollar rápidamente la cultura para asimilarse en el menor tiempo posible los progresos europeos,—retardaría el aprovechamiento por el nuevo continente de la civilización europea.

Para cerciorarse que la actitud de los países americanos no tiene otro origen que el que dejamos indicado, bastará observar que las constituciones de la mayor parte de los Estados que forman la comunidad internacional americana han instituído los principios más liberales en favor de la propiedad de los extranjeros, que no se distingue de la de los nacionales; más aún, han llegado en su liberalidad hasta equipararlos en el goce de los derechos civiles en términos que no han aceptado todavía para sus legislaciones varios países de Europa.

Por otra parte, no siempre se han negado las naciones de América a pactar convenios particulares con los Estados Europeos sobre la base de la reciprocidad; pero, hasta ahora se han celebrado con algunos países y a título exclusivo de concesiones amistosas, sin que esto implique el reconocimiento del principio jurídico de la protección internacional a la propiedad intelectual, proclamado ya por diversas naciones del Viejo Mundo, aunque con alcance generalmente restringido.

No hace al caso señalar aquí los trabajos realizados por las Conferencias internacionales habidas en Europa para la reglamentación uniforme del derecho de propiedad intelectual, a las cuales han concurrido por excepción uno que otro país americano; pasaremos, en cambio, a manifestar el rumbo que se ha dado a esta cuestión en las Conferencias Internacionales de los Estados del Nuevo Mundo.

Los tratados de Montevideo.—En el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado que se reunió en Montevideo en 1888, se trató extensamente la materia, suscribiéndose tres tratados relativos, el uno a la «Propiedad literaria y artística», otro a las «Marcas de Comercio y de Fábrica», y el tercero a las «Patentes de Invención».

La base fundamental del primero consistía en adoptar para la reglamentación del derecho de propiedad literaria o artística la respectiva ley territotorial. De ahí que se estableció en el artículo segundo que el autor gozaría en cada uno de los Estados de los derechos que le acordase la ley del Estado en que hubiere tenido lugar la primera publicación o producción,—según fuere la obra literaria o artística,—y sin que ningún Estado estuviese obligado a reconocer el derecho de propiedad por mayor tiempo del que concedieran sus propias leyes, pudiendo limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Entre otras disposiciones, se establecía igualmente el derecho de los traductores, circunscrito a la condición de no existir o de haberse extinguido el derecho de propiedad garantido, y sin que pudiera impedirse la publicación de otras traducciones diferentes. Se autorizaba la reproducción, salvo ligeras limitaciones, de los artículos de periódicos con cita de la fuente original, y la publicación en la prensa sin la venia de su autor de los discursos pronunciados en actos públicos.

Los derechos de autor debían reconocerse en favor de las personas indicadas por nombre o seudónimo en la propia obra.

Las responsabilidades en que incurrieran los que usurparen el derecho de propiedad literaria o artística debían ventilarse ante los tribunales y por las leyes del país en que se hubiere cometido el fraude.

Se estableció asimismo que no era indispensable para la vigencia del tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo aprobase debía comunicarlo a los Gobiernos argentino y uruguayo para su transcripción a los demás países contratantes. Este procedimiento haría las veces de canje. El artículo se hacía extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido al Congreso, quisieran adherir al tratado.

El convenio sobre Marcas de Comercio y de Fábrica prescribía en su artículo 1.° que «toda persona a quien se conceda en uno de los Estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio o de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción a las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes».

Definía en seguida el tratado lo que debía entenderse por marca de comercio o de fábrica.

Consultábase igual disposición que en el tratado anterior, relativamente a su vigencia.

El tratado sobre Patentes de Invención establecía en su artículo 1.° que «toda persona que obtenga patente o privilegio de invención en algunos de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciere registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

La duración del privilegio quedaba determinada por la legislación del país en que se pretendiera hacer lo efectivo, pero limitándose el tiempo en la forma prescrita para la propiedad literaria.

Se fijaban las reglas para la apreciación de las invenciones o descubrimientos, excluyéndose los que hubieren tenido publicidad en algún Estado y los que fueren contrarios a la moral o a las leyes del respectivo país.

Consignábase respecto de la vigencia del tratado la misma disposición que para los anteriores.

Con relación a las convenciones descritas, observaremos que, a la inversa de lo que ocurre en Europa, los Estados no se constituyen en Unión Internacional para la protección de la propiedad intelectual. Unicamente tratan de establecer por medio de esos convenios reglas comunes a los países de América, algunos de los cuales han adherido, por otra parte, a la Unión Internacional Europea.

Primera conferencia panamericana.—Al año siguiente de la celebración del Congreso de Montevideo, se reunía en Washington la primera Conferencia Panamericana. Esta encomendó el estudio de todos los temas relativos a la propiedad intelectual e industrial a una sola Comisión que formuló un dictamen muy completo en que se emite opinión favorable a los tratados del Congreso de Montevideo, patrocinándose sus conclusiones.

La Conferencia se pronunció casi sin debate sobre este dictamen por medio de una resolución en que declara que «los tratados sobre Propiedad literaria y artística, sobre patentes de invención y sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, celebrados por el Congreso Sudamericano de Montevideo, garantizan y protegen plenamente los derechos de propiedad que son materia de las estipulaciones en ellos contenidas. En consecuencia, la Conferencia recomienda la adhesión a dichos tratados, tanto a los Gobiernos de las Naciones de América que habiendo aceptado la idea de la reunión del Congreso no pudieron concurrir a sus deliberaciones, como los de aquellas no invitadas que se encuentran representadas en esta Conferencia.

Segunda conferencia panamericana.—En la Conferencia de Méjico, dos comisiones tuvieron a su cargo el estudio de las cuestiones relativas a la propiedad intelectual e industrial; dictaminó la una sobre propiedad literaria y sobre propiedad industrial la otra, es decir, sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de comercio y de fábrica.

A) Propiedad literaria.—A la primera de esas comisiones, que fué la 12 de la Conferencia, se presentaron dos proyectos, elaborado el uno por la Delegación de Haití y el otro por la de Chile. Este último era más completo que aquél, pero ambos coincidían en el fondo, como que tenían por base común las Convenciones del Congreso Sudamericano de Montevideo.

La Comisión aprovechó ambos trabajos refundiéndolos en un solo proyecto que sometió a la Asamblea y cuyas disposiciones, adicionadas con algunas ideas tomadas de la Convención de Berna de 1886, por la cual se creó la Unión Internacional, se diferencian poco del respectivo convenio de Montevideo.

La principal de sus innovaciones consiste en que los Estados se constituyen en Unión Internacional para la protección de la propiedad literaria y artística. Se fijan además ciertas formalidades para que el derecho de propiedad sea reconocido en todos los países. El artículo 4.° establece, en efecto, que, «para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad de una obra, es condición indispensable que el autor o sus causa-habientes, o su representante legítimo, dirijan al Departamento oficial que cada Gobierno firmante designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de dos ejemplares de su obra, que quedarán en el Departamento referido. Si el autor o sus causa-habientes desearen que el derecho de propiedad les sea reconocido en otros de los países signatarios acompañarán, además, a su solicitud, tantos ejemplares de su obra cuantos sean los países que designen. El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos acompañados de una copia del certificado, a efecto de que sea en aquellos reconocido el derecho de propiedad al autor. Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir a este respecto, no darán derecho al autor o sus causa-habientes para entablar reclamaciones contra el Estado».

Cuanto a la adhesión de otras Naciones, el artículo 16 dispone que «los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar la presente Convención, si aceptan la adhesión de las Naciones que no han tenido representación en la Segunda Conferencia Internacional Americana».

B) *Propiedad industrial.*—La Comisión que tuvo a su cargo el estudio de las cuestiones relacionadas con las patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de comercio y de fábrica, presentó un informe en el cual propiciaba la adopción de los tratados suscritos al respecto en el Congreso de Montevideo, con algunas modificaciones, entre otras, la de estipular que la persona que hubiera obtenido el reconocimiento de su derecho en un país podía valerse, para conseguir igual privilegio en los demás, de los respectivos cónsules.

En la discusión habida en la Conferencia acerca de este dictamen, se abrió camino el propósito de dar mayor amplitud a las estipulaciones del tratado, modificándolas o adicionándolas, según el caso.

La Comisisión procedió entonces a refundir en un sólo tratado los dos de Montevideo sobre patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio, a semejanza de la forma adoptada por la Convención de París, formulando al efecto un segundo informe en el cual, inspirándose también en aquella Convención, preconizó, entre otras ideas, la de crear una Oficina Internacional de la propiedad industrial; pero comprendiendo sin duda la dificultad que ofrecería su realización, se contentó con enunciarla en el proyecto cuyo artículo 13 dice que «se fundará en Washington la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial, conforme al protocolo que se otorgará oportunamente».

La resolución propuesta en este segundo dictamen mantiene la exclusividad de la protección en favor de los nacionales y extranjeros domiciliados.

La Asamblea votó favorablemente y sólo con ligeras enmiendas, dicha

resolución, salvo lo relativo a la creación de la Oficina Internacional que no creyó conveniente establecer.

Tercera conferencia panamericana.—En el programa de la Conferencia de Río de Janeiro figuraban las diversas cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual e industrial, separadas en la siguiente forma:

En lo relativo a Patentes y Marcas el número IX del programa decía: «Estudio de los Tratados de Montevideo y Méjico que se refieran a este asunto, junto con *a*) Recomendaciones que tiendan a la uniformidad de las Leyes de Patentes y de Procedimientos a que den lugar; *b*) Creación de una Oficina Internacional para el registro de marcas de comercio».

Cuanto a la propiedad literaria, el número XII decía: «Estudio de los Tratados de Montevideo y de Méjico que se refieren a la propiedad literaria y de la legislación acerca de la materia en las Repúblicas Americanas».

Estos dos enunciados del programa fueron objeto de las tareas de una sola Comisión, la sexta, que concibió la idea de reunir en una Convención única los dos convenios de Méjico, de manera que todos los asuntos que abarca el epígrafe de esta parte de nuestro informe quedaran comprendidos en un tratado para la protección de la propiedad intelectual e industrial.

La Comisión tuvo en vista la analogía de los fines que se persiguen con la unificación del Registro, en materia de propiedad industrial, y con la uniformidad del reconocimiento del derecho de autor, en el punto a propiedad intelectual. Además, en el orden práctico, quiso, a la inversa de la norma seguida en las Convenciones de París del año 86 y de Madrid del 91, circunscribir a un solo servicio las funciones que, en caso de división de las materias intelectuales de las industriales, debían extenderse a dos servicios diferentes.

En resumen, la Comisión adoptó este triple temperamento:

«1.° Conservar el texto íntegro de los Tratados de Méjico, sobre patentes y marcas y propiedad literaria y artística;

2.° Proyectar la constitución de la unión americana para la protección de la propiedad intelectual e industrial, reuniendo ambos aspectos del derecho en un solo cuerpo legal;

3.° Creación de la Oficina Internacional encargada de realizar en la práctica la referida Unión, incorporando, en cuanto sean aplicables a las condiciones peculiares de las Naciones de América, las disposiciones de las últimas Convenciones de Europa, y en particular la de Madrid de 1891.»

La Comisión aconsejó repartir en dos grupos las naciones de América para el efecto de relacionarlas con alguna de las dos oficinas que proponía crear en la Habana y Río de Janeiro con el nombre de «Oficina de la Unión Internacional Americana para la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial» con el objeto de centralizar el registro de obras literarias ya artísticas, patentes, marcas, dibujos y modelos, etc.

El artículo 1.° del proyecto de Convención única que fué aprobado sin observaciones por la Asamblea, disponía la adopción por las Naciones signa-

tarias de los tratados suscritos en la Conferencia de Méjico de 1902, con las adiciones y enmiendas que había propuesto la Comisión, que se refieren principalmente a la organización de las Oficinas del Registro y a las formalidades inherentes al reconocimiento de los derechos o privilegios.

Otra innovación contiene dicho convenio respecto de los anteriores y es la que consiste en sustituir las disposiciones referentes a la duración de la protección internacional por las siguientes:

«La duración de la protección internacional derivada del Registro será la de las leyes del país que hubiese otorgado o reconocido el derecho; y si ellas no contuviesen esta disposición, o no señalasen tiempo, será: para las patentes, de 15 años; para las marcas de fábrica o de comercio, modelos y dibujos industriales, de 10; y para las obras literarias y artísticas, de 25 años después de la muerte del autor; los dos primeros plazos pueden renovarse ilimitadamente por los mismos trámites del primer registro» (*Art. 7.º, inc. 2.º*).

Cuarta Conferencia Panamericana.—El número X del programa de la Conferencia de Buenos Aires contenía esta materia en los siguientes términos: «Estudio de un convenio entre las Repúblicas Americanas relativo a patentes, marcas de fábrica y propiedad intelectual y literaria».

El sólo enunciado de la cuestión expresaba implícitamente la idea de reemplazar la Convención celebrada en Río de Janeiro. De este propósito participaban todos los Gobiernos aún los que habían dado su ratificación a aquel tratado. El tiempo había permitido ver claramente la impracticabilidad del camino seguido por la III Conferencia al querer reunir en un sólo convenio materias de tan distinta índole como las que se refieren a la propiedad literaria y a la industrial.

Las proyecciones de una y otra dentro del continente americano señalan esta diferencia. La reciprocidad absoluta en materia literaria entre los países de la América Latina y entre éstos y los Estados Unidos, no representan para ninguno de ellos una desventaja sensible. En cambio, la propiedad industrial de la América Latina tendría que verse muy perjudicada por la aplicación de un principio tan amplio a la reglamentación de patentes, marcas, etc., si se tiene en cuenta la enorme producción industrial de los Estados Unidos.

Por esta causa y otras consideraciones de menor importancia, la Asamblea resolvió dividir desde el primer momento los temas propuestos, y, al efecto, comenzó por encargar la ejecución del número X del programa a dos comisiones distintas; así, la 9.ª dictaminó sobre patentes y marcas de fábrica y la 10.ª sobre propiedad literaria y artística.

A) Propiedad literaria.—Nuestro delegado Sr. Alvarez propuso a la Comisión que se simplificara el convenio sobre esta materia, abandonándose el sistema de «*Unión*» y su mecanismo que consistía en exigir una tramitación especial en cada país para el reconocimiento del derecho de propiedad. Tratábase por consiguiente, de implantar una innovación fundamental respecto de las Convenciones de Méjico y de Río de Janeiro, consagrándose el prin-

cipio general del reconocimiento en todos los Estados de los derechos de propiedad literaria o artística por el solo hecho de haberse adquirido en cualesquiera de ellos.

En el informe que presentó la Comisión a la Conferencia, redactado por nuestro delegado, se desecha, pues, la idea de crear entre los Estados de América una «Unión», a efecto de establecer una oficina o fundar un mecanismo que centralice la inscripción de las obras que deben gozar de propiedad literaria o artística.

«Ha estimado más práctico», dice la Comisión, «porque es más lógico y sencillo, el sistema que establece el artículo 3.° del proyecto, propuesto por la Delegación de Chile, según el cual todo nacional o extranjero, domiciliado en cualesquiera de los países signatarios, que obtenga el reconocimiento de su derecho de autor en alguno de ellos adquiere, por esta sola circunstancia, igual reconocimiento en los demás; o, en ofros términos, una vez adquirida la propiedad literaria en un pais, ésta se hace *ipso jure* extensiva respecto de los otros, sin más trámites. Así cree la Comisión consultar la mayor garantía posible para los autores, sin inconveniente alguno para los diversos países signatarios».

Según el artículo 6.° del citado proyecto, la extensión y naturaleza de los derechos de que gozan los autores o sus causa-habientes son los que las leyes del respectivo país consignan, no debiendo exceder este goce del tiempo concedido en el país de origen

El principio propuesto pareció a algunos demasiado liberal, y en la sesión plena de la Conferencia en que se trató del informe de la Comisión, la Delegación de México promovió un animado debate en el curso del cual nuestro Delegado sostuvo con éxito la iniciativa chilena, aprobándose finalmente el proyecto por unanimidad.

En la prensa argentina y, después en la europea, se ha comentado en términos muy favorables la celebración de este convenio que, por su forma sencilla y eminentemente práctica, constituye una medida eficaz de protección internacional de la producción literaria y artística cuya aplicación contribuirá sin duda a desarrollar las relaciones intelectuales entre los Estados Americanos.

B) Propiedad industrial.—Opiniones emitidas en Chile.—Antes de referirnos a la labor de la 9.ª Comisión que, como dejamos dicho, se ocupó en el estudio del derecho de propiedad industrial, creemos dé interés citar aquí dos opiniones de importancia emitidas en Chile sobre la materia.

La Dirección General de Obras Públicas, que tiene a su cargo la tramitación de los privilegios exclusivos de invención, se dirigió al Gobierno, con fecha 11 de Julio de 1910, manifestándole los inconvenientes que, a su juicio, ofrecería para nuestro pais la confirmación del tratado suscrito en Río de Janeiro sobre propiedad industrial y ratificado por nuestro Gobierno. Dicha Oficina aduce la consideración de que el reconocimiento en Chile de las patentes de invención concedidas en los demás Estados Americanos importa

una derogación de la ley de patentes, para favorecer a inventores extranjeros, y una abrogación efectiva de la soberanía nacional; que la producción de Chile se vería supeditada por la competencia de los privilegios extranjeros que inundarían el mercado; que la reciprocidad ofrecida al inventor chileno carece de base en el caso de los Estados Unidos por la desproporcionalidad de la producción; que las disposiciones de la Convención de Río Janeiro relativamente a la duración de la protección contradicen a la ley chilena que es muy restringida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, al tener conocimiento de la comunicación del Director de Obras Públicas, requirió el dictamen de la Sociedad de Fomento Fabril. El Consejo Directivo de ella, en oficio de 20 de Julio, rebate las observaciones de aquel funcionario y llega a las siguientes conclusiones respecto de la Convención de Río de Janeiro:

La Convención deja intacto el principio de soberanía.

Se propone facilitar el cambio recíproco de ideas y productos de la inteligencia entre los países americanos, reconociendo la regla jurídica de la *lex loci*.

El registro de reconocimiento y la duración del privilegio no es obligatorio sino facultativo, y para objetar la inscripción se concede un año de plazo.

La duración de la inscripción no es ilimitada; puede renovarse y puede también objetarse su inscripción. Sin embargo, parece que esta renovación respecto de las patentes de privilegio es un error de redacción.

La adhesión a la regla de reciprocidad ya aceptada en las convenciones particulares no puede negarse en una convención internacional sin aparecer guiado nuestro país por espíritu estrecho y sin aislarse del comercio de las naciones.

La cuestión se reduce, en último término, a la pérdida de los derechos que deben pagar los inventores en los demás países; discutir este punto es empequeñecer la cuestión.

En consecuencia, estima el Consejo de la Sociedad de Fomento Fabril que debe aprobarse la Convención de Río de Janeiro, en los términos indicados en un informe anterior de fecha 20 de Junio de 1910. Dicho informe, suscripto por los señores Julio Pérez Canto y Pedro Luis González, contiene una detallada exposición acerca de las Convenciones de París, Madrid, Méjico y Río de Janeiro y termina recomendando:

1.° Que se apruebe la Convención firmada por la III Conferencia Internacional sobre privilegios y marcas de fábrica;

2.° Que se modifiquen los articulos relativos a la organización de las secretaría encargadas del registro de privilegios y marcas de fábrica en la forma siguiente:

«Constitúyese una Unión de las naciones americanas para la protección de la propiedad industrial, que se hará efectiva por medio de una secretaría que se establecerá en Washington en la Oficina de las Repúblicas America-

nas y por medio de secretarías u oficinas especiales para la protección de la propiedad industrial que funcionarán en cada uno de los países signatarios de la Convención»; y

3.° Que se redacte un nuevo texto de Convención en el que se incorporen las disposiciones que se quiera conservar del Tratado de Méjico.

Al informe en cuestión, de 20 de Julio de 1910, acompaña un proyecto de Convención que lleva la firma del señor Pedro Luis González. elaborado en conformidad a las ideas expresadas.

Examen de la materia en la conferencia: *A Patentes de invención.*— Nuestra Delegación concurrió al acuerdo de efectuar, dentro de las materias que comprende la propiedad industrial, una nueva división; elaborándose, en consecuencia dos proyectos de convención, relativo el uno a patentes de invención, modelos y dibujos industriales, y el otro a marcas de fábricas y de comercio.

«Se ha creído conveniente», dice la Comisión en su dictamen, «no incluir en el proyecto que se acompaña las Marcas de Fábricas, que serán objeto de otra Convención, teniendo en cuenta las diferencias que las separan de las Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, así como las objeciones formuladas por varias naciones signatarias y especialmente los Estados Unidos de América para no aprobar la Convención de Río de Janeiro. Tuvo también en cuenta la Comisión, para proceder así, el ejemplo de la Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en Agosto de 1888, en la cual se estudiaron separadamente las Patentes de Invención, las Marcas de Fábricas y la Propiedad Artística y Literaria, mereciendo cada una de esas materias un Tratado diferente».

El proyecto elaborado por la novena Comisión está basado en el respeto a la legislación interior de cada país cuyas ventajas se hacen extensivas a toda persona de cualesquiera de los otros Estados que cumpla con las formalidades impuestas por dicha legislación.

No se recomienda la observancia de las anteriores Convenciones en ninguno de sus preceptos, sino que se sustituyen ellas por la que se propone en la cual se han omitido las reglas que dieron lugar a fundadas objeciones, adoptándose, en cambio, algunas del tratado de París y del Acta adicional de Bruselas. En el informe se deja testimonio de que a esos convenios han adherido la mayor parte de las naciones representadas en la Conferencia de Buenos Aires.

En el último párrafo de su dictamen la Comisión sintetiza el alcance del proyecto al decir que «el ideal sería en este punto, como en muchos otros, que no hubiese más que una sola legislación en todas las naciones civilizadas; pero, como no es posible, por el momento, ir tan lejos, porque a ello se opone la realidad con la fuerza incontrastable de los hechos, bueno es hacer presente que el proyecto de Convención que se somete a la Conferencia tiende de manera acentuada a esa anhelada unificación, sin desconocer el interés nacional de los países americanos.

B.—Marcas de comercio i de fábrica.—En lo concerniente a marcas de comercio y de fábrica, la novena Comisión desestimó, como lo había hecho en el caso de las patentes de invención, las disposiciones respectivas del tratado de Río de Janeiro.

Según dicho tratado, un derecho industrial reconocido en cualesquiera de los Estados signatarios y comunicado a la oficina internacional correspondiente, Habana en el norte, Rio de Janeiro en el sur del Continente, era notificado a los demás países de la Unión, los cuales tenían un año de plazo para aceptar o rehusar el reconocimiento de tal derecho en el territorio nacional (art. 6.°).

Las diferencias que existen entre las diversas legislaciones habían de oponer constantes dificultades para la aplicación de ese tratado en muchos países y hacerla imposible en aquellos donde los principios y reglas en vigor se encontraren en pugna con el ejercicio de los derechos otorgados en el país originario de la marca.

Después de un detenido examen de la cuestión, a la vista de los tratados de Montevideo de 1888, de los convenios de Méjico y Río de Janeiro y de dos proyectos elaborados sucesivamente por el delegado de Estados Unidos, por el del Uruguay y por el de Méjico, la novena Comisión procedió a redactar un nuevo Tratado para lo cual se inspiró principalmente en las convenciones europeas sobre la materia.

La Comisión comenzó por establecer el principio del prevalecimiento en cada caso de la ley territorial. Este principio quedó claramente consagrado en el artículo 2.° de la Convención, inciso I, que dice: «Toda marca debidamente registrada en uno de los Estados signatarios, se considerará registrada también en los demás países de la Unión, sin perjuicio de los derechos de un tercero y de los preceptos de la legislación interna de cada Nación».

Esta fórmula se reduce, en último análisis, al principio adoptado en materia de propiedad literaria y que, como se ha dicho, fué propuesto por la Delegación de Chile.

Acordó, en seguida, la Comisión restringir considerablemente las funciones de las oficinas de la Unión, concretándolas a las meramente informativas y de estudio, propias de una oficina técnica. Según el artículo XI estas oficinas deberán funcionar una de ellas en la Habana y la otra en Río de Janeiro, en completa correlación entre sí. El registro internacional queda despojado de todo carácter y efecto legal, destinado a servir tan sólo de elemento informativo.

La conferencia dió su aprobación al nuevo tratado en la forma propuesta por la Comisión.

Además de la reforma fundamental que hemos referido, contiene la Convencion de Buenos Aires algunas otras disposiciones de interés que tienden a facilitar el uso internacional de las marcas de comercio y de fábrica, y establecen la protección de los nombres comerciales sin el requisito de depósito o registro, lo que constituye una verdadera innovación.

II

Reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.—Derechos de los extranjeros

Antecedentes.—Entre las materias que más han preocupado la atención de los países latinoamericanos se encuentran las que se relacionan con la legitimidad, procedencia y solución de las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que se hacen por la vía diplomática.

Tales materias ofrecen un interés especial para dichos países por la frecuencia con que se han visto envueltos en dificultades y conflictos con otros Estados a virtud de reclamaciones de esa índole.

En efecto, algunos Gobiernos de Europa y el de los Estados Unidos, en numerosas ocasiones, han tomado en mano los intereses que sus nacionales pretenden hacer valer en contra de un estado latinoamericano, aún en casos en que esta intervención no es admisible en conformidad a los principios generales del Derecho Internacional.

Proceden de esta suerte, porque no les inspira confianza la estabilidad del orden interno y la administración de justicia de muchos de esos países; y no los han estimado, en consecuencia, con derecho a ser tratados al igual de los del Antiguo Continente.

Los Estados latinoamericanos, desde hace tiempo, vienen adoptando medidas de orden interno e internacional, para prevenir las reclamaciones de extranjeros, contándose entre las segundas la celebración de convenios con Estados europeos para poner término a una situacion que consideran injusta y depresiva.

No es de extrañar, por lo tanto, que esta materia de las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios haya preocupado también a las Conferencias Panamericanas.

En la I Conferencia.—A la I Conferencia Panamericana, reunida en Wáshington, presentó la Delegación de Venezuela dos proyectos que comprenden diversas declaraciones, acerca de los casos en que han de considerarse inadmisibles las reclamaciones formuladas por extranjeros en contra del Gobierno en cuyo territorio residen.

La mayoría de la Comisión de Derecho Internacional que examinó estos proyectos creyó más conducente al fin que se perseguía no señalar definiciones de casos particulares, sino recomendar la adopción de un acuerdo de carácter general que estableciera los verdaderos principios que legalmente habrían de regir y solucionar todas las cuestiones que se pudieran suscitar, y propuso al efecto que la Conferencia reconociera como *principios de Derecho Internacional Americano* los siguientes:

«1.° Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales y pueden hacer uso de ellos, en el fondo, la forma o procedi-

miento, y en los recursos a que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

2.º La Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y las leyes.»

Para llegar a estas conclusiones, la mayoría de la Comisión se funda en que a su juicio, el extranjero no debe tener ni más ni menos derechos civiles que el nacional, porque el aceptar otra solución equivaldría a colocarlo ya en situación odiosa, ya en privilegiada.

El Delegado de Estados Unidos, miembro de la Comisión, Mr. William H. Trescot, se mostró contrario a las conclusiones sustentadas por la mayoría, argumentando que los principios recomendados o forman parte del Derecho Internacional, caso en el cual no habría necesidad de proclamarlos, o no pertenecían a ese Derecho, y, en tal caso, los Estados de América carecían de poder bastante para proclamarlos.

«La frase Derecho Internacional,—dice en su dictamen de minoría el Delegado de los Estados Unidos,—tiene ya desde muy antiguo un significado bien definido. Es el derecho común del mundo civilizado, y ha estado en activa y reconocida vigencia desde mucho antes que las nuevas naciones americanas tuvieran una existencia independiente. Nosotros lo aceptamos como una de las condiciones en que se basaba el reconocimiento de la nuestra, y, por tanto, no tenemos derecho para alterarlo, sin el consentimiento de las naciones que en realidad lo fundaron, y que son y serán, a pesar de nuestro creciente poder, grandes e iguales factores en la obra de su mantenimiento.»

«Yo por supuesto, reconozco el derecho que una nación o una reunión de naciones, tiene para sugerir los cambios o mejoras que el progreso de la civilización acredite ser convenientes. Pero para hacer que estos cambios formen parte del Derecho Internacional se necesita el consentimiento del mundo civilizado.»

Más adelante, observa el Delegado americano que las resoluciones propuestas por la mayoría de la Comisión niegan «completa y absolutamente a Gobiernos independientes el derecho de entablar reclamaciones diplomáticas en protección o en vindicación de los derechos de sus ciudadanos, residentes en países extranjeros. Es posible que el dictamen exceptúe aquellos casos de violencia directa o indudable, o de injusticia, cometidos por un Gobierno, pero si es así, no está expresado claramente».

Entra en seguida Mr. Trescot a hacerse cargo del fundamento de aquellas resoluciones, esto es, de que el extranjero no debe tener ni más ni menos derechos que el nacional, y al respecto dice:

«Sin discutir sobre la existencia de esa supuesta condición de cosas, que a la verdad no existe en ninguna parte, de que el extranjero tenga todos los derechos del nacional, diré, sin embargo, que las manifestaciones del párrafo que acabo de copiar no pueden aceptarse, aunque calurosas y bien presentadas, sino con muchas y muy importantes limitaciones. Podría admitirse, aun-

que con serias reservas, que el extranjero residente en un país no tenga, en materia de contratos celebrados por él con nacionales sin carácter público u oficial, o en caso de infracciones individuales del Derecho Privado del país, el derecho de demandar más protección que la que se concede al nacional. Pero aún en ese caso, habría siempre que dar por sentado, al hacer esta concesión, que lo que las leyes y procedimientos nacionales establecen en favor o en contra de los nacionales es completa y substancialmente justo. Si por alguna peculiaridad de una ley, o por algún absolutismo de procedimiento, o por un hábito o costumbre de autoridad tradicional, que a los nacionales no repugna, y a que están anuentes a someterse, los procedimientos o juicios del país no garantizan aquella completa justicia, no por eso se disminuiría en nada el derecho del extranjero para demandarla. ¿Y cómo podría conseguirla sin la reclamación internacional?»

«Si esto es así, aún en casos de contiendas de carácter privado, ¿qué no será cuando se trate de reclamaciones contra el Gobierno mismo? ¿Ante qué tribunales permitirá el Gobierno que la soberanía de la nación sea demandada y comparezca a descargarse de la responsabilidad que se le exige? ¿Qué le pasará bajo esta teoría al comerciante nacional en un pais beligerante? ¿Qué garantía tendrá un extranjero contra un empréstito forzoso, a que el nacional está obligado patrióticamente a someterse? Supóngase el caso de un tenedor de bonos de una deuda extranjera, que en tiempos calamitosos prestó valiosísimos auxilios al Gobierno deudor, cuya deuda este Gobierno ni niega, ni repudia, sino simple y persistentemente rehusa hacer el pago, ¿cuál es la nación que ha vacilado jamás en proteger por medio de reclamaciones diplomáticas los intereses de sus ciudadanos que éstos no podrían nunca hacer valer ante los tribunales de la nación deudora? Supóngase el caso en que la persona y propiedades de un extranjero no hayan recibido la protección que le es debida, a que tienen derecho como los nacionales: ¿sería siquiera concebible que una desviación tan grande de las prácticas por largo tiempo reconocidas como pertenecientes al Derecho Internacional pudiera ser aceptada?.

Recuerda en seguida el Delegado americano cómo la ley que dictó el Ecuador el año 1888 para limitar la responsabilidad del Estado por causa de guerra civil o internacional, tumultos, sedición o motín, levantó protestas de parte del Cuerpo Diplomático residente en Quito por estimársela contraria a Derecho Internacional. Hace alusión especial Mr. Trescot a una comunicación que el Departamento de Estado de los Estados Unidos dirigió con fecha 23 de Octubre de aquel año a su Ministro en Quito, facultándole para decir al Gobierno del Ecuador «que las disposiciones de la ley en cuestión han sido leídas por este Departamento con sentimiento y que los Estados Unidos jamás podrán consentir en ningún paso que se dé para hacer valer dicha ley en respuesta a una reclamación que este Gobierno presentase».

Con respecto a la declaración 2.ª propuesta por la mayoría de la Comisión, dice el delegado americano:

«No puedo interpretar este lenguaje más que de una manera, y es que cual-

quiera que sea la queja de un extranjero contra el Gobierno bajo cuya jurisdicción reside, no tiene más derecho en cuanto a protección de sus intereses, que el que el Gobierno mismo haya proveído, ya en la forma de un litigio judicial, ya en la de la apelación administrativa, respecto de los nacionales. Una vez admitido este principio, se sigue necesariamente la absoluta exclusión de toda reclamación diplomática».

Expresa más adelante Mr. Trescot, que Estados Unidos nunca ha amparado reclamaciones de daños y perjuicios, sino después de haberlas examinado y encontrado fundadas en equidad, y agrega:

«Esas reclamaciones han presentado el valor, la determinación, el espíritu de empresa y el capital de una clase numerosa de hombres activos, emprendedores y de gran inteligencia. Arriesgaron mucho, no en verdad sin la esperanza de ser recompensados, pero contribuyendo considerablemente a crear grandes industrias, a sostener Gobiernos vacilantes, y a ayudar a otras naciones en sus luchas para asegurar su independencia. Y a medida que los pueblos se acercan unos a otros, esta comunidad de empresa, esta transferencia de trabajo y capital para elaborar el progreso de otras naciones, se ensancha y engrandece, pasando de los límites de contratos privados y pequeños para entrar en el de transacciones de gran importancia, que requieren legislación especial, y hacen necesaria la intervención del Gobierno y la responsabilidad nacional».

Mr. Trescott termina su dictamen con las siguientes palabras:

«Teniendo estas convicciones, no puedo estar de acuerdo con los que abriguen ideas que tienden a disminuir el derecho, o la facultad de una nación para proteger por medio de una reclamación diplomática, que es por cierto la manifestación de su fuerza y vitalidad moral, los derechos e intereses de sus ciudadanos».

El anterior dictamen se puso en discusión conjuntamente con el de la mayoría de la Comisión, aprobándose por la Conferencia sin debate las dos declaraciones propuestas por la Comisión, contra el voto de Estados Unidos y con la abstención de Haití.

En la II Conferencia.—Derechos de los extranjeros—.Las resoluciones votadas manifestaban claramente el sentir de los países latinoamericanos respecto de las reclamaciones pecuniarias, empero, la II Conferencia de Washington, al proclamar la igualdad de nacionales y de extranjeros, y pretender por la sola aplicación de esa regla jurídica, prevenir y solucionar todos los conflictos, dejaban en realidad la cuestión sin resolver.

El delegado de Estados Unidos se colocó para plantearla en un terreno más próximo de la realidad ya que, a su ver, no se trataba de igualdad o desigualdad y en consecuencia, no bastaba, atribuir a los extranjeros los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales para hacer desaparecer las causas de las acciones diplomáticas.

Para abarcar la materia en toda su extensión, y sin lugar a dudas, era menester contemplar, a la vez que la situación que deben tener los extranje-

ros en el país en que residen, los casos de responsabilidad de los Estados y aquéllos en que procede la reclamación por la vía diplomática.

En la II Conferencia Panamericana, reunida en Méjico en 1901, volvió a estudiarse esta cuestión. Presentáronse dos proyectos: uno por las delegaciones del Salvador, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Colombia, Honduras y Venezuela, en el sentido de reconocer la igualdad del nacional y del extranjero; el otro suscrito por la Delegación de Chile, tenía por objeto reglar los casos en que procede la acción diplomática.

En la exposición de motivos acompañada al primero de esos proyectos, los delegados firmantes abundan en las ideas emitidas por la Comisión de la I Conferencia, en orden a igualar a los extranjeros con los nacionales en el goce y uso de los derechos civiles, estimando que las reclamaciones a que hubiere lugar por daños y perjuicios pecuniarios, debían hacerse valer ante los tribunales de justicia de cada país y no por la vía diplomática, y manifiestan, con referencia a las declaraciones aprobadas en la Conferencia de Washington:

«No se pretende que aquella Conferencia quisiera, con tal proposición, fundar un especial derecho público americano al aceptar principios reconocidos por las poderosas naciones de Europa, pero que, a las veces, éstas pretenden desconocer cuando se trata de algunos pueblos débiles latinoamericanos.»

«Basta a nuestro propósito, sin referir casos penosos de intervenciones injustas, citar la opinión del eminente publicista señor Carlos Calvo, quien al tratar de la diferencia establecida por Europa en la aplicación de los principios de Derecho Internacional a las relaciones con los Estados de América, exponía que el más ardiente partidario de la injustificada teoría de la fuerza, a la que llamaba «sistema inglés», era Mr. Thiers, que opinaba, con un criterio pesimista, que por defectos de organización de nuestros incipientes países latinoamericanos, debía tratársenos de muy distinto modo de cómo se trataba a las naciones europeas, y justificaba funestas intervenciones como la francesa en Méjico.»

«Exagerada por demás es la opinión del célebre hombre de Estado, Mr. Thiers; y hay marcada injusticia al juzgar de modo tan desfavorable a los pueblos latinoamericanos que, si han tenido dolorosas caídas, han sabido levantarse para consagrar sus esfuerzos a una labor de lenta, pero segura organización política, que les habilita para aparecer fuertes por el derecho y unidos como se presentan ahora en la actual Conferencia, animados de un mismo sentimiento de fraternidad y justicia.»

«Abundando en los modernos ideales, y creyendo afirmar los principios del Derecho Internacional, que sólo conceden la intervención diplomática en los casos de retardo en la administración de justicia, denegación de ella, o injusticia notoria en las resoluciones de los tribunales, después de agotados los medios que las leyes establecen para obtener la completa satisfacción de los derechos del reclamante, en el mismo modo que lo nacionales; el Gobierno de

El Salvador, deseoso de que se mantenga el principio aceptado por la mayoría de las delegaciones de la I Conferencia Internacional de Washington, se dirigió a las Cancillerías de las demás Repúblicas de Centro-América y a las de Colombia y Venezuela, solicitando su aquiescencia a una declaración semejante de principios en la presente Conferencia Internacional de Méjico, y obtuvo favorables respuestas».

Las delegaciones antes nombradas terminan proponiendo las siguientes declaraciones:

«1.° Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y pueden hacer uso de ellos en el fondo, la forma o procedimiento, y en los recursos a que den lugar, absolutamente en los mismos terminos que dichos nacionales.

«2.° La Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones o responsabilidades, que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y las leyes.»

La moción presentada entonces por nuestros delegados hace notar cómo los gobiernos de ambos continentes han consignado en diversos tratados dos reglas fundamentales que ya tienen casi la autoridad de un axioma.

«Es la primera,—dice la expresada moción,—que un extranjero no tiene derecho a reclamar indemnización de los perjuicios, vejámenes o exacciones, sufridos en el territorio de un Estado, por causa de insurrección o de guerra civil, sino en el caso de que la autoridad constituída o sus agentes hayan sido remisos en el cumplimiento de sus deberes o no hayan empleado la vigilancia o precauciones necesarias en los casos que originen la reclamación.

«Es la segunda: que en todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones o quejas de orden civil, criminal o administrativo, contra un Estado, cualquiera que sea el fundamento que alega, debe dirigirse a la correspondiente autoridad judicial de ese Estado, sin que el Gobierno del país a que pertenece el reclamante pueda apoyar sus pretensiones por la vía diplomática, sino cuando haya denegación de justicia o violación evidente de los principios del Derecho Internacional de parte del Tribunal que hubiese conocido en la demanda.»

Después de hacer una enumeración de los diversos tratados en que se consignan esas disposiciones, termina la moción chilena, como sigue:

«A la II Conferencia Internacional Americana, en la que se encuentran representadas todas las repúblicas de Norte, Centro y Sud-América, corresponde sancionar los progresos hechos por la doctrina y por la práctica de las cancillerías americanas, y de allí que proponga a la Delegación Chilena el siguiente proyecto de convención:

«Artículo primero. Las Partes Contratantes convienen en que sus nacionales no tienen derecho a reclamar indemnización de los perjuicios, vejámenes o exacciones sufridos en el territorio de otro Estado, en caso de insurrección o guerra civil, sino cuando la autoridad constituída o sus agentes hayan sido remisos en el cumplimiento de sus deberes, o no hayan empleado la vigilancia o precauciones necesarias.

«Art. 2.° En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones o quejas de orden civil, criminal o administrativo contra un Estado, deberá ocurrir, interponiendo su demanda, al tribunal ordinario de éste.

«No obstante, el Gobierno del Estado a que pertenece el reclamante podrá solicitar que de las demandas que indique conozca el tribunal supremo del país reclamado.

«Art. 3.° Las Partes Contratantes no apoyarán oficialmente ninguna reclamación de las que deba conocer un tribunal del país reclamado, sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, o retardo anormal, o violación evidente de los principios del Derecho Internacional. Se entenderá que hay manifiesta denegación de justicia tan sólo en el caso de que el tribunal respectivo deseche la demanda fundado en la nacionalidad del demandante.»

Los proyectos anteriores fueron enviados a la Comisión de Derecho Internacional, la cual emitió su dictamen después de un detenido estudio de aquellas proposiciones y de considerar también, a indicación del Delegado Argentino, como materias conexas, algunas que dicen referencia con la nacionalidad. Como resultado de sus trabajos, dicha Comisión pidió que se reconocieran los siguientes principios «*como parte del Derecho Internacional Americano*».

«1.° Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma o procedimiento, y en los recursos a que den lugar absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

«2.° Los estados no tienen ni reconocen a favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes.

«En consecuencia, los estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos, o de individuos particulares, y en general, de los daños originados, por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales los actos de guerra, ya sea civil o nacional, sino en el caso de que la autoridad constituída haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.

«3.° En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones o quejas del orden civil, criminal o administrativo contra un Estado o sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sino en los casos en que haya habido de parte de ese tribunal manifiesta denegación de justicia, o retardo anormal, o violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

«4.° Los estados americanos reconocen el principio de la ciudadanía natural, y, en consecuencia, considerarán como ciudadanos a los individuos nacidos en sus respectivos territorios.

«5.° Los extranjeros naturalizados que abandonen el territorio del Estado para establecerse en su país de origen, sin ánimo de volver, perderán los derechos que habían adquirido por la naturalización.»

El dictamen trascrito fué firmado con reservas por el delegado mejicano, señor de la Barra, quien manifestó después, en el curso de la discusión, los motivos de su disentimiento. Estimó que era muy amplio el alcance de la declaración primera en cuanto a la igualdad de derechos civiles, pues en la legislaciones de casi todos los países hay limitaciones justificadas, v. gr., en México, los extranjeros no pueden adquirir bienes raíces en una zona fronteriza o marítima determinada sin un permiso especial; en materia de propiedad literaria, carecen, asimismo, de derecho de protección, a menos que exista una situación de reciprocidad con el país de su origen. Hizo el delegado mejicano otras diversas objeciones de menor importancia y terminó formulando, a nombre de su delegación, el siguiente proyecto:

«Artículo primero. Las Altas Partes Contratantes declaran que la responsabilidad de los Gobiernos para con los extranjeros no podrá ser mayor que la que tengan para con sus propios nacionales; salvo los casos excepcionales comprendidos en la fracción 2.ª del art. 3.º de la presente Convención.

«Art. 2.º Las Altas Partes Contratantes convienen en que sus gobiernos no serán responsables para con los extranjeros, por perjuicios, vejámenes o exacciones que causen a éstos los insurrectos o perturbadores del orden, en el caso de motín, sedición o rebelión, o las tribus de indios sustraídas a la obediencia de dichos gobiernos, sino cuando haya habido culpa o negligencia por parte de las autoridades o de sus agentes. Tampoco lo serán por actos de guerra en cuanto hayan sido indispensables para los fines de ella.

«Art. 3.º Las Altas Partes Contratantes declaran que no podrán hacerse valer por la vía diplomática:

I. Los derechos de los extranjeros, que nazcan de contratos celebrados con las autoridades, cuando se haya estipulado expresamente que no intervengan los agentes diplomáticos del Estado de que sea ciudadano el extranjero.

II. Las reclamaciones o quejas de los extranjeros en asuntos de orden civil, penal o administrativo, a no ser en los casos de denegación o retardo inmotivado de justicia, de inejecución de una sentencia ejecutoria, o cuando, agotados todos los recursos legales, haya violación de los tratados vigentes con la Nación a que pertenezca el extranjero, o de las reglas de Derecho Internacional Público, universalmente reconocido por las naciones civilizadas.

III. Las reclamaciones o quejas de los extranjeros por actos de las autoridades o de sus agentes en caso de motín, sedición o rebelión, cuando hayan tomado parte en el trastorno auxiliando voluntariamente a los perturbadores.»

Después de discutirse extensamente en la Asamblea las diversas proposiciones formuladas, se suscribió por todas las naciones representadas, a excepción de los Estados Unidos, una Convención basada principalmente en el proyecto presentado por la Delegación Chilena, como puede verse por su texto que reproducimos en seguida:

Artículo primero. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma o procedimiento y en los recursos a que den lugar, absolutamente en los

mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la Constitución de cada país.

«Art. 2.º Los estados no tienen ni reconocen a favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes.

En consecuencia, los estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos o de individuos particulares, y en general de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales los actos de guerra, ya sea civil o nacional, sino en el caso de que la autoridad constituída haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones o quejas del orden civil, criminal o administrativo contra un Estado, o sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamarse, por la vía diplomática, sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, o retardo anormal, o violación evidente de los principios del Derecho Internacional.»

Arbitramiento de las reclamaciones pecuniarias.—En la Conferencia de México se trató, además, de los derechos de extranjeros, de la reglamentación por un tratado internacional americano, de las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, materia que está íntimamente ligada a la anterior.

El Delegado de Guatemala formuló con este motivo un extenso proyecto que tenía por objeto la creación de un tribunal de reclamaciones, al cual se sometieran todas las cuestiones pendientes o que en lo futuro se susciten entre el Gobierno de un país y un ciudadano de otro, siempre que los reclamantes «no hayan servido a los enemigos del Gobierno contra el cual se presente la reclamación, ni los hayan auxiliado voluntariamente».

La Delegación Mexicana entregó igualmente a la deliberación de la Asamblea otro proyecto, basado, como lo manifiesta su propio preámbulo, en el tratado celebrado el 12 de Enero de 1897, entre Estados Unidos y Gran Bretaña.

Ambos proyectos fueron sometidos al conocimiento de una Comisión de Cortes Internacionales de Reclamaciones, encargada de dictaminar sobre la materia.

Dicha Comisión propuso a la aprobación de la Conferencia el siguiente proyecto de tratado:

Artículo primero. Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos, cuando, conforme al Derecho Internacional, proceda la vía diplomática, y no se hayan podido poner de acuerdo amistosamente por ese medio los gobiernos interesados, siempre que el importe de la reclamación exceda de diez mil pesos oro, y que el reclamante no haya servido o auxiliado voluntariamente, después de la fecha de la ratifi-

cación de este Tratado, a los enemigos del Gobierno contra el que se presente la reclamación.

Art. 2.° En virtud de la facultad que reconoce el art. 26 de la Convención de La Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las Altas Partes Contratantes convienen en someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje que dicha Convención establece, todas las controversias que sean materia del presente Tratado, a menos que ambas partes prefieran que se organice una jurisdicción especial, conforme al art. 21 de la citada Convención.

En caso de someterse a la Corte Permanente de La Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la referida Convención, en lo relativo a la organización del Tribunal Arbitral, respecto a los procedimientos a que éste haya de sujetarse y en cuanto a la obligación de cumplir el fallo.

Art. 3.° Siempre que por cualquier motivo no llegue a abrirse a alguna o a algunas de las Altas Partes Contratantes la Corte Permanente de La Haya, se obligan a consignar en un tratado las reglas conforme a las cuales se establecerá y funcionará el Tribunal que haya de conocer de las cuestiones a que se refiere el art. 1.° del presente Tratado.

Art. 4.° Los gobiernos que recurran a la Corte acreditarán sus representantes ante el Tribunal y encomendarán su defensa a los abogados o agentes que estimen oportuno. Los particulares reclamantes no se entenderán directamente con el Tribunal, pero ayudarán a los agentes o abogados de sus respectivos gobiernos.

Art. 5.° La presente Convención no obligará a los Estados Unidos de América y a los Estados Unidos Mexicanos, sino para con las naciones cuyos gobiernos soliciten la adhesión a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899.

Art. 6.° Sin necesidad de canje de ratificaciones, este tratado estará en vigor durante cinco años desde la fecha de la ratificación enviada por el último de los cinco primeros Estados signatarios que lo aprueben. La ratificación de este Tratado por los estados que lo firman será transmitida al Gobierno de los Estados Unidos de México, el cual comunicará a los demás las notas de aprobación que reciba.»

El proyecto transcrito fué ampliamente discutido por la Conferencia y en el curso del debate quedó claramente establecido que el arbitraje a que este tratado se refería no tendría lugar sino en el caso en que sea admisible la reclamación en conformidad a la Convención sobre Derechos de Extranjeros.

El Convenio aprobado por la Asamblea, cuyo texto reproducimos a continuación, fué suscrito por todas las naciones representadas en la Conferencia, incluso por Estados Unidos de América y constituye, como podrá observarse, un progreso en la reglamentación de la materia, por la mayor precisión con que aparecen expuestas las ideas que le sirven de base.

Dice así el Tratado suscrito:

«Artículo primero. Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

Art. 2.° En virtud de la facultad que reconoce el art. 26 de la Convención de La Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las Altas Partes Contratantes convienen en someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje, que dicha Convención establece, todas las controversias que sean materia del presente Tratado, a menos que ambas partes prefieran que se organice una jurisdicción especial, conforme al artículo 21 de la citada Convención.

En caso de someterse a la Corte Permanente de La Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la referida Convención, en lo relativo a la organización del Tribunal Arbitral, respecto a los procedimientos a que éste haya de sujetarse y en cuanto a la obligación de cumplir el fallo.

Art. 3.° El presente Tratado no será obligatorio sino para los Estados que hayan subscrito la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, y para los que ratifiquen el Protocolo unánimemente adoptado por las repúblicas representadas en la II Conferencia Internacional Americana, para la adhesión a las convenciones de La Haya.

Art. 4.° Siempre que por cualquier motivo no llegue a abrirse a alguna o a algunas de las Altas Partes Contratantes la Corte Permanente de La Haya, se obligan a consignar en un tratado especial las reglas conforme a las cuales se establecerá y funcionará el Tribunal que haya de conocer de las cuestiones a que se refiere el art. 1.° del presente Tratado.

Art. 5.° Este Tratado será obligatorio para los Estados que lo ratifiquen, desde la fecha en que cinco gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años. La ratificación de este Tratado por los estados que lo firmen será transmitida al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comunicará a los demás las notas de ratificación que reciba.»

III Conferencia.—En la Conferencia de Río Janeiro, esta materia tomó distinta orientación. En el programa figuraba solamente el punto relativo a las reclamaciones pecuniarias sin que se hiciera referencia al de los derechos de extranjeros. El número III de dicho programa proponía la cuestión en los siguientes términos:

«*Reclamaciones pecuniarias.*—Un acuerdo recomendando a las diferentes repúblicas la prórroga por un período de cinco años del Tratado de Arbitraje sobre reclamaciones pecuniarias celebrado entre las diferentes repúblicas en la Conferencia de México.»

Esta omisión, empero, no debe interpretarse en el sentido de que se quisiera prescindir del convenio celebrado en Méjico sobre derechos de los extranjeros. Por el contrario, de los antecedentes mismos de la prórroga del Tra-

tado aludido, aparece claramente que sus disposiciones se mantienen sin perjuicio de lo acordado en aquella otra Convención, y que, en consecuencia, las reclamaciones diplomáticas, para las cuales se estipula el recurso de arbitramento, son las que procede formular en conformidad a los principios del Derecho Internacional.

El dictamen de la Comisión informante rechaza la inteligencia,—aceptada ligeramente por algunos,—de que a virtud de ese Tratado toda reclamación por daños y perjuicios pecuniarios debe someterse al arbitraje, y al efecto, dice: «Bien se comprende que tal interpretación no es en manera alguna acertada. Si se establece que deben ser sometidas a juicio arbitral todas las reclamaciones por daños y perjuicios que deduzcan contra un Estado los ciudadanos de otro y que no pueden resolverse por la vía diplomática, debe razonablemente entenderse que se trata del caso en que la vía diplomática está justificada».

Terminaba la Comisión su dictamen proponiendo que el Tratado sobre Reclamaciones Pecuniarias suscrito en México,—con excepción de su art. 3.° que por tener carácter transitorio quedaba suprimido—rigiera hasta el 31 de Diciembre de 1912.

En la discusión de esta materia se dejó testimonio, solicitado por el Delegado mexicano señor de la Barra, de que la Comisión «reconoció unánimemente que la primera instancia debe ventilarse ante los tribunales (del país reclamado) y que solo en los casos en que el Derecho Internacional lo consienta debe acudirse a la vía diplomática».

El dictamen de la Comisión fué aprobado por unanimidad, suscribiéndose por todas las delegaciones una Convención de acuerdo con las proposiciones en él contenidas.

IV Conferencia.—En la Conferencia de Buenos Aires, las Reclamaciones Pecuniarias fueron materia del tema XI del programa, con el siguiente enunciado: «Estudio de la continuación de los Tratados sobre Reclamaciones Pecuniarias, después de su expiración».

Para la ratificación del Convenio de Río de Janeiro el Gobierno de Chile tuvo presente la circunstancia de que dicho Tratado regía sin perjuicio del que se había suscrito en México sobre los derechos de los extranjeros. Por eso dijo nuestra Delegación en el informe que presentó a la Conferencia de Buenos Aires sobre las convenciones y resoluciones de Río Janeiro:

«La Delegación de Chile estima que habría ventaja en que la Convención de Río de Janeiro sobre Reclamaciones Pecuniarias que, como se ha recordado, estará vigente hasta el 31 de Diciembre de 1912, fuera renovada por un tiempo indefinido, y considerando que ella debe entenderse en conformidad a los principios de Derecho Internacional que se encuentran consagrados en la Convención aprobada en México, sobre derechos de extranjería, vería también con agrado que esta última Convención fuera ratificada por todos los países de América.»

La Conferencia encomendó el estudio de esta materia a la XI Comisión

que, concordando con las ideas expresadas, se esforzó en dejar establecido de que el tratado sobre Reclamaciones Pecuniarias estaba destinado a aplicarse únicamente a los casos en que la reclamación fuera procedente, conforme al Derecho Internacional. En su dictamen insistió, pues, en lo que ya había quedado establecido en la Conferencia de Río de Janeiro, esto es, que el arbitraje se aplicaba cuando la vía diplomática fuera justificada, ya que,—como lo dijo la Comisión informante de aquella Asamblea,—la soberanía interna de un Estado «consiste precisamente en el derecho que conserva siempre de regir por sus leyes y juzgar por sus Tribunales los actos jurídicos que se consuman en su territorio, salvo que el caso por razones especiales, que tiene muy en cuenta el Derecho de Gentes, se convierta en cuestión de carácter internacional».

Con respecto a lo que se entiende por denegación de justicia, agrega el informe de la XI Comisión:

«No suprime la justicia territorial el tribunal que prevé el artículo que se debate. Funcionaría solamente para los casos en que se demuestre la violación de las normas de conducta impuestas a los estados, bajo sanción del Derecho Internacional, en relación a los individuos de otra nacionalidad. Esos casos están definidos por la doctrina que acepta la sociedad internacional de los pueblos civilizados, y se concretan todos en la fórmula general de denegación de justicia.

Comprendiendo así los propósitos del proyecto, se da ciertamente a la expresión «denegación de justicia» el alcance más liberal, tornándola comprensiva de todos los casos en que un Estado llegue a faltar a las garantías que deben asegurar los derechos individuales. La falta de garantía no proviene solamente de la función judiciaria de un estado: se produce también por la acción u omisión de los demás poderes públicos, el legislativo y el administrativo. Cuando un Estado legisla desconociendo derechos, o cuando reconocidos en la legislación, las autoridades administrativas o judiciales no los hacen valer, en cualesquiera de esas situaciones se produce la responsabilidad internacional del Estado. En todos esos casos, desde que las leyes y las autoridades entienden que no deben asegurar al extranjero la protección necesaria, existe menosprecio de la personalidad humana y desacato a la personalidad soberana de otro Estado, y, por consiguiente, infracción de un deber de carácter internacional, lo que constituye siempre para las naciones, una denegación de justicia».

«Tales son los principios, en sentir de esta Comisión, a que subordina el Derecho Internacional el conflicto que puede producirse entre la obligación que tiene el extranjero de acatar, como el nacional, la jurisdicción del Estado que habita, y el deber de protección con que todas las naciones amparan a sus súbditos, contra todo acto de arbitrariedad o de fuerza con que pueda oprimírseles en ese mismo Estado.

«Es teniendo en cuenta que dentro de los principios del Derecho de Gentes está consignada con precisión la solución de esa clase de conflictos, que esta

comisión ha complementado el art. 1.° del tratado de México con el inciso 2.°, que obliga al tribunal a fallar las cuestiones que le sean sometidas, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

«El art. 1.° así complementado, se aclara todavía y define con precisión por el art. 2.° del tratado cuya sanción se aconseja, y el que establece que «las Altas Partes Contratantes convienen en someter a la Corte permanente de arbitraje de La Haya, si no prefieren constituir una jurisdicción especial, todas las controversias que sean materia del tratado. Si se origina una controversia entre las Altas Partes Contratantes sobre si se ha producido uno de los casos que prevé el Derecho Internacional, que autoriza la acción diplomática, esa controversia tendrá que ser sometida al tribunal arbitral y dada su naturaleza será esa una cuestión previa, cuya solución habilitará o nó al tribunal arbitral a conocer del fondo del asunto.»

El Delegado americano, señor John Bassett Moore, creyó conveniente hacer una declaración que en el informe se inserta, y por la cual manifiesta «que se abstiene de entrar en discusión de las exposiciones de principios generales incluídas en este informe, y que estima conveniente observar que no considera factible especificar de antemano precisas e inflexibles fórmulas, por las cuales la cuestión de la denegación de justicia pueda en todos los casos ser determinada. Mucho menos cree que sea posible tratar la materia como cuestión preliminar, que pueda decidirse, prescindiendo de los méritos del caso, o que sea posible incluir en un tratado general de arbitraje, una cláusula a este efecto. En la multitud de casos que han sido durante los últimos ciento veinte años decididos por el arbitraje internacional, la cuestión de denegación de justicia, ha surgido en numerosas y diversas formas que no habían podido ser previstas; ni puede la inteligencia humana adivinar las formas en las que puede surgir en lo venidero. En lo futuro, como en tiempo pasado, esta cuestión será resuelta por los medios amistosos de diplomacia y de arbitraje, y en aquel espíritu de respeto mutuo y conciliación que felizmente se robustece entre las naciones más y más durante el curso de los años».

El dictamen propuso algunas modificaciones más de poca importancia a la Convención de Río Janeiro, acompañando a la vez un proyecto de Convención que se sometió a la aprobación de la Asamblea.

Este Tratado debía entrar en vigencia inmediatamente después del 31 de Diciembre de 1912, fecha en que expira el convenio sobre reclamaciones pecuniarias celebrado en México y prorrogado en Río de Janeiro.

El texto de este nuevo Convenio, fué aprobado sin discusión y suscrito por todas las delegaciones.

Por lo que respecta a la ratificación de las precenentes Convenciones aprobadas en la IV Conferencia, dejamos constancia de que el gobierno de Chile los sometió al Congreso Nacional y se hallan pendientes aun de su consideración.

Resoluciones

I

Conmemoración del centenario argentino y de la independencia de las repúblicas americanas.

Por iniciativa de la Delegación de Chile, la IV Conferencia acordó: «Que « por obra y concurso de las naciones de América, se erija en la ciudad de « Buenos Aires un edificio apropiado para que en él se exhiba permanente- « mente los productos del suelo y de la industria de todas ellas, con el nom- « bre de Exposición Panamericana de Productos».

«Que se conmemore la Independencia de las Repúblicas Americanas, con « la publicación de una obra artística en que figuren, en facsímiles, las actas « de la Independencia de todos los países, una reseña histórica de los mag- « nos sucesos conmemorados y las efigies de los próceres de la Emanci- « pación...»

La realización de este Proyecto, quedó encomendada a una Junta compuesta de los Representantes Diplomáticos de las Repúblicas Americanas en Buenos Aires y por la Comisión Panamericana Argentina, y se recomendó a las Comisiones Panamericanas de los países de la Unión que colaborasen en esta Junta para la más adecuada y pronta realización de estas obras.

Este Proyecto iniciado con el propósito de conmemorar de modo especial y permanente el Centenario de la Independencia de la República Argentina, que coincidió con la reunión en su Capital de la IV Asamblea de los países americanos, y de realizar al mismo tiempo una obra que interesa al desarrollo de las relaciones comerciales y de intercambio de productos entre todas las Naciones del Continente, no se ha llevado a ejecución práctica hasta ahora.

La Delegación de Chile se propone someter a la V Conferencia las medidas que puedan facilitar el cumplimiento del acuerdo adoptado, con unánime aprobación por la Conferencia anterior.

II

Reorganización de la oficina de las repúblicas americanas

Esta Oficina es el órgano de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Fué creada por resolución de la I Conferencia, habiendo sido modificadas y ampliadas sus atribuciones por la II y III, también por simples resoluciones.

Su reorganización, mereció vivo interés de parte de las diversas delegaciones.

Además del informe del Director de la Oficina, tomado como base de la discusión, se presentaron proposiciones de reforma por las Delegaciones de Venezuela, de Chile y de Estados Unidos de América.

Una de las cuestiones que hubo de considerarse fué la de determinar si la Oficina debía mantenerse por una simple resolución, como lo había sido hasta ahora o por medio de una Convención especial. Esta última forma era patrocinada por la Delegación de Estados Unidos. Nuestra Delegación se inclinó al mantenimiento del régimen actual.

En la Comisión se llegó a un resultado en cierto modo transaccional. Mantúvose la forma de resolución a que debe su origen la Unión, y se recomendó a los Gobiernos la idea de consagrar por una convención internacional la existencia de la Oficina que le sirve de órgano y de considerar las bases que con este objeto se proponían.

La Conferencia votó favorablemente y por unanimidad la *Resolución* indicada por la Comisión y el *Proyecto de Convención* acompañado. En la *Resolución* se consulta el acuerdo de mantener con el nombre de «Unión de las Repúblicas Americanas» la Unión internacional creada por la I Conferencia y confirmada por las dos siguientes, y, con el nombre de «Unión Panamericana», el órgano de aquélla que antes se denominaba «Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas».

Se ha encomendado a la «Unión Panamericana» la compilación de datos comerciales, la de los tratados celebrados entre las Repúblicas Americanas y de la legislación vigente en cada una de ellas; la distribución de esos datos; el informar sobre asuntos de educación y cuestiones designadas por acuerdos de las Convenciones Internacionales: deberá contribuir a que se ratifiquen por los diversos Estados las Convenciones de las Conferencias; dar cumplimiento a las disposiciones que éstas le impongan; funcionar como comisión permanente de las mismas, teniendo al efecto la iniciativa de los temas que pueden ser incluídos en los programas de futuras Conferencias; presentar, finalmente, una memoria a los diversos Gobiernos sobre la labor de la «Unión» y los informes correspondientes a los asuntos que se hubieren encomendado a su estudio.

Una de las innovaciones introducidas en la constitución del Consejo Directivo de la Unión, es la de que aquellas Repúblicas que no tuvieren representante acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos puedan designar a un miembro de dicho Consejo para que las represente en la «Unión».

Otra innovación es la que consigna el artículo 5.°, a saber que, en ausencia del Secretario de Estado, las sesiones serán presididas, por orden de jerarquía y antigüedad, con el carácter de Vicepresidente, por uno de los Representantes Diplomáticos de las Repúblicas Americanas en Washington.

En el artículo 10.° se incorporó, con pequeñas modificaciones, una resolución de la III Conferencia, recomendando que en la capital de cada una de las Repúblicas de la Unión se cree una comisión Panamericana dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores; pero, se ha introducido una reforma en el sentido de que estas comisiones se comuniquen con la «Unión Panamericana», directamente o por intermedio del respectivo agente diplomático en Washington. Dichas Comisiones deben cooperar eficazmente a la labor de la «Unión Panamericana» con la remisión de datos para que las informaciones que suministre esta oficina sean rigurosamente oficiales.

Los demás artículos se relacionan con las sesiones que celebre la Unión, con el nombramiento del Director General y del Subdirector y sus principales atribuciones, defiriendo las demás a un reglamento interno. Según el artículo 16, de la citada *Resolución*, cualquiera de los Estados de América puede dejar de pertenecer a la Unión dando aviso al Consejo Directivo dos años antes.

Cuanto al *Proyecto de Convención* a que nos hemos referido, consulta, sólo con ligeras variantes, las mismas bases de organización para la «Unión Panamericana» que la resolución antedicha.

III

Codificación del derecho internacional

En conformidad al enunciado 3.° del programa, la 3.ª Comisión de la IV Conferencia procedió al estudio de los informes y memorias presentadas por cada Delegación, relativas a las disposiciones de los Gobiernos respectivos sobre las convenciones y resoluciones de la Conferencia de Río Janeiro de 1906.

Todas las Delegaciones presentaron informes con excepción de la de Haití, que no concurrió a aquella Conferencia. Estos informes debidamente ordenados, sirvieron para que la 3.ª Comisión produjera un interesante trabajo demostrando la atención prestada por los Gobiernos a los acuerdos de la Asamblea de Río de Janeiro. Al final del estudio publicado por la Comisión, se inserta un cuadro que indica la fecha de las ratificaciones de las diversas convenciones suscritas en Río de Janeiro, así como la nómina de los

países que han nombrado Comisiones Panamericanas dependientes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Como consecuencia de su estudio, la tercera Comisión propuso a la Conferencia la adopción de varias recomendaciones relativas a la contribución y labor de dichas Comisiones Panamericanas creadas por la Conferencia de Río de Janeiro principalmente para gestionar la aprobación de las resoluciones de las Asambleas Internacionales, y suministrar datos para sus trabajos a la Oficina de Washington. Otras recomendaciones propuestas encarecen el cumplimiento de los acuerdos de la III Conferencia sobre estudios e informaciones referentes a recursos naturales, sistema monetario y comercio.

Todas estas recomendaciones fueron materia de una Resolución de la Asamblea de Buenos Aires.

Otra Resolución votada a propuesta de la tercera Comisión tiene por objeto declarar que, se considera en vigor el acuerdo de Río de Janeiro sobre la reunión de un Congreso, en San Paulo, sobre la producción y venta del café, y se reserva el gobierno del Brasil la facultad de elegir la oportunidad de su convocatoria.

En la expresada Comisión tercera, se tomó en cuenta la opinión que emitió la Delegación de Chile en su informe relativamente a la labor de la Junta de Jurisconsultos que debía reunirse el año próximo en la capital brasileña, de acuerdo con una resolución de la III Conferencia, para redactar un proyecto de Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado que regle las relaciones entre los Estados de América.

Nuestra Delegación insinuaba la idea de que dicha Junta, además de clasificar las materias atendiendo a la forma universalmente reconocida por los tratadistas, las dividiera también en otras dos secciones de interés mundial y de interés americano, y, al efecto, proponía el siguiente proyecto de resolución:

«La IV Conferencia Internacional Americana resuelve:

Reiterar la Convención suscrita en la III Conferencia de Río de Janeiro relativa a la Codificación del Derecho Internacional por medio de una Junta de Jurisconsultos, estimando que en el desempeño de su cometido debe ajustarse dicha Junta a las siguientes bases:

a) Además de separar las materias conforme a la división general de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado, seccione también su trabajo en materias de interés universal y de interés americano;

b) Las materias de interés americano formarán un proyecto que, después de sometido al conocimiento y examen de los gobiernos, se presentará a la aprobación de la próxima Conferencia Panamericana, en conformidad al artículo 3.°, incisos 2.° y 7.°, de la Convención de Río de Janeiro.

c) Las materias de carácter universal formarán un proyecto separado que seguirá igual tramitación y que se presentaría, en nombre de los Estados de América que lo hubiesen aprobado, a la próxima Conferencia de La Haya».

El proyecto trascrito provocó un amplio y animado debate en el seno

de la 3.ª Comisión, en la cual estuvo representada la República, por el Excmo. señor Cruchaga, que era, a la vez, el presidente de dicha Comisión. Casi todos los Delegados que la componían se manifestaron de acuerdo en la existencia de problemas o situaciones de carácter americano que era menester reglamentar, reconociendo, en consecuencia, la conveniencia manifestada por la Delegación de Chile de dar en la codificación lugar preferente a las cuestiones de esa índole.

Se creyó, sin embargo, que no debía imponerse, por medio de una resolución de la Conferencia, una pauta de trabajos a la futura Comisión de Río de Janeiro, y se acordó que nuestra proposición fuera sometida a dicha Junta de Jurisconsultos.

De acuerdo con la Convención suscrita en la III Conferencia Panamericana, se reunió en Río de Janeiro la Asamblea de Jurisconsultos (Julio de 1912) para ocuparse de la Codificación.

La Asamblea se dividió, para sus trabajos en seis comisiones, cuatro para el Derecho Internacional Público y dos para el Derecho Internacional Privado.

Las cuatro primeras se reunirían, respectivamente, en Washington (Guerra marítima, derechos y deberes de los neutrales); Río de Janeiro (Guerra terrestre, guerra civil y reclamaciones de extranjeros provenientes de ella); Santiago de Chile (Derecho Internacional en tiempo de paz); y Buenos Aires (Solución Pacífica de los Conflictos y organización de los Tribunales Internacionales). Las dos últimas se reunirían en Montevideo (Capacidad y condición de los extranjeros, derechos de familia y sucesiones); y Lima (todas las materias de Derecho Internacional Privado no comprendidas en la enumeración anterior, incluso el Derecho Penal).

Sobre la labor realizada hasta ahora por estas comisiones, interrumpida por la guerra de 1914, habrá de informarse in-extenso a la Conferencia por ellas mismas y es de confiar que la V Conferencia, después de conocer sus trabajos, recomendará su prosecución.

IV

Ferrocarril panamericano

La idea de unir por una línea férrea todas las Repúblicas del Continente ha encontrado, desde la reunión de la I Conferencia, celebrada en Washington en 1889, la más favorable acogida por parte de los diversos Estados.

En esa Asamblea se aprobó una moción en la que se consignan entre otras las siguientes indicaciones con relación al cumplimiento de aquel propósito:

«Que el medio más adecuado para preparar y resolver la ejecución del ferrocarril era el nombramiento de una Comisión Internaciónal de Ingenieros,

que estudiara el trazado de la línea y en caso de que los estudios demostraran su practicabilidad y conveniencia se llamara a propuestas para la construcción de la obra en su totalidad o por secciones.

Que la construcción, explotación y administración del ferrocarril sea de cuenta particular de los concesionarios.

Que la ejecución de la obra sea estimulada con subvenciones de los Estados, concesiones de terrenos o garantía de un mínimum de interés.

En fin, que dicho ferrocarril sea declarado neutral a perpetuidad con el objeto de asegurar el libre tráfico.»

La II Conferencia Panamericana, celebrada en México en 1901, adoptó, a su vez, una resolución en que se formulan indicaciones sobre el trazado que debe seguir la línea y se reiteran las recomendaciones relativas a que se dicten por los Estados medidas de protección destinadas a facilitar y fomentar la construcción de la obra.

También emitió la idea de que se invitara al Gobierno de los Estados Unidos para que iniciara gestiones ante los demás Gobiernos en orden a encomendar a personas caracterizadas y competentes de los diversos países de América que fijaran con certeza los recursos de cada cual con relación a la ejecución de la obra.

Acordó finalmente que el Presidente de la Conferencia nombrara una Comisión de cinco miembros residentes en Estados Unidos, para que estimulara la construcción del ferrocarril y para que, de acuerdo con el Secretario de Estado de los Estados Unidos y con los Ministros Diplomáticos de las Repúblicas Americanas en Washington, gestionara la convocación, dentro del término de un año, de una nueva Conferencia de todos los Estados a objeto de ajustar una Convención que provea a la realización de la obra.

La III Conferencia de Río de Janeiro, después de tomar conocimiento de un extenso informe presentado por la Comisión Permanente creada a virtud de la resolución anterior, sobre el desempeño de su cometido y el estado de los trabajos realizados por los diversos Gobiernos americanos, acordó confirmar la existencia de la citada Comisión y autorizar al Consejo Directivo de la Oficina de Washington para aumentar el número de sus miembros o reemplazarlos y encareció a los Estados la adopción de disposiciones tendientes a impulsar la construcción del Ferrocarril continental.

En las memorias presentadas a la Conferencia de Buenos Aires por las Delegaciones, aparece que la obra del Ferrocarril Panamericano preocupa la atención de sus Gobiernos y que los esfuerzos hechos desde la última Conferencia permiten augurar su realización en un plazo, cuyo regulador será la mayor o menor importancia de los medios económicos que se pongan en juego.

En el informe presentado por la Delegación de Chile se manifiesta a este respecto que, mediante la prosecución del Ferrocarril longitudinal, destinado a unir la ciudad de Tacna con la de Puerto Montt, y una vez terminada

esta obra y la vía internacional de Arica a La Paz, quedará efectuada la conexión de todas las líneas chilenas con el sistema panamericano.

Según el informe de la 5.ª Comisión de la Conferencia, la obra del Ferrocarril Panamericano se encuentra en las siguientes condiciones: De las 10,211 y media millas, que es la longitud total del trazo desde Washington hasta Buenos Aires, existen ya construídas 6,012.9 millas y faltan por construirse 4,198.6 millas.

Han dado término a las secciones que corresponden a sus respectivos territorios las Repúblicas de Estados Unidos, México y Argentina, habiéndose realizado avances considerables en las otras secciones.

En algunos países, respecto de los cuales el ferrocarril internacional no sirva, a la vez que las comunicaciones con el exterior, fuertes intereses comerciales dentro de sus fronteras, será difícil que la obra pueda llevarse a cabo por la sola iniciativa de los respectivos Gobiernos.

Penetrada la 5.ª Comisión de la exactitud de este hecho, llegó a la conclusión de que la extensa red panamericana no podía ser la obra aislada de los Estados y que era menester el concurso colectivo de todo ellos para impulsarla en aquellas zonas en que, por los obstáculos naturales o por las condiciones económicas peculiares a algunos Estados, requiera mayor intensidad de esfuerzos que en otros la construcción del ferrocarril.

Dentro de estas ideas, se propuso por dicha comisión a la Conferencia una resolución, que fué aceptada unánimemente, a virtud de la cual se encarga al Comité Permanente del Ferrocarril Panamericano en Washington el estudio del aspecto técnico y financiero del problema.

Dice así la expresada resolución:

«La IV Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

1.° Prorrogar la existencia, con todas sus atribuciones, del Comité del Ferrocarril Panamericano en Washington al que, por los importantes servicios prestados ya, expresa la Conferencia sus agradecimientos.

2.° Se confirman las resoluciones tomadas por la III Conferencia Panamericana sobre este mismo punto.

3.° Teniendo en cuenta el elevado alcance moral y material de la completa realización de la importante obra proyectada, la Conferencia encarga al Comité permanente del Ferrocarril Panamericano de Washington que, a la mayor brevedad posible, reuna todos los estudios y datos técnicos y financieros necesarios para la formación de un plano y presupuesto definitivos destinados a la construcción de la obra; encarece a los países interesados en su realización que adopten y comuniquen al Comité Permanente del Ferrocarril Panamericano las medidas más eficaces, tocante a las garantías o subsidios que puedan ofrecer para facilitar la consecución de este gran deseo común, a fin de que dicho Comité, en vista de estas comunicaciones, proponga la forma práctica de solucionar este problema, que sería imposible, o por lo menos,

de muy remota realización, si quedara abandonado a la acción aislada de algunos de los países especialmente interesados en él.»

La Resolución antedicha fué aprobada en sesión plena de 11 de Agosto.

Poco después, en su sesión de 20 del mismo mes, la Conferencia de Buenos Aires votó una moción según la cual «la IV Conferencia Internacional Americana estimula a los Gobiernos Americanos a proseguir y acelerar los trabajos del Ferrocarril Panamericano dentro de un plan fijo y determinado».

Lo expuesto anteriormente demuestra, en forma inequívoca, que todos los Estados de América prestan la debida atención al problema del Ferrocarril Panamericano y que las Conferencias Internacionales procuran encaminar la acción de los Gobiernos a la pronta realización de esta magna obra de innegable trascendencia política y económica para los países del Nuevo Mundo.

El Ferrocarril Panamericano está destinado, en efecto, a estrechar las relaciones de amistad y comercio entre los Estados de América y a contribuir, por ende, a la consolidación de la paz en el Continente.

IV

Comunicaciones por vapor

Constantemente ha preocupado a los Gobiernos de los Estados de América la cuestión de fomentar las comunicaciones marítimas entre sus puertos. Es una necesidad evidente de la vida exterior de estos países la de crear medios fáciles y regulares de transporte que desarrollen el intercambio de sus productos y sus relaciones de todo orden, ya que no solamente se propende de esta manera al desenvolvimiento de los intereses económicos de cada cual, sino que se favorece también eficazmente la amistad internacional.

I *Conferencia.* — Las Conferencias Panamericanas han prestado al estudio de esta materia la mayor atención. Ya en 1889 la Conferencia de Washington encargaba su conocimiento a tres comisiones especiales correspondientes a otros tantos grupos de corrientes comerciales, como sigue:

Navegación por el Atlántico, entre Estados Unidos, Brasil y el Río de la Plata.—Navegación por el Pacífico, entre San Francisco de California y Valparaíso.—Navegación por el Golfo de México y el Mar Caribe, entre Estados Unidos, México, Centro-América, Colombia, Venezuela, Haití y Brasil.

Los dictámenes presentados por las comisiones de comunicaciones por el Atlántico y por el Pacífico, proponen resoluciones que fueron adoptadas por la Conferencia, en el sentido de recomendar a los Gobiernos que subvencionen de común acuerdo, dentro de cada una de esas grandes zonas marítimas, líneas internacionales de vapores, debiendo costearse esta ayuda por los Estados servidos, proporcionalmente a la población de cada país. Análoga re-

solución fué adoptada a propuesta de la Comisión de Comunicaciones por el Golfo de México y Mar Caribe, con relación a los Estados que colindan con esos mares.

II *Conferencia.* — En la segunda Conferencia Panamericana, la Comisión de Transportes Marítimos y Vías Fluviales estimó que las cuestiones relativas a las comunicaciones hallábanse íntimamente ligadas al estudio de los medios para facilitar la acción y el desarrollo del comercio internacional, y llegó a la conclusión de que así como había sido remitido ese estudio a un Congreso Aduanero que debía reunirse en Nueva York al año siguiente, lo fueran también los temas que con aquellas cuestiones se relacionaban, temas indicados en el proyecto de resolución presentado a la Conferencia por dicha comisión, y que fué aprobado.

III *Conferencia.* — En la Conferencia de Río Janeiro se juzgó igualmente que la materia que nos ocupa estaba ligada a la celebración de tratados de comercio y a la amplitud y desarrollo de las relaciones comerciales. Este problema y el que se refiere a la mayor rapidez en las comunicaciones aparecían confundidos en un solo número del programa, el 7.°, y fueron informados por una sola Comisión, la 5.ª

En esa oportunidad, la Delegación de Chile presentó a la Conferencia una memoria o informe sobre establecimientos de compañías de navegación y un estudiado proyecto sobre la materia.

La Comisión que dictaminó sobre ella reconoció, de acuerdo con las ideas manifestadas por la Delegación de nuestro país que, aun cuando algunas de las naciones americanas estaban ligadas por líneas marítimas, no proporcionaban ellas actualmente comunicaciones fáciles y económicas; que, si bien las subvenciones fiscales no habían producido los resultados que se esperaban, convenía insistir en ellas en atención al incremento que se observa en el comercio internacional americano; que era indispensable, para que las comunicaciones llegaran a ser fáciles y económicas, que los itinerarios y tarifas pudieran ser controlados por los Gobiernos.

La Resolución adoptada por la Conferencia de Río de Janeiro encomienda a la Oficina de las Repúblicas Americanas en Washington la reunión y estudio de los antecedentes necesarios para la elaboración de un proyecto que contenga las bases definitivas del contrato que sea conveniente celebrar con una o más compañías de vapores para el establecimiento de líneas de navegación entre los principales puertos de los países americanos.

Hasta ahora, desgraciadamente, los resultados alcanzados no satisfacen las ideas y aspiraciones manifestadas por los Gobiernos, y será difícil impulsar los mientras no existan fuertes corrientes de intercambio de productos que justifiquen la inversión de grandes capitales en la navegación de las costas del continente.

Puede decirse que subsiste, con pocas diferencias, la situación a que aludió la Delegación de Chile en la Conferencia de Río de Janeiro, que las subvenciones no habían producido el abaratamiento de los fletes, indispensable

para estimular el intercambio de los productos, sino que, por el contrario, habían colocado a las compañías subvencionadas en condiciones de privilegio, que les permitía seguir cobrando fletes verdaderamente prohibitivos entre los puertos americanos e impedir toda competencia de otras compañías de carrera regular entre los mismos puertos.

Para abrir vías fáciles de comunicación y obtener los fletes económicos que el comercio necesita para su desarrollo, no basta, decía nuestra Delegación, «conceder subvenciones y otras franquicias a las compañías de navegación; es indispensable que los Gobiernos, al otorgar esas concesiones intervengan directamente en la fijación de los itinerarios de los vapores y formación de las tarifas de fletes de carga y pasajeros».

IV *Conferencia*.—En la Conferencia de Buenos Aires, todas estas materias de carácter comercial, que habían sido objeto hasta entonces de un estudio de conjunto, fueron tratadas separadamente, constituyendo dos temas del programa, el VII, relativo al «estudio de las bases sobre las cuales se pueda lograr el establecimiento de un servicio más rápido de comunicación por vapor para la conducción de correos, pasajeros y carga entre las Repúblicas Americanas»; y el VIII, relativo al «estudio de las medidas que tiendan a establecer entre las Repúblicas Americanas uniformidad de los documentos consulares, reglamentos de Aduana, el censo y estadísticas comerciales».

Cada uno de estos temas fué confiado a una Comisión especial.

El primero de ellos quedó encomendado a la 6.ª Comisión en la cual estuvo representada la Delegación por el Excmo. señor Cruz Díaz. En ella se consideró con empeño la manera de propender al desarrollo de la navegación entre los países de América, y se propuso a la Conferencia una resolución que contiene recomendaciones diversas a los Gobiernos, relativas a la generalización de medidas tendientes a facilitar los medios de comunicación y el comercio entre las Naciones de América.

Es interesante reproducir íntegramente el texto de la expresada resolución que fué adoptada unánimemente por la Conferencia, porque ella puede estimarse como el plan de política comercial que los Estados de América se trazan para el porvenir y manifiesta, a la vez la significación e importancia que desde el punto de vista mundial, tiene la implantación de las medidas aconsejadas, esto es, la futura organización de las relaciones políticas y económicas de los países americanos entre sí y de éstos con respecto a las naciones de Europa.

La expresada resolución dice así:

«La IV Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires, resuelve:

1.° Que debe establecerse tan pronto como sea posible, el comercio directo entre las naciones americanas, siempre con sujeción a los reglamentos expedidos recíprocamente por las naciones directamente interesadas.

2.° Recomendar a las naciones representadas en esta Conferencia que celebren entre sí recíprocas convenciones, con el fin de establecer servicios

directos por vapor adecuados a las necesidades respectivas del comercio y favoreciendo la construcción para dichos servicios de vapores de mayor capacidad y velocidad, compatibles con la economía comercial.

3.° Recomendar que en todos los casos en que una o más de las Naciones representadas en esta Conferencia establecieran, por iniciativa nacional una línea o líneas de vapores para el tráfico con otra u otras de dichas naciones, los buques destinados a tal servicio, gocen en los puertos de tránsito de todos los privilegios otorgados a los buques que enarbolen la bandera o banderas de dicho puerto o puertos de tránsito.

4.° Recomendar que en adelante no se otorgue a ninguna empresa de ferrocarril, sea particular o controlada por el Gobierno, concesión alguna por la cual puedan aquellas quedar autorizadas para establecer, en favor de buques que entren o salgan de los puertos del respectivo Estado, privilegios o rebajas de tarifas que no sean concedidos igualmente a los buques empleados en el comercio directo con otros Estados representados en esta Conferencia.

5.° Recomendar a los Estados representados en esta Conferencia el estudio de los medios y condiciones bajo los cuales pueden establecerse, entre las Repúblicas Americanas, la recíproca libertad del comercio de cabotaje, procurándose que dicho estudio sea sometido a la próxima Conferencia Internacional Panamericana.

6.° Recomendar a las Naciones que actualmente tienen en vigencia contratos relativos a comunicaciones por vapor de carácter opcional, respecto de determinados puertos de otros países americanos, procuren establecerlas, con carácter obligatorio, en el menor tiempo posible.

7.° Recomendar el establecimiento de líneas nacionales de vapor entre aquellos puertos que no tengan tal servicio por vapores de matrícula americana, con el fin de asegurar líneas de comunicación continuas y no interrumpidas de Norte a Sur, tanto en las costas del Pacífico como en las del Atlántico, ejercitando al mismo tiempo la acción gubernativa a efecto de que las Empresas propietarias de las líneas parciales coordinen sus servicios en tal forma que se evite la pérdida de tiempo y las intermitencias en el transporte de mercaderías, correspondencia y pasajeros.

8.° Recomendar que, en todos los casos en que los buques realicen su itinerario y escalas en una sola dirección, sean tomadas las medidas conducentes para proveer fletes de retorno que aseguren los viajes en sentido inverso.

9.° Dada su indiscutible importancia como factores contribuyentes a la facilidad y permanencia de las condiciones favorables de un comercio internacional floreciente, recomiéndase el establecimiento de servicios bancarios y cablegráficos directos y la adopción de un sistema común de pesas y medidas».

V

Uniformidad de documentos consulares, reglamentos de aduana, etc.

Todas las medidas tendientes a facilitar el comercio y su desarrollo entre los países del Continente, han constituído los tópicos que más han preocupado a las Conferencias Americanas. Hemos tratado ya de los esfuerzos realizados para las comunicaciones por ferrocarril y por vapor. Veamos ahora lo que se ha hecho relativamente a la unificación y simplificación de los documentos consulares, de las tramitaciones aduaneras y de la nomenclatura comercial.

Las cuestiones de esta índole fueron precisamente los que indujeron al Gobierno de los Estados Unidos en 1889 a convocar a las Naciones de América para la celebración de estas Conferencias.

I *Conferencia.*—En la Asamblea de Washington el estudio de aquellas materias quedó repartido en tres comisiones que fueron las de «Unión Aduanera», «Reglamentos de Aduana» y «Derechos de Puerto».

La cuestión de determinar la posibilidad de formar una unión aduanera entre las Repúblicas Americanas constituyó uno de los objetos primordiales de la I Conferencia. La Comisión encargada de dictaminar sobre este punto dilucidó la materia en un interesante y conciso informe. En él se expresa que por unión aduanera se entendía generalmente «el establecimiento de un mismo territorio aduanero entre varias naciones, es decir, que los Estados que forman la Unión cobren derechos de importación sobre mercancías extranjeras conforme a una misma tarifa, y se dividan su producto recibiendo entre sí, recíprocamente, como efectos nacionales, y por lo mismo, libres de derechos, los productos naturales o manufacturados de las naciones que constituyen la Unión».

La Unión Aduanera así entendida fué considerada irrealizable por dicha Comisión informante, en virtud de las graves dificultades que, tanto en el orden político como en el económico, se oponían al establecimiento de semejante sistema entre las naciones americanas.

Tampoco estimó practicable, si bien reconoció que es aceptable en principio, el libre cambio entre las Repúblicas del Continente de todos sus productos naturales o manufacturados, en atención al serio quebranto que experimentarían los intereses fiscales e industriales en algunos países. Sin embargo, creyó la Comisión que, si no es fácil llegar de un solo paso a la reciprocidad absoluta, debía procurarse buscar ese resultado de una manera gradual, sobre todo por medio de tratados parciales de reciprocidad comercial entre las naciones americanas.

Correspondía a la Comisión de «Reglamentos de Aduana» informar a cerca de los procedimientos más adecuados para mejorar y simplificar los reglamentos de puertos y aduanas, debiendo abarcar su trabajo el estudio de

las formalidades que han de observarse en la importación y exportación de mercaderías, de su clasificación, registro y avalúo y de los procedimientos para imponer y hacer efectivas las multas y penas por la violación de los reglamentos de puertos y aduanas.

Presentó la referida Comisión un dictamen preliminar en que recomienda la adopción por todos los Estados de un plan de nomenclatura común para el cobro de los derechos de importación sobre mercancías extranjeras, que sirva de base a la vez para la formación de manifiestos de buques, facturas consulares, pedimentos de despacho, etc., sin que esto restrinja el derecho de cada cual para conservar las cuotas que cobran y para cambiarlas en los términos que convengan a sus respectivos intereses.

Posteriormente, elaboró la Comisión un detenido informe sobre las materias que se habían encomendado a su estudio y propuso varias resoluciones encaminadas a satisfacer los propósitos enunciados en lo relativo a clasificación y avalúo de mercancías. Terminó proponiendo que los países representados en la Conferencia se unieran «con el objeto de establecer una «Oficina Internacional Americana» para la compilación, arreglo y publicación en inglés, castellano y portugués, de datos e informes referentes a la producción, comercio, leyes y reglamentos de aduana de los respectivos países. Esta oficina, fundada para el beneficio común y sostenida a costa de los países contratantes, tendrá su asiento en uno de éstos, y proporcionará a todos ellos los datos estadísticos sobre comercio y demás informes que sean de alguna utilidad, que suministre cualquiera de las Repúblicas Americanas».

La Conferencia aprobó las recomendaciones propuestas y, entre ellas, la que acabamos de señalar. Esta Resolución es el origen de la Oficina de las Repúblicas Americanas.

La misma Comisión de «Reglamentos de Aduana» presentó después, en vista de la autorización que se le confirió para que formara un plan de organización de la Oficina propuesta, un proyecto según el cual se formaría por los países representados una Asociación titulada «Unión Internacional de las Repúblicas Americanas para la pronta compilación y distribución de datos sobre el comercio». El órgano de esta Unión debía ser una oficina establecida en Washington con el nombre de «Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas», la cual tendría a su cargo, entre otras atribuciones, la publicación de un «Boletín» en el que se insertarían informaciones comerciales de carácter oficial.

La Comisión de «Derechos de Puerto» hizo un estudio de las cargas o gravámenes impuestos sobre las naves en los puertos de los diversos países, constatando que no había uniformidad ni en la naturaleza, ni en el monto de los gravámenes.

Aconsejó la citada Comisión reducir a uno solo, al de tonelaje, los distintos derechos que se cobran, creyendo, además, que no se impondría un sacrificio al erario de cada país, fijando en diez centavos por tonelada de registro

el monto de ese derecho, sin contar el pago de otros servicios que no tienen el carácter de contribuciones impuestas por la autoridad.

La misma Comisión consideró también la cuestión de uniformar los derechos consulares, llegando a la conclusión de que para realizar este propósito era necesaria la adopción previa de una clasificación uniforme de los actos en que pueden intervenir los agentes consulares, ya que éstos actos constituyen la base sobre la cual había de verificarse la fijación de los derechos.

II *Conferencia.*—La Segunda Conferencia Panamericana se apartó en el estudio de las cuestiones aduaneras del plan de trabajos iniciado por la I Conferencia. La Comisión III, de Reciprocidad y Comercio, que dictaminó sobre ellas, comenzó por establecer en su informe tres premisas que sirvieran de fundamento al proyecto de recomendación que presentó con ese documento.

Estimó la Comisión: 1.° Que la política económica y las leyes fiscales debían orientarse en cada país, según sus propios intereses, cuyo conocimiento y calificación eran del resorte exclusivo de la soberanía nacional; 2.° Que los derechos aduaneros de importación constituían la principal fuente de recursos fiscales en la mayor parte de las Repúblicas Americanas; y 3.° Que en muchos países del continente tendían a aumentar las exportaciones, por efecto del desarrollo de las industrias domésticas de transformación, disminuyendo, en consecuencia, al mismo tiempo, las importaciones de mercaderías similares extranjeras.

A virtud de estas consideraciones, la Comisión se abstuvo de proponer indicación alguna a los Gobiernos, creyendo que debía dejarse a la iniciativa de cada cual la elección de los medios destinados a promover naturalmente la uniformidad internacional en el cobro de los derechos y en la formación de las tarifas y aranceles de aduana.

Por lo que hace al estudio de los medios prácticos de hacer desaparecer los tropiezos que oponen las aduanas al tráfico mercantil, la Comisión estimó que las legislaciones modernas sobre la materia requerían por su complejidad conocimientos técnicos en cada uno de sus ramos que no permitían abordar en conjunto dicho estudio, y propuso a la Conferencia encargarlo a una Asamblea internacional de especialistas o Congreso Aduanero.

Con relación a la idea de formar una nomenclatura comercial común, propuso la Comisión que se encomendara a la Oficina Internacional que, después de elaborar un proyecto de nomenclatura general, lo remitiera, con las observaciones que hubiere merecido a los Gobiernos, a la expresada Asamblea técnica.

La Conferencia, convirtiendo en Resolución el proyecto de recomendación formulado por la referida Comisión de Reciprocidad y Comercio, dispuso la celebración de un Congreso Aduanero en Nueva York que habría de verificarse un año después de clausuradas las sesiones de la Conferencia.

Según la *Resolución* acordada, el Congreso Aduanero, tenía por objeto,—dentro de los límites señalados por los diversos sistemas aduaneros, los cuales debía respetar,—estudiar las proposiciones que se presentaran sobre la uni-

formidad de los reglamentos de puertos, uniformidad y simplificación de todos los procedimientos y formalidades aduaneras; formación de la nomenclatura común de productos y mercancías, etc., y organización de una comisión permanente de Aduanas para el estudio de estas cuestiones, dependiente de la Oficina Internacional. Ya hemos visto, al hablar de las Comunicaciones por vapor, que el Congreso Aduanero debía ocuparse también en lo relativo a medidas para facilitar el comercio internacional, en conformidad a otra *Resolución* de la Conferencia de Méjico.

La II Conferencia trató también del desarrollo de las relaciones económicas inter-americanas por medio de la difusión de datos estadísticos, y, al efecto, adoptó una *Resolución* que le fué propuesta por la Comisión 13.ª, de Fuentes de Producción y Estadística.

Dispone esta Resolución que los Gobiernos suministren informes periódicos a la Oficina Internacional sobre estadística demográfica y comercial, que se comuniquen entre sí muestras de productos naturales e industriales, que se adopte en los datos sobre pesas y medidas el sistema decimal, que, para expresar los valores, se tome como base la moneda de oro de los Estados Unidos, indicando su relación con la moneda de las demás Repúblicas, y que, para obtener la uniformidad en la avaluación de las materias de comercio internacional, se fije como precio de ellas el que tengan a bordo en los puertos de desembarque, en moneda de oro de los Estados Unidos.

En la época señalada por la II Conferencia, en 1903, se reunió en Nueva York el Congreso Aduanero, con asistencia de veintinueve delegados que representaban a 13 naciones americanas y, durante las pocas sesiones que celebró, no pudo efectuar una labor muy provechosa por falta de antecedentes de estudio, como ser, determinados reglamentos aduaneros de los diversos países americanos.

Sin embargo, adoptó varias conclusiones encaminadas a satisfacer los propósitos que se habían tenido en vista para su convocación. Tomó por base de sus resoluciones las de la II Conferencia, y adoptó otras nuevas, prestando poca atención a las de la I Conferencia. Dejó testimonio de que las recomendaciones de ambas asambleas no habían producido hasta ese momento resultados prácticos; lamentó no poder hacer por su parte recomendaciones más específicas, por aquella falta de datos a que nos hemos referido, y pidió a la Oficina Internacional una recopilación de ellos antes de la reunión de un nuevo Congreso Aduanero; propició la adopción de una nomenclatura y clasificación común de mercaderías y la idea de constituir una Comisión permanente de peritos.

Emitió opiniones favorables a la aminoración de las multas en casos en que no se manifestara la intención del fraude; a la facilitación del tránsito internacional de mercaderías; a la adopción del tonelaje neto como base para calcular los derechos nacionales sobre buques y los de embarque; a la simplificación de facturas consulares y oportunidad para la rectificación de errores, y a otras medidas para facilitar el comercio.

III *Conferencia.*—En la Tercera Conferencia de Río de Janeiro, la Comisión V, de Relaciones Comerciales, que como se ha dicho anteriormente, tuvo a su cargo el estudio de las más rápidas comunicaciones, celebración de tratados de comercio y desarrollo del intercambio, informó también sobre los asuntos de Aduanas y Estadística, presentando a la Conferencia una moción que fué aprobada unánimemente y convertida en Resolución de la Asamblea.

En esta Resolución se dispone la creación de una Sección de Comercio, Aduanas y Estadística Comercial, dependiente del Consejo Directivo de la Oficina Internacional y encargada de efectuar un estudio especial de la legislación aduanera, reglamentos consulares y estadísticas comerciales de las Repúblicas de América y de informar a dicho Consejo, antes de la reunión de la próxima Conferencia, sobre las medidas que se deben adoptar para obtener la simplificación y uniformidad de las leyes aduaneras y consulares que se refieren a la entrada y despacho de los buques y mercancías, uniformidad de las estadísticas oficiales, mayor circulación de datos estadísticos y de comercio, etc., etc. Dispónese asimismo, que dicha Sección sea ayudada en la recopilación de datos por las Comisiones Panamericanas en cada uno de los países de la Unión Internacional.

La Delegación Chilena ante aquella Conferencia presentó a la citada Comisión V un extenso e interesante memorándum en que se especifican las bases respecto de las cuales convendría uniformar las estadísticas comerciales de América.

IV *Conferencia.*—La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, abordó, a su vez, todas estas cuestiones que estaban contenidas en el número VIII del programa, bajo el epígrafe de «Estudio de las medidas que tiendan a establecer entre las Repúblicas Americanas uniformidad de los documentos consulares, reglamentos de aduana, el censo y estadísticas comerciales», y las sometió al dictamen de la séptima Comisión.

Al iniciar su informe esta Comisión deja testimonio de que no se ha dado aún cumplimiento al acuerdo de la Conferencia de Río Janeiro que determinó, según se ha visto, la creación de una Sección de Comercio, Aduanas y Estadísticas en la Oficina Internacional de Washington.

Para el estudio de las materias del programa, la Comisión dividió su trabajo en cuatro partes que corresponden a igual número de asuntos enunciados en el epígrafe que hemos transcrito. Al fin de cada una de ellas, formula un proyecto de recomendaciones relativas al asunto en cuestión. El conjunto de estos dictámenes parciales constituye un interesante informe, con gran acopio de datos y antecedentes técnicos, que llega a conclusiones prácticas, cuya adopción por los diversos países no puede ofrecer inconvenientes; señalaría, por el contrario, un notable progreso en cuanto al fomento de las relaciones comerciales inter-americanas.

Dispuso la Comisión séptima, para emitir su informe, de valiosos elementos de información que le fueron suministrados por Delegados de Estados Uni-

dos, Brasil, Uruguay y Venezuela y por distinguidos peritos argentinos. También tuvo a la vista un minucioso estudio del asesor de nuestra Delegación en asuntos comerciales, el señor Julio Philippi.

Analizaremos separadamente las materias tratadas por la Comisión informante en el orden en que fueron sometidas a la Conferencia.

A.—Documentos consulares

Considerados los entorpecimientos que origina la diversidad de forma de los documentos que deben presentarse para el despacho de las mercaderías, estudióse la manera de producir, dentro de las exigencias reglamentarias de los distintos países, fórmulas generales que permitieran uniformar los procedimientos administrativos.

Fueron objeto de un prolijo examen las condiciones en que son expedidos los documentos que más comúnmente se emplean en el comercio internacional a saber; los *manifiestos*, *conocimientos*, *facturas* y *certificados de origen*.

Según la definición dada por la I Conferencia Panamericana, el *manifiesto* de un barco es un documento de mar que se exige universalmente a los buques que llegan de puertos extranjeros, y sirve para determinar la carga que lleva, y, en tiempo de guerra, para probar que no hay a bordo artículos de contrabando.

No reproduciremos aquí el detenido análisis que verificó la Comisión acerca de las prácticas en uso y de la distinta apreciación que se hace por los Estados Americanos del objeto y naturaleza de los manifiestos, concretándonos a informar sobre las conclusiones a que arriba el dictamen en esta parte.

En la imposibilidad de contemplar esa apreciación, variable según las diversas legislaciones, la Comisión se limitó a recomendar un modelo de manifiesto consular para su empleo en los países que, además de exigirlo como una declaración de la carga transportada, le atribuyan el carácter de elemento de comprobación para comparar sus datos con los que proporcionan los conocimientos.

Respecto de los países en que sólo se emplea un manifiesto general de entrada, propone la Comisión recomendar que no se exija la certificación consular, por estimarla, en tal caso, innecesaria.

Conforme a la definición dada por la Comisión, los *conocimientos* acreditan el contrato de transporte marítimo y, en consecuencia, los derechos y obligaciones generados por este contrato.

Abstiénese la Comisión de proponer para esta clase de documentos un modelo común «considerando que por su naturaleza esta materia debería ser reglamentada en un Congreso de Navegación a que concurrieran las naciones de Europa, cuya flota mercante es, hoy por hoy, un importante agente de transporte del comercio de las Repúblicas del Continente».

En cambio, aboga por la supresión del trámite de visación consular exigida para los conocimientos, cuando se practique, además, la de las *facturas*

consulares, estimando que recarga inútilmente, en esos casos, el trabajo del cónsul y de la aduana.

Por esto, al presentar la Comisión un modelo uniforme de facturas, cuya adopción estima practicable y de evidente utilidad para todos los países del continente, propone también que se recomiende a los países que la adoptaren no exigir la certificación consular del conocimiento.

Ocúpase, en seguida, la Comisión en analizar el *certificado de origen*, el cual tiene por objeto «establecer la procedencia de las mercaderías». A su juicio, desaparece la utilidad de este documento, toda vez que se exija la presentación de la factura consular. Aconseja, en vista de esto, la supresión del certificado de origen en los países que adoptaren el modelo de facturas propuesto que contiene las indicaciones relativas a la procedencia que se trata de determinar.

Considera la Comisión, la conveniencia de establecer cierta uniformidad en el cobro de los derechos de certificación consular de los documentos detallados, y propone que se declare que «los derechos consulares deben ser moderados y no llegar a constituir un modo indirecto de aumentar las entradas provenientes de los derechos de aduanas», y que «es conveniente para los intereses del comercio internacional del Continente, que en cuanto fuere posible, estos derechos se limiten, sea cual fuere la forma adoptada para su percepción, a cubrir los gastos ocasionados por el servicio consular».

Por último, se hace cargo la Comisión de una queja frecuente en el comercio, relativa a las horas de funcionamiento de las oficinas consulares, y en este sentido pone término a las conclusiones de la primera parte de su dictamen, proponiendo que se recomiende a los Gobiernos «que expidan a sus consulados instrucciones, ordenándoles mantener abiertas sus oficinas para la visación de los documentos consulares durante las mismas horas en que funcionen las aduanas de los países en que se hallaren establecidos», y que se recomiende igualmente a los Gobiernos «que insistan en el cumplimiento de las instrucciones anteriores».

A todas estas recomendaciones prestó su asentimiento la Conferencia en forma de una *Resolución* que lleva el título de «Documentos Consulares».

B.—Reglamentación aduanera

Base del estudio de la Comisión en esta parte fueron los trabajos y conclusiones de la I Conferencia Panamericana y del Congreso Aduanero de Nueva York, que hemos recapitulado sucintamente en páginas precedentes.

Consígnase en el preámbulo del dictamen acerca de la unificación y simplificación de las formalidades aduaneras, la circunstancia de que algunas recomendaciones de aquellas Asambleas se refieren a medidas ya existentes en mucho de los Estados americanos o incorporados posteriormente a sus procedimientos administrativos y consulares.

Sintetizando, pues, las recomendaciones formuladas sobre medidas no

generalmente adoptadas todavía, la Comisión propuso a la Conferencia adoptar y confirmar tales recomendaciones, sólo con algunas enmiendas, por medio de una *Resolución* especial, propuesta en los términos que reproduce el Acta General (inserta al final de esta memoria), y que mereció la aprobación unánime de la Asamblea.

C.—Sección de aduanas, comercio y estadística

Atendiendo al carácter esencialmente técnico de este trabajo de simplificación y unificación, insiste el dictamen en la necesidad, reconocida por la III Conferencia Panamericana, de encomendar los estudios preliminares para el acuerdo de los Gobiernos a una sola persona y no a una comision de responsabilidad impersonal, creándose al efecto en la Oficina de las Repúblicas Americanas (hoy Unión Panamericana) una Sección de Comercio, Aduanas y Estadística, a cargo de un técnico.

Pasa en seguida la Comisión a indicar la labor que correspondería a esta Sección, en orden a la compilación de leyes y reglamentos sobre administración aduanera y consular y para el arreglo de una nomenclatura comercial común. Las indicaciones de la Comisión constituyen un programa de trabajo bien definido y preciso para la sección proyectada.

Al efecto de facilitar la adopción de la nomenclatura, se preconiza la formación de un diccionario que registre todos los sinónimos y diferentes expresiones usadas en el Continente para designar un mismo artículo. Asimismo, juzga la Comisión conveniente que se anote a continuación de cada artículo los derechos aduaneros que lo gravan en los países americanos y la partida que le corresponde en la tarifa de avalúos, estimando que semejante compendio de las tarifas aduaneras será un auxiliar precioso para el comercio.

La iniciativa de la Comisión encontró en este punto como en los anteriores favorable acogida en la Asamblea, y las recomendaciones que propuso fueron materia de una *Resolución* titulada «Sección de Comercio, Aduanas y Estadística», cuyo texto aparece en el Acta General.

D.—Estadísticas comerciales

En el examen de esta materia, la séptima Comisión tomó en consideración el memorándum presentado por la Delegación de Chile a la Conferencia de Río de Janeiro, trabajo a que ya hemos aludido, y un estudio del profesor Jacobsen, sometido a la Comisión por el Delegado de los Estados Unidos, señor Crowder. Ambos trabajos se refieren a las divergencias que se notan en cuanto a los sistemas seguidos para formar las estadísticas comerciales y los inconvenientes que se derivan de este orden de cosas.

Estimando la Comisión que, para la preparación de convenios internacionales que propendan al desarrollo del comercio, importa grandemente que las expresadas estadísticas se formen de un modo científico, creyó ventajoso

trazar a la Oficina de las Repúblicas Americanas un programa de trabajos, cuya realización permita a las futuras Conferencias disponer de los estudios necesarios, a fin de poder concertar las medidas más eficaces para que las estadísticas de los respectivos países guarden entre sí cierta uniformidad, de manera que aprovechen al comercio.

La *Resolución* propuesta en este sentido por la Comisión forma parte de los acuerdos de la Conferencia de Buenos Aires.

E.—Censos

Los datos de que pudo disponer la séptima Comisión con respecto a los períodos de tiempo, procedimientos y resultados del censo en los diversos países de América, fueron muy deficientes.

Juzgando, sin embargo, que no es difícil llegar a una solución práctica para el levantamiento de un censo general americano en 1920, propuesto por el Delegado de los Estados Unidos en su memorándum, hizo suya esta idea y propuso que se recomendara a los Gobiernos de los Estados americanos.

1.° El levantamiento decenal del censo de su población, teniendo en cuenta los adelantos de la ciencia y de los procedimientos técnicos.

2.° Que se proceda a levantar un censo de población en todos los Estados Americanos en el año de 1920, y, si fuere posible, en un mismo mes, rerecomendado de antemano por la Unión Panamericana; y

3.° Que, para la fecha indicada, se proceda a la formación de un censo general industrial y de los otros censos que la ciencia y la práctica aconsejan.

En iguales términos, la Conferencia aprobó una *Resolución* sobre la materia.

VI

Policía sanitaria

La reglamentación de las materias que conciernen a la higiene, en especial las medidas destinadas a evitar la propagación de ciertas enfermedades, tales como el cólera y la peste bubónica, y las características del continente americano, la fiebre amarilla y la viruela, ha ocupado la atención de las Conferencias Panamericanas que han creído consultar la mutua conveniencia de los países del Nuevo Mundo procurando la celebración de tratados que uniformen los procedimientos sanitarios y que contemplen, al mismo tiempo que la libre comunicación entre los pueblos, la necesidad de velar por la salubridad general.

Esta cuestión no está exenta de dificultades ya que, para el ajuste de convenios sobre policía sanitaria, se hace necesario conciliar dos tendencias opuestas, las cuales se han manifestado casi siempre en el curso de los debates

a que ha dado lugar la preparación de esos convenios: una de ellas reclama una reglamentación rigurosa que podría llegar hasta producir la ingerencia indirecta de los agentes sanitarios de un país en el servicio sanitario de otros; por la inversa, otra corriente de opinión en nombre de la independencia y soberanía de los Estados, pide que esta materia quede entregada a la legislación interna de cada Estado; en tales condiciones podría suceder que un país se viera invadido, sin poderlo evitar por enfermedades contagiosas provenientes de otros países.

Uno y otro extremo conducen a resultados igualmente deplorables, pues si una intromisión indebida es siempre inadmisible, no lo es menos mantener una concepción equivocada del principio de soberanía absoluta de los Estados, ya que, a virtud del vínculo de solidaridad que se deriva del intercambio y de las comunicaciones internacionales de todo género, las relaciones entre los países reconocen como un hecho fundamental su interdependencia recíproca en beneficio de todas y de cada una de ellas.

Algunos antecedentes.—Antes de la reunión de las Conferencias Panamericanas se produjeron algunas iniciativas en América en el sentido de organizar una acción conjunta de los Estados para combatir las enfermedades a que nos hemos referido.

Ya en 1881 se había reunido en Washington un Congreso Sanitario universal, al que asistieron nueve países americanos, con el objeto de estudiar los medios de defensa más eficaces contra la fiebre amarilla. Sus recomendaciones no lograron el asentimiento de los Estados concurrentes.

El 25 de Noviembre de 1887 algunos países del Atlántico, el Brasil, la Argentina y el Uruguay, suscribieron un convenio sanitario bastante detallado,—al cual adhirió después el Paraguay,—destinado a impedir la propagación de las enfermedades contagiosas en sus respectivos territorios; dicho convenio reglamentaba especialmente lo relativo a las cuarentenas.

Al año siguiente, los países del Pacífico se reunieron en Lima, a su vez, en un Congreso Sanitario Americano en el que estuvieron representados Chile Bolivia, el Ecuador y el Perú, firmándose el 12 de Marzo una Convención que seguía muy de cerca los términos de la de Río de Janeiro y que no se llevó a la práctica por no haber sido ratificada.

I *Conferencia.*—Después de estas iniciativas aisladas, se creyó conveniente indicar esta cuestión de la reglamentación internacional de la policía sanitaria en el programa de la I Conferencia Internacional Americana. Y al efecto constituyó uno de los temas en que se ocupó aquella asamblea, donde se le sometió al estudio de la décima Comisión. Esta, en su dictamen, estableció la necesidad de escogitar los medios conducentes a evitar la anarquía que, en caso de epidemias, se produce entre las diversas disposiciones sanitarias de las Naciones de América, y, partiendo de esta base, recomendó a todos los Estados que adoptaran la Convención Sanitaria Internacional de Río Janeiro de 1887, o bien, el proyecto de Convención Sanitaria formulado por el Congreso de Lima en el año 1888.

II *Conferencia.* — La Segunda Conferencia Panamericana se ocupó igualmente en este asunto encomendando su estudio a la décima Comisión. En el dictamen propuesto por ésta se hacen diversas recomendaciones—en orden a la adopción de medidas contra las enfermedades contagiosas—que fueron materia de una Resolución aprobada unánimemente por la Asamblea.

Dicha resolución declara que las medidas relacionadas con «la policía sanitaria internacional, las destinadas a evitar la invasión de enfermedades contagiosas en un país y el establecimiento y vigilancia de las detenciones marítimas y terrestres internacionales, o sea de las estaciones de salubridad, queden por completo bajo la dependencia de los Gobiernos nacionales». Establece además que debe suprimirse la cuarentena prohibitiva respecto a los artículos manufacturados y demás mercancías, e invita a los gobiernos a tomar medidas de carácter interno para evitar en lo posible las restricciones inherentes a la cuarentena hasta lograr su completa supresión.

Finalmente, aconsejó la reunión de un Congreso sanitario de las Repúblicas Americanas y la organización de una Oficina Sanitaria Internacional compuesta de cinco miembros, con residencia en Washington.

En conformidad a esta Resolución, se celebró en Washington, en Diciembre de 1902, la I Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas a la cual concurrieron once Estados del Continente. Resolvió esta Conferencia la creación de la Oficina Sanitaria Internacional que tendría por objeto informar a los Gobiernos sobre materias sanitarias y estudiar las enfermedades contagiosas de los diferentes países, y adoptó también resoluciones para recomendar medidas contra la fiebre amarilla.

Estas Conferencias Sanitarias pasaron a ser periódicas.

En Octubre de 1905 se reunió en Washington la II Conferencia Sanitaria Panamericana, a la cual concurrieron, como en 1902, once Estados. En ella se suscribió una Convención *ad-referendum* tomando por modelo la Convención Sanitaria de París de 1903, pero introduciendo algunas agregaciones relativamente al tratamiento de la fiebre amarilla. Esta Convención ha sido ratificada por nueve Estados de América; además, otro cuatro Estados han significado estar de acuerdo con las reglas y principios que establece.

En el año anterior, en 1904, se había verificado en Río de Janeiro otra Conferencia Sanitaria como la de 1887, entre la Argentina, el Brasil, Paraguay y Uruguay. Estos países suscribieron una Convención, basada también sobre la de París, de manera que, sin haber adherido a la II Conferencia Sanitaria de Washington, como tomaron por base de sus acuerdos el mismo modelo que aquella, adoptaron análogos principios. De donde se desprende que 17 Estados de América han adoptado reglas de cuarentena substancialmente iguales.

III *Conferencia.*—La Tercera Conferencia Internacional Americana, reunida en Río de Janeiro en 1906, tomó en consideración las Resoluciones de las anteriores Conferencias Internacionales así como de las Sanitarias

Panamericanas y recomendó la adopción por todos los países de América de la Convención Sanitaria de Washington de 1905. Del mismo modo, encareció la asistencia de todos los Estados a la III Conferencia Sanitaria que debía reunirse en Méjico al año siguiente con el propósito: de estudiar los medios prácticos de hacer efectivas sus recomendaciones; de nombrar una Comisión Internacional Sanitaria informadora, bajo la dirección de la Oficina Internacional Sanitaria; de designar un centro de información sanitaria y de establecer relaciones entre la Oficina Panamericana y el *Bureau Sanitaire International* de París.

Esta Conferencia Sanitaria se reunió en México en Diciembre de 1907. Aprobó veintinueve resoluciones entre las cuales figura la indicación de medidas para el mejor funcionamiento de la Oficina Sanitaria Internacional y una recomendación general en orden a la adopción de la Convención Sanitaria de Washington de 1905 por todos los Estados Americanos y por los Estados Europeos que conservaren colonias en el continente, para cuanto se refiere al territorio de estas colonias.

IV. *Conferencia.*—La cuarta Conferencia Sanitaria Panamericana se reunió en San José de Costa Rica el 25 de Diciembre de 1909. En ella se encareció nuevamente la importancia de que los Gobiernos adopten medidas profilácticas adecuadas contra la peste bubónica, la fiebre amarilla y el cólera.

De los hechos referidos se desprenden las siguientes conclusiones contenidas en la exposición que el delegado de los Estados Unidos, señor David Kinley, presentó a la IV Conferencia Internacional, reunida en Buenos Aires.

1.° Que todas las Convenciones sanitarias hasta ahora han sido esencialmente de cuarentena, y que las medidas adoptadas como resultado de las varias Conferencias demuestran un progreso marcado en el perfeccionamiento de la cuarentena, y en las condiciones precisas para impedir la propagación de ciertas enfermedades, principalmente la fiebre amarilla, el cólera y la peste, de un país a otro.

2.° Que el progreso de la ciencia médica ha sido tan grande en estos últimos tiempos, que hoy existe un acuerdo general con respecto a las medidas sanitarias precisas para dominar y radicar la fiebre amarilla, la peste bubónica y el cólera, de modo que la cuarentena contra estas enfermedades no es necesaria si las medidas profilácticas y de radicación se toman en los sitios en que aquéllas se encuentran.

3.° Que en las recientes Conferencias, así como también algunas distinguidas autoridades médicas, han aconsejado la conveniencia y aún la necesidad de poner la dirección de las medidas contra las epidemias de enfermedades contagiosas bajo la administración nacional en vez de la administración local.

IV. Conferencia.—En la Cuarta Conferencia de Buenos Aires la octava Comisión se ocupó en este tema que era el 9.° del programa enunciado en los siguientes términos: «Estudio de las recomendaciones de las Conferencias Sanitarias Internacionales relativas a policía sanitaria, cuarentena y cuales-

quiera otras recomendaciones tendientes a prevenir la propagación de las enfermedades».

Presentaron informes a la Comisión delegados de Estados Unidos, Cuba, México y Panamá, en los cuales se hacen interesantes observaciones sobre la materia y se examinan las conclusiones de las Conferencias anteriores:

La 8.ª Comisión se concretó a considerar principalmente la interpretación que la IV Conferencia Sanitaria de Costa Rica había dado del artículo 9.° de la Convención Sanitaria de Washington.

Según la expresada Conferencia de Costa Rica, dicho artículo 9.° debía redactarse como sigue:

«Art. IX.—Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial, a satisfacción de la parte interesada: 1.° de que no ha habido defunciones ni casos nuevos de peste o cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento, sea después de la muerte o la curación del último pestoso o colérico; en casos de fiebre amarilla, el período será de diez y ocho días; pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolongar ese período contra aquellos países donde no se observen las medidas de aislamiento y desinfección y de destrucción de mosquitos. 2.° Que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas, y, se trata de los casos de peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas; y, en el caso de fiebre amarilla, que se han ejecutado las medidas contra los mosquitos.»

En la Comisión, el delegado de Venezuela provocó un debate sobre la inteligencia que debía darse a la expresión «parte interesada», sosteniendo en extensas consideraciones que debía entenderse por tal el país contaminado. Esta idea fué ardorosamente combatida por las demás delegaciones representadas en la Comisión entre las cuales se contó la de nuestro país, representada por don Alejandro Alvarez.

Demostró allí nuestro Delegado, con el asentimiento de las otras delegaciones que la «parte interesada» era el país no infectado que necesitaba premunirse del contagio.

En la Asamblea se aprobaron las conclusiones del informe de la Comisión, en los siguientes términos:

1.° Recomendar a los Gobiernos que no lo han hecho, que adopten la Convención Sanitaria Internacional de Washington.

2.° Recomendar asimismo que adopten las recomendaciones de la III y IV Conferencias Sanitarias.

3.° Redactar el art. IX de la Convención de Washington así:

«Para que una circunscripción no se considere ya contaminada, se necesita la comprobación oficial, *satisfactoria para ambas partes interesadas*: 1.°) de que no ha habido defunciones, ni casos nuevos de peste o cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento. sea después de la muerte o curación del último pestoso o colérico; en los casos de fiebre amarilla, el período será de diez y ocho días; pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolon gar este período contra aquellos países donde no se observen las medidas de

aislamiento y desinfección y destrucción de mosquitos; 2.°) que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas y si se trata de los casos de peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas, y en el caso de fiebre amarilla, se han ejecutado las medidas contra los mosquitos.»

4.° Encarecer a todas las Repúblicas que se hagan representar en la próxima Conferencia Sanitaria que se celebrará en Santiago de Chile».

V. *Conferencia.*—La Quinta Conferencia Sanitaria Internacional se reunió en Santiago de Chile en 1911, tomó varios acuerdos e hizo recomendaciones importantes entre las cuales pueden citarse las siguientes:

«4.° y 11.° Que todos los países que se han adherido a la Convención de Washington, cumplan formalmente con sus disposiciones y se les recomienda que ajusten sus reglamentos de sanidad marítima y fronteriza a lo que preceptúa dicha Convención. (4.° y 11.°).

9.° Se recomienda: Reglamentar la prostitución en las ciudades y especialmente en los puertos, encargando la inspección sanitaria a médicos especialmente preparados en la materia que desempeñen sus funciones en dispensarios o policlínicas dotadas de los medios modernos de investigación y ordenen, dentro de lo posible, la hospitalización de las personas que puedan trasmitir el contagio.

Art. 10. Se recomienda a los Gobiernos, la creación en sus respectivos países de una «Comisión permanente de la Tuberculosis».

14. Se recomienda: Que toda nave que conduzca pasajeros o inmigrantes esté provista de los aparatos y elementos necesarios de desinfección.

«17. Se resuelve: Que las Comisiones Sanitarias Internacionales Informadoras de las Repúblicas Americanas, además de las obligaciones que les han sido impuestas por los acuerdos y convenios de las Conferencias anteriores, deben asesorar a los Gobiernos de sus respectivos países acerca de las obligaciones contraídas en las Conferencias Sanitarias Internacionales en que han sido representados, o procedentes de ratificaciones especiales.

«21. Se resuelve: Reiterar la recomendación que se hizo a los Gobiernos en la Tercera Conferencia Sanitaria Internacional de México de 1907, para trabajar en favor de las leyes de vacunación obligatoria contra la viruela.

«23. Se acuerda: Reiterar las recomendaciones formuladas por las Conferencias Sanitarias anteriores sobre las medidas de profilaxis contra la peste, insistiendo especialmente en la destrucción de las ratas, tanto en tierra como a bordo de los buques.»

VI. *Conferencia.*—La Sexta Conferencia Sanitaria Internacional se reunió en la ciudad de Montevideo del 12 al 20 de Diciembre de 1920.

Las principales resoluciones adoptadas por dicha Conferencia fueron las siguientes:

«1.° Que los Gobiernos situados en la América tropical, que tienen ciudades ubicadas en mesetas elevadas, deben llevar un estadística minuciosa de la tuberculosis pulmonar, bronquitis, pulmonía i tos ferina; cuyas conclusiones serán tratadas en las sucesivas Conferencias Sanitarias.»

«2.° Recomendar la exoneraciön de todo gravamen o impuesto a la importación o venta de productos específicos o de medicamentos, que a juicio de las autoridades competentes se consideren eficaces para combatir la sífilis, como un medio de cooperar a la profilaxis de esa enfermedad».

«4.° Recomendar a los Gobiernos americanos la confección de un Códido Sanitario con disposiciones expresas, relativas a la profilaxis internacional de las enfermedades trasmisibles.»

«5.° Solicitar de los Gobiernos representados en esta Conferencia, que no hayan dictado todavía disposiciones sobre la declaración obligatoria de proteger efectivamente la salubridad pública y facilitar a la vez la organización de la Estadística Sanitaria.»

«7.° La observancia y cumplimiento de ciertas medidas profilácticas contra la peste bubónica y la fiebre tifoidea.»

«10. Aconsejar a los Gobiernos americanos la realización de una Convención especial, con el siguiente fin: (*a*) Estudiar la forma de unificar las medidas de defensa contra la invasión de la peste, del tifus exantemático y de la gripe; (*b*) Declarar obligación internacional la inmediata declaración de los casos ocurridos en sus respectivos territorios y principalmente en sus puertos, de peste bubónica, tifus exantemático y gripe; (*c*) Uniformar la profiláxis internacional del cólera; (*d*) Establecer con carácter general la vacunación y revacunación antivariólica, a bordo de los buques; uniformar la Legislación Sanitaria en lo referente al rechazo de inmigrantes.»

«15. Una resolución que prescribe la reorganización de la Oficina Sanitaria Internacional de Washington, la cual deberá componerse de siete miembros nombrados por la IV Conferencia y por cada Conferencia sucesiva; debiendo concordar las funciones de la oficina con aquellas que fueron aprobadas en la Segunda Conferencia Internacional de Estados Americanos, así como en la Primera Convención Sanitaria Internacional y, además, publicará un Boletín mensual. Para el debido cumplimiento de estos deberes, se votará un crédito o asignación de $ 20,000, que se dividirán entre los Gobiernos signatarios, siguiendo el sistema de prorratas empleado para el sostenimiento de la Unión Panamericana.»

Santiago de Chile, Marzo 25 de 1923.

Anexo al Capítulo V

(LETRA E)

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires en 1910, acordó en 20 de Agosto la siguiente resolución:

«Recomendar a los Gobiernos de los Estados Americanos:

«1.° El levantamiento decenal del censo de población, teniendo en cuenta los adelantos de la ciencia y de los procedimientos técnicos.

«2.° Que se proceda a levantar un censo de población en todos los Estados Americanos en el año de 1920, y si fuera posible en un mismo mes, recomendado de antemano por la Unión Panamericana de Washington.

«3.° Recomendar también a los países de la Unión Panamericana, que para la fecha indicada, se proceda a la formación de un censo general industrial y de los otros censos que las ciencias y la práctica aconsejan.»

La ley de 8 de Julio de 1853 dispone que el Censo de la República debe efectuarse cada diez años.

En Noviembre de 1907 se había verificado, de acuerdo con dicha ley, un Censo General de Población, y, en consecuencia, correspondía levantar el siguiente en 1917. Sin embargo, el Gobierno, tomando en cuenta la resolución antes transcrita de la Cuarta Conferencia Internacional Americana de Buenos Aires, y la conveniencia de contribuir por su parte a la uniformidad en las fechas en los censos americanos, acordó postergar el nuevo censo para el año 1920, recomendado por la Cuarta Conferencia.

En 25 de Junio de 1919 se nombró una Comisión encargada de vigilar y dirigir los procedimientos del Censo, y el Congreso Nacional, al aprobar el Presupuesto para 1920, votó la suma de ciento ochenta mil pesos para atender a los gastos que demandara dicha operación.

El Censo proyectado debía ser sólo de población; pero en la sesión celebrada el 9 de Julio de 1920 por la Comisión, se hizo presente que el voto de la Cuarta Conferencia Americana recomendaba igualmente el levantamiento de un censo industrial y de los otros que la ciencia y la practica aconsejan.

Pero como en realidad la Oficina Central de Estadística de Chile levanta anualmente un censo completo de todas las actividades nacionales, salvo la población, y publica resultados completos sobre el estado y movimiento de las Industrias, la Agricultura, la Minería, el Comercio Interior y Exterior, las Comunicaciones, etc., era del todo inútil recoger de nuevo para el Censo General dichos datos.

Así la Comisión acordó con la misma fecha 9 de Julio de 1920, a propuesta del Director General de Estadística, que, a fin de dar cumplimiento a la Resolución de la Cuarta Conferencia Internacional Americana, se agregarían al Censo, cuando llegara el momento de publicarlo, los resultados generales de los Censos de Agricultura, Minería, Industria, etc., que en el año 1920 levantase la Oficina Central de Estadística, mediante los datos anuales que recoge. Los datos obtenidos y publicados anualmente por dicha Oficina, llenan de sobra los propósitos de la Cuarta Conferencia Internacional Americana, la cual sólo ha podido recomendar el levantamiento en 1920 de un Censo Industrial, etc., a los países que no levantan uno anual de esas actividades.

El Censo se verificó el 15 de Diciembre de 1920, en condiciones satisfactorias, y que permiten asegurar su completa exactitud, dentro del muy estrecho margen de error que las exigencias modernas permiten. En todas las localidades cuyo Censo ofreció alguna duda, la operación fué repetida con la mayor escrupulosidad, siendo satisfactorio dejar establecido, que en ninguna de ellas el error constatado alcanzó al uno por ciento de la población.

El Censo contiene datos completos sobre la población de hecho de la República, y de cada una de sus divisiones territoriales (provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos) detallándose en él las más insignificantes aglomeraciones pobladas (ciudades, villas, aldeas, caseríos, fundos, minas, campamentos, etc.) La población ha sido clasificada y estudiada por sexos, edad, estado civil, nacionalidad, religión, grado de instrucción, profesión, propiedad y defectos físicos y morales, habiéndose seguido, hasta donde lo permitían las condiciones peculiares del país, las normas y formularios usados en el Censo levantado en los Estados Unidos el mismo año 1920.

El escrutinio y clasificación completa del Censo quedó terminado dentro del año siguiente al de su levantamiento, y sus resultados serán publicados apenas el Congreso Nacional vote los fondos necesarios para hacerlo. Entre tanto la Oficina Central de Estadística ha hecho imprimir un folleto que contiene los resultados más generales de la operación, folleto que tenemos el agrado de poner a disposición de los señores delegados.

Igualmente nos será grato informar a la Conferencia y particularmente a aquellos de sus miembros que lo deseen, acerca de las normas, reglamentos, formularios, instrucciones, procedimientos que se adoptaron para verificar el Censo. Ejemplares de cada uno de los documentos antedichos están desde luego a disposición de los señores delegados que deseen obtenerlos.

La Delegación Chilena, abundando en los útiles móviles que indujeron

a la Cuarta Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires en 1910, a adoptar la resolución cuyo cumplimiento por parte de Chile es materia de este informe, tiene el honor de proponer que ella sea nuevamente reiterada en la presente Conferencia, en los términos siguientes:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Quinta Conferencia Internacional Americana, reunida en Santiago de Chile, resuelve:

Recomendar a los Gobiernos de los Estados Americanos:

1.° El levantamiento decenal del Censo de la Población, que debe verificarse en el año final de cada década. Así el próximo Censo de las Repúblicas Americanas tendrá lugar en 1930. El día y mes de dicho Censo, será determinado por cada Gobierno, según lo aconsejen las peculiares condiciones de cada país, prefiriéndose la estación en que el mayor número de habitantes permanezca en su residencia habitual.

2.° El Censo contendrá datos sobre la población de hecho y si es posible también sobre la de derecho del país y de cada una de sus circunscripciones territoriales y entidades de población, clasificándose a los habitantes a lo menos por sexos, edad, estado civil, nacionalidad, instrucción y medios de vida o profesión.

3.° Se recomienda a los países en que no se publican anualmente estadísticas completas de las fuentes de producción, el levantamiento, junto con el Censo de Población, de un Censo Agrícola, Minero e Industrial.

4.° Se recomienda igualmente a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que tomen las medidas del caso, a fin de que las Oficinas Estadísticas o de Censo de cada una de ellas, remitan con la mayor oportunidad posible a las oficinas similares de los demás Estados Americanos, no sólo las informaciones periódicas o extraordinarias que publiquen, sino también copias o ejemplares de los reglamentos, instrucciones y formularios que utilicen para la recolección de datos estadísticos o la formación de censos, como el mejor medio de propender a la uniformidad de los procedimientos, y a fin de que los progresos alcanzados en cada país puedan ser aprovechados por los demás del continente.

5.° Para facilitar el cumplimiento práctico de la anterior resolución, la Unión Panamericana de Washington formará una lista completa con el nombre y dirección de las Oficinas Estadísticas de Censo existentes en América y remitirá una copia de esa lista a cada una de dichas Oficinas.

Santiago, 25 de Marzo de 1923.

Informe de la Delegación del Uruguay

Informe de la Delegación del Uruguay

Excelentísimo señor Presidente:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Tema I del Programa de la Quinta Conferencia Internacional Panamericana, la Delegación del Uruguay pasa a enumerar las disposiciones adoptadas por su Gobierno que guardan relación con las resoluciones y conveniencias aprobadas en la anterior Conferencia.

Fueron cuatro las convenciones sancionadas en la Conferencia Americana de 1910: la de Marcas de Fábrica y de Comercio; la de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; la de Propiedad Literaria y Artística y la de Reclamaciones Pecuniarias.

En su oportunidad fué recabada la sanción legislativa a efecto de proceder al depósito de ratificaciones.

Cuando la Quinta Conferencia aborde el estudio de las cuestiones referentes a la aplicación de la Convención de Marcas de Fábrica y de Comercio, la Delegación del Uruguay expondrá las observaciones que al Uruguay le sugiere su aplicación así como las reformas proyectadas y que constan en el folleto oportunamente distribuído por el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Interamericana.

En cuanto a las resoluciones aprobadas por la Cuarta Conferencia Internacional Panamericana, la Delegación del Uruguay en este informe, habrá de referirse a ellas siguiendo el orden señalado en el libro de actas respectivo.

I

Conmemoración de la Independencia de las Repúblicas Americanas

La Delegación del Uruguay en la Cuarta Conferencia adhirió esa resolución y el país dando pruebas inequívocas de sus sentimientos, ha participado en todos aquellos actos realizados en naciones de América, que se celebraron ya en el Centenario de su independencia. Mantiene, pues, nuestro país, su adhesión a la resolución referida y formula votos porque pronto se lleven a cabo las obras cuya ejecución fué acordada.

II

Homenaje al señor Andrew Carnegie

Fué también el Uruguay adherente a tan justiciera resolución. Y no otra habrá de ser su actitud cuando se trate de reconocer o estimular los importantes servicios de quienes, como Andrew Carnegie fueron benefactores de la Humanidad.

III

Congreso Científico Internacional reunido en Santiago de Chile

El Gobierno del Uruguay ha adherido a todos los Congresos Científicos realizados en los países americanos y ha prestigiado todas las iniciativas de los Comitées Nacionales organizados para la concurrencia de la República a los certámenes de esa índole, cuyos eficaces resultados han podido ser apreciados debidamente.

IV

Conmemoración de la apertura del Canal de Panamá

El Uruguay adherirá a la celebración de esta importante obra, que señala uno de los esfuerzos más extraordinarios del hombre americano.

V

Memorias e Informes

I. Las memorias presentadas por la Delegación Uruguaya en la Cuarta Conferencia, fueron distribuídas en la forma que fué acordada.

II. No ha podido darse cumplimiento al acuerdo para que estas memorias se enviaran con tres meses de anticipación a la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas por la demora con que fué sancionado el Programa de la Quinta Conferencia y el escaso tiempo que ha trascurrido desde entonces.

III. No se ha constituído en el Uruguay la Comisión Panamericana, pero funciona, sí, y regularmente, la sección uruguaya de la Alta Comisión Financiera Panamericana que estudia principalmente problemas que guardan íntima relación con los temas de las Conferencias Americanas.

IV. El Uruguay ha remitido a Washington las Memorias, anuncios y datos que se relacionan con el cumplimiento de los acuerdos de la Tercera Conferencia sobre recursos naturales, Sistema Monetario y Comercio

V. Se dispuso que, conforme a lo acordado por esta Resolución se enviaran a la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas la copia de ratificación de las Convenciones sancionadas en la IV Conferencia.

VI

Reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas

El Uruguay ha mantenido su adhesión a este Instituto y sus representantes en Washington han colaborado asistiendo a las sesiones de su Consejo Directivo. Se ha seguido con verdadero interés su importante labor, y reconócese que es digna de aplauso la propaganda realizada en favor de todos los países americanos por el Boletín que mensualmente publica y que transparenta el desenvolvimiento progresista de la América y el esfuerzo de los hombres que en cualquier género cultural han colaborado en tan magna obra.

VII

Ferrocarril Panamericano

Estando esta cuestión incluída en el número 2 en el tema V de la Quinta Conferencia, la Delegación del Uruguay informará en la ocasión, del estado de ese asunto en lo que respecta a la República.

VIII

Comunicaciones a vapor

Interesado el Uruguay en dar a sus puertos de mar el mayor y más fácil movimiento comercial, ha tratado de ir adoptando cuantas disposiciones contribuyan a la obtención de los propósitos perseguidos al sancionarse esa resolución.

Hoy día el Puerto de Montevideo está en directa y continua comunicación con todos los puertos americanos del Atlántico, encontrándose bien organizado ese servicio.

Hubo de hacerse un ensayo que aún no está abandonado, de establecer una línea nacional para hacer dicho servicio desde el puerto de Montevideo a los del Pacífico hasta el Callao

Fueron luego sometidos unos proyectos de Convenciones de cabotaje a Chile y Perú, habiéndose ya firmado esta última, así como la de Paraguay y de Bolivia.

Se han fijado todas las medidas que importan la supresión de cualquier traba o dificultad, en cuanto a la adopción de un sistema común de pesos y medidas, el Uruguay tiene adoptado el métrico decimal.

IX

Policía Sanitaria

El Tema IV de la Conferencia dará ocasión a que los distintos Delegados expongan la obra realizada en sus respectivos países sobre aquella materia.

Por lo que atañe al Uruguay, su Delegación se encargará de destacar las múltiples iniciativas, realizadas ya la mayoría de ellas, que responden al propósito de mejorar por todos los medios las condiciones sanitarias del país.

X

Intercambio de Profesores y Alumnos

También al considerarse el Tema XIII de la Quinta Conferencia, la Delegación del Uruguay informará de cómo el país ha recordado las recomendaciones de esta resolución y exhibirá los Tratados que ha firmado con diversos países americanos sobre intercambio de profesores y alumnos

XI

Documentos Consulares

Tienen íntima relación los acuerdos de esta resolución con los puntos que deben ser considerados al tratarse del Tema VI de la Quinta Conferencia, en cuyo momento la Delegación del Uruguay expondrá la forma cómo el Uruguay encara tales cuestiones.

En lo que respecta al manifiesto general de entrada, la legislación del Uruguay establece que es el manifiesto consular el fehaciente para las aduanas nacionales, no exigiéndose la factura consular, pero sí el conocimiento legalizado por el Cónsul del puerto de embarque, y el certificado de origen que deberá visar el Cónsul del lugar de donde procede la mercadería

En el Uruguay los derechos consulares son muy moderados, encontrándose en el número de los países de América que los tienen más reducidos. Si bien en el año 1922 se resolvió aumentar un 50% los derechos que regían desde el año 1906, determinó el legislador que ese aumento no regiría para los despachos de buques, y, en consecuencia, los manifiestos de carga no son objeto de un mayor derecho por visación consular.

Tiene el Uruguay en su reglamentación consular una disposición expresa para que las oficinas permanezcan abiertas durante las mismas horas en que funcionan las Aduanas de los países en que se hallaren establecidos

XII

Reglamentación Aduanera

Se adjuntan los Reglamentos que rigen el desembarco y reembarco de bultos en los puertos del Uruguay, así como las disposiciones que regulan las operaciones de tránsito. Por ellos se verá que han sido contempladas, en su mayor parte, las recomendaciones de esta resolución, que como era de preveer ha preocupado a las autoridades del Uruguay, por la privilegiada situación con que, para el comercio de tránsito, se encuentra el Puerto de Montevideo.

XIII

Sección de Comercio, Aduanas y Estadística

Los puntos referentes a esta resolución han sido considerados muy especialmente por la sección uruguaya de la Alta Comisión Financiera Panamericana y por su relación con los puntos del tema VI de la Quinta Conferencia, serán oportunamente dados a conocer los trabajos por la Delegación del Uruguay.

XIV

Estadísticas comerciales

Estando recomendadas a la Sección de Comercio, Aduanas y Estadísticas a que se refiere la anterior resolución, la presentación del trabajo respectivo, en el momento oportuno, la Delegación Uruguaya dejará constancia del juicio que le merecen la proposición que en tal sentido se formule.

XV

Censos

Aunque reconociendo la importancia y necesidad de las obras aconsejadas por esta resolución, motivos de índole económica no han permitido realizar esos trabajos acordados para el año 1920. Se adjuntan las estadísticas publicadas últimamente, que sirven de guía de información en lo que respecta a población, consumo, etc.

XVI

Oficinas Bibliográficas nacionales

Esta resolución ha merecido en el Uruguay tan sólo un principio de ejecución, y reconociéndose la importancia cultural que representa, ha sido y es motivo de estudio el modo de llevar a la práctica la creación de ese organismo, sobre la base de las ya existentes en otros países americanos.

Adjunto tiene el agrado de remitir la Delegación del Uruguay diversas publicaciones oficiales que contienen lo legislado y las reglamentaciones vigentes sobre diversas materias relacionadas con los puntos a que se refieren las anteriores resoluciones sancionadas en la Cuarta Conferencia Panamericana que se reunió en Buenos Aires en 1910 y acerca de las cuales quedan expresados en este informe cuantos datos por el momento puede suministrar al Excelentísimo señor Presidente la Delegación del Uruguay que aprovecha esta oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia el testimonio de su más alta consideración.

(Firmados).—Juan J. Amézaga.—J. A. Buero.—Justino Jiménez de Aréchaga.—Eugenio Martínez Thedy.

———

Informe de la Delegación de Ecuador

Informe de la Delegación del Ecuador

28 de Marzo de 1923.

Al señor Secretario General de la Quinta Conferencia Panamericana.—Santiago.

Señor Secretario General:

Con el fin de cumplir el número I del Programa, la Delegación del Ecuador presenta a la Quinta Conferencia Panamericana el siguiente Informe sobre las Convenciones y Resoluciones de las anteriores Conferencias.

Conferencia de Washington

Por Decreto Legislativo de 7 de Junio de 1890, el Ecuador aprobó el Tratado de Arbitraje suscrito por los Representantes del Ecuador, Bolivia, Guatemala, Haití, Honduras, Salvador, Estados Unidos de América y Estados Unidos del Brasil. Las ratificaciones no se canjearon.

Conferencia de México

Por Decreto Legislativo de 8 de Octubre de 1902, el Ecuador aprobó los siguientes Tratados y Convenciones: el relativo a reclamaciones por daños o perjuicios pecuniarios; el de extradición y protección contra el anarquismo,

con la reserva del Delegado ecuatoriano de que el Ecuador no entregaría a los delincuentes que mereciesen pena de muerte según las leyes del país que los pide, sino con la promesa de que se les conmutara esa pena por la inmediata inferior; el que determina el procedimiento sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábricas; el que trata de formación de Códigos de Derecho Internacional americano; el que trata de la protección de obras literarias e industriales; y el que se refiere a los derechos de extranjería. No se verificó el canje de las ratificaciones.

Conferencia de Río de Janeiro

Las Convenciones y Resoluciones suscritas por los Representantes del Ecuador fueron aprobadas por Decreto Legislativo de 2 de Noviembre de 1909, lo cual se comunicó al Honorable Encargado de Negocios de los Estados Unidos del Brasil en Quito, por nota de 12 del propio mes.

Aquellas Convenciones y Resoluciones fueron las siguientes:

Convenciones.—Naturalización; Reclamaciones Pecuniarias; Privilegios; Marcas de Fábrica; Propiedad Artística y Literaria; y Derecho Internacional.

Resoluciones.—Arbitraje; Reorganización de la Oficina Internacional; Edificio para la Oficina Internacional; Secciones Especiales de la Oficina Internacional; Sección de Comercio, Aduanas y Estadísticas; Profesiones Liberales; Deudas Públicas; Policía Sanitaria; Relaciones Comerciales; Ferrocarril Panamericano; Futuras Conferencias; Sistema Monetario; Recursos Naturales; y Comercio de Café.

Conferencia de Buenos Aires

Aprobáronse en el Ecuador sus Convenciones y Resoluciones, por Decreto Legislativo de 23 de Octubre de 1913.

Con oficio de 11 de Abril de 1914, remitiéronse al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República los correspondientes instrumentos de ratificación.

Las Convenciones y Resoluciones de esta Cuarta Conferencia fueron:

Convenciones —Marcas de Fábrica y de Comercio; Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; Propiedad Literaria y Artística; y Reclamaciones Pecuniarias.

Resoluciones.—Censos; Conmemoración de la Independencia de las Repúblicas Americanas; Conmemoración de la Apertura del Canal de Panamá; Comunicaciones por Vapor; Congreso Científico Internacional de Santiago de Chile; Congreso Científico Internacional Americano; Congreso

de Café; Documentos Consulares; Estadísticas Comerciales; Ferrocarril Americano; Futuras Conferencias; Homenaje al señor Andrew Carnegie; Intercambio de Profesores y Alumnos; Memorias e Informes; Oficinas Bibliográficas Nacionales; Policía Sanitaria; Reglamentación Aduanera; Reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas; Sección Comercio, Aduanas y Estadísticas; y Unión Panamericana.

Con muy atentas consideraciones, somos del señor Secretario General, obsecuentes y seguros servidores.

(Firmados) José Rafael Bustamante.—A. Muñoz Vernaza.

Informe de la Delegación de Venezuela

Informe de la Delegación de Venezuela

Convenciones acerca de Propiedad Literaria y Artística, Patentes de Invención y Dibujos y Modelos Industriales

El 19 de Mayo de 1916 envió el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela al Congreso Nacional las antedichas Convenciones suscritas en 1910, en Buenos Aires, y le fueron devueltas el 4 de Junio de 1915, con una nota que dice así:

«Conforme a lo dispuesto en la sesión del Congreso Nacional del día 2 del presente mes, tengo a honra devolver a Ud. las Convenciones suscritas en la Cuarta Conferencia Internacional Panamericana celebrada en Buenos Aires del 12 de Julio al 30 de Agosto de 1910, las cuales versan: sobre Propiedad Literaria y Artística, Reclamaciones Pecuniarias, Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Marcas de Fábrica y de Comercio.

«Devolución que se hace con el objeto de que el Ejecutivo Federal, llegado el caso, reabra las negociaciones sobre aquellos asuntos, trascendentales para las relaciones entre los diversos Estados Americanos.»

El 1.° de Septiembre de 1915 se instaló en Caracas la Sección Venezolana de la Alta Comisión Internacional de Legislación uniforme (llamada hoy Alta Comisión Interamericana) y como en el programa de sus trabajos figuraban las materias de esas convenciones, elaboró tres informes a ellas relativas. En éstos se estudia nuestras leyes sobre marcas de fábrica y de comercio, sobre patentes de invención y sobre propiedad intelectual, señalándose sus deficiencias y proponiéndose las reformas conducentes a subsanarlas; cuanto a las Convenciones de Buenos Aires, no se recomienda su adopción por no haberlas aprobado el Congreso.

En la Conferencia de la Alta Comisión Interamericana que actuó en Buenos Aires del 3 al 12 de Abril de 1916, fué acordado «recomendar la ratificación de las Convenciones de Buenos Aires sobre Patentes de Invención, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica». El Delegado de Venezuela a aquella Asamblea, hubo de abstenerse de votar esta recomendación, por haberse negado el Congreso Venezolano a dar su aprobación a los citados Convenios.

Marcas de Fábrica y de Comercio

Venezuela, del propio modo que otros Estados Americanos, no ha adherido a la Convención de 1910, suscrita en Buenos Aires, porque no contiene los elementos de reciprocidad compensadora requeridos. El 4 de Junio de 1915 el Congreso devolvió al Ministro de Relaciones Exteriores el proyecto de Convención de 1910: «con el objeto de que el Ejecutivo Federal, llegado el caso, reabra las negociaciones sobre aquel asunto, trascendental para las relaciones entre los diversos Estados Americanos.»

De nuevo en 1921 fueron sometidas las Convenciones acerca de Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria, al Congreso. La Comisión encargada de estudiarlas e informar al respecto, propuso:

« A la luz de la legislación y de las conveniencias nacionales, de las deficiencias de las Convenciones y del caso que se establecería en el campo de la propiedad industrial con la aprobación del Tratado que estudiamos, terminamos este informe proponiendo a la Honorable Cámara del Senado, de acuerdo con el Art. 39 del Reglamento: *Que se niegue la Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; y la de Marcas de Fábrica y de Comercio y Nombres Comerciales, por no convenir a los intereses de los Estados Unidos de Venezuela.*»

El otro Informe concluía así:

«*Que se niegue la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística celebrada en Buenos Aires en el año de 1910, en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, por no convenir a los intereses de los Estados Unidos de Venezuela.*»

Ambos informes fueron aprobados; y, por consiguiente, rechazaron las expresadas convenciones.

El 16 de Enero de 1922 el Presidente del Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional dirigió al Presidente de la Sección Venezolana de aquel cuerpo una nota que dice:

«Como consta a V. E., la Alta Comisión Interamericana desde la fecha de su establecimiento se ha interesado particularmente en llevar a la práctica en todo el Continente americano la Convención relativa a Marcas de Fábrica, firmada en Buenos Aires en Agosto de 1910.

«Cuando, gracias, a los esfuerzos de la Comisión, se obtuvo el número suficiente de ratificaciones, fué posible establecer la Oficina de La Habana, y desde entonces la Convención ha estado en vigor en todos los países que la han ratificado.

«Los que han estudiado con interés esta Convención están dispuestos a reconocer que varias de sus provisiones requieren aclaración o modificación, y aceptan los fundamentos reales de muchas de las objeciones que han presentado contra ellas los funcionarios de algunos países que la han ratificado, así como los de otras naciones que todavía no han tomado esa medida. A efecto de preparar el terreno para el estudio de las modificaciones que deban hacerse

a dicha Convención en la próxima reunión internacional de las Repúblicas Americanas, el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Interamericana está procurando obtener de todos los gobiernos, por medio de las secciones nacionales respectivas, una declaración exacta de los cambios que los funcionarios respectivos deseen recomendar.

«Con ta lpropósito ruego muy encarecidamente a V. E., se sirva informarme después de consultar con sus colegas de la Sección Nacional y otros miembros del Gobierno de la República, acerca de las reformas que parezcan convenientes para que la Convención cumpla mejor el objeto que se tuvo a la vista cuando se celebró.

«Basado en estos informes, el Consejo Central Ejecutivo celebrará inmediatamente una Conferencia con el Director de la Oficina, para el registro de Marcas de Fábrica, y con otras personas competentes, cuyas opiniones habrá de tener en cuenta, y en seguida presentará a las Secciones Nacionales, recomendaciones precisas para su estudio en la próxima Conferencia Internacional de Estados Americanos. Mientras tanto, como fácilmente lo comprenderán V. E. y la Sección Nacional de Venezuela, el único camino que podemos seguir todos es el de hacer todos los esfuerzos posibles para obtener que las naciones que todavía no han ratificado la Convención, entre las cuales se cuenta Venezuela, lo hagan a la mayor brevedad posible, y procurar por todos los medios a nuestro alcance que esta Convención funcione con toda regularidad en todo el Continente, pues tiene enorme importancia para favorecer las relaciones económicas de los países de este Hemisferio.»

Deseoso el Gobierno de Venezuela de contribuir a tan deseables fines, encuentra, tras diligente estudio de la materia:

1.° Que ha de adoptarse una cláusula explícita garantizadora de predominio de las legislaciones locales, que descarte toda objeción fundada en posibles colisiones de aquellas con el texto de la Convención.

A estos fines el art. 2.° pudiera formularse así:

«Artículo 2.° Toda marca registrada en uno de los países signatarios, *conforme a la legislación de este país*, se considerará registrada también en los demás países de la Unión, sin perjuicio de los derechos de terceros. Si la inscripción resulta hecha en violación de los preceptos de la legislación interna de alguno de los otros países signatarios, *se tendrá por no hecha en este país*.»

También proponemos la adopción de una cláusula nueva que diga:

«Siempre que se quieran hacer valer en uno de los Estados contratantes los derechos derivados de una inscripción efectuada en uno de los Estados de la Unión, tendrán preferente aplicación los principios de la legislación interna del Estado en que se quiera hacer valer el derecho, en cuanto a:

«*a*) El procedimiento y requisitos para hacer valer los derechos;

«*b*) Personas que pueden ejercer estos derechos; y

«*c*) Duración y extensión de dichos derechos.

«Sólo en el caso de que la legislación interna del país donde se reclamen

los derechos no contenga preceptos contrarios, se aplicarán las cláusulas de este Convenio sobre las materias enumeradas.»

Esta cláusula constituirá un precepto concordante y aclarativo del contenido en el art. 2.°

2.° Que se adopte una cláusula por la cual la protección en cada país de las marcas registradas en las Oficinas Internacionales se subordine al pago en ese país de derechos algo inferiores a los que se pagan por las marcas nacionales, por ejemplo, el 25%.

3.° La Constitución Venezolana en su Art. 120, dispone: «En los Tratados Internacionales se pondrá esta cláusula: Todas las diferencias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento». Estamos seguros de que este requisito será aprobado por las demás Repúblicas y como sin él no podría Venezuela ratificar ninguna Convención, proponemos sencillamente su inclusión en el proyecto de Convención formulado por la Comisión Ejecutiva de la Alta Comisión Interamericana.

Reclamaciones pecuniarias

Sostiene Venezuela que «ni los extranjeros domiciliados, ni los transeuntes tienen derecho a recurso diplomático, sino cuando, agotadas que fueren las instancias legales entre las autoridades competentes, aparezca claramente que ha habido denegación de justicia o injusticia notoria o evidente violación de los principios de Derecho Internacional».

Codificación del Derecho Internacional

Venezuela vería con agrado una declaración de principios recomendada por la Quinta Conferencia de Santiago a los Gobiernos de América para ser incluída en la legislación de cada país.

Derecho de los extranjeros residentes

El principio de la igualdad del extranjero al nacional cuanto al goce y ejercicio de los derechos civiles es tradicional en Venezuela desde la iniciación de su independencia y aparece sancionado en la Constitución de 1811. Las leyes que determinan estos derechos reservan al nacional: el ejercicio de la navegación al amparo de la bandera venezolana; el comercio de cabotaje y la administración y dirección de Bancos de Emisión.

«El Banco de Venezuela tiene establecido en sus estatutos que sus acciones y cupones no son transmisibles en propiedad a personas de nacionalidad extranjera, disposición que se menciona aquí por hallarse estipulada en el contrato de Gobierno Nacional con el dicho Instituto.

«Una Convención que tienda a sancionar la igualdad, cuanto al goce y ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos, de cualquier Nación del Continente Americano en todas las demás, es conforme, salvo las excepciones referidas, con las instituciones políticas y civiles de Venezuela.»

Arbitraje entre las Repúblicas Americanas

El Arbitraje para la resolución pacífica de los conflictos internacionales, es aspiración firme y perseverante de Venezuela, desde antes de constituirse en Nación soberana e independiente, como lo prueban las convenciones celebradas por la Gran Colombia, en 1822; con México, con las Provincias Unidas de Centro América, con el Perú y Chile; las otorgadas con la Nueva Granada en 1824 y con varias naciones americanas en 1890; y más todavía, la circunstancia de que existe en nuestras instituciones políticas, desde 1864 el canon de que todas las diferencias relativas a la interpretación o a la ejecución de los tratados suscritos por la República, se decidan por arbitramento. Prescindiendo necesariamente de los casos en que se ha impuesto a Venezuela el sometimiento a arbitraje de asuntos de la competencia privativa de nuestros tribunales, siempre se ha ocurrido de buen grado a este medio, y aún se ha reclamado su adopción con firmísima insistencia, cuando se le ha negado, para la resolución de las dichas controversias.

Tema VI

Venezuela ve con agrado todo progreso hacia la uniformidad y unidad de régimen y prácticas en las materias enunciadas en este tema, sin más reservas que las legítimas o transitoriamente impuestas por circunstancias locales. Cuanto al N.° 6, el Ministerio de Hacienda se ocupa de ver de franquear las mayores facilidades a la importación de materias primas, hasta dónde fueren compatibles con el sano desarrollo de la producción nacional.

Santiago, 2 de Abril de 1923.

(Firmado): Pedro César Dominici.—C. Zumeta.—José Austria.

———

Informe de la Delegación de Guatemala

Informe de la Delegación de Guatemala

Tema I

Señor Secretario General:

La Delegación de Guatemala tiene la honra de presentar el informe relativo a las Convenciones y Resoluciones de las anteriores Conferencias, en cumplimiento del número I del programa.

1.ª Conferencia

Guatemala estuvo representada en la Primera Conferencia Internacional Americana, que se reunió en Washington, D. C., de 1889 a 1890. Varias recomendaciones se hicieron en esa Conferencia, algunas de las cuales fueron incluídas más tarde entre las Convenciones suscritas en las restantes Conferencias Panamericanas.

Guatemala ha contribuído a mantener algunas de esas recomendaciones debiendo citarse en especial, los esfuerzos de la delegación guatemalteca para establecer el principio de Arbitraje como medio de resolver las disputas internacionales, en la Segunda Conferencia de México, el año de 1902.

Guatemala se ha empeñado también en secundar la idea del Ferrocarril Panamericano, del cual se ha construído un ramal importante a lo largo de la costa del Pacífico, conectándose con el ramal mexicano de la frontera. El Gobierno de Guatemala dictó también las medidas necesarias para el trazo del ramal que debe unir el actual sistema ferroviario con la frontera del Salvador, por la costa del Pacífico.

2.ª Conferencia

Los Tratados suscritos en la 2.ª Conferencia Internacional Americana, aunque aprobados por la Asamblea Nacional Legislativa por Decreto N.º 523, de 24 de Abril de 1902, no fueron ratificados por el Ejecutivo ni, por consiguiente, entraron en vigor en Guatemala.

3.ª Conferencia

En Agosto de 1906, fueron suscritas en Río de Janeiro las siguientes Convenciones:

Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística;

Convención sobre Derecho Internacional;

Convención que fija las condiciones de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen;

Convención sobre reclamaciones pecuniarias;

Todas estas Convenciones fueron ratificadas por Guatemala, pero solamente está en vigor en la República la Convención sobre Derecho Internacional.

La primera, sobre Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, etc., fué sustituída por dos Convenciones de la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

La Convención sobre la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su domicilio en el lugar de origen, fué denunciada por Guatemala en 1917, por estar en conflicto con la Constitución de la República, que no conoce la calidad de extranjero en ningún nacional, aunque se haya naturalizado en un país extraño.

En cumplimiento de la Convención sobre Derecho Internacional, el Gobierno de Guatemala nombró su representante para integrar la Junta Internacional de Jurisconsultos, encargada de preparar un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público.

La Junta celebró su primera reunión en Río de Janeiro en 1912, habiendo asistido a ella el Representante de Guatemala. La segunda sesión fué aplazada y hasta la fecha no ha tenido lugar.

La Convención sobre reclamaciones pecuniarias prorrogó el 31 de Diciembre de 1912, el Tratado sobre Reclamaciones, firmado en México el 30 de Enero de 1902, que no fué ratificado por Guatemala. Por consiguiente, la Convención de Río de Janeiro sobre reclamaciones pecuniarias nunca tuvo efecto en Guatemala.

4.ª CONFERENCIA

Fueron ratificados por Guatemala las cuatro Convenciones firmadas en Buenos Aires, en Agosto de 1910, las cuales se hallan vigentes, a excepción de la Convención relativa a Marcas de Fábrica y de Comercio que fué denunciada el 18 de Marzo de 1920, en vista de que sólo produciría gravámenes para la República.

Con toda consideración, somos del señor Secretario General, muy atentos y seguros servidores.

(Firmados).—EDUARDO POIRIER.—
MÁXIMO SOTO HALL.

———

Informe de la Delegación de Haití

Informe de la Delegacion de Haití

Señor Secretario General:

Con el objeto de dar cumplimiento a las prescripciones del N.° 1 del Programa de la Quinta Conferencia Internacional Americana, la Delegación de la República de Haití tiene el honor de presentar el informe siguiente, referente a las disposiciones legislativas y ejecutivas tomadas por el Gobierno de esta República, concernientes a las Convenciones suscritas entre las potencias concurrentes a la Conferencia de Buenos Aires de 1910.

Conferencia de Buenos Aires

En la Conferencia de Buenos Aires se firmaron tres Convenciones para asegurar la protección de la propiedad en materia comercial, industrial y literaria; la Convención sobre las Marcas de Fábrica y de Comercio, la Convención sobre Patentes de Invención, y la Convención Literaria y Artística.

Estos tres acuerdos pactados, los dos primeros el 20 de Agosto de 1910, y el último, el 11 de Agosto de 1910, fueron ratificados por el Gobierno de Haití el 30 y 31 de Octubre de 1918.

Se hacía entonces necesario establecer la legislación nacional, sobre todo en lo que se refiere a las Marcas de Fábrica y a las Patentes de Invención.

La ley de 9 de Junio de 1919 asegura a los fabricantes, industriales y comerciantes la propiedad y privilegio de sus marcas; pero esta ley, que en sus considerandos toma en cuenta la Convención de Buenos Aires, no reglamenta la situación de las Marcas registradas internacionalmente. El 18 de Diciembre de 1922, se dictó una ley modificativa, que llena este vacío y que confía el servicio de inscripción de marcas al Ministro de Comercio.

Una ley dictada el 14 de Diciembre de 1922 ha reglamentado igualmente la legislación nacional en materia de propiedad industrial. Esta ley asegura

la protección de Patentes de Invención durante cinco, diez y veinte años, a elección del interesado. Este nuevo servicio está asimismo confiado al Ministro de Comercio.

En cuanto a la propiedad Literaria y Artística, se encuentra únicamente reglamentada por la Convención de Buenos Aires, cuyo artículo 3 dispone:

«El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, conforme a sus leyes, producirá de derecho sus efectos en los demás Estados, sin que sea necesario llenar otras formalidades, siempre que aparezcan en la obra algunas indicaciones manifestando que la propiedad ha sido reservada.»

De acuerdo con los términos de la Convención de Buenos Aires se dictará una ley especial para garantizar la propiedad literaria y artística.

Ruego al señor Secretario General aceptar la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado).—ARTURO RAMEAU.

Delegación de la República Dominicana

Delegación de la República Dominicana

Santiago, 4 de Abril de 1923.

Señor Secretario General de la Quinta Conferencia Internacional Americana.

Señor Secretario General:

La Delegación de la República Dominicana, en relación con el Tema I del Programa, se complace en presentar a la Conferencia, por conducto de la Secretaría General, el siguiente informe:

INFORME DE LA DELEGACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE EL PRIMER TEMA DEL PROGRAMA DE LA QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Convenciones—La República Dominicana ha ratificado las siguientes convenciones:

Convención de Derecho Internacional, Río Janeiro 23 de Agosto de 1906.

Convención relativa al Ejercicio de Profesiones Liberales, México, 28 de Enero de 1902, aprobada el 27 de Julio de 1910 y ratificada el 24 de Diciembre de 1910.

Convención sobre Reclamaciones Pecuniarias, Buenos Aires, 11 de Agosto de 1910. Aprobada C. N. 10 y 13 de Abril de 1912. Ratificada 18 de Abril de 1912.

Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística, Buenos Aires, 11 de Agosto de 1910. Aprobada C. N. 10 de Abril de 1912. Ratificada 18 de Abril de 1912;

Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, 20 de Agosto de 1910. Aprobada C. N. 10-13 de Abril de 1912. Ratificada 18 de Abril de 1912.

Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales. Buenos Aires, 20 de Agosto de 1910. Aprobada C. N. 10-13 de Abril de 1912. Ratificada 18 de Abril de 1912.

Junta de Jurisconsultos.—Para los fines de la Convención de Río de Janeiro de 23 de Agosto de 1906, el Poder Ejecutivo de la República Dominicana nombró el 12 de Marzo de 1909 al doctor Américo Lugo, delegado en la Junta de Jurisconsultos, nombramiento que ratificó en Enero 16 de 1912.

El doctor Américo Lugo acudió a Río de Janeiro en ocasión de la primera reunión de la Junta de Jurisconsultos, y llegó a la capital del Brasil, inmediatamente después de la clausura de la primera reunión de la Junta, cuyas sesiones duraron del 26 de Junio al 19 de Julio de 1912.

El Delegado de la República Dominicana se abstuvo de adscribirse a las Comisiones que la Junta hubo de organizar y de adherirse al Proyecto de Reglamento; al proyecto de Organización y Método de Trabajo de las Comisiones en que se divide la Junta y al proyecto de Extradición.

El Gobierno Dominicano aceptó en las debidas oportunidades los aplazamientos que, antes de la primera reunión de la Junta de Jurisconsultos, y después de ella, propuso al Gobierno del Brasil, y convino también en la proposición brasileña de negociar un acuerdo complementario de la Convención, para que cada país pudiera tener dos representantes con un solo voto, y el cual debía ser concluído por medio de los respectivos representantes en la Unión Panamericana. La participación consiguiente se hizo por medio de la Legación de la República en Washington, D. C.

Resoluciones

CONMEMORACIÓN DE LA INDEPENDENDIA DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS

La República Dominicana conserva íntegramente el espíritu que inspiró su voto en favor de esa Resolución de la Cuarta Conferencia, dispuesta a colaborar en toda manifestación de solidaridad y simpatía con las Naciones de América.

Memorias

La Memoria de la Delegación Dominicana en la Cuarta Conferencia fué remitida, en su oportunidad, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a la Unión Panamericana de Washington, D. C.

Comisiones Panamericanas

De acuerdo con la resolución de 11 de Agosto de 1910 de la Cuarta Conferencia Internacional Americana, el Poder Ejecutivo de la República Dominicana, nombró, por Decreto de 21 de Enero de 1911, la correspondiente Co-

misión Panamericana, así: Doctores Andrés J Montolio, Manuel de J. Troncoso de la Concha, Arístides Fiallo Cabral, Manuel A. Machado, Rafael J. Castillo y señor Juan E. Moscoso. Por decreto del Poder Ejecutivo de 1.° de Marzo de 1913, la Comisión Panamericana quedó convertida en Comisión Consultiva Permanente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con las mismas atribuciones, y el siguiente personal: Doctores Moisés García Mella, Horacio V. Vicioso, Jacinto B. Peynado y Manuel de J. Camarena Perdomo.

Comisión Inter-Americana.—También funciona en la República Dominicana la sección correspondiente de la Alta Comisión Inter-americana creada por el Primer Congreso Financiero Panamericano de 1916. La preside el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y la componen los señores: Doctores Francisco J. Peynado, Horacio V. Vicioso y Manuel de J. Troncoso de la Concha (abogados), y los señores Ricardo Piñeyro, Mario Abreu y Alfredo Ricart Olives (comerciantes).

Reorganización de la Unión Panamericana

De conformidad con la Resolución de la Cuarta Conferencia que reorganizó la Unión de Repúblicas Americanas como Oficina de la Unión Panamericana, la República Dominicana le ha prestado a ella su concurso continuo, con la mejor voluntad de contribuir al mayor provecho de ese centro de cooperación inter-americano.

Ferrocarril panamericano

La República Dominicana, por su condición insular, como es obvio, no tiene conexión directa con el ferrocarril panamericano, pero sí podría combinarse su sistema ferroviario y de carreteras, por medio del transporte marítimo, para facilitar y aumentar el tráfico de materias primas y manufactureras entre ella y los puertos americanos del Océano Pacífico, al norte y al sur, y por tanto, fomentar más activas relaciones entre ellas y las demás naciones de la gran familia americana.

Este objetivo, de recíproca conveniencia y beneficio, quedaría cumplido si una línea de vapores de los que navegan entre los Estados Unidos y los puertos de Panamá, hiciese escala en algún puerto de la República Dominicana de la costa norte, por ejemplo, Puerto Plata. Hoy, todas las principales regiones productoras de la República y sus mayores núcleos de población, están enlazados por carreteras de primera clase y por vía férrea con el puerto de Puerto Plata, en la costa norte, y en un lapso de un año, más o menos, todo el territorio de la República Dominicana estará cruzado de Sur a Norte y de Este a Oeste, por una red de carreteras de primera clase, en la cual estarán incluidas todas las ciudades y puertos de la República.

La parte de esta red de carreteras ya construída abarca una extensión

de 395 km., la carretera «Duarte», que une las ciudades de San Pedro de Macoris y Santo Domingo (costa Sur), con las de la Vega-Real, Santiago de los Caballeros y Moca (mediterráneas), y Monte Cristi (costa Norte), que suman un núcleo de población urbana y rural de más de 600,000 habitantes. Además, las ciudades de Moca y Santiago están unidas por ferrocarril, propiedad del Estado, con el puerto de Puerto Plata (costa Norte), y a la bahía de Samaná (costa Este), la enlaza con las ciudades de San Francisco de Macoris, Moca, Vega Real, y varias otras villas menores, un ferrocarril de propiedad particular. Está en construcción la carretera entre Santiago de los Caballeros y Puerto Plata. Estas vías férreas y carreteras sirven a las regiones de mayor fomento agrícola-industrial.

Congreso Científico Internacional Americano

La República Dominicana concurrió al Segundo Congreso Científico Internacional Americano que se reunió en Washington, D. C., del 21 de Diciembre de 1915 a Enero 8 de 1916.

Reglamento de Aduana

Las reglas en vigor, desde 1921, en las Aduanas de la República Dominicana, corresponden al propósito de unificar los reglamentos y procedimientos aduaneros.

Censo Panamericano

La República Dominicana ha cumplido la Resolución de la Cuarta Conferencia Internacional Americana, según la cual, se recomendó a los Gobiernos de los Estados Americanos levantar censos decenales de población, y que el primero de éstos se efectuase en el año de 1920.

En 1920, pues, se levantó el primer censo decenal de la población de la República Dominicana. Las cifras de este censo nacional registran una población total de 897,405, distribuida en las doce provincias en que está dividido el territorio, así: Santo Domingo 146,446; San Pedro de Macoris 43,612; Seybo 58,408; Azúa 100,577; Barahona 48,180; Samaná 16,915; La Vega 105,820; San Francisco de Macoris 77,620; Espaillat 50,956; Santiago 122,773; Puerto Plata 59,025; Monte Cristi 67,075.

Con la más alta consideración saluda al señor Secretario General.—(Firmado).—Tulio M. Cestero, Delegado Plenipotenciario.

Informe de la Delegación de Panamá

Informe de la Delegación de Panamá

En virtud de lo que dispone el Punto I del Programa de la Quinta Conferencia Internacional Americana, la Delegación de la República de Panamá tiene el honor de presentar el siguiente informe:

Convenciones y resoluciones de 1906

Convenciones:

Naturalización.—La República de Panamá ratificó esta convención por medio de la ley 24 de 1911.

Reclamaciones pecuniarias.—En vista de que el Tratado sobre Reclamaciones Pecuniarias aprobado por la Segunda Conferencia Panamericana celebrada en México fué ratificado por sólo ocho de las Repúblicas del Continente, se incluyó este tema en el Programa de la Tercera Conferencia Panamericana de Río de Janeiro, en la cual se firmó una Convención ampliando el período de duración del Tratado de México, hasta el 31 de Diciembre de 1912; con la sola supresión del artículo 3.°, el cual había sido ya cumplido por todas las naciones representadas.

Panamá ratificó esta convención por ley 24 de 1911.

Propiedad industrial e intelectual.—Como las anteriores, esta convención fué ratificada por la República de Panamá por medio de la ley 24 de 1911.

Codificación del derecho internacional.—Panamá estuvo representada en el Congreso de Jurisconsultos que se reunió en Río de Janeiro en 1912, en el cual se dispuso la organización de seis Comisiones a cargo de las cuales quedó el estudio de los problemas sobre Derecho Internacional Público y Privado, para los fines de su codificación. En la primera de dichas Comisiones, que había de reunirse en Washington con el objeto de estudiar las materias relativas a la guerra marítima y los derechos y deberes de los neutrales Panamá

debió estar representada por el señor Santiago de la Guardia; pero como nunca se reunió dicha Comisión, ni se dirigió citación ni convocatoria alguna al representante de Panamá, este país no tiene nada que informar en este punto.

Resoluciones:

Arbitraje.— De conformidad con lo dispuesto por esta resolución, el Delegado de Panamá a la Segunda Conferencia de La Paz celebrada en La Haya, doctor Belisario Porras, firmó la Convención de Arbitraje que fué ratificada en virtud de la Ley 37 de 1911.

Comisiones panamericanas.— En 1908, en cumplimiento de esta resolución, el Poder Ejecutivo nombró la Comisión Panamericana de Panamá. En la actualidad la componen los señores Nicanor Villalaz, Presidente; Harmodio Arias, Eduardo Chiari, Gregorio Miró D. y Enrique Geenzior.

Deudas públicas.—En atención a esta resolución, el Delegado de Panamá a la Segunda Conferencia de la Paz celebrada en La Haya firmó, el 18 de Octubre de 1907, la Convención concerniente a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales; y la Asamblea Nacional de Panamá, en virtud de la ley 37 de 1911, ratificó ese compromiso el 23 de Enero del mencionado año.

Convenciones y resoluciones de 1910

Convenciones:

Propiedad literaria y artística.—La República de Panamá ratificó esta convención por medio de la Ley 44 de 1913.

Quizás sería conveniente establecer el canje de notificaciones de registro entre los distintos países, acompañando a cada notificación un ejemplar de la obra a que la misma se refiere. Esto contribuiría a acrecentar el intercambio intelectual y científico entre las naciones signatarias de la Convención.

Reclamaciones pecuniarias.— Esta convención, ratificada por Panamá por virtud de la ley 44 de 1913, tiene por objeto someter a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya o a cualquiera otra jurisdicción especial todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que susciten contra los Gobiernos, los ciudadanos de los países signatarios y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática. El fallo del Tribunal deberá dictarse conforme a los preceptos del Derecho Internacional.

La aplicación de esta convención no procede sino en caso manifiesto de denegación de justicia, y Panamá entiende que cuando las Partes Contratantes acuden a este recurso sin haber una de ellas convenido expresamente en

que ha habido denegación de justicia, corresponde en primer término al tribunal arbitral decidir esa cuestión previa y fallar luego de conformidad con esa primera decisión.

Patentes de invención, dibujos y modelos industriales.— Esta convención fué ratificada por Panamá por ley 44 de 1913.

Nuestro país carece de producción industrial suficiente para que los efectos de esta Convención le hagan beneficiar de una verdadera reciprocidad. Sin embargo, como las disposiciones de la Convención no contravienen las de la legislación fiscal interna, sino que antes bien las confirman y se ajustan a ellas explícitamente, Panamá considera ese pacto perfectamente inobjetable, ya que sus cláusulas se limitan a asegurar a los nacionales de los países signatarios derechos de protección iguales a los de que disfrutan los ciudadanos panameños, y los derechos de prioridad allí establecidos.

Cada patente de invención causa en Panamá un impuesto fiscal de B| 5.00 por cada año de concesión. Se paga, además, la suma de B|4.00 por la publicación de la patente, por dos veces consecutivas, en la *Gaceta Oficial* (1).

Marcas de fábrica y de comercio.— Esta convención fué ratificada por medio de la Ley 44 de 1913.

La República de Panamá, teniendo en cuenta su interés y su conveniencia interna, y el hecho de no ser un país de producción industrial apreciable, considera como de carácter unilateral y sin reciprocidad efectiva los Tratados y Convenciones que celebre a este respecto. Sin embargo, por espíritu de concordia panamericana, Panamá no ha querido denunciar esta Convención valiéndose de las estipulaciones del artículo 19 de la misma y ha preferido esperar una oportunidad como la que le presenta la reunión de la Quinta Conferencia, para poner en armonía su propio interés con sus sentimientos de cooperación internacional.

Según la legislación panameña interna, el derecho de registro de una marca extranjera es de B|25.00; por la publicación de la solicitud en la *Gaceta Oficial*, se paga además, B|4.00 en concepto de timbre y papel sellado para las autenticaciones, marbetes de la marca, traducciones, etc., B|6.40, lo que asciende a un total de B|35.40.

Resoluciones:

Conmemoración de la independencia de las repúblicas americanas.—En relación con esta resolución de la Cuarta Conferencia Panamericana, encaminada a conmemorar la independencia de las Repúblicas Americanas, Panamá no ha sido llamada a contribuir a la erección del edificio apropiado para la exposición permanente de los productos americanos, ni le han sido pedidos los facsímiles del Acta de su primera independencia, consumada el 28 de Noviembre de 1821, y de la segunda independencia, consumada el 3 de

(1) El *balboa* es la unidad monetaria nacional; equivale al *dollar* de los Estados Unidos de América.

Noviembre de 1903, así como tampoco la reseña histórica de esos magnos sucesos y las efigies de los próceres panameños, todo lo cual estará a la disposición de la Junta de las Repúblicas Americanas encargada de la realización de esta idea, cuando tenga a bien solicitarlo.

Congreso Científico Internacional Americano.— En relación con esta resolución se celebró en Washington en 1915 y 1916 el Segundo Congreso Científico Panamericano, al cual concurrió Panamá, acatando así, por su parte, los deseos expresados en la citada Resolución, de que estuvieran ampliamente representadas en él las Repúblicas Americanas.

Conmemoración de la Apertura del canal de Panamá.— La resolución de la Cuarta Conferencia Internacional Americana, por la cual se encomendó al Consejo Pleno de la Unión de las Repúblicas Americanas, establecido en Washington, la manera de solemnizar la apertura del Canal de Panamá, quedó virtualmente sin efecto por haber estallado en 1914 la última guerra mundial, y haberse limitado con tal motivo el Gobierno de los Estados Unidos a inaugurar el Canal comercialmente y sin ninguna solemnidad, el 5 de Agosto de 1915.

Esa inauguración se consideró en un principio como puramente provisoria, y en tal virtud el Consejo Directivo de la Unión Panamericana proyectó la reunión en Panamá de una gran Convención Universitaria, que debía solemnizar la apertura del Canal de una manera oficial, con la asistencia del Presidente de los Estados Unidos de América y de altos funcionarios representativos de los demás países del Continente. Esta idea, sin embargo, no llegó a realizarse, y posteriormente el Gobierno de los Estados Unidos resolvió que el acto inaugural de 1915 bastaba para declarar que el Canal había quedado abierto oficialmente al comercio del mundo.

Memorias e informes.— Aun cuando esta resolución sobre memorias e informes hace, entre otras recomendaciones, la de que los Gobiernos representados deben someter a las futuras Conferencias sus memorias, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país, con tres meses de anticipación a la fecha de la reunión de las Conferencias, para su mejor estudio, el Gobierno de Panamá no ha dado cumplimiento oportuno a esta cláusula porque para hacerlo esperaba basarse en la memoria que acerca de las labores de la Unión Panamericana desde la fecha de la última Conferencia, debía presentar la Oficina de la Unión, con seis meses de anticipación, conforme lo dispone el inciso 8.° del artículo 1.° de la Resolución de esa misma Conferencia, sobre reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas; y la Memoria del Director de la mencionada Oficina, a que se hace referencia, fué recibida en la Cancillería Panameña pocos días antes de la salida de los Delegados a la Quinta Conferencia.

Reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas—La República de Panamá ha cumplido en todas sus partes con las cláusulas que le conciernen en esta resolución.

Ferrocarril panamericano.— En relación con las resoluciones aprobadas

sobre Ferrocarril Panamericano, la Delegación de Panamá informa lo siguiente:

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de autorización que le fué conferida por Ley 6.ª de 1909, celebró un contrato con el Ferrocarril de Panamá, en Marzo de 1910, mediante el cual esta Compañía se obligó a hacer los estudios preliminares y de localización de una línea férrea de vía normal, que partiendo de Emperador y conectando en las poblaciones de Antón, la Chorrera Penonomé, Natá, Aguadulce y Santiago, con un ramal de línea sencilla entre Santa María y Pedasí, pasando por Parita, Chitré, Los Santos y Las Tablas, terminara en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

De acuerdo con dicho Convenio, la Compañía citada comisionó al Ingeniero señor F. Mears, Jefe de la Comisión nombrada, para hacer los referidos estudios. Dicho Ingeniero presentó en Diciembre de 1910 un minucioso Informe, acompañado del siguiente presupuesto de la obra:

Presupuesto de un ferrocarril de vía angosta, de Emperador a David, con ramales a Antón y Pedasí, en resumen de cinco secciones considerando estas secciones como si fueran de una vía normal.

Trayecto de Emperador a Chame, 46 millas.	B/	1.128,384.60
Trayecto de Chame a Santiago (incluyendo el ramal de Antón) 100 millas.....		3.115,187.15
Trayecto de Santiago a Río Tinto, 62 millas.....		2.155,851.65
Trayecto de Río Tinto a David, 75 millas.....		2.000,000.00
Ramal de los Santos, 67 millas.....		1.495,172.50
Total.....	B/	9.894,595.90

Igualmente presentó la Comisión aludida los planos y perfiles correspondientes a los estudios, de los cuales va anexo un plano general resumido.

Rendido por la mencionada Comisión el Informe correspondiente acompañado de los planos, presupuestos, etc., el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2 de 1911, formuló los pliegos de cargo, detalles y especificaciones indispensables para sacar a licitación pública la construcción del Ferrocarril, licitación que tuvo lugar en Agosto de ese mismo año, sin resultado satisfactorio. Los planos y estudios ya hechos pueden considerarse, sin embargo, como un valioso contingente para la realización de esta obra, que vendría a formar un eslabón en el sistema del ferrocarril longitudinal panamericano.

Más tarde, en Marzo de 1913, en virtud de ley dictada por la Asamblea de 1912-1913, el Gobierno celebró un contrato con R. W. Hebard y Cía., para llevar a cabo un estudio completo sobre una línea del puerto de Pedregal al Boquete, con un ramal de David a Bugaba, en la Provincia de Chiriquí, ferrocarril que fué construido y que está en servicio desde Mayo de 1916. Estas

dos líneas constituirán ramales importantes del proyectado Ferrocarril Panamericano, cuya ejecución, en lo que toca a Panamá, ha sido aplazada por sobrepujar a la actual capacidad económica del país y a las necesidades inmediatas de su comercio.

Hacemos las explicaciones precedentes porque existe en la Oficina de la Unión Panamericana la impresión de que Panamá no ha hecho prácticamente nada en relación con esta Resolución de la Cuarta Conferencia Panamericana, y así se desprende de las observaciones que contiené a este respecto el Manual de los Delegados distribuidos por la Oficina de la Unión. Los hechos, sin embargo, no justifican esa conclusión, en lo concerniente a Panamá.

El Gobierno panameño, además, tiene el mayor interés en unir todas las poblaciones de la República, por medio de un vasto sistema de carreteras, con los puntos de mayor movimiento y con las arterias principales de comunicación, que son el Ferrocarril y el Canal de Panamá. De esta manera se obtienen, desde el punto de vista de las necesidades e intereses, los mismos fines y ventajas del ferrocarril longitudinal, y se propende al desarrollo comercial de todas estas feraces regiones y a la distribución de sus productos en una forma eficaz. En tal concepto estas obras resultan estrechamente vinculadas a la del proyectado Ferrocarril Panamericano.

En atención a este propósito, el Poder Ejecutivo viene emprendiendo en grande escala, desde 1921, la construcción y reconstrucción de caminos carreteros entre la Capital y caseríos adyacentes y también adelanta en las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, la construcción de otros, en una extensión de 271 kilómetros, tipo macadam, con una superficie de 0.15 m., de espesor y 3½m., de ancho, con hombros de 1½m., excepto en algunos tramos que tendrán una superficie de macadam o cascajo escogido de 4 metros de ancho, gran parte de los cuales están ya terminados y dados al tráfico.

En la realización de este plan de comunicaciones terrestres, que dará por resultado la unión de la Capital con las provincias mencionadas, y que comprende igualmente algunos importantes caminos en las de Colón y Chiriquí, el Gobierno invertirá alrededor de B/. 7.500,000.00, así: B/. 3.000,000.00 de un fondo acumulado exclusivamente para estas obras y que ha sido ya invertido casi en su totalidad, y B/. 4.500,000.00 de un empréstito que va a ser contratado en el exterior.

Policía sanitaria.— Por lo que respecta a esta resolución y a las recomendaciones en ella contenidas, la Delegación de Panamá informa en los siguientes términos:

Panamá se ha hecho representar en todas las Conferencias Sanitarias celebradas con posterioridad a la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires.

De 1905 a 1922 el promedio de mortalidad en las ciudades terminales de Panamá y Colón ha disminuído de manera sorprendente como lo demuestran los datos estadísticos que se insertan a continuación, disminución que

pone de relieve la importancia y la eficacia de las disposiciones sanitarias puestas en vigor en ambas poblaciones.

PANAMÁ

AÑO	Población	Defunciones	Promedio por mil
1905	21,984	1,447	65.82
1906	25,518	1,142	44.75
1907	33,548	1,156	34.45
1908	37,013	1,292	34.83
1909	40,801	1,038	25.14
1910	45,591	1,446	31.72
1911	46,555	1,456	31.27
1912	47,057	1,380	29.33
1913	47,172	1,507	31.95
1914	53,948	1,863	34.53
1915	60,373	1,810	29.98
1916	60,778	1,765	29.04
1917	61,074	1,714	28.06
1918	61,369	1,314	21.41
1919	61,369	1,211	19.74
1920	60,500	1,297	25.44
1921	60,500	1,336	22.09
1922	60,068	1,279	21.29

COLÓN

AÑO	Población	Defunciones	Promedio por mil
1905	11,176	553	49.48
1906	13,651	703	51,42
1907	14,549	571	39.24
1908	15,878	418	26.32
1909	17,479	396	22.65
1910	19,535	514	26.31
1911	19,947	527	26.42
1912	20,174	493	24,44
1913	20,232	489	24.17
1914	23,265	590	25.36
1915	29,331	640	21.82
1916	24,693	696	28.19
1917	25,386	667	26.27
1918	26,078	616	23.62
1919	26,078	573	21.97
1920	26,078	554	21.24
1921	28,789	497	17.26
1922	31,393	445	14.17

La mortalidad infantil ha disminuído igualmente de modo considerable, como puede verse en los cuadros siguientes, que comprenden los años de 1914 a 1922, para la ciudad de Panamá, y de 1917 a 1922, para la ciudad de Colón.

PANAMÁ

AÑO	Promedio por mil nac.	AÑO	Promedio por mil nac.
1914	272	1919	154
1915	221	1920	155
1916	236	1921	174
1917	238	1922	147
1918	188		

COLÓN

AÑO	Promedio por mil nac.	AÑO	Promedio por mil nac.
1917	245	1920	142
1918	185	1921	139
1919	155	1922	130

Entre las enfermedades que más estragos causan en el país se cuentan la uncinariasis o anemia tropical, la viruela, la sífilis, la buba, el paludismo, la tuberculosis y la lepra.

La uncinariasis ha venido siendo combatida desde el año 1914 con buen éxito por el Departamento de Uncinariasis, órgano de la Institución Rockefeller, al cual ha dado el Gobierno carácter oficial por medio de Decreto Ejecutivo N.° 36, del 2 de Septiembre de 1915, y a cuyo sostenimiento contribuye con una cuota anual considerable. Este Departamento funciona con regularidad en la capital de la República, en donde tiene establecida su Oficina Principal, y en las provincias del interior, por medio de Agencias a cargo de Inspectores seccionales. Ultimamente se han operado importantes modificaciones en el servicio, entre ellas la que se refiere a la reorganización del personal.

Como una de las causas principales de la uncinariasis se deriva de la falta de alcantarillado en ciertas poblaciones del interior del país, el 15 de Diciembre de 1922, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N.° 33, ordenando la obligatoria e inmediata construcción de letrinas higiénicas en esos lugares, y estableciendo medidas enérgicas para hacer efectiva dicha obligación.

La tuberculosis sigue contándose entre las enfermedades que causa el mayor número de víctimas en el país.

El Poder Ejecutivo, por virtud de la Ley 48 de 1919 fué autorizado para sostener sanatorios y dispensarios contra la tuberculosis Con anterioridad a la citada Ley se había ya previsto la acción de un fondo para tal fin, estableciéndose al efecto un impuesto de B. 0.10 por la fabricación de cada litro de alcohol, 20° Cartier.

Actualmente se construye, entre los edificios que constituirán el nuevo Hospital de Santo Tomás, uno dedicado especial y exclusivamente al tratamiento de los tuberculosos.

La sífilis también se combate de un modo eficaz por las autoridades sanitarias locales, y en la región de Veraguas, en los Distritos de Santiago y Montijo, se registran algunos casos de buba,

Ocurren muy pocos casos de fiebre tifoidea. La estadística anota apenas uno o dos por mes en la ciudad de Panamá.

Algunos casos de viruela han tenido lugar en el interior del país y en las ciudades de Panamá y Colón, pero debido a su corto número puede decirse que la enfermedad no ha revestido el carácter de epidemia.

Los leprosos son recluídos en el Lazareto de Palo Seco, a corta distancia marítima de la capital, tan pronto como se descubre el caso y se obtiene el diagnóstico positivo. En dicho Lazareto se ha iniciado el tratamiento moderno por el aceite de chalmugra, y aunque no se ha pronunciado la curación completa de los enfermos, algunos de ellos han sido dados de alta, considerándoseles como casos no infecciosos. Los leprosos pueden en la actualidad contraer matrimonio, siempre que así lo quieran y que se sometan previamente a esterilización.

Con el objeto de combatir el paludismo, el Gobierno ha distribuído en todos aquellos lugares en que se ha creído necesario grandes cantidades de quinina, para el tratamiento gratis de los pacientes menesterosos, y provee igualmente el aceite larvacida que se requiere para destruir los criaderos de mosquitos y evitar su reproducción.

El promedio de mortalidad por efecto del paludismo ha disminuído considerablemente durante los últimos años, como lo indica el siguiente cuadro estadístico, que abarca Panamá, Colón, Balboa, Ancón y Cristóbal.

Año	Población	Promedio por 1 000 h.	Año	Población	Promedio por 1 000 h.
1906.....	73,264	9.49	1915.....	121,650	0.51
1907.....	102,133	5.37	1916.....	116,918	0.21
1908.....	120,097	3.36	1917.....	114,003	0.18
1909.....	135,180	2.07	1918.....	109,737	0.18
1910.....	151,591	1.89	1919.....	113,958	0.16
1911.....	156,936	1.82	1920.....	114,037	0.08
1912.....	146,510	1.64	1921.....	120,666	0.16
1913.....	129,104	1.32	....	....	....
1914.....	123,592	1.27	....	....	....

En cuanto a la fiebre amarilla, hace mucho más de diez años que no se registra un sólo caso en toda la República; y respecto de la peste bubónica y el cólera puede decirse que son hoy día enfermedades desconocidas en el país.

La campaña llevada a cabo con el objeto de prevenir la propagación de las enfermedades que por largos años han constituído el flagelo de nuestra población y una amenaza constante para los turistas e inmigrantes, ha sido su-

mamente intensa y dispendiosa, habiéndose tenido que luchar con grandes dificultades.

La teoría de que el vuelo de los mosquitos alcanza un cuarto de milla se ha comprobado que es falsa, y el Departamento de Sanidad se esmera en sanear todas las ciudades y caseríos hasta una distancia de una milla de sus suburbios.

El trabajo de la extinción de moscas se ha continuado tenazmente, dirigiéndose la labor con especialidad a las fuentes de producción. Numerosos establos particulares que funcionaban en ambas ciudades terminales de Panamá y Colón han sido demolidos, y sólo existen actualmente establos modernos, con todas las condiciones sanitarias deseables. Los criaderos de insectos han disminuído al extremo de que una de las cosas que llaman principalmente la atención del viajero, por lo general, es la ausencia absoluta de moscas. Las basuras de Panamá, Ancón y Balboa son arrojadas en los terrenos pantanosos, que suelen cubrirse luego con una capa de uno o dos pies de tierra regada abundantemente con aceite larvacida. De esta manera se logra impedir la formación de criaderos de moscas, y se convierten en áreas útiles extensas porciones de tierra que antes carecían de valor.

En 1904 fueron cegados los últimos pozos y albercas que existían en la ciudad de Panamá, y el suministro de agua de la ciudad se obtiene de la planta de filtración de Miraflores, alimentada por el río Chagres.

Con el objeto de conseguir las mayores facilidades comerciales en el movimiento de pasajeros y carga, la mira constante de las autoridades sanitarias ha sido reducir a un mínimum compatible con la seguridad los reglamentos de cuarentena. Los barcos que simplemente cruzan el Canal, sin efectuar descarga o carga de mercaderías y embarque o desembarque de pasajeros, pueden obtener telegráficamente el viso sanitario, evitándose así demoras. Numerosas inspecciones se han practicado en los países vecinos, y para con aquellos cuyas condciones sanitarias lo permiten, las restricciones de cuarentena no se llevan a efecto, entendido, sin embargo, que estas facilidades se conceden únicamente por el tiempo que tales puertos mantengan condiciones satisfactorias de sanidad. Debido a la detención de barcos y pasajeros en cuarentena se causaba en 1918 una pérdida de B/ 23.15 por cada mil toneladas recibidas, y en 1921 tal promedio bajó a B/ 504.

En el país funcionan los siguientes hospitales:

En Panamá, el Hospital de Santo Tomás, que será sustituído en breve por el nuevo Hospital del mismo nombre que actualmente se construye a la orilla del mar, con fondos del Gobierno y a un costo aproximado de B/ 3.000,000; institución que constará de numerosos edificios, con todos los adelantos modernos e instalaciones adecuadas, y que vendrá a ser unos de los mejores establecimientos de su clase en la América Latina. La construcción de este Hospital se lleva a cabo con el producto de la Lotería de Beneficencia.

El Hospital de Panamá, situado también en la capital, es una institu-

ción privada que cuenta con las más recientes e importantes innovaciones en el ramo. Este establecimiento goza de extenso prestigio y registra un desfile numeroso de pacientes de los países centroamericanos y de Colombia, Ecuador y Venezuela.

El Hospital Ancón, de propiedad del Canal de Panamá, es un establecimiento de renombre, que ha venido prestando valiosos servicios desde la época de la iniciación de los trabajos de la gran vía inter-oceánica, habiendo sido reconstruido, de 1914 a 1917, a un costo de B. 2.000,000.

En la ciudad de Colón funcionan el Hospital Colón del Canal de Panamá, recientemente construído, y el Hospital Sanitario que es una institución particular.

Existen, además, en las ciudades de Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré y Aguadulce, algunos otros Hospitales subvencionados por el Gobierno.

A mediados del mes de Febrero pasado se colocó en la ciudad de Panamá la primera piedra del edificio que será conocido con el nombre de Instituto Gorgas de Medicina Tropical, y que habrá de levantarse frente al nuevo Hospital de Santo Tomás. El terreno y los fondos necesarios para su construcción los dona el Gobierno Panameño.

La idea feliz de esta Fundación dedicada a perpetuar la memoria del Ilustre médico norteamericano, Mayor General William C. Gorgas, gran organizador de la campaña de saneamiento en las ciudades de La Habana y Panamá, tuvo origen en la mente del actual Presidente de Panamá, Doctor Belisario Porras. Dicho proyecto está cristalizando en una realidad halagadora, mediante las activas gestiones del Jefe del Ejecutivo Panameño y la entusiasta acogida que se le ha dispensado en los Estados Unidos y otras naciones americanas.

Desde un principio, el proyecto del Presidente de Panamá fué recibido con marcado entusiasmo e interés por parte del profesorado médico y especialmente por los representantes de los países Centro y Sud América, como también por el público en general. Se ha considerado que Panamá es el centro ideal para el funcionamiento de un Instituto de tal índole, por su situación geográfica y porque la excelente labor sanitaria que se ha realizado y se mantiene allí y la diversidad de casos clínicos a mano, ofrecen un semillero de experiencias a los estudiantes futuros de la expresada escuela de medicina tropical y una prueba insuperable respecto a los beneficios obtenidos en los trabajos de salubridad pública.

De su íntima conexión en el Hospital de Santo Tomás el Instituto Gorgas derivará numerosas ventajas y privilegios, absolutamente esenciales para el buen éxito de sus labores como centro de estudios e investigaciones médicas.

La cuestión de su personal ha sido debidamente considerada y se ha decidido solicitar el concurso de las principales autoridades en materia de enfermedades tropicales, de instituciones como la Fundación Rockefeller, las

Universidades de Harvard y de John Hopkins, las Escuelas de Medicina Tropical de Londres y Liverpool, el Instituto Pasteur de Francia, y otras Universidades renombradas de los Estados Unidos, América del Sur, Europa y Japón. Estos investigadores vendrán comisionados por sus instituciones respectivas para estudiar puntos o casos determinados.

Para terminar este punto cabe decir, en síntesis, que la labor sanitaria en las ciudades de Panamá y Colón ha sido dirigida con positivo celo, pudiendo afirmarse de manera categórica que sus condiciones higiénicas son perfectas y ventajosamente comparables a las de las ciudades mejor saneadas del mundo.

Intercambio de profesores y alumnos.—El Congreso de las Universidades de América que la Cuarta Conferencia Panamericana recomendó en esta resolución, no llegó a celebrarse, como fué el propósito del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, el cual pensaba solemnizar por este medio la apertura del Canal de Panamá. Dicho Congreso tenía por objeto estudiar y recomendar el intercambio de profesores y alumnos americanos, en cumplimiento del inciso 6.° del artículo 1.° de la Resolución de la Cuarta Conferencia, ya citada, la cual quedó, por tanto, sin efecto respecto de este punto particular.

Documentos consulares.—La más esencial de las recomendaciones hechas en esta resolución es la de que los derechos consulares sean moderados; y a este respecto puede decirse que los de Panamá son verdaderamente bajos, pues sólo alcanzan al nueve por mil sobre el valor declarado teniendo por objeto tales derechos cubrir los gastos ocasionados por el mantenimiento del servicio consular.

La forma de factura consular adoptada por la República de Panamá es casi igual a la que está en uso en los demás países.

En cuanto a la supresión de la visación consular del conocimiento y certificado de origen, no será posible sin reformar primero nuestra legislación interna.

Reglamentos de aduana.—La mayor parte de las recomendaciones contenidas en esta resolución están de acuerdo con las disposiciones de la legislación panameña, de tal modo que nuestros procedimientos y reglamentos de Aduana son, por lo menos, tan sencillos como los de cualquiera otra Nación de América y favorecen el intercambio comercial.

Estadísticas comerciales.—La República de Panamá adoptó desde el año 1919 la clasificación de Bruselas de 1913 para el Comercio de Importación y Exportación traducida por el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional reunida en Buenos Aires en Abril de 1916, y esto para los efectos de las estadísticas internacionales. Esa clasificación se ha adaptado a nuestro comercio y ha cooperado a la uniformidad del sistema establecido por la información estadística.

La Dirección General de Estadística de Panamá ha tenido especial empeño en acatar las recomendaciones que a este respecto le hiciera en diversas ocasiones la Alta Comisión Interamericana en Washington, y los resultados

obtenidos han sido muy satisfactorios, pues hemos llegado a mejorar, hasta donde ha sido posible, los métodos hasta aquí implantados.

Censos.—En virtud de lo dispuesto por esta resolución, Panamá llevó a cabo en 1920 su primer Censo Decenal, con el siguiente resultado:

Provincia de Bocas del Toro	14,398	habitantes
Provincia de Coclé	42,219	»
Provincia de Colón	41,206	»
Provincia de Chiriquípi	68,484	»
Provincia de Herrera	28,894	»
Provincia de Panamá	103,876	»
Provincia de Veraguas	60,212	»
Población Indígena	40,191	»
Provincia de Los Santos	34,628	»
Total	434,208	habitantes

Respecto de las demás resoluciones de la Cuarta Conferencia Interamericana que no se mencionan en este informe, ellas no requerían acción alguna por parte del Gobierno de Panamá; y en cuanto a las convenciones y resoluciones adoptadas en Conferencias anteriores, esta Delegación se ha limitado a informar acerca de aquellas a las cuales, por razones obvias no pudo referirse el Delegado de Panamá a la Conferencia de Buenos Aires.

Santiago, Marzo 28 de 1923.

(Firmados).—Narciso Garay.—J. E. Lefevre.

Informe de la Delegación de Estados Unidos de América.

Informe de la Delegación de Estados Unidos de América

A la Quinta Conferencia Internacional Americana sobre las medidas tomadas por el Gobierno de los Estados Unidos con respecto a las convenciones y resoluciones aprobadas por la Cuarta Conferencia Internacional, celebrada en Buenos Aires desde el 12 de Julio al 30 de Agosto de 1910.

Al señor Presidente y a los señores Delegados de la Quinta Conferencia Internacional Americana.

La Delegación de los Estados Unidos de América a la Quinta Conferencia Internacional Americana tiene el honor de presentar el siguiente informe de las medidas tomadas por el Gobierno de los Estados Unidos con relación a las Convenciones y Resoluciones aprobadas por la Cuarta Conferencia Internacional Americana, que se llevó a cabo en Buenos Aires, desde el 12 de Julio al 30 de Agosto de 1910.

I. Convenciones

1. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística.—La ratificación de esta Convención fué aprobada por el Senado el 15 de Febrero de 1911. La ratificación de los Estados Unidos fué depositada ante el Gobierno de la República Argentina el 1.° de Mayo de 1911.

La Convención fué promulgada por el Presidente de la República el 13 de Julio de 1914.

2. Convención sobre el Arbitraje de Reclamaciones Pecunia-

RIAS.—La ratificación de esta Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos el 1.° de Febrero de 1911. La ratificación fué depositada ante el Gobierno Argentino el 1.° de Mayo de 1911. La Convención fué promulgada por el Presidente de los Estados Unidos el 29 de Julio de 1914.

3. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.—El Senado de los Estados Unidos aprobó la ratificación de esta Convención el 8 de Febrero de 1911. Esta ratificación fué depositada ante el Gobierno argentino el 1.° de Mayo de 1911. La Convención fué promulgada por el Presidente de los Estados Unidos el 29 de Julio de 1914.

4. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.—La ratificación de esta Convención fué aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos el 8 de Febrero de 1911. La ratificación de los Estados Unidos fué depositada ante el Gobierno argentino el 1.° de Mayo de 1911. La Convención fué promulgada por el Presidente de los Estados Unidos el 16 de Septiembre de 1916.

II. Resoluciones

1. RESOLUCIÓN SOBRE LA CONMEMORACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS.—Esta resolución consulta el establecimiento de una exposición permanente de los productos de las Repúblicas Americanas en Buenos Aires. Se consulta, además, la conmemoración de la Independencia de las Repúblicas Americanas, y para este fin se resuelve hacer una publicación conmemorativa. Para llevar a cabo este plan se crea en Buenos Aires un Consejo compuesto por los representantes diplomáticos de las Repúblicas Americanas. Esta resolución no exigía ninguna intervención por parte del Gobierno de los Estados Unidos.

2. RESOLUCIÓN SOBRE UN HOMENAJE AL SEÑOR ANDREW CARNEGIE.—Lo prescrito por esta resolución fué cumplido el 5 de Mayo de 1911 en el edificio de la Unión Panamericana, en Washington.

3. RESOLUCIÓN SOBRE EL CONGRESO CIENTÍFICO PANAMERICANO DE SANTIAGO.—Esta resolución expresa el aprecio de la Conferencia por el trabajo realizado por la Conferencia o Congreso, y no exigía ninguna actividad por parte del Gobierno de los Estados Unidos.

4. RESOLUCIÓN SOBRE LA CONMEMORACIÓN DE LA APERTURA DEL CANAL DE PANAMÁ.—Los proyectos hechos para la apertura solemne del Canal de Panamá, fueron abandonados a causa de la declaración de Guerra Mundial.

5. Resolución sobre Memorias e Informes.—Las cinco recomendaciones hechas en esta resolución, y la actitud de los Estados Unidos con respecto a ellas, son las siguientes:

a) Que se envíe a las Comisiones Panamericanas y a la Unión Panamericana los informes presentados en la Conferencia. El informe de los Estados Unidos fué enviado a su debido tiempo.

b) Que en vista de la importancia de estos informes, se encarga especialmente a los Gobiernos, su presentación en futuras Conferencias, remitiéndose, para su mejor estudio, a la Unión Panamericana, con tres meses de anticipación. El informe de los Estados Unidos fué preparado y enviado a la Unión Panamericana.

c) Que se establezcan Comisiones Panamericanas. La Comisión Panamericana de los Estados Unidos se compone hoy día de las siguientes personas: Senador Medill Mc Cormick, Presidente; Senador George H. Moses y Senador Atlee Pomerene; el Honorable señor John Jacob Rogers, el Honorable señor J. Charles Linthicum y el Honorable señor Stephen G. Porter, de la Cámara de Diputados; Dr. David Barrows, Presidente de la Universidad de California; el Honorable señor Henry White, ex-Embajador; señor Robert S. Brookings, Presidente de la Universidad de Washington, St. Louis; y Dr. H. A. Garfield, Presidente de Williams College.

d) Que se encarezca a los Gobiernos el cumplimiento de los acuerdos de la Tercera Conferencia sobre recursos naturales, sistema monetario y comercio, enviando directamente a la Unión Panamericana toda clase de publicaciones relativas a aquellas materias. Numerosas publicaciones sobre ésta materia han sido enviadas a la Unión Panamericana por el Gobierno de los Estados Unidos.

e) Que para facilitar el depósito de las ratificaciones de las Convenciones, haciendo más rápido su canje y publicación, se envíe como medio de información, a la Unión Panamericana, copia de la ratificación o de las adhesiones enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se celebra la Conferencia. El Departamento de Estado envió a la Unión Panamericana la información relativa a la ratificación de los Tratados y Convenciones celebradas con otras Repúblicas Americanas.

6. Resolución sobre la reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas.—Esta resolución se hizo inmediatamente efectiva, sin que tuviera que intervenir ni el Gobierno de los Estados Unidos, ni el de ningún otro país del Continente Americano.

7. Proyecto de Convención sobre la Unión Panamericana.—La demora que ha experimentado la ejecución de esta Convención debe atribuirse a que la Resolución relativa a la Unión Panamericana aprobada por la Cuarta Conferencia Internacional Americana, satisface este punto completamente.

8. Resolución sobre el Ferrocarril Panamericano.—Los informes y datos técnicos, que, de acuerdo con esta resolución debían ser recolectados, por la misma permanente del Ferrocarril Panamericano, no han sido recibidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

9. Resolución sobre el Congreso Científico Internacional Americano.—La parte de la resolución referente a las felicitaciones que se tributaban al Gobierno Argentino y a la Sociedad Científica Argentina por el Congreso Científico Internacional Americano de Buenos Aires, no exigía ninguna intervención de los Estados Unidos. La otra parte que expresaba el deseo de la Conferencia que todas las Repúblicas Americanas estuvieran representadas en el próximo Congreso Científico Internacional Americano, que se reunió en Washington en Diciembre de 1915 y Enero de 1916, fué cumplido por el Gobierno de los Estados Unidos al enviar su delegación a la Conferencia.

10. Futuras Conferencias.—Esta resolución concede poder a la Mesa Directiva de la Unión Panamericana para convocar a la Quinta Conferencia de Estados Americanos, y no exigía ninguna mediación especial de los Estados Unidos.

11. Resolución sobre comunicaciones por vapor.—Las cláusulas de esta resolución, referente al establecimiento de servicios directos de vapores entre las Repúblicas Americanas han sido cumplidas en gran parte por el Gobierno de los Estados Unidos. Hay una serie de Compañías Navieras que hacen el servicio a las diversas costas de la América Latina con vapores rápidos y modernos de la Junta Naviera de los Estados Unidos, de manera que las facilidades de comunicación entre las Repúblicas del Continente Americano se hayan grandemente mejoradas. Además de las medidas tomadas por la Junta Naviera de los Estados Unidos, se encuentran en función varias líneas establecidas por Compañías particulares.

12. Resolución sobre un Congreso de Café.—La fijación de la fecha para la convocación de este Congreso fué encargada al Gobierno del Brasil. El Gobierno de los Estados Unidos no ha recibido ninguna notificación con respecto a la fijación de esta fecha.

13. Resolución sobre Policía Sanitaria.—La recomendación contenida en esta resolución en el sentido que la Convención Sanitaria Internacional de Washington sea adoptada por todos los Gobiernos Americanos ha sido cumplida por el Gobierno de los Estados Unidos. En cuanto sabe el Gobierno de los Estados Unidos no se ha tomado ninguna medida para la modificación de la redacción del Artículo IX de la Convención de Washington, tal como fué recomendado en la Resolución. En general, se puede decir

que todas las recomendaciones hechas por la Conferencia Internacional Sanitaria han sido adoptado por el Gobierno de los Estados Unidos, o ya estaban establecidas. Además, el Gobierno de los Estados Unidos se ha hecho representar en todas las Conferencias Internacionales Sanitarias que se han llevado a cabo hasta hoy.

14. Resolución sobre el intercambio de Profesores y Alumnos.—El Departamento de Educación del Ministerio del Interior de los Estados Unidos, ha demostrado gran interés por esta cuestión y ha logrado interesar algunas Universidades en la materia.

Es importante notar que la Constitución dispone que la educación pública no estará en manos del Gobierno Federal, sino bajo el cuidado de los Estados componentes de la Unión.

Se entiende que el Departamento de Educación de la Unión Panamericana ha dedicado mucha atención a este asunto y bajo su patrocinio se ha realizado intercambio en varias ocasiones. La Universidad de California y la Universidad de Chile establecieron un intercambio de Profesores que ha sido fecundo en buenos resultados. Además, la Unión Panamericana ha logrado conseguir becas en las Universidades de los Estados Unidos para alumnos latinoamericanos. Las Universidades de los Estados Unidos han demostrado gran interés por esta materia y han demostrado un sincero deseo de cooperar con el Departamento de Educación de la Unión Panamericana para conceder becas a los estudiantes de los otros países del Continente americano.

15. Resolución sobre Documentos Consulares.—Los Estados Unidos no han adoptado la forma de factura consular recomendada y en consecuencia, se exige el certificado de origen en ciertos casos. No se exige ningún formulario especial de manifiesto. Las otras recomendaciones de esta resolución que no estaban ya en vigencia, fueron adoptadas por los Estados Unidos.

16. Resolución sobre Reglamentos de Aduana.—Todas las disposiciones de esta resolución, que no estaban ya en vigencia han sido adoptadas por los Estados Unidos. La única excepción es la que se refiere a la Clasificación Aduanera de muestras. Cualquiera clasificación hecha por un oficial administrativo puede ser impugnada y en consecuencia, no puede ser definitivo.

17. Resolución sobre la creación de la Sección Comercio, Aduanas, Estadísticas en la Unión Panamericana.—La Sección Aduana, Comercio y Estadísticas fué creada en la Unión Panamericana. En consecuencia, la resolución no exigía intervención especial de los Estados Unidos.

18. Resolución sobre la recopilación de estadísticas comercia-

LES EN LA UNIÓN PANAMERICANA.—La recopilación de estadísticas comerciales ha sido tomada a su cargo por la Unión Panamericana, así que no requería ninguna intervención especial del Gobierno de los Estados Unidos.

19. RESOLUCIÓN SOBRE CENSOS DECENALES.—En los Estados Unidos se levanta un Censo cada 10 años. El último fué levantado en 1920.

20. RESOLUCIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS BIBLIOGRÁFICAS NACIONALES.—Se ha establecido una Sección bibliográfica en la Biblioteca del Congreso de Washington, en la cual se imprimen Bibliografías que son profusamente distribuídas. Por intermedio de la Biblioteca del Congreso, el Gobierno de los Estados Unidos puede, en consecuencia, disponer del material bibliográfico exigido por esta resolución.

Con todo respeto,

(Firmado). HENRY P. FLETCHER,
Presidente.

Informe de la Delegación de Costa Rica.

Informe de la Delegación de Costa Rica

Al Excmo. Señor Secretario General de la Quinta Conferencia Internacional Americana.

Señor Secretario General:

La Delegación de Costa Rica tiene el honor de presentar a Vuestra Excelencia el siguiente informe relativo a las Convenciones y Resoluciones de las Cuatro Conferencias Panamericanas anteriores que han sido ratificadas debidamente.

I. Conferencia de Washington

Costa Rica adhirió a las importantes resoluciones adoptadas en ella por medio de sus Delegados y el Gobierno ratificó el ingreso a la Oficina de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, hoy Unión Panamericana.

II. Conferencia de México

1. Tratados.—Costa Rica ratificó dos: el de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica; y el de extradición y protección contra el anarquismo.

2. Convenciones.—Fueron ratificadas las tres siguientes:

1. Canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias o industriales;
2. Protección de las obras literarias y artísticas;
3. Ejercicio de profesiones liberales.

III. Conferencia de Río de Janeiro

Convenciones.—Han sido ratificadas las cuatro que siguen:

1. La que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de origen;

2. La referente a reclamaciones pecuniarias (Vigente hasta el 31 de Diciembre de 1912);

3. La de patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio y propiedad literaria y artística; y

4. La que establece una comisión de juristas para redactar Códigos de Derecho Internacional.

IV. Conferencia de Buenos Aires

Convenciones.—Fueron ratificadas las cuatro siguientes:

1. La de propiedad literaria y artística;

2. La referente a reclamaciones pecuniarias;

3. La de patentes de invención, dibujos y modelos industriales; y

4. La de marcas de fábrica y comercio.

Con respecto a esta última convención, es necesario advertir que el Gobierno de Costa Rica, con fecha 30 de Septiembre de 1921, notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, depositario por virtud de la Convención, la intención de retirarse, avisándolo con un año de anticipación, como lo prevee el artículo respectivo.

No se ha constituído en Costa Rica la Comisión Panamericana anexa al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero sí ha funcionado la Alta Comisión Financiera que ha tenido a su cuidado los estudios más importantes relativos a estas Conferencias.

El Gobierno se propone crear, a la mayor brevedad posible, un Centro que sea a la vez político, financiero y diplomático, el cual tendría a su cargo la preparación de los temas de carácter interamericano que interesen al país.

En esta oportunidad me es grato el reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado): Alejandro Alvarado Quirós.

———

Informe de la Delegación de Honduras

Delegación de la República de Honduras

Santiago, a 6 de Abril de 1923.

EXCELENTISIMO SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Excelentísimo señor:

En cumplimiento del Tema I del Programa de la Quinta Conferencia Internacional Americana, tengo el honor de presentar a la Conferencia, por conducto de V. E., el siguiente informe:

La República de Honduras, representada en la primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington D. C. en 1889-1890, concurrió a la aprobación de las recomendaciones que en ella se acordaron, ratificando la creación de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas e ingresando a ella desde su constitución.

En la Segunda Conferencia Internacional Americana, reunida en México en 1901-1902, la República de Honduras estuvo también representada y ratificó los Tratados sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Marcas de Comercio y de Fábrica, y sobre Extradición y protección contra el anarquismo, adhiriéndose al de Reclamaciones por daños pecuniarios, en virtud de su ratificación al Protocolo de La Haya. También ratificó las siguientes convenciones aprobadas en esta Conferencia: la relativa al canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales; la de protección de las obras literarias y artísticas; la que se refirió al ejercicio de profesiones liberales y la relativa a los derechos de extranjería.

Concurrió la República de Honduras a la Tercera Conferencia Internacional Americana, verificada en la ciudad de Río de Janeiro en 1906 ratificando las cuatro convenciones que en ella se aprobaron: la que fijó a condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en

el país de origen; la referente a reclamaciones pecuniarias; la de patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio y propiedad literaria y artística y la relativa a la codificación del Derecho Internacional.

La República de Honduras estuvo representada en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, verificada en Buenos Aires en 1910 y ratificó las cuatro convenciones que en dicha Conferencia se aprobaron: Convención sobre la propiedad literaria y artística; sobre reclamaciones pecuniarias, sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y sobre marcas de fábrica y de comercio.

Dándose en el Tema del Programa, especial atención a las convenciones de marcas de fábrica y de comercio y habiendo ratificado la República de Honduras la convención aprobada en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, creo necesario advertir que mi Gobierno notificó al Ministerio de Relaciones de la República Argentina, su intención de resignar su ratificación a esta Convención con fecha 17 de Febrero de 1922, por no contemplarse en ella el interés nacional.

La Delegación de Honduras cree de interés dar cuenta en este informe de medidas tomadas por el Gobierno de Honduras relativas a algunos de los temas que se incluyen en el programa de la Quinta Conferencia Internacional Americana.

Comunicaciones: Se ha inaugurado la carretera interoceánica que une la costa Atlántica a la del Pacífico y una estación radio-telegráfica.

Arqueología: Se dictó el 27 de Junio de 1917, en cumplimiento del decreto N.° 127, de 4 de Abril de 1900, un reglamento provisional «para la exploración, excavación y estudio de las ruinas existentes en la República».

Alcoholismo: Por ley del año 1917 está prohibida la venta de licores alcohólicos en los lugares en donde se desarrollan las industrias agrícolas, mineras y de ferrocarriles.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. los sentimientos de mi más distinguida consideración.

(Firmado) BENJAMÍN VILLASECA M.,
Delegado.

Informe de la Delegacion de El Salvador.

Informe de la Delegación de El Salvador

Informe de la Delegación de El Salvador a la Quinta Conferencia Internacional Americana, sobre las medidas tomadas por su Gobierno con respecto a las Convenciones y Resoluciones aprobadas por la Cuarta Conferencia Internacional Americana de Buenos Aires.

Señor Secretario General:

Al rendir el informe correspondiente al tema Primero del Programa General, tengo el honor de consignar que las convenciones sancionadas en la Conferencia Internacional Americana de 1910, y que son: MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO, PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, PROPIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA Y RECLAMACIONES PECUNIARIAS. El Salvador procedió en relación con estas Convenciones en la forma siguiente: Ratificó el Tratado de la Segunda Conferencia, relativo a PATENTES DE INVENCIÓN Y MODELOS INDUSTRIALES Y MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO, estableciendo una oficina anexa al Ministerio de Fomento; pero no aceptó la Convención de MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO DE LA CUARTA CONFERENCIA, por no convenir a sus intereses. Asimismo no creyó oportuno ratificar entonces las que se referían a propiedad literaria y artística y en cuanto a la de RECLAMACIONES PECUNIARIAS, conteniendo su legislación nacional preceptos precisos al respecto, halló inadecuada la introducción de este tema a su jurisprudencia. El Salvador no reconoce los perjuicios causados por revoluciones ni los sufridos en las propiedades de los extranjeros que han tomado parte activa en la política militante del país. Cuando no han tomado parte en los acontecimientos políticos y han sufrido lesión en sus inteseses, los equipara a sus nacionales, es decir, les franquea todos los recursos que las leyes nacionales otorgan a los ciudadanos, debiendo

presentarse ante las autoridades de su país para sus reclamaciones, y sólo admite la vía diplomática por retardación maliciosa de justicia, o un fallo contra ley expresa y terminante, siendo de advertir que los extranjeros en El Salvador, gozan de todos los derechos civiles de los nacionales.

I

Respecto a la conmemoración de la Independencia de las Repúblicas Americanas, El Salvador adhirió a esta resolución, y está dispuesto a colaborar en la realización de cualquier proyecto que se tenga en este sentido.

II

En lo referente al homenaje al eminente filántropo, Mr. Andrés Carnegie, El Salvador rindió honores merecidos a tan esclarecido ciudadano americano y benefactor de la humanidad.

III

En cuanto a la tercera resolución, El Salvador, se ha hecho representar en todos los Congresos científicos y ha apoyado todas las iniciativas que ha creído buenas para la Nación y oportuna para sus ideales definidamente americanistas.

IV

Respecto al contenido de la IV resolución que trata de la conmemoración de la apertura del Canal de Panamá, El Salvador estuvo pronto a cumplir esa resolución tomada por el Consejo Directivo de la Unión, y que, por diversas causas no se llevó a efecto.

V

En lo referente a las memorias, El Salvador, no ha dado cumplimiento enviándolas a la Unión Panamericana con los tres meses de anticipación establecidos, y en cuanto a la cláusula de que se establezcan comisiones Panamericanas, El Salvador mantiene su comisión financiera activa, en relación con los temas de la Conferencia.

VI

Acerca de los sistemas monetarios y de comercio, El Salvador, ha hecho una labor importante al respecto. Desde hace mas de dos años fijó e tipo de cambio en relación con el dólar y en la proporción de *dos* por *uno*,

creando al propio tiempo el patrón de oro que ha puesto en abundante circulación las diferentes monedas de este metal, principalmente el dólar que las leyes equiparan con valor deliberativo en las transacciones y ejecuciones judiciales.

VII

El Salvador ha estado siempre representado en la Oficina de Washington, y aportado en toda ocasión con la mejor buena voluntad sus contingentes.

VIII

Comprendiendo el Gobierno de El Salvador que las vías de comunicación son las arterias naturales por donde circula la savia nacional, y pensando que todo esfuerzo en este sentido es no sólo beneficioso para los intereses de la República sino que contribuye de manera eficiente al acercamiento y vinculación con los países del continente, no ha reparado en gastos ni sacrificios para dar fin al ramal de ferrocarril panamericano que corresponde a su territorio.

IX

En lo que respecta a las comunicaciones marítimas, El Salvador da salida por sus cuatro puertos a todos sus productos nacionales, haciendo sus servicios con regularidad, que atienden diversas líneas de vapores y a las cuales el Gobierno presta todo apoyo para hacer fácil y activo su funcionamiento.

X

En lo que a Policía Sanitaria se refiere, El Salvador tiene est blecida una Oficina que con el nombre de Consejo Superior de Sanidad desarrolla una acción eficaz por toda la República. Tiene también El Salvador en el ramo sanitario, un Instituto antirábico, otro de uncinariasis, de vacunación y de sueros. Tiene estufas de desinfección en los puertos y muchos otros medios de defensa contra las enfermedades contagiosas, estando en la actualidad todo el territorio de la República libre de las enfermedades epidémicas.

XI

El Congreso Científico Internacional Americano y el intercambio de profesores y alumnos.

El Congreso de las Universidades no se llevó a cabo, tampoco se ha verificado el intercambio de alumnos y profesores, a todo lo cual accederá El Salvador entusiastamente al llevarse a la práctica.

Y en cuanto a documentos consulares y reglamentos de aduana, es de advertir que, en El Salvador, los derechos consulares son los más equitativos sobre el valor de las mercaderías y las facturas, guardando relación con la mayoría de las naciones americanas, y en cuanto a los reglamentos de aduana se ha procurado que sean lo mas sencillos y que tiendan a la uniformidad con respecto a los otros países continentales.

XII

Sobre el punto XVIII me es grato informar que El Salvador tiene una sección especial en la oficina correspondiente, conforme las clasificaciones modernas.

XIII

En lo relativo a los censos, el último verificado dió el resultado de UN MILLÓN QUIÑIENTOS MIL HABITANTES que en TREINTA Y CUATRO MIL KILÓMETROS CUADRADOS, da una densidad de población DE CUÁRENTA Y CUATRO HABITANTES POR KILÓMETRO CUÁDRADOS, de donde se deduce que el país está perfectamente poblado y cultivado.

Del señor Secretario General, atento servidor.—(Firmado) CECILIO BUSTAMANTE.

Informe de la Delegación de Nicaragua

Informe de la Delegación de Nicaragua

Tema I

Señor Secretario General:

La Delegación de Nicaragua cumple con el Tema I del Programa de la Quinta Conferencia Internacional Americana, y tiene el honor de presentar el Informe relativo a la acción de su país en la práctica de las Convenciones y Resoluciones concluídas en las Conferencias anteriores.

Primera Conferencia

A los acuerdos emanados de la Primera Conferencia Internacional Americana de Washington, en la que Nicaragua estuvo representada, aunque sólo tuvieron el carácter de recomendaciones, que debían ponerse en práctica mediante la libre voluntad de los países concurrentes a la Asamblea, Nicaragua, sin embargo, les ha otorgado la más empeñosa solicitud, concurriendo a mantener, con hechos notorios, esos objetivos de acercamiento continental.

Al efecto, Nicaragua ha celebrado tratados de reciprocidad comercial con varios países americanos; ha concurrido al mantenimiento de la Oficina Panamericana de Washington; ha construído en parte considerable, la sección Nicaragüense del Ferrocarril Transcontinental; y ha adherido en toda ocasión a la idea del arbitraje como el medio más racional y humano para solucionar los conflictos internacionales, abogando porque dicho principio se incorpore al Derecho Público Americano como base fundamental y permanente.

Segunda Conferencia

En la Segunda Conferencia Panamericana de México, Nicaragua suscribió la mayor parte de los tratados, convenciones y protocolos que emanaron de dicha Asamblea, pero sólo ratificó los siguientes:

Tratados

1.° El sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica.

2.° Sobre extradicción y protección contra el anarquismo.

Convenciones

1.° Sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.

2.° Sobre protección de obras literarias y artísticas.

3.° Sobre ejercicio de profesiones liberales.

4.° Sobre derechos de extranjería.

Protocolos

Adhesión a los Tratados concluídos en la Conferencia de La Haya.

Tercera Conferencia

De las Convenciones suscritas en la Conferencia Internacional de Río de Janeiro, celebrada en el año de 1906, Nicaragua ratificó las siguientes:

1.° La que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de origen.

2.° La que trata sobre las reclamaciones pecuniarias.

3.° La sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio, propiedad literaria y artística.

Cuarta Conferencia

Las cuatro Convenciones suscritas en la Conferencia de Buenos Aires, fueron todas ratificadas por Nicaragua.

1.° Sobre propiedad literaria y artística.

2.° Sobre reclamaciónes pecuniarias.

3.° Sobre patente de invención, dibujos y modelos industriales.

4.° Sobre marcas de fábrica.

Esta última Convención, a pesar de los constantes esfuerzos de Nicaragua para cooperar a todas las ideas americanistas, ha sido denunciada en 16 de Julio de 1920 por razones de orden económico.

En efecto, después de haber sido puesta en práctica dicha convención durante más de un año, se observó que significaba para la República un fuerte gravamen para sus rentas y ninguna compensación, circunstancia que se opone al principio de reciprocidad que debe regir las relaciones jurídicas entre los pueblos.

(Firmado).—Carlos Cuadra Pasos.

Informe de la Delegación Argentina.

Informe de la Delegación Argentina

Señor Presidente,
Señores Delegados:

La Delegación Argentina se complace en presentar a VV. EE. un informe sobre las materias que comprenden los convenios y resoluciones principales adoptados en las cuatro primeras Conferencias internacionales panamericanas.

Como entendemos que estos informes,—de acuerdo con la práctica observada hasta hoy,—tienen por objeto principal, si no exclusivo, hacer conocer de todos los miembros de la Conferencia las disposiciones adoptadas en cada uno de los países americanos sobre los tópicos considerados en las distintas asambleas, hemos procurado eludir consideraciones y opiniones personales para dar cuenta de los hechos en sí mismos, escuetos, descarnados de comentarios.

La adopción de este método dificulta, sin duda, la lectura de la exposición. Con todo, hemos reputado preferible reunir los datos que, a nuestro juicio, pueden requerir los señores Delegados para conocer la legislación y los preceptos imperantes en la República acerca de las materias, heterogéneas y trascendentales, de que se han ocupado las Conferencias panamericanas.

En realidad, entonces, los catorce capítulos en que hemos distribuído los antecedentes, representan una aglomeración de datos y pormenores, que se hallan hoy dispersos y que sirven de guía para poder abordar, con facilidad relativa, el análisis de cualquiera de los temas.

Sobre esta base haremos indicaciones sintéticas de los siguientes puntos: I. Ferrocarril panamericano; II. Comunicaciones marítimas interamericanas; III. Tratados de reciprocidad comercial; IV. Nomenclatura y clasi-

ficación úniforme de las mercaderías; uniformidad de los reglamentos de Aduana, de los derechos aduaneros y de puerto; uniformidad de los certificados y facturas consulares; estadísticas comerciales; V Propiedad literaria y artística; Marcas de fábrica y de comercio, dibujos y modelos industriales; patentes de invención; VI. Policía Sanitaria; VII. Unión monetaria americana; desarrollo de las operaciones bancarias; banco panamericano; VIII. Adopción de los tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo (Civil, Comercial, Procesal, Penal); tratado de extradición; protección contra el anarquismo; IX. Reclamaciones e Intervenciones Diplomáticas; reclamaciones pecuniarias; derechos de extranjería; X. Solución pacífica de las diferencias internacionales; XI. Codificación del Derecho Internacional; XII. Profesiones liberales; XIII. Cobro de deudas públicas, y XIV. Naturalización.

I

Ferrocarril Panamericano

A pesar de los esfuerzos realizados hasta hoy, el Ferrocarril Panamericano, del que tantos beneficios se esperan, no ha podido aún construirse en toda su extensión.

La Cuarta Conferencia Internacional resolvió, por eso, encarecer a los países interesados en la realización de esta obra, «que adopten y comuniquen al Comité permanente del Ferrocarril Panamericano las medidas más eficaces, tocantes a las garantías o subsidios que puedan ofrecer para facilitar la consecución de este gran deseo común, a fin de que dicho Comité, en vista de estas comunicaciones, proponga la forma práctica de solucionar este problema, que sería imposible o, por lo menos, de muy remota realización, si quedara abandonado a la acción aislada de alguno de los países especialmente interesados».

El Gobierno argentino ha orientado su política ferroviaria en concordancia con este elevado propósito. Inspirándose en él, dictó el decreto de 17 de Noviembre de 1915 por el cual se autoriza a la empresa que, por cuenta de Bolivia, construye la línea entre La Quiaca y Tupiza, a prolongar hasta la frontera las vías del Ferrocarril Central Norte y a colocar un puente sobre el río La Quiaca. Con igual complacencia y siguiendo las mismas orientaciones, concedió a Bolivia, por resolución de 15 de Diciembre de 1922, una rebaja del 10% sobre la aplicación de las tarifas especiales reducidas, a los materiales y durmientes que se transporten desde Santa Fe y estaciones del Central Norte Argentino, con destino a la construcción de la línea mencio-

nada entre La Quiaca y Tupiza, dentro del territorio de la República vecina.

Responde a similares deseos, la Convención *ad-referendum* de 6 de Enero de 1922, firmada por los Gobiernos argentino y boliviano, por la cual ambos países acordaron llevar a cabo los estudios necesarios para prolongar el Ferrocarril Central Norte, desde Yacuiba y sus cercanías, hasta la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Una de las cláusulas, estipula que, una vez aprobados los estudios, el Gobierno argentino procederá a la construcción del Ferrocarril por su cuenta y deja al Gobierno de Bolivia la facultad de adquirirlo en cualquier tiempo, abonando su valor.

A estos esfuerzos en pro del acercamiento interamericano,—constantes en el Gobierno argentino,—pertenece, también, el Convenio argentino-chileno de 25 de Abril de 1922, por el cual ambos Gobiernos fijaron las bases fundamentales para el régimen de tarifas en dos líneas ferroviarias: la que, en el Norte unirá sin trasbordo, la ciudad argentina de Salta con el puerto chileno de Antofagasta, pasando por Huaitiquina; y la que, en el Sur, arrancará de Zapala, terminal del ferrocarril del Sur, hasta empalmar con la red chilena. Estas líneas deben quedar concluídas y en condiciones de prestar servicios, en el término de tres años, a contar desde la fecha de la ratificación del Convenio.

La República ha llenado con creces, como se ve, el cometido que le competía en la construcción de vías de comunicación, destinadas a acercar, materialmente, a pueblos unidos por tantos y tantos lazos.

Esta tendencia ha respondido, no sólo al interés internacional, positivo y premioso, que ha inspirado las resoluciones de las Conferencias, sino también al prurito argentino de colocar rieles en el territorio nacional, considerándolos elementos trascendentales de progreso.

El 1.° de Junio de 1922, la longitud total de ferrocarriles nacionales en explotación regular era de 35,417 kilómetros.

El detalle por empresas, es el siguiente:

Ferrocarriles del Estado:

Central Norte Argentino	Trocha	angosta	4,916	kms
Embarcación a Formosa	»	»	299	»
Del Este	»	media	164	»
San Antonio a Nahuel Huapi	»	ancha	452	»
Comodoro Rivadavia	»	»	198	»
Puerto Deseado	»	»	286	»
TOTAL			6,315	kms.

Ferrocarriles particulares:

Provincial de Santa Fe	Trocha	angosta	1,964	kms.
Compañía General	»	»	1,268	»
Central Córdoba	»	»	1,940	»
Trasandino Argentino	»	»	180	»
Central del Chubut	»	»	105	»
Tranvía a Rafaela	»	»	83	»
Nordeste Argentino	»	media	1,210	»
Entre Ríos	»	»	1,091	»
Central de Buenos Aires	»	»	375	»
Sur de Buenos Aires	»	ancha	6,358	»
Oeste de Buenos Aires	»	»	3,026	»
Central Argentino	»	»	5,348	»
Buenos Aires al Pacífico	»	»	5,330	»
Rosario a Puerto Belgrano	»	»	824	»
TOTAL			29,102	kms.

Total general: 35,417 kilómetros.

Sumada a este total, la extensión de 1,070 kilómetros a que alcanzan los dos ferrocarriles provinciales de Buenos Aires (Midland y Meridiano V), se llega a una longitud de 36,487 kilómetros, cifra que coloca a la Argentina a este respecto, a la cabeza de las naciones de Sud América.

Los ingresos o productos brutos de los ferrocarriles argentinos en los años 1913 a 1921, fueron:

AÑOS	Total Pesos oro	N.º indicador
1913	135.619,761	100
1914	111.861,453	82
1915	121.018,994	89
1916	125.568,837	93
1917	118.995,508	88
1918	169.872,400	125
1919	195.923,102	144
1920	218.223,047	161
1921	201.212,934	148

La marcha general de los gastos anuales, ha sido en pesos oro:

AÑOS	Total	N.º indicador
1913	83.735,191	100
1914	75.922,994	91
1915	76.623,856	92
1916	81.404,930	97
1917	89.118,164	106
1918	128.930,200	154
1919	144.708,269	173
1920	176.843,785	211
1921	175.827,094	209
Aumento 1917-1920	97.29%	

Estas cifras no reclaman comentario especial. Ellas revelan con elocuencia el vigor de los ferrocarriles argentinos.

II

Comunicaciones marítimas interamericanas

Siempre con el alto propósito de facilitar las comunicaciones entre las naciones del continente, las Conferencias diversas reunidas hasta hoy se han preocupado de las líneas por mar. La primera recomendó a los Gobiernos en ella representados, la subvención a una o más líneas de navegación a vapor entre los puertos de Estados Unidos de América y los del Brasil y del Río de la Plata. Recomendó, asimismo, a los países situados en la costa occidental del continente, la subvención a una o más empresas navieras que hicieran viajes regulares de primera clase entre los puertos del Pacífico, y su cooperación para el establecimiento de un servicio de vapores de primera clase entre los puertos del Golfo de México y los del Mar Caribe.

Este pensamiento, fué auspiciado también por la Segunda Conferencia que, al resolver la Convención de un Congreso Aduanero, le encargó, entre otras tareas, la de simplificar los derechos impuestos a los buques mercantes y la de obtener otras facilidades destinadas a fomentar la comunicación marítima entre las naciones americanas.

En Río de Janeiro, la Tercera Conferencia encomendó a la Oficina de las Repúblicas Americanas la preparación de un proyecto de contrato a ce-

lebrar con algunas compañías de navegación, a fin de establecer comunicaciones entre los principales puertos del continente, y exhortó a los Gobiernos americanos a fomentar tales comunicaciones por ferrocarril, vapores y telégrafo, debiendo igualmente acordar facilidades al comercio de tránsito.

En Buenos Aires, por último, la Cuarta Conferencia insistió en la conveniencia de establecer, tan pronto como fuere posible, el comercio directo entre las naciones americanas, celebrando las convenciones del caso, y facilitando la construcción de vapores de mayor capacidad y velocidad; recomendó el estudio de los medios y condiciones bajo los cuales pudiera establecerse entre los países de América la libertad recíproca del comercio de cabotaje, cuyo estudio se sometería a la Quinta Conferecia; y, además, la creación de líneas nacionales de vapores entre aquellos puertos que no las tuvieren.

La cuestión de las comunicaciones marítimas interamericanas, más trascendental cada día, ha ocupado, además, a otras Asambleas. Ella fué motivo de deliberaciones en el Congreso Financiero Panamericano que se reunió en Washington en el año 1915, donde el Comité parcial de la República Argentina sugirió la conveniencia de llegar a un acuerdo entre las naciones allí representadas, a fin de lograr su eficaz cooperación con el establecimiento de un servicio regular de vapores-correos, suficientemente rápidos para el transporte de pasajeros, correspondencia y carga, de clase superior, entre todos los puertos del continente americano.

La Delegación argentina firmó uno de los despachos del Comité General de Transportes y Comunicaciones de dicho Congreso, por el cual se recomendaba la conveniencia de que se llamase a licitación, antes del 31 de Diciembre de 1915, para la instalación de un servicio similar al precedente, entre los puertos de los Estados Unidos, Río de Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, mediante una subvención que proporcionalmente cada Gobierno acordaría a la empresa.

Las mismas ideas fueron sostenidas en la reunión que la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme celebró en 1916 en la ciudad de Buenos Aires, la cual insistió en la necesidad de ratificar los acuerdos tomados al respecto en las Conferencias anteriores y de adoptar nuevas fórmulas sugeridas por varios países de la América hispanoamericana.

Hasta ahora, el Gobierno argentino sólo ha aplicado el sistema de las subvenciones para fomentar el comercio de cabotaje y la marina mercante nacional. Una ley anterior a la Primera Conferencia Internacional Americana, de fecha 19 de Noviembre de 1887, autorizó al P. E. a contratar una línea de navegación entre los puertos argentinos y norteamericanos; pero el contrato no pudo ejecutarse por causas ajenas a nuestro Gobierno. La misma recomendación votada en la Primera Conferencia, fué subscrita por la Delegación argentina condicionalmente, debido a la escasa importancia que, en aquella época, tenía el intercambio entre Buenos Aires y Nueva York, y

también a las nuevas tarifas que entonces se proyectaban en los Estados Unidos y cuya aplicación habría reducido aún más tal intercambio.

En la actualidad, el anhelo panamericano, tantas veces expresado, de establecer servicios de navegación directa entre las tres Américas, hállase en vías de ser satisfecho. Poderosas empresas, estimuladas por el comercio creciente entre la América del Norte y la del Sur, hacen viajes directos entre los puertos del Atlántico y del Pacífico.

La siguiente planilla comparativa ilustra acerca del tonelaje global y movimiento de los vapores y veleros en los puertos de la República Argentina durante los dos últimos años, agrupados por nacionalidades y de su importancia con relación a los países americanos.

Nómina de los vapores que, despachados por la Cía. Chadwick Weir Ltd. durante el año 1922, efectuaron navegación entre puertos americanos.

Nombre	Tonelaje neto
Lorraine Cross	3,124
Cerro Azul	5,540
Kenowis	3,033
West Neris	3,483
Ed. E. Doheny Third	4,709
Salaam	3,709
George Peirce	3,365
Cerro Ebano	5,543
Hickman	2,875
Lafcomo	3,434
Frederick L. Kellogg	4,418
Elisha Walker	5,059
West Cheswald	3,518
Delaware Sum	5,617
Sac City	3,445
William H. Doheny	4,294
Saucon	3,097
Harold Walker	3,925
West Corum	3,599
Sunshine	4,148
Ed. Doheny Junior	4,363
J. M. Danziger	4,016
Saint Agustine	2,000
Commack	3,452
I. C. White	5,059
Neshaminy	3,800
Sundance	3,453

Nombre	Tonelaje neto
William Green	4,218
Pandsay	2,977
Capitol of Nebraska	2,179
Seattle Spirit	3,493
Magunkook	2,463
Western Hero	3,439
Waco	2,174
Puget Sound	3,630
S. M. Spalding	4,361
Pasaic Bridge	2,179

Nómina de los vapores que, despachados por la Cía. J. R. Williams durante el año 1922, efectuaron navegación entre puertos americanos.

Nombre	Tonelaje neto
Crofton Hall	3,661
Steel Age	3,821
Robin Hood	5,124
Steel Engenier	3,450
Montgomery City	3,450
Craster Hall	2,758
Bantu	2,661
Chickasaw City	4,045
Santa Rosalía	4,297
Tuscaloosa City	3,450
Steel Inventor	3,450
Steel Maker	3,821
Charlton Hall	4,123

Nómina de los vapores de carga y pasajeros de la Munson Steamship Line, con itinerario fijo de los Estados Unidos a Buenos Aires.

Vapores de pasajeros		Vapores de carga	
American Legion	8,137	Capillo	3,127
Pan América	8,054	Clear Water	3,133
Southern Cross	7,977	Bilbeo	3,407
Western World	6,550	Labette	3,434
Huron	6,240	Ossining	2,968
		West Corun	3,599

TONELAJE DE LOS BUQUES PROCEDENTES DE ULTRAMAR, ARRIBADOS A LOS PUERTOS ARGENTINOS, EN LOS AÑOS 1920 Y 1921.

PABELLÓN	TONELADAS	
	Año 1920	Año 1921
Reino Unido	11.113,558.27	8.916,980.85
REP. ARGENTINA	10.691,260.79	14.874,699.38
EE. UU. América	4.725,345.08	2.167,262.00
Francia	1.574,262.91	1.285,273.30
R. O. del URUGUAY	1.418,854.09	836,386.75
Italia	1.293,974.00	1.012,471.00
Holanda	1.133,509.28	1.491,742.13
Noruega	1.106,268.00	1.069,775.76
Japón	627,908.58	395.318.80
España	521,327.00	714,757.00
BRASIL	428,736.88	232,421.79
Dinamarca	410,590.00	262,564.27
Bélgica	340,225.00	377,092.00
Suecia	270,708.00	138,137.00
Grecia	206,044.00	238,699.52
CHILE	81,947.05	66,930.92
Alemania	73,765.00	469,437.45
PERÚ	56,520.00	.....
Finlandia	55,171.00	38,486.00
PARAGUAY	46,260.11	55,262.27
Portugal	39,121.00	143,212.00
Rumania	35,047.00	.....
Rusia	22,848.00	.....
Interaliada	17,781.00	8,062.00
CUBA	3,051.00	.....
BOLIVIA	2,338.98	.....
	36.296,022.87	35.302,954.19

A la suma del tonelaje correspondiente al año 1921 hay que agregar 4,798 toneladas de buques que, con pabellón austriaco, arribaron a la República, formando así, un total general de 35.307,752.19 toneladas.

Con referencia al cabotaje, debemos mencionar la ley argentina número 10,606, de fecha 8 de Octubre de 1918 y su complementaria N.° 10,927 de 18 de Octubre de 1919, que han reservado la navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, a los buques de bandera argentina, pudiendo los de bandera extranjera entrar a los puertos nacionales para dejar la carga que traigan del exterior y recibir la de exportación, con arreglo a las leyes que sancione el Congreso y los decretos que las reglamenten. (arts. 1 y 2). Se consideran nacionales los buques que satisfacen las siguientes condiciones: *a*) usar el pabellón nacional; *b*) ser mandados por capitanes o patrones nacionales o nacionalizados; *c*) tener en su tripulación no menos de la cuarta parte de argentinos, cuando su porte sea de 200 o más toneladas, y el número que determine el Poder Ejecutivo, cuando su tonelaje no alcance a dicha cifra. Si el número de los tripulantes no es divisible por cuatro, se aumentan mentalmente las unidades necesarias para llegar a ello, y sobre la cifra obtenida se calcula el cuarto (art. 3). No se consideran de cabotaje las operaciones de retorno o permanencia (art. 5). Por el artículo 7, « queda autorizado el Poder Ejecutivo para acordar, sobre las bases de una « estricta reciprocidad e igualdad en las disposiciones de carácter legal o « reglamentario, las facilidades aduaneras y portuarias, otorgadas en la « presente ley, para la entrada, la salida, carga y descarga de las embarca- « ciones de la matrícula nacional, a la de los países vecinos que, sin ser sub- « vencionadas por el Estado, se ocupen exclusivamente de la navegación « de cabotaje entre puertos de las costas argentinas y las de dichos países. « Esas franquicias no comprenden la liberación ni rebaja de los derechos o « impuestos establecidos con carácter general por las leyes de la Nación.» El artículo 9, autoriza al Poder Ejecutivo para conceder primas que serán anualmente fijadas en el presupuesto, a los establecimientos de construcción naval y a las compañías argentinas de navegación, que organicen servicios regulares y rápidos de transporte para ultramar o para las costas marítimas de la Nación. El artículo 10 agrega que sólo podrán gozar del beneficio de la primera, los buques de bandera nacional matriculados, cuyos dueños estén radicados en el territorio de la República, y en caso de pertenecer a sociedades anónimas formadas en el extranjero, cuando su administración principal, su fondo de reserva y su domicilio legal, estén constituídos en la Argentina, de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio, o que a la fecha de esta ley tengan en el país un arraigo no menor de cinco años y un directorio local responsable. Además de las primas para las construcciones navales que resolviere fijar el Estado, se devolverá a los armadores que construyan buques en el país, los derechos pagados por todos los materiales introducidos para la construcción y equipo de los mismos, siempre que el país no los produzca en cantidad y calidad suficientes. El artículo 12 establece que el Poder Ejecutivo tomará las disposiciones necesarias para armonizar los servicios de pasajeros y cargas entre empresas ferrocarrileras y de cabotaje, pudiendo intervenir en

las tarifas diferenciales que establezcan los ferrocarriles, en competencia con las de navegación, que disponen la exención de derechos de entrada, faros, balizas, sanidad y de visación consular, para los buques de cabotaje nacional.

Merecen señalarse también los artículos 13, 16, 18, 23 y 29, que imponen la exención de derechos de entrada, faros y balizas, sanidad y visación consular para los buques de cabotaje nacional, cuando procedan de puertos nacionales o de países limítrofes; de los derechos de anclaje y permanencia, para aquellos que no excedan de 120 toneladas de registro, de los derechos de permanencia, anclaje y muelle para los que posean privilegio postal; de la presentación de listas de pasajeros y revisación de equipajes, cuando se dediquen sólo al tráfico de cargas, y de la imposición de gravámenes o exigencias que puedan colocarlos en condiciones inferiores a las de los buques extranjeros.

Estas leyes dejan abierto el camino a negociaciones destinadas a establecer la recíproca libertad del comercio de cabotaje, en la forma auspiciada por la Cuarta Conferencia Panamericana, pues el Gobierno Argentino se halla autorizado para conceder a buques extranjeros, sobre la base de una estricta reciprocidad, las facilidades acordadas por las leyes aludidas. Y es satisfactorio poder mencionar, como un paso inicial en tal camino, el convenio firmado entre la República Argentina y la Oriental del Uruguay con fecha 20 de Julio de 1912.

En cuanto a la Recomendación sancionada por la Conferencia anterior, relativa a la creación de líneas nacionales de vapores, plácenos igualmente manifestar que el Gobierno Argentino, apreciándola en su verdadera importancia, sometió a la consideración del Congreso Nacional, en fecha 31 de Agosto de 1918, un proyecto de ley, cuya sanción cooperará a satisfacer los propósitos que la aludida Recomendación encierra. Mediante ella, el Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de astilleros en los puertos, riberas de ríos navegables o playas de mar de la República, con un término no mayor de 40 años; quedando los concesionarios exentos de todo impuesto que no fuere de retribución de servicio; se les acordará primas pagaderas en títulos de crédito argentino interno de 5% de renta y 1% de amortización, para la construcción de buques, de acuerdo con una escala de subsidios por cada tonelada de registro, que oscila entre 100 y 5 pesos; los beneficios de esta ley se extenderán a los astilleros ya existentes, siempre que cumplan con los requisitos de la ley, dentro de un año de su promulgación; en cualquier tiempo, podrá el Gobierno expropiar los establecimientos por la suma que arroje «la cuenta capital» debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo, con más una indemnización del 20%; las empresas que se acojan a esta ley, deberán tener su asiento en la República y su contabilidad llevarse con arreglo a las leyes argentinas; no podrán transferir las concesiones sin el consentimiento del Poder Ejecutivo.

Nunca más oportuno el aserto de que el comercio internacional es una necesidad imperiosa de la civilización,—con loable empeño servida por el esfuerzo perseverante de la obra colectiva americana,—ante la empeñosa actividad de las naciones de este Continente, en pro del intercambio comercial, de la formación de nuevos vínculos y de la consolidación progresiva de los que ya las unen, dentro de un espíritu de solidaria cooperación internacional.

Cabe a la República Argentina la satisfacción de ocupar lugar prominente en el terreno de esa decidida acción de mejoramiento y de progreso.

III

Tratados de reciprocidad comercial

La Conferencia Panamericana de Washington recomendó a los Gobiernos representados «a cuyos intereses convenga celebrar tratados parciales de reciprocidad comercial, la negociación de estos tratados con una o más de las naciones americanas, con quienes les conviniere concluirlos, bajo las bases que fueren aceptables en cada caso, teniendo en cuenta la situación, condiciones e intereses especiales de cada nación, con objeto de promover su bienestar general».

Esta recomendación, auspiciada por la mayoría de la Comisión de la Unión Aduanera, no contó con el apoyo de la Delegación de la República Argentina, la cual manifestó que desestimada la idea de la Unión Aduanera, cada país americano tenía el derecho de concertar los tratados que conceptuase convenientes.

La cuestión de los tratados de reciprocidad fué incluida, nuevamente, en el programa de la Tercera Conferencia Internacional Americana. En su memoria esta Conferencia, la Delegación Argentina expresó que, a su juicio, no era posible aceptar ni rechazar en absoluto el sistema de los tratados de reciprocidad comercial o arancelarios, el que no puede ser adoptado como regla general, porque cada país es dueño de celebrar esta clase de tratados, cuando sus bien entendidos intereses así lo aconsejan. Tal criterio fué compartido por la V Comisión de aquella Conferencia, la cual declaró que, efectivamente, no era posible establecer un principio general aceptando o rechazando el sistema de los tratados de reciprocidad comercial o aduanera, si bien nadie podía poner en duda la utilidad de estos convenios para el fomento del comercio.

El Gobierno Argentino no es contrario a los tratados de reciprocidad, pero no le parece oportuno pactar su adopción como regla general americana. En varias ocasiones ha entablado negociaciones aisladas en el sentido de la reci-

procidad, pero sin resultados satisfactorios. Ya en 1869, la Legación argentina en Washington, propuso celebrar un tratado equitativo de reciprocidad comercial entre los Estados Unidos y la República Argentina; en 1884 se iniciaron nuevas negociaciones, que se reanudaron en 1891, y, por último, en 1899, se proyectó celebrar entre ambas naciones una Convención por la cual los Estados Unidos rebajarían el 20% a los derechos sobre los azúcares, cueros secos o salados, lanas de primera, segunda y tercera categoría, y en compensación la Argentina, rebajaría el 50% a los diversos artículos de producción americana. Puede señalarse dentro del mismo orden de ideas, el tratado argentino-paraguayo de 8 de Julio de 1916, pendiente de sanción legislativa, así como la reciente iniciativa argentino-brasileña, de constituir una comisión mixta encargada de estudiar los obstáculos que se oponen a una intensificación del comercio entre ambas naciones.

La República Argentina ha celebrado Tratados de Comercio con los siguientes países: Alemania, (19 de Septiembre de 1857); Austria-Hungría, (27 de Octubre de 1870, no vigente); Estados Unidos de América, (27 de Julio de 1853); Bélgica, (3 de Marzo de 1860, no vigente); Bolivia, (9 de Julio de 1868); Brasil, (7 de Marzo de 1856); Chile, (30 de Agosto de 1856, no vigente); Francia, (19 de Agosto de 1892); Gran Bretaña, (2 de Febrero de 1825); Italia, (1.° de Junio de 1894); Japón, (3 de Febrero de 1898); Nicaragua, (29 de Agosto de 1910, no vigente); Paraguay, (8 de Julio de 1916, no vigente); Persia, (27 de Julio de 1902); Perú, (9 de Marzo de 1874, no vigente); Portugal, (9 de Agosto de 1852, no vigente); Rusia, (4-17 de Abril de 1913, no vigente); Suecia, (17 de Julio de 1885); Noruega, (17 de Julio de 1885); Uruguay, (importación y exportación de ganado, 26 de Octubre de 1899).

Autoriza la experiencia de la vida internacional, a afirmar que los altos propósitos de aumentar cada vez más el intercambio comercial entre los países americanos, hallan un obstáculo a su realización en las dificultades a que, las diversas interpretaciones de la cláusula de la nación más favorecida, han dado lugar. Y fuera acaso un medio de desvanecerlas, la sanción del voto expresado por el Primer Congreso Científico Panamericano, 1908-1909, hecho extensivo a todas las naciones americanas: «En vista de las dificultades a que ha dado lugar la interpretación de la cláusula de la nación más favorecida, debe dejarse a salvo la facultad de hacer concesiones especiales a los países limítrofes o vecinos, cuando la situación de cada país lo permitiera».

Cabe hacer presente que Chile, la República Oriental del Uruguay y algunos otros países americanos, han puesto ya en práctica este sistema. La República Argentina lo ha consagrado también, en sus tratados con el Japón y Persia, y lo ha sostenido igualmente en sus recientes negociaciones de carácter comercial.

IV

Nomenclatura y clasificación uniforme de las mercaderías. —Uniformidad de los reglamentos de aduana, de los derechos aduaneros y de puerto.—Uniformidad de los certificados y facturas consulares.—Estadísticas comerciales.

La labor de las Conferencias Panamericanas, detúvose, en las cuatro reuniones precedentes, a considerar «la necesidad de uniformar los reglamentos y procedimientos que rigen la importación y exportación de las mercaderías y el tráfico portuario», materia que fué igualmente objeto de deliberación en el Congreso Aduanero reunido en Nueva York en 1903, en los Congresos Financieros Panamericanos y en las reuniones de la Alta Comisión de Legislación Uniforme.

La Nomenclatura elaborada por la Oficina de las Repúblicas Americanas, significó un principio de ejecución de la iniciativa tendiente a uniformarla; y si no fué adoptada de un modo definitivo, debióse quizás a que, por su índole misma, sólo puede ser ella el fruto maduro de una labor que tiene que ser lenta, a causa de la diversidad de las prácticas y de los idiomas y de la diferencia misma de los productos.

Sobre los asuntos que a continuación enumeramos, la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, reunida en Buenos Aires en 1916, resolvió someter a los gobiernos las siguientes recomendaciones:

a) Sobre clasificación de mercaderías: Que se adopte la Nomenclatura común de Bruselas para las estadísticas comerciales y las tarifas o aranceles de cada país; que para dichas estadísticas se adopte la moneda de cada país; expresando las equivalencias con las principales monedas comerciales y con la de cuenta, aconsejada por la Alta Comisión; que la sección respectiva de la Unión Panamericana formule una Nomenclatura comercial y un compendio de tarifas aduaneras americanas;

b) En materias de reglamentos de aduanas: que se facilite el reembarco de bultos no destinados al puerto de desembarco; que se autorice la preparación de cargamentos antes de la llegada del buque; que la visita de sanidad se haga con rapidez; que se facilite la carga y descarga; que se otorguen facilidades al tránsito del comercio internacional y algunas otras facilidades;

c) En materia de certificados y facturas consulares: que se exijan como únicos documentos consulares el manifiesto de embarque y la factura; que se determinen como modelos de manifiesto y formulario de factura, los aprobados por la misma Conferencia; que se suprima la visación consular del conocimiento y del certificado de origen, y sólo se exijan las cuatro copias de la factura consular; que ésta sea extendida en los idiomas de los países de pro-

cedencia y de destino; que los derechos consulares se limiten a lo necesario para cubrir los gastos ocasionados por el servicio consular;

d) En cuanto a los derechos de puerto: que se suprima todo gravamen que no responda a la retribución de un servicio o beneficio y que ese gravamen sea en lo posible proporcional a éstos; que el impuesto a los buques sea por tonelaje neto de registro; que se convoque una conferencia panamericana para uniformar el derecho marítimo americano y otra para uniformar los reglamentos de la sanidad marítina.

En su informe a la Alta Comisión Internacional, la Delegación Argentina recordó la resolución de la Cuarta Conferencia Panamericana y presentó un proyecto de clasificación de las mercaderías en nueve grupos, divididos en secciones y éstas en partidas, expresada cada una de ellas, por un guarismo internacional de cuatro cifras. En materia de reglamentos de aduana la Delegación propuso la adopción de las recomendaciones votadas por la Cuarta Conferencia. Respecto de los certificados y facturas consulares auspició recomendaciones más categóricas que las votadas en la Cuarta Conferencia, en el sentido de que se recomendaran incondicionalmente, como únicos documentos consulares, el manifiesto de embarque y la factura; la adopción del modelo de manifiesto y el formulario de factura cuyo proyecto acompañaba; la supresión de la visación consular del conocimiento y del certificado de origen, y la limitación de los derechos consulares a lo necesario para cubrir los gastos ocasionados por el servicio consular. Con referencia a los derechos de puerto declaró que, dadas las causas a que responden, resultaba imposible la uniformidad de los mismos entre los diferentes puertos, ni siquiera entre los que ocupan la misma categoría, y que todo lo que se podía hacer y obtener en esta materia, era acordar la supresión de todo gravamen que no respondiese a la retribución de un servicio.

En el segundo Congreso Financiero Panamericano que se reunió en Washington en 1920, los Delegados argentinos abogaron por el establecimiento de servicios de navegación rápidos entre las Américas y se adhirió a la opinión general de que la Argentina, el Brasil, Uruguay y Estados Unidos, contribuyeran al pago por el transporte del correo y encomiendas, no en carácter de subsidio, sino simplemente como una compensación equitativa por servicios prestados. Se adhirió al sistema de los agregados comerciales y al fomento de las cámaras de comercio. Propuso que las naciones americanas modificaran sus actuales legislaciones, a fin de que los ciudadanos de todas ellas puedan ejercer cualquiera profesión o comercio en las demás, mediante el cumplimiento de condiciones análogas a que las rigen para los ciudadanos nativos o naturalizados. Solicitó la adopción de medidas legislativas y reglamentarias para asegurar el funcionamiento normal y permanente de sus respectivos puertos. Propuso declarar como desleal y punible el procedimiento de competencia internacional denominado «dumping», y la adopción por las repúblicas americanas, de tarifas aduaneras uniformes, por considerar incompatible con el concepto panamericano, la celebración de convenciones tendientes a desviar el

curso normal de la corriente de negocios entre países que, por su proximidad geográfica y diversidad de productos, están destinados a abastecerse recíprocamente. Sugirió, por fin, la conveniencia de que, todos los estados del Continente uniformen los conceptos y las clasificaciones de sus estadísticas sistemáticas o periódicas y de que cada república levante un censo general cada década, haciéndolo todas durante el mismo año, en cuanto sea posible.

V

Propiedad literaria y artística.—Marcas de fábrica, de comercio, dibujos y modelos industriales.—Patentes de invención.

Durante la discusión a que dieron lugar las Convenciones firmadas sobre estas materias en la primera y segunda Conferencias, la Delegación Argentina manifestó que habría preferido una recomendación a los Estados americanos de adherirse a la Unión Internacional de Berna para la protección de la propiedad intelectual, en todos sus diferentes puntos de vista, desde luego por que varias naciones americanas formaban parte ya de dicha Unión, y la tendencia jurídica del mundo hacia la unificación, hasta los límites posibles, se acentuaba con el concurso de las naciones más poderosas; y también porque la creación de diversas Uniones en los varios continentes, podría tal vez introducir perturbaciones en el régimen de los derechos individuales en la vida internacional

Apoyábase también esta aspiración en la circunstancia de haber predominado en el espíritu de las delegaciones el pensamiento de adoptar como bases de las Convenciones a firmarse, las de París de 1883, de Berna de 1886 y de Berlín de 1900 y otras de la misma Unión Internacional

No obstante esta manifestación, los representantes argentinos suscribieron las convenciones mencionadas, que las dos Conferencias subsiguientes, en Río de Janeiro y Buenos Aires adoptaron con algunas modificaciones, pudiendo afirmarse que, en la deferente actitud de la Delegación Argentina, influyó la circunstancia de haberse convenido mantener, en los casos de conflicto o imprevistos, la vigencia de las leyes nacionales.

El régimen convencional argentino en esta materia está constituído por varios tratados y convenciones, a saber: el relativo a la Propiedad Literaria y Artística, de 11 de Enero de 1889 que mereció la adhesión de Francia, Italia, Bélgica, España y Austria; el referente a las Marcas de Comercio y de Fábrica, de 16 de Enero del mismo año, suscripto en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, reunido en Montevideo el 25 de Agosto de 1888; el Convenio sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, firmado en Río de Janeiro el 30 de Octubre de 1901 con el Brasil, por cuyo artículo 1.° se esti-

puló que los industriales y comerciantes de los dos Estados contratantes, que tuvieran registradas sus marcas, de conformidad con las prescripciones legales del respectivo Estado, podrán igualmente registrarlas en uno u otro país, llenando las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos de aquel donde se haga el registro.

Las Convenciones firmadas en la IV Conferencia fueron sometidas, con fecha 31 de Julio de 1911, a la consideración del Congreso de la Nación. El Senado les dió su aprobación con fecha 17 de Diciembre de 1912, por las razones expuestas en el mismo, por el miembro informante de la Comisión de Negocios constitucionales y Extranjeros; quien refiriéndose a esas Convenciones dijo que la III Conferencia de Río de Janeiro, había incluído las tres materias en un solo Tratado, bajo la denominación genérica de «propiedad intelectual e industrial», mientras que en la IV se legislaban las tres materias, separadamente. Y agregó a continuación: «La razón de esta separación la da también la Delegación Chilena en su informe, diciendo: «El tiempo había permitido ver claramente la impracticabilidad del camino seguido por la Tercera Conferencia, al querer reunir en un solo convenio, materias de tan distinta índole como las que se refieren a la propiedad literaria y a la industrial. Las proyecciones de una y otra dentro del Continente Americano, señalan esta diferencia. La reciprocidad absoluta en materia literaria entre los países de la América Latina y entre éstos y los Estados Unidos no representa para ninguno de ellos una desventaja sensible. En cambio, la propiedad industrial de la América Latina tendría que verse muy perjudicada por la aplicación de un principio tan amplio, a la reglamentación de patentes, marcas, etc., si se tiene en cuenta la enorme producción industrial de los Estados Unidos.

«Basta enunciar esto para comprender cuál es el propósito que ha guiado al separar las tres materias, de la única que había sancionado la Conferencia de Río de Janeiro: era posible, entonces, que las demás naciones sudamericanas no se viesen perjudicadas en su comercio o en su industria por la preponderancia incontrastable de los Estados Unidos.»

«Por lo demás, los principios que informan la Convención literaria, son los de la más amplia reciprocidad entre los Estados, como lo comprueban los artículos 3 y 6 de la misma. Todo lo demás ya no tiene ninguna novedad; son conocidas en todos los Tratados de reciprocidad literaria, y no hace al caso observar ningún detalle. Creo que la Cámara puede aceptar esto sin ningún inconveniente. Por lo demás, esta materia se halla legislada por convenciones internacionales amplias, como las de París y Madrid, del año 1886 la primera y del 1891 la segunda, que amplía la anterior.»

«En cuanto a patentes de invención, modelos y dibujos industriales, dijo que el principio era semejante al anterior, y que para los tratados de marcas de fábricas y comercio se había adoptado la misma distribución geográfica y administrativa indicada por la Convención de Río de Janeiro, determinando dos países de la América Latina, como sede de las oficinas de registro y for-

mando dos grupos de países, uno de los que debían registrar las marcas en La Habana y otro, de los que debían hacerlo en Río de Janeiro.»

Las tres Convenciones votadas en la Cuarta Conferencia Panamericana sobre propiedad literaria y artística, marcas de fábrica y comercio y patentes de invención, dibujos y modelos industriales, cuentan con la sanción del Senado argentino, pero la Cámara de Diputados no los ha puesto aún a la orden del día.

A falta de Tratado, o en los casos no previstos por los Tratados vigentes, se aplican en la República Argentina los preceptos de la Constitución Nacional y de las leyes especiales que reglamentan la propiedad literaria y artística y las marcas de comercio.

El artículo 17 de la Constitución Nacional declara inviolable la propiedad y agrega: «Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley».

A su vez, la ley N.° 7,092, de 16 de Septiembre de 1910, reconoce la propiedad científica, literaria y artística para todas las obras publicadas o editadas en la Argentina, y esta propiedad intelectual es regida por el derecho común, bajo las condiciones y limitaciones expresadas en esta ley, que son, entre otras: que para los efectos de la ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de cualquier clase y tamaño, las composiciones teatrales y musicales de cualquier género, las obras de pintura, planos, diseños y fotografías; en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico, sea cual fuere el procedimiento de reproducción; que el derecho de propiedad comprende, para su autor, la facultad de disponer de ella; publicarla, ejecutarla, exponerla en público, enajenarla, traducirla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma; que salvo convenio especial, los coautores disfrutan de derechos iguales, y los colaboradores anónimos de una obra colectiva no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y los que emplean seudónimos tienen por representante legal al editor; que la propiedad intelectual corresponde a sus autores, durante la vida y se transmite a sus herederos o causahabientes, por el término de 10 años posteriores a la muerte del autor; y para las obras póstumas este derecho se extiende a 20 años después de su publicación; en caso de figurar varios autores, el término empieza desde la muerte del último y transcurrido él, la obra pasa al dominio público; que, salvo declaración contraria, se entiende que el autor se reserva el pleno ejercicio del derecho de propiedad en todas las formas arriba mencionadas, sin que sea necesario la expresión pública de esta reserva. Se establece el depósito legal de publicaciones que deberá efectuar el impresor o editor de la obra, remitiendo a la Biblioteca Nacional, que registra y certifica el depósito, dos ejemplares completos de la misma, dentro de los 15 días de su aparición en la Capital Federal y de 30 en cualquier otro punto del territorio argentino; el término de 15 días rige, también, para las obras impresas en país extranjero que tengan editor en la República Argentina, y el término se cuenta desde el primer día de su venta en el país; para las obras de pintura, arqui-

tectura y escultura, consiste el depósito en un cróquis del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas. La omisión del depósito suspende los derechos legales del autor sobre su obra, la que, transcurridos dos años de suspensión, pasa al dominio público. Los artículos de periódicos pueden reproducirse, citando la publicación de donde se toman; se exceptúan los artículos que versan sobre ciencias y artes y cuya reproducción se haya prohibido expresamente por sus autores. La publicación ilícita en el texto original o en traducción de una obra literaria; la representación de una obra dramática o lírica; ejecución pública de una composición musical, así como la reproducción de cualquier obra artística, sin el consentimiento de sus autores, da lugar a la acción civil por daños y perjuicios, que el damnificado puede intentar ante la justicia ordinaria de la República. Además, a solicitud del autor o sus derechos habientes y bajo su responsanbilidad, el Juez puede ordenar el secuestro de la edición o de los elementos de la reproducción fraudulenta y, en el caso de una obra teatral, la suspensión de su representación ilícita. Todas las disposiciones de esta ley, salvo lo que se refiere al depósito legal en la Biblioteca, son igualmente aplicables a las obras científicas, literarias y artísticas editadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que se hayan adherido a las Convenciones internacionales sobre la materia o hayan celebrado convenios especiales con la República Argentina. Para asegurar la protección de la ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes del país en que haya hecho la publicación. La protección de la ley argentina no se extiende a un período mayor del acordado por las leyes del país de la publicación de la obra.

Un decreto de 4 de Febrero de 1911 creó en la Biblioteca Nacional una sección de depósito legal, encargada de registrar y rubricar toda obra depositada, expresando el título de la misma, los nombres del autor y los depositantes, el pie de imprenta y la fecha del depósito, entregando un recibo de éste al interesado, sin cargo alguno. Tratándose de obras dramáticas y musicales no impresas, basta depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del autor.

La concesión de patentes de invención está regida en la República Argentina, por la ley N.° 111, de fecha 28 de Septiembre de 1864 y además por el reglamento de la Oficina de Patentes de Invención, aprobado en fecha 9 de Noviembre de 1886 y los decretos siguientes: el de 11 de Febrero de 1899, disponiendo que las funciones de subcomisarios de patentes se ejerzan por los jefes de las reparticiones técnicas; el de 20 de Agosto de 1900, que reglamenta la presentación de los dibujos; el de 4 de Octubre de 1903, que deja sin efecto algunos artículos del reglamento de 9 de Noviembre de 1866; los de 6 de Marzo de 1906 y 15 de Febrero de 1913, sobre revalidación de patentes extranjeras; el de 14 de Junio de 1912, en fin, relativo al término de las vistas de patentes y marcas.

Va agregado en anexos, el texto de esta legislación, así como también,

el de los requisitos para presentar una patente de invención definitiva precaucional o adicional, y el de otra resolución de fecha 30 de Junio de 1919 sobre renovación de las patentes precaucionales.

En materias de marcas de fábrica, comercio y agricultura, rigen en la República Argentina, la ley N.° 3,975, de fecha 23 de Noviembre de 1900, y los decretos siguientes: el reglamentario, de 5 de Diciembre de 1900 sobre instrucciones y formularios para registro de marcas; el de 30 de Julio de 1912, estableciendo una nomenclatura de artículos a que han de aplicarse las marcas; el de 3 de Noviembre de 1915, prohibiendo el registro como marcas, de los distintivos, escudos y banderas que usan las naciones.

Van incorporados al anexo, los decretos que acabamos de mencionar, como también la resolución de 3 de Octubre de 1917, estableciendo tarifas para la publicación de solicitudes de registro de marcas.

VI

Policía sanitaria

Los primeros trabajos para obtener la unificación de las medidas sanitarias por medio de acuerdos americanos, datan de la Convención Sanitaria firmada en Río de Janeiro el 25 de Noviembre de 1887, por los gobiernos de las repúblicas Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. En 1888, el Congreso Sanitario de Lima elaboró un nuevo proyecto de Convención.

A estas convenciones se refirió la primera Conferencia Internacional Americana cuando recomendó a los gobiernos en ella representados su adopción pura y simple. La segunda Conferencia recomendó la creación de una Oficina Sanitaria Panamericana, con sede en Washington, y la reunión periódica de conferencias encargadas de estudiar los problemas de la sanidad y la higiene. La Delegación Argentina no suscribió esta Resolución, por no considerar apropiada la creación de una Oficina permanente. Sin embargo, en Diciembre de 1902, tuvo lugar una Conferencia Sanitaria en Washington, y en 1905 una segunda Conferencia reunida en la misma ciudad, votó una Convención Sanitaria y creó la Unión Sanitaria Panamericana.

La tercera Conferencia Internacional Americana, reunida en 1906 en la ciudad de Río de Janeiro, recomendó la adopción de la citada Convención Sanitaria de Washington, mientras que en 1907 y 1909 volvíanse a reunir conferencias sanitarias en México y Costa Rica, cuyas recomendaciones fueron auspiciadas por la Cuarta Conferencia Panamericana, que insistió una vez más en la conveniencia de hacer de la convención de Washington un tratado interamericano. A propuesta de la Delegación Argentina, la Cuarta Conferencia resolvió reformar la redacción del Art. IX de la Convención en el sentido de que, para saber si una circunscripción ha de considerarse como contaminada,

debe consultarse la opinión de ambas partes interesadas y no la de una sola de ellas.

El Gobierno Argentino, no se hizo representar en las Conferencias Sanitarias de Washington, México y San José de Costa Rica, concurriendo solamente a la que se realizó en Santiago de Chile en 1911, donde se aprobaron entre otras conclusiones, las relativas al envío periódico de datos e informes sanitarios a la Oficina de Washington y al estudio por dicha Oficina de todas las proposiciones tendientes a modificar la Convención de 1905; a la creación de laboratorios en los puertos, para el análisis de las substancias alimenticias, a la constitución de comisiones permanentes de tuberculosis, práctica de la vacunación y revacunación obligatorias, etc.

Nuevas conferencias sanitarias americanas, reunidas en 1914 y 1920, votaron plausibles recomendaciones protectoras de la higiene pública del Continente.

La política sanitaria del Gobierno Argentino se ha inspirado en el propósito de conciliar en lo posible, la necesidad de la salud pública con las exigencias de las transacciones comerciales y el tráfico de viajeros. A él responden, también, los acuerdos internacionales que ha celebrado con las naciones extranjeras, entre las que merece recordarse la Convención que, inspirada en los mismos principios que la de Washington de 1905, celebró el 12 de Junio de 1904 con los gobiernos del Brasil, Paraguay y Uruguay, destinada a evitar la introducción y diseminación de la peste de oriente, del cólera asiático y de la fiebre amarilla, siendo digno de notarse, que, de acuerdo con la misma, las medidas señaladas en ella se aplican en la práctica igualmente en las relaciones con países no signatarios. En la Argentina, la detención de los buques no excede el tiempo estrictamente indispensable para el examen del barco, el retiro de los enfermos y sospechosos y el desembarco de los pasajeros; los equipajes se desinfectan, y sólo los viajeros de tercera clase, cuando son muy numerosos y vienen en deplorables condiciones de higiene, o cuando ha habido numerosos enfermos exóticos, permanecen en observación en locales especiales. La formalidad de la vacunación y revacunación se observa rigurosamente.

El 4 de Abril de 1914, los mismos gobiernos suscribieron, en reemplazo de la anterior de Río de Janeiro, la Convención Sanitaria de Montevideo, que pende aún de sanción legislativa.

Con fecha 30 de Marzo de 1910, un decreto del Gobierno Argentino decidió la adhesión del país al convenio de Roma de 9 de Diciembre de 1907, para la creación de una oficina Internacional de Higiene Pública, prevista por el art. 181 del acta final de la Conferencia Sanitaria Internacional que se celebró en la ciudad de París en el año 1903.

A estos convenios pueden agregarse los acuerdos celebrados entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el 5 de Julio de 1894, el 26 de Octubre de 1899, el 29 de Agosto de 1910 y el 3 de Noviembre de 1918. El de 1899 se refiere a la policía sanitaria animal; el de 1910 trata de las pro-

cedencias del Mediterráneo y del Adriático y clasifica a los buques en *a*) Navíos indemnes con Inspector Sanitario; *b*) Navíos indemnes sin Inspector Sanitario; *c*) Navíos infectados con Inspector Sanitario; y *d*) Navíos infectados sin Inspector Sanitario; y el acuerdo de 1918, se ocupa de las epidemias de grippe.

Como consecuencia de la Conferencia Internacional de Veterinaria, convocada por los gobiernos argentino y uruguayo, se firmó en Montevideo, el 12 de Agosto de 1912, la Convención Internacional de Policía Veterinaria subscripta por la Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Esta convención tiene por objeto uniformar las reglas de profilaxis aplicables para precaver recíprocamente contra la introducción de animales afectados de enfermedad contagiosa o que se consideran sospechosos.

Como se sabe, el pacto de la Liga de las Naciones, en su Art. 23, inciso *f*, impone a los estados, miembros de la Liga, el deber de tomar medidas de orden internacional para prevenir y combatir las enfermedades. La Conferencia Internacional de Higiene reunida en Londres en Abril de 1920, recomendó que los organismos técnicos de higiene colocados bajo la dirección del Consejo de la Liga, tengan una organización calcada sobre la del Consejo mismo, es decir que, en su composición, haya delegados técnicos permanentes y otros no permanentes. La Delegación que representó al Gobierno Argentino en la primera Asamblea de Ginebra, presentó una proposición preconizando la adopción del sistema de la representación continental, basado sobre el estudio de las grandes corrientes humanas y de las grandes rutas del tráfico internacional.

En la misma fecha, reuníase en la ciudad de Montevideo, la Sexta Conferencia Sanitaria Panamericana, en cuya labor intensa y prolija destácanse numerosas recomendaciones de la mayor trascendencia, que sería largo enumerar. Hemos de concretarnos a exponer sintéticamente las líneas generales del Informe presentado por la Delegación Argentina, que hace referencia a las medidas sanitarias practicadas en nuestro país y vigentes en 1920.

El art. 8 del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial establece los siguientes requisitos para los buques que arriban a los puertos argentinos: 1) la patente de sanidad y documentos complementarios que la acompañan; 2) la inspección sanitaria en los puertos de salida y escalas, en el viaje y a la llegada; 3) la visita sanitaria de entrada, la de inspección y vigilancia, y la de salida; 4) el tratamiento sanitario: desinfección, observación, aislamiento, vigilancia médica de las personas, investigación bacteriológica y serovacunación. El art. 9 dispone que la peste de oriente, el cólera morbus, la fiebre amarilla, determinan la aplicación permanente de medidas de defensa sanitaria. Otras enfermedades contagiosas pueden dar motivo a medidas semejantes, cuando la autoridad sanitaria considera oportuno aplicarlas. También hay disposiciones sanitarias para el tránsito de personas y de cargas de y para puertos infectados y medidas de higiene a bordo de los buques de cabotaje nacional. El billete sanitario, según el art. 31 del Reglamento, es un documento obliga-

torio e intransferible, para toda persona, así como es un documento obligatorio para todo buque que zarpe de puertos infectados.

Un decreto de 1913, dice; «Queda terminantemente prohibido, de acuerdo con al art. 32 de la Ley de Inmigración, el desembarco de todo inmigrante que presente síntomas de hallarse atacado de tuberculosis, lepra o tracoma, debiendo la Dirección General de Inmigración aplicar rigurosamente estas disposiciones, obligando, además, a los capitanes, a reconducir a sus expensas y previo pago de las multas fijadas en el art. 35 de la citada ley, a dichos inmigrantes».

Una ordenanza vigente en la ciudad de Buenos Aires declara obligatorias la denuncia de las siguientes enfermedades infecto-contagiosas, para las cuales son igualmente obligatorias la desinfección, y demás medidas profilácticas que correspondan: viruela, escarlatina, sarampión, fiebre tifoídea, tifus exantemático, difteria, crup, coqueluche, fiebre amarilla, peste bubónica, cólera asiático y enfermedades coleriformes, meningitis cerebro-espinal epidémica, oftalmia granulosa, lepra, tuberculosis.

Otras ordenanzas declaran obligatoria la desinfección de toda clase de habitaciones y casas, cada vez que sean desocupadas; la desinfección de las casas de compraventa, entendiéndose por tales todos los locales en que se efectúe la compra o simplemente la venta de ropas usadas, alfombras, tapices, colchones, frazadas, almohadas, cortinados, libros usados, y, en general, cualquier objeto de uso personal o doméstico, que pueda servir de medio para la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas. Está reglamentada asimismo la desinfección de los instrumentos, útiles y enseres usados por los peluqueros, peinadores, barberos, manicuros, pedicuros y masajistas. Es también obligatorio desinfectar los coches y automóviles de alquiler, de cocherías, de compañías o empresas y en general los vehículos destinados al transporte de pasajeros, imponiéndose igualmente la desinfección en los molinos, fábricas de bolsas y otros establecimientos que tengan depósitos de bolsas usadas .

En la Asistencia Pública de Buenos Aires existe una sección denominada «Profilaxis de las enfermedades venéreas». Toda persona atacada de una afección venérea, es asistida gratuitamente, (médico, medicamentos, curaciones, hospitalización), etc. a su simple presentación a un hospital o consultorio que dependa de la Municipalidad.

La Intendencia Municipal tiene establecida la vigilancia médica para realizar la profilaxis de enfermedades en las personas que ejercen la prostitución.

Existe en el Congreso Nacional un proyecto de ley de desratización obligatoria; y el Departamento Nacional de Higiene tiene la dirección de la campaña antipestosa que, anteriormente, se encontraba en manos de las direcciones autónomas de las Provincias.

La lucha antituberculosa se prosigue con intensidad. Diversas conferencias celebradas en la República han dado resultados satisfactorios, habiéndose estudiado detenidamente la acción del dispensario antituberculoso, del hospital de ciudad y de campaña, de la estación marítima. Existe una Liga Antitu-

berculosa que ha puesto en evidencia una acción constante y eficaz, mediante el concurso de la beneficencia privada, unida a los subsidios del Estado. Para allegar recursos, el Poder Ejecutivo ha proyectado una ley creando un impuesto de un tanto por ciento sobre el billete de la lotería nacional. Comienza a arraigarse en nuestro país el mutualismo antituberculoso, que ya se practica con resultados muy halagadores, comprobados por recientes estadísticas, en la Dirección de Correos y Telégrafos, y en el Consejo Nacional de Educación, y promete vincular a su obra la acción de todos los empleados nacionales, provinciales y municipales.

La lucha antipalúdica está regulada por la Ley núm. 5,195, y se realiza con los fondos que para ella asigna el Presupuesto nacional. Existen en la zona afectada, más de treinta dispensarios, al frente de los cuales se encuentran médicos especialistas.

En cuanto al tracoma, introducido la mayor parte de las veces por inmigrantes, no ha producido en nuestro pías importantes focos epidémicos.

El servicio de aguas corrientes se va extendiendo progresivamente: la Dirección de Obras Sanitarias provee de agua filtrada a todas las capitales de provincia y algunas ciudades importantes. Un proyecto de le y abre horizontes nuevos al saneamiento de todas las ciudades y pueblos de la República.

VII

Unión monetaria americana.—Desarrollo de las operaciones bancarias.—Banco panamericano.

En la Primera Conferencia Panamericana se produjeron dos dictámenes respecto del sistema monetario en América: uno de la mayoría, en que se recomendaba establecer una Unión Monetaria Internacional Americana y que como base de esta Unión, se acuñase una moneda internacional de plata, de curso legal en los respectivos países; se añadía que para dar cumplimiento a esta recomendación debería reunirse una comisión monetaria en Washington, compuesta de un delegado por cada república, para determinar la cantidad, valor, proporción y relación con respecto al oro, de dicha moneda. En el dictamen de la minoría, se recomendaba que, en lugar de acuñar una moneda internacional de plata, México y Estados Unidos remitieran a la Tesorería de Estados Unidos, en depósito, la plata en barras, y que por el valor en oro de este metal, recibiera billetes emitidos por el Gobierno de Washington. La Conferencia se pronunció en favor del dictamen de la mayoría, pero substituyendo la moneda de plata por una o más monedas internacionales, uniformes en peso y ley, y que pudiera usarse en todos los países representados en la Conferencia.

La Comisión Monetaria recomendada por la primera Conferencia, se reunió en Washington en Enero de 1901, y expresó el deseo de que se reuniera

otra Comisión para estudiar la uniformidad del sistema monetario de las naciones americanas.

En cuanto al desarrollo de las operaciones bancarias, hubo también dos dictámenes, habiéndose aceptado el de la mayoría, que recomendó que los gobiernos otorgasen facilidades a las operaciones bancarias interamericanas y, muy especialmente, a las que sean conducentes al establecimiento de un Banco Internacional Americano con facultad de crear sucursales o agencias.

La Segunda Conferencia recomendó que se estableciera en Nueva York, Chicago, San Francisco, Buenos Aires, Nueva Orleans u otro importante centro mercantil, un Banco destinado a fomentar las relaciones comerciales interamericanas, y que esta institución ajustase a reglas uniformes la concesión de créditos y el cobro de comisiones, y que todas las repúblicas lo auxiliaran en cuanto fuere compatible con la legislación interna de cada país.

En la Tercera Conferencia se recomendó a los gobiernos que preparasen para la próxima Conferencia, un estudio minucioso sobre el sistema monetario vigente en cada una de las repúblicas americanas, su historia, las fluctuaciones del tipo de cambio en los últimos veinte años y su influencia sobre el intercambio económico y el desarrollo industrial.

La cuestión monetaria fué tomada en consideración por el Primer Congreso Financiero Panamericano, donde el Comité General de Legislación Uniforme recomendó que se estudiara el establecimiento del patrón oro. En el mismo Congreso, el Comité de la Argentina apoyó el otorgamiento de facilidades bancarias, entre Estados Unidos y la República Argentina; de tal naturaleza que produjera una relación más íntima y recíproca que la existente, basada sobre la cooperación y provecho mutuos.

A su vez, la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme, en su reunión de Buenos Aires, resolvió someter a la consideración de las naciones en ella representadas, el juicio de que en el estado actual monetario (1916) de las naciones del Continente, no es posible el establecimiento de una moneda real de oro, común para todas las naciones. Por ahora, sólo es factible la adopción de una moneda de cuenta; aconseja la adopción de una que tenga 0 gr. 33437 de peso, de 900/1000 de fino, cuyos múltiplos y submúltiplos se basen sobre el sistema decimal y cuya equivalencia con las unidades monetarias existentes, deberá establecerse de común acuerdo. Y expresó su aspiración de que los Estados que se hallan en una situación monetaria transitoria o anormal, establezcan el patrón de oro sobre la base del sistema decimal y adopten las medidas necesarias para regularizar su propio régimen y dar así estabilidad a su moneda y a su cambio internacional. En cuanto a las facilidades bancarias, recomendó la adopción de las medidas necesarias, a fin de poner a los bancos de cada país, en aptitud de extender su acción externa, de establecer sucursales con sujeción a las reglas de la reciprocidad y de facilitar el crédito al comercio y a la industria en otros países del Continente. Recomendó también a las instituciones bancarias de cada país, la adopción de las

medidas indispensables para ponerse en relación con los de los otros estados americanos, en condiciones de reciprocidad, con sujeción a sus propias leyes.

En esa reunión de la Alta Comisión Internacional, la Delegación Argentina, después de recordar los esfuerzos realizados por los diferentes países europeos, en las convenciones contenidas en el Zollverein, la Unión austro-alemana, la Unión Escandinava y la Unión Latina, y los antecedentes de esta cuestión al través de las diversas conferencias panamericanas, pasó revista a las diversas unidades monetarias de los países americanos, y llegó a la conclusión de que los sistemas monetarios difieren en puntos esenciales, lo cual obsta al establecimiento de una moneda real para toda la América; pero esto no impide convenir una moneda de cuenta, en beneficio de las transacciones y de los negocios internacionales del Continente; podría insinuarse la adopción de un súbmúltiplo de la unidad, o una cantidad equivalente a la unidad, establecida en cualquiera de los sistemas corrientes; conviene que la nueva moneda sea pequeña, que sea una fracción de la libra esterlina, de igual o menor valor que el chelín o una parte alícuota (una cuarta o una quinta parte) del dólar norteamericano, o una unidad equivalente a la unidad de oro de la Unión Latina; conviene, en fin, que al adoptar la moneda de cuenta se determine su equivalencia exacta con la unidad monetaria de cada uno de los estados americanos; sería preferible una moneda de oro del mismo peso, título y valor, que la unidad de la Unión Latina; porque descansa en el sistema métrico decimal, tiene gran poder de difusión y su reducción a otras unidades no representa complicaciones; conduciría al mismo resultado, la «decimalización» de la moneda inglesa, para hacerla equivaler exactamente a 25 francos; por todo ello, la Delegación Argentina proponía la adopción, como moneda de cuenta, para las relaciones comerciales interamericanas, de una moneda de oro, de peso, ley y valor iguales a la unidad de oro de la Unión Latina, y que se estableciera la equivalencia matemática de esta moneda con la unidad monetaria de cada uno de los países del Continente.

En cuanto a las facilidades bancarias, la Delegación Argentina opinó que deben buscarse comenzando por créditos recíprocos entre los Bancos, sin perjuicio de los que pueden obtenerse por las demás instituciones radicadas en los diversos países, de acuerdo con la información que respectivamente se obtenga. El Banco de la Nación Argentina, en su carácter de Banco de Estado, podría entrar al efecto, en relaciones con los bancos de la Federal Reserve Act. Además, sería de utilidad que los bancos de las distintas plazas de América se vincularan entre sí, para abrir por su intermedio, créditos a los comerciantes de esas plazas, convirtiendo a los bancos corresponsales, en agentes directos de ellos.

El Segundo Congreso Financiero Panamericano, reunido en Washington en Enero de 1920, resolvió recomendar que la legislación en cada Estado, se modifique en el sentido de permitir el establecimiento de sucursales de bancos de los países latinoamericanos, en una forma tal que asegure igualdad de tratamiento. Esta disposición se ha adoptado en vista de las restricciones

opuestas en Estados Unidos al funcionamiento de agencias de bancos extranjeros. Resolvió también que la Alta Comisión Interamericana continúe sus esfuerzos para lograr la adopción del plan recomendado en 1916, en Buenos Aires, para el establecimiento de un fondo internacional de oro.

El Comité Argentino de ese Congreso llamó la atención hacia las leyes existentes en los Estados Unidos del Norte, que prohiben el establecimiento de bancos extranjeros, y, con tal motivo, pidió sea reformada la legislación americana, a fin de poder crear sucursales de bancos de la América del Sud, entre otros, del Banco de la Nación Argentina.

Respecto del nombre de la unidad monetaria, aprobó el acuerdo declarando que, en su concepto, esa unidad panamericana debe recibir el nombre de COLON y ha de tener un peso de 0.33437 gramos de oro de una ley de 900/1000 de fino y subdividirse de acuerdo con el sistema decimal. Ese nombre y unidad se debe adoptar como moneda para el pago de todas las cuentas en el comercio internacional de los países de la Unión. Se recomendó también que se adopte esa moneda en cada República, tan luego como se presente la oportunidad, en caso de que las leyes relativas a sus sistemas monetarios respectivos, estén sujetas a discusión o nuevo estudio.

La moneda argentina, sin realizar todavía un ideal, es buena, y su bondad debe atribuirse a las leyes sobre las cuales reposa y a la circunspección de los gobiernos que las han respetado, cumpliéndolas.

La ley núm. 1,130, de 5 de Noviembre de 1881, ligeramente modificada en algunos detalles por la ley núm. 1,345, de 19 de Octubre de 1883, creó la unidad monetaria de oro, fijándola en 1 gramo 6129 milígramos de título de $900/_{1000}$ de fino; la ley núm. 2,741, de 7 de Octubre de 1890, creó «para atender a la conversión y amortización gradual de la moneda de curso legal, una Caja de Conversión»; y la ley núm. 3,871, de 4 de Noviembre de 1899, ratificando aquella unidad, dió origen, además, sin decirlo, a lo que se llama unidad de papel, cuando dispuso en su art. 1.º: «La Nación convertirá toda la emisión fiduciaria actual de billetes de curso legal, en moneda nacional de oro, al cambio de un peso moneda nacional de curso legal, por 44 centavos de peso moneda nacional de oro sellado». Estas leyes son las columnas principales que sostienen nuestro sistema monetario.

La Caja de Conversión es la organización administrativa especial, encargada «de velar por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieren a emisión, conversión o amortización de la moneda», compuesta «de cinco ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, que desempeñarán gratuitamente sus funciones», y «cuya acción será perfectamente independiente dentro de las prescripciones de esta ley». A esta Caja de Conversión y a su Directorio atribuyó mucha importancia el Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Vicente Fidel López, que fué quien propuso su creación al Honorable Congreso. El ministro López se expresaba en los siguientes términos, en su Memoria del año 1890, tomo I, pág. 9: «Que la Caja de Conversión se convertiría en la salvaguardia de nuestro estado monetario, si fuéramos bas-

tante afortunados para que los gobiernos que se sucedan, tengan la virtud de respetarla, y de dejar en sus manos, los elementos indispensables de la circulación de la moneda nacional». Estas últimas palabras parecen inspiradas en las ideas que tenía sobre esta materia, el presidente de los Estados Unidos, Mr. Grover Cleveland, el cual, dirigiéndose al Congreso de su país, dijo: «El divorcio completo entre el Gobierno y el órgano de emisión de la moneda, es el ideal de las relaciones que deben existir entre el Estado y esa parte de la circulación general».

Con la ley de 4 de Noviembre de 1899, que tuvo por precursores a las dos antes recordadas, separadas entre sí por un decenio, inicióse un período de nuestra historia monetaria, dentro del cual estamos todavía, que presenta como característica saliente una circulación fiduciaria de $ 293.018,258.44 moneda nacional, resumen y liquidación de las emisiones impuestas por necesidades dolorosas de los períodos anteriores, sin garantía metálica alguna, porque no había destinado, a tal objeto, valor determinado. Así principió este período.

Pero, la riqueza natural del país, su laboriosa población y su crédito, auspiciados por las leyes mencionadas, tuvieron desde aquella fecha la virtud, primeramente, de fijar el valor de la moneda de papel, antes tan sujeto a oscilaciones, en pesos oro 0.44 por cada peso papel y, más tarde, hasta el 1.° de Agosto de 1914, en que sobrevino la conflagración mundial, de elevar gradualmente la circulación, a la cifra de $ 739.040,040.98 papel, garantizada por 196 millones 139 mil 595 pesos oro 18 centavos, en la Caja de Conversión, y 30 millones de pesos oro en el Banco de la Nación Argentina, lo que le daba una garantía metálica del 69.62%. De paso es bueno hacer notar que un año antes, el 3 de Julio de 1913, el oro en los tesoros de la Caja de Conversión había llegado a su máximo, con la cifra de $ oro 266.865,177.348 y la circulación de papel a $ 899.780,003.09.

Fué en este momento de la guerra mundial, que el régimen monetario argentino debía pasar por una prueba difícil. Felizmente la soportó bien, porque lejos de haber sufrido menoscabo, tan pronto como pasó el estremecimiento producido por los sucesos y por las medidas enérgicas que fué preciso tomar, se vió con satisfacción general que la riqueza del país, su población, su crédito y sus leyes, defendían el volumen y el valor de su moneda, llevando la circulación fiduciaria y la garantía metálica que la prestigia, a cifras altamente halagadoras, que, publicadas diariamente, anuncian la solidez definitiva de la moneda nacional.

Las medidas extraordinarias, llamadas de emergencia, tomadas por el Gobierno, para evitar o disminuir los efectos perniciosos de la conflagración, están consignadas en las cuatro leyes siguientes y en la que prohibió la exportación de oro, la cual, puede considerarse como un cerrojo exterior, complementario del que impide temporalmente la extracción del oro de la Caja de Conversión.

Ley núm. 9,481, de 9 de Agosto de 1914:« Decláranse suspendidos por el término de treinta días, los efectos del art. 7 de la ley núm. 3,871, en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de la moneda de papel».

Esta suspensión fué nuevamente autorizada por otros treinta días prorrogables, por la ley núm. 9,506, y después por el decreto de 31 de Octubre de 1914, que la prorrogó hasta nueva disposición y que rige hasta el presente.

Ley núm. 9,480, de 9 de Agosto de 1914: «Art. 1.°. Queda facultado el Poder Ejecutivo para recibir en depósito en las legaciones argentinas, oro sellado de parte del comercio y de la banca. Art. 2.° El Ministerio de Hacienda, con el aviso que reciba de las legaciones, extenderá un bono a favor de la Caja de Conversión, por el importe del oro depositado. Contra entrega de este bono, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, la Caja de Conversión entregará al mismo Banco, el equivalente en pesos papel al tipo de la ley núm. 3,871, para ser acreditado a quien corresponda, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda».

Ley núm. 9,479, de 9 de Agosto de 1914: «Art. 1.° Mientras el Banco de la Nación Argentina no pueda utilizar el fondo de conversión en las operaciones de cambio a que se refiere el art. 6.° de la ley núm. 3,871, queda autorizado para convertirlo y movilizarlo en la forma que su Directorio considere conveniente».

Ley núm. 9,577, de 8 de Octubre de 1914: «La Caja de Conversión, previa autorización del Poder Ejecutivo, entregará al Banco de la Nación Argentina, contra recibo de documentos comerciales de su propia cartera o de los que éste haya redescontado a otros bancos de la República, billetes moneda nacional de curso legal, sin cobrar interés alguno, siempre que la garantía en metálico de la circulación fiduciaria no baje del 40%, de acuerdo con la ley núm. 9,479.»

Estas cuatro leyes de emergencia, dictadas de improviso, bajo la presión de circunstancias extraordinarias, produjeron inmediatamente el efecto de defender las dos grandes instituciones del país, más amenazadas por los peligros de la guerra general que empezaba: su moneda y su banco.

La primera ley impidió la extracción del oro de la Caja de Conversión, ya iniciada desde el 3 de Julio de 1913, y con esto, detuvo consiguientemente la disminución de la moneda de papel en circulación. La segunda permitió a la Caja de Conversión seguir acumulando el oro de los saldos comerciales del país, por intermedio de sus legaciones en Europa y en Estados Unidos, ya que los peligros de la navegación hacían difícil, sino imposible, seguir recibiéndolos directamente. Este oro alcanzó a la cifra de $ oro 117.434,424.293, representativa de una emisión de $ 215.787,141.95 moneda legal. La tercera y la cuarta, destinadas a fortalecer los recursos y prestigios del Banco de la Nación Argentina, tenían necesariamente que afectar a los valores custodiados por la Caja de Conversión; a su oro y a su papel circulante, como que era la única fuente capaz de suministrarle los refuerzos que se necesitaban. La una, atri-

buyó al Banco la facultad de convertir y movilizar los $ oro 30.000,000 que tenía, pertenecientes al fondo de conversión. La otra no es, a este respecto, sino la repetición de lo dispuesto en la ley núm. 9,479, de 9 de Agosto de 1914. Si en la fecha en que se dictó la última ley, se hubiera hecho efectiva, podría haberse emitido por concepto de redescuento $ 369.638,430.65 curso legal, teniendo en cuenta solamente, como garantía del 40% de la emisión total, el oro depositado ese día en la Caja, que alcanzaba a $ oro 194.452,621,65.

Si además, se hubiera tenido en cuenta los $ oro 10.000,000 que queda ban disponibles del fondo de conversión, depositados en el Banco de la Nación, la emisión podía haberse extendido en $ 428.456,612.57 curso legal, cantidad que, unida a la que ya circulaba ese día, de $ 735.206,010.48 curso legal, hubiera alcanzado a $ 1,163.662,623.05 curso legal.

El Banco de la Nación, empero, no convirtió ni movilizó sino 20 millones de pesos oro, de modo que permanecieron en él, como fondo de conversión, $ 10.000,000, que es la cantidad que figura en sus balances.

Por otra parte, la facultad de redescontar sus documentos de comercio, llevándolos a la Caja para convertirlos en papel moneda, que habría aumentado considerablemente la circulación y disminuído sensiblemente su garantía metálica, como acabamos de ver, no se ha usado hasta el presente. Ella sirvió, por simple acto de presencia, diremos más bien, de vigencia, para tonificar al Banco, conservándole y aun aumentándole su crédito y sus depósitos.

Ahora bien, en el lapso de tiempo transcurrido desde Agosto de 191 la vitalidad del país, la bondad de sus leyes monetarias fundamentales y de emergencia y la conducta circunspecta, observada por los gobiernos a su respecto, han dado por resultado que se duplicara la circulación fiduciaria, llevándose a más del doble el encaje metálico, que ascendía el 31 de Diciembre de 1921 a $ oro 480.600.131,87 mientras el papel moneda llegaba a $ 1.362.563,984.86. Ambas cantidades, reduciendo la de papel a su verdadero valor, que es del 0.44%, significan que nuestro papel tiene una garantía metálica de 80,153%.

El movimiento de la Caja durante el último decenio acusa los progresos de la Institución y la solidez siempre creciente de la moneda argentina. Así lo comprueban los cuadros siguientes:

Caja de Conversión

FECHAS DE LA MAYOR Y MENOR EXISTENCIA DE ORO ALCANZADA DESDE 1912 A 1921, Y SALDOS ARROJADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO

FECHAS		MAXIMA	MINIMA	SALDOS
1912	20 Diciembre	223,044.031,128		
	21 Febrero	.....	186,168.562,012	
	31 Diciembre	.....	.....	222,875.530,660
1913	3 Julio	266,865.177,348		
	17 Enero	.....	222,519.718,502	
	31 Diciembre	.....	.....	233,197.716,028
1914	2 Enero	233,183.779,480		
	1 Agosto	.....	194,452.621,656	
	31 Diciembre	.....	.....	221,710.205,267
1915	31 Diciembre	237,291.606,934		
	2 Enero	.....	221,710.484,707	
	31 Diciembre	.....	.....	237,291.606,934
1916	31 Diciembre	260,320.952,285		
	3 Enero	.....	237,291.606,934	
	31 Diciembre	.....	.....	260,320.952,285
1917	31 Diciembre	261,597.777,019		
	2 Enero	.....	260,321.078,245	
	31 Diciembre	.....	.....	261,597.777,019
1918	31 Diciembre	279.465.449,361		
	2 Enero	.....	261,597.779,019	
	31 Diciembre	.....	.....	279,465.449,361
1919	31 Diciembre	310,031.942,885		
	2 Enero	.....	279,465.449,361	
	31 Diciembre	.....	.....	310,031.942,885
1920	31 Diciembre	466,476.764,118		
	2 Enero	.....	310.031.942,885	
	31 Diciembre	.....	.....	466,476.764,118
1921	31 Octubre	466,476.974,258		
	2 Enero	.....	466,476.764,118	
	31 Diciembre	.....	.....	466,476.974,258

Valores existentes en la Caja de Conversión al 31 de Diciembre de 1921

	Parciales	Pesos c/legal	Pesos oro sell.
Billetes habilitados:			
Emisión nueva	$ 250.409,600.00		
Emisión usada:			
Para canje	1.962,410.00		
Para quemar	17.839,189.00		
Por operaciones pendientes	3,343.50		
	$ 19.804,942.50	$ 270.214,542.50	
Monedas:			
Oro: Ley de Conversión N.º 3871			466.476.974,258
Níquel nuevo	$ 169,595.00		
Níquel deteriorado	3,121.00		
Cobre en buen uso	13,511.73		
Cobre deteriorado	8,911.00	195,138.73	
Bonos:			
Bonos por Ley N.º 9480. Depósitos de oro en las Legaciones Argentinas			4,123.157,620
Títulos:			
Garantías de las compañías de seguros. Títulos de la Deuda Interna y Externa		5.960,000.00	4.083,179.200
Garantías de contratos. Deuda Interna y Externa.		11,300.00	6,300
Cupones:			
Correspondientes a títulos de los precedentes			12,047.300
		$ 276.380,981.23	$ 474,701.658,378

Garantía de la Emisión Fiduciaria

Representada por el encaje de oro en la Caja de Conversión, el Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación Argentina y los bonos por depósitos de oro en las Legaciones. (Ley Núm. 9480), (31 de Diciembre de 1911 a 1921):

Años	Circulación general a papel	Existencias en $ oro Caja de Convers.	Existencias en $ oro en Legaciones	Fondo de Conv. en el Banco de la Nación	Total $ oro	Relación por 100 $ oro
1911	722.924,213.52	189,048.628,629	.....	30.000,000	219,048.628,629	64.864
1912	799.803,534.50	222,875.530,660	.....	30.000,000	252,875.530,660	71.857
1913	823.263,044.93	233,197.716,028	.....	30.000,000	263,197.716,028	72.659
1914	803.280,274.77	221,710.205.267	2,695.092,760	10.000,000	234,405.298,027	66.320
1915	987.645,614.82	237,291.606,934	68,344.441,170	10.000,000	315,636.048,104	72.632
1916	1,013.098,518.39	260,320.952,285	56,514.373,620	10.000,000	326,835.325,905	73.320
1917	1,013.136,756.24	261,597.777,019	55,254.373,620	10.000,000	326,852.150,639	73.332
1918	1,154.456,054.75	279,465.449,361	99,567.193,173	10.000,000	389,032.642,534	76.587
1919	1,177.174,475.33	310,031.942,885	78,996.804,770	10.000,000	399,028.747,655	77.039
1920	1,362.563,507.27	466,476.764,118	4,123.157,620	10.000,000	480,599.921,738	80.163
1921	1,362.563,984.86	466,476.974,258	4,123.157,620	10.000,000	480,600.131,878	80.163

Cuanto al Banco de la Nación Argentina, las cifras de sus balances son exponentes de la vitalidad económica del país. La Delegación cree, por lo tanto, de suma utilidad presentar algunos cuadros:

Banco de la Nación Argentina

Marcha general de la Cartera y Depósitos, desde 1905 hasta 1921

Años	Cartera y adelantos en C. C. $ m/n.	Depósitos $ m/n.	ENCAJE	
			$ oro	$ m/n.
1905	164.295,894	176.781,405	11.328,868	51.257,251
1906	173.670,064	172.052,434	9.354,376	52.439,174
1907	218.682,782	203.795,613	18.168,100	55.057,452
1908	249.395,470	246.200,792	22.696,191	67.853,421
1909	299.059,689	346.598,021	34.878,806	115.005,870
1910	361.133,194	390.837,407	36.591,916	99.182,590
1911	406.605,472	413.435,401	34.012,850	99.666,527
1912	419.622,019	478.326,771	37.802,050	130.860,991
1913	477.695,736	541.383,243	32.272,702	180.056,047
1914	496.660,964	605.411,541	28.641,226	194.147,851
1915	444.581,644	692.364,535	10.329,865	362.235,051
1916	441.683,946	755.654,289	14.907,093	366.621,052
1917	533.452,416	871.057,494	36.929,778	295.777,401
1918	532.069,740	1,195.044,502	36.109,047	315.498,595
1919	676.005,331	1,249.730,567	38.958,628	267.963,298
1920	803.846,069	1,412.351,161	24.725,707	405.731,497
1921	904.104,160	1,310.049,978	23.174,114	410.159,748

En los $ 1,310.049,978 por Depósitos, están incluídos $ 197.883,915 pertenecientes al Clearing de los Bancos.

La diferencia real en 1921 por depósitos generales, es de $ 64.271,907 moneda nacional menos que en 1920.

Saldo de depósitos deducido el Clearing, al 31 de Diciembre de 1920	$ 1,176.437,970
Saldo de depósitos deducido el Clearing, al 31 de Diciembre de 1921	1,112.166,063
Disminución de depósitos en 1921	$ 64.271,907

En la Cartera, Adelantos, Depósitos y Clearing, está incluído el oro, reducido a moneda legal.

Banco de la Nación Argentina

BALANCE DE CASA CENTRAL Y SUCURSALES, EN 31 DE DICIEMBRE DE 1922

ACTIVO			ORO	MONEDA LEGAL
Corresponsales en el Exterior			1.240,895.06	
Adelantos en Cuenta Corriente y Cauciones			.....	437.876,691.70
Letras a recibir			.....	2.974,286.81
Créditos a Cobrar, garantidos			.....	21.691,940.25
Documentos Descontados			.....	584.806,255.90
Redescuento Leyes 9,479 y 9,577			.....	12.905,120.93
Deudores en Gestión			.....	13.533,674.06
Inmuebles			.....	26.161,263.24
Fondos Públicos Nacionales			8.519,267.71	21.588,174.15
Movilización del Fondo de Conversión, Leyes 9.479 y 10,251			20.000,000.—	
Muebles y Utiles			.....	1.532,466.13
Ministerio de Hacienda, Ley 10,251			.....	71.999,663.25
Conversión			.....	66.723,287.17
Ley 10,350.—Convenio con Francia y Gran Bretaña			34.704,654.11	
Caja			23.292,203.51	339.532,290. 37
			87.757,020.39	1,601.325,113.96
PASIVO				
Capital			.....	152.104,670.92
Fondo de Reserva			25.171,462.33	
Fondo de Conversión.—Ley 3,871			30.000,000.—	
Conversión			29.358,246.35	
Movilización del Fondo de Conversión, Leyes 9,479 y 10,251			.....	45.454,545.45
Depósitos:	Oro	Moneda Legal		
A la vista y plazo fijo	1.740,648.19	1.128.596,911.15		
Judiciales	72,567.79	82.304,500.19		
En Custodia (Cámara Compensadora)	1.414,045.56	177.853,561.84	3.227,261.54	1,388.754,973.18
Intereses y Descuentos (a vencer)			.....	7.098,912.89
Sucursales «Operaciones Pendientes»			50.17	7.912,011.52
			87.757,020.39	1.601.325,113.96

En el rubro DOCUMENTOS DESCONTADOS están incluídos los préstamos con PRENDA-agrícola, ganadera y varias, cuyo importe es de $ 75.398,688.70 moneda legal.

EXISTENCIA EN TÍTULOS DEPOSITADOS

	ORO	MONEDA LEGAL
Títulos Nacionales	81.521,321.60	348.621,811.57
Títulos Provinciales	1.606,482.25	7.034,744.70
Acciones, títulos diversos y otros valores	1.709,962.36	434.506,441.74
	84.837,766.21	790.162,998.01

Total: $ moneda legal 982.976,103.03 nominales.

Como complemento del movimiento bancario, reproducimos uno de los cuadros mensuales que oficialmente se publican en la República.

Estado de los Bancos, al 31 de Diciembre de 1922

BANCOS	Presentado	DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE A PLAZOS Y CAJA DE AHORROS.		DESCUENTOS Y ADELANTOS		EXISTENCIA EN EL PAÍS		CAPITAL REALIZADO O CORRESPONDIENTE A LA REPÚBLICA ARGENTINA.	
		$ oro	$ moneda nac.	$ oro	$ moneda nac.	$ oro	$ moneda nac.	$ oro	$ moneda nac.
Alemán Transatlántico	12	465,097	62.509,583	732,857	50.762,024	562,577	20.050,656	3.650,000	.....
Americano del R. de la Pta.	5	.....	5.816,517	.....	5.291,034	.....	998,136	.....	1.727,250
Anglo Sud-Americano	13	1.240,823	114.482,363	2.153,641	65.680,401	228,073	68.114,065	.....	11.338,636
Argentino Uruguayo.....	4	.....	18.439,797	.....	17.277,462	.....	5.211,133	.....	2.700,000
Británico de la A. del Sud..	5	373,500	83.773,138	159,063	48.316,553	574,479	36.055,809	4.536,000	.....
Comercial del Azul	12	.....	32.005,491	.....	41.831,159	.....	4.942,554	.....	2.484,500
Comisionista Argentino....	12	.....	1.223,360	.....	2.212,137	.....	199,152	.....	1.000,000
Chile y Argentina.....	22	.....	1.806,093	.....	4.839,331	.....	704,094	.....	3.000,000
Del Brasil.....	10	.....	1.792,211	.....	289,003	.....	784,241	.....	2.272,727
Escandinavo Argentino....	4	386,937	2.197,229	7,800	4.244,449	.....	1.384,409	.....	3.500,000
Español del R. de la Plata...	13	302,523	372.658,157	15,767	282.949,582	873,180	87.418,221	.....	99.008,570
Francés del R. de la Plata..	15	20,970	57.272,612	142,252	56.363,577	364,391	10.461,819	14.000,000	.....
Francés e Italiano	15	1,878	70.293,988	149,130	45.180,850	7,791	27.269,117	2.500,000	.....
Galicia y Buenos Aires	12	43	56.202,706	.....	50.185,851	332	13.135,567	.....	17.182,100
Germánico de la A. del S.....	10	10,996	33.926,283	197,245	21.456,576	213,120	12.540,549	1.783,389	.....
Holandés de la A. del S....	17	4,297	39.941,212	7,157	33.432,004	36,377	11.724,044	.....	8.854,166
Italo Belga.....	12	5,115	45.651,877	.....	37.383,270	17,954	11.734,063	2.000,000	.....

BANCOS	Presentado	DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE, A PLAZOS Y CAJA DE AHORROS.		DESCUENTOS Y ADELANTOS		EXISTENCIA EN EL PAÍS		CAPITAL REALIZADO O CORRESPONDIENTE A LA REPÚBLICA ARGENTINA.	
		$ oro	$ moneda nac.	$ oro	$ moneda nac.	$ oro	$ moneda nac.	$ oro	$ moneda nac.
Italia y R. de la Plata	18	1.010,023	186.367,622	387,471	187.853,068	1.109,386	40.158,529	10.000,000	
Italo Sudamericano	17	125,269	56.325,458	53,716	38.384,300	158,743	13.874,874	.....	7.672,450
Londres y Brasil.....	9	325,137	26.497,157	531,946	24.602,146	296,862	8.745,130	1.268,190	1.950,000
Londres y Río de la Plata .	12	780,543	191.039,253	99,833	111.082,343	720,351	91.254,153	4.250,000	
Nación Argentina (1).....	17	3.227,261	1,388.754,973	.....	1.035.588,068	23.292,203	339.532,290	.....	152.104,670
Nuevo Italiano	10	58,113	118.915,284	3,250	93.356,992	86,420	31.983,584	.....	5.500,000
Popular Argentino	8	4,066	40.431,728	47,778	46.257,907	30,856	11.154,691	.....	10.514, 880
Provincia de Bs. Aires (2)..	12	1.363,161	330.067,300	1.294,456	238.974,129	6.068,733	134.040,934	.....	62.500,000
The First N. Bank of Bost..	5	18,227	49,507,987	.....	53.130,956	19,267	15.756,649	.....	4.710,909
The Nat. City Bank of N. Y.	8	.....	53.595,643	.....	53.177,803	.....	17.406,249	.....	2.944,318
The Royal Bank of Canadá.	8	.....	13.615,541	.....	12.312,870	.....	6.712,032	.....	2.355,454
Tres Bancos, con menos de un millón de pesos moneda nac. de capital.....	..	.....	1.215,106	.....	1.812,439	.....	1.316,101	.....	1.425,729
Totales.	..	9.723,979	3,456.325,669	5.983,362	2,664.228,284	34.661,095	1,024.662,845	43.987,579	404.746,359
Totales del mes de Novbre..	..	9.824,870	3,394.270,412	6.512,492	2,556.601,792	34.767,693	1,053.073,846	47.883,412	393.776,504

NOTAS.—Incluído judiciales por $ 72,567.79 oro y $ 82.304,500.19 moneda nacional y Cámara Compensadora (Clearing) 1 millón 414 mil 45 pesos 56 centavos oro; y $ 177.153,561.84 moneda nacional.

(2) Incluído judiciales por $ 1,032.98 oro y $ 29.566,511.89 moneda nacional.

Para cerrar este capítulo, la Delegación Argentina reproduce el Balance correspondiente al 31 de Diciembre de 1922, de la Caja de Conversión, donde se indica el monto de la emisión circulante y la garantía metálica que la ampara:

CUENTAS		MONEDA LEGAL		ORO SELLADO	
		DEBE	HABER	DEBE	HABER
Circulación General:					
Emisión Mayor en billetes	1,335.286,866.—				
» Menor en billetes	4.060,706.—				
» Menor en níquel	22.353,741.—				
» en cobre	862,671.86	.....	1,362.563,984.86		
Gobierno Nacional.—Cuenta Emisión		293.018,258.44			
Ley Núm. 3,871, Art. 7.°—Conversión de la emisión fiduciaria.—Cuenta Emisión		1,060.174,914.30			
Ley Núm. 9,480.—Cuenta Emisión		9.370,812.12			
Oro:					
Caja Oro		.....	.....	466.476,974,258	
Bonos por oro recibido en las Legaciones		.....	.....	4,123.157,620	
Ley Núm. 3,871.—Art. 7.° Conversión de la emisión fiduciaria.—Cuenta Oro		.....	.....	.....	466.476.974,258
Ley Núm. 9,480.—Cuenta Oro		.....	.....	.....	4,123.157,620
Varios:					
Depositantes de Títulos		.....	4.621,300.—	.....	4,904.103,200
Títulos depositados por las Compañías de Seguros.—Garantía		4.610,000.—	.....	4,897.803,200	
Títulos depositados en garantía de contratos.—Miliani		11,300.—	.....	6,300	
		1,367.185,284.86	1,367.185,284.86	475,504.235,078	475,504.235,078

Emisión en circulación	$ m/n	1,362.563,984.86
Garantía:		
Caja de Conversión: Encaje	$ o/s	466,476.974,258
Bonos por oro recibido en las Legaciones		4,123.157,620
	$ o/s	470,600.131,878
Quemado durante el mes	$	17.901,782.—

VIII

Adopción de los Tratados de Derecho internacional privado de Montevideo (Civil, Comercial, Procesal, Penal).—Tratado de extradición. Protección contra el anarquismo.

La Primera Conferencia Panamericana resolvió encomendar a los Gobiernos americanos que no hubieren adoptado todavía los Tratados de Derecho Internacional Privado, Civil, Comercial y Procesal, del Congreso de Montevideo de 1888, que expresaran si se adherían a ellos, en el término de un año; e igualmente la adopción del principio de que la legalización de los documentos se considere hecha en debida forma, cuando se practique con arreglo a las leyes del país de la procedencia y estén autenticados por el Agente Diplomático o Consular que en dicho país tenga acreditado el Gobierno en cuyo territorio han de surgir sus efectos. Resolvió asimismo la Primera Conferencia, recomendar el Tratado de Derecho Internacional, sancionado por el mismo Congreso, y la celebración de Tratados de extradición con los Estados Unidos de América, a los países americanos que aún no los tuvieren.

En la Segunda Conferencia, se firmó un tratado de extradición y protección contra la anarquía. La tercera, al crear la Comisión Internacional de jurisconsultos para la preparación de un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, recomendó se prestara preferente atención a los principios y puntos que fueron objeto de convenios anteriores y, especialmente, que se tomaran en consideración los Tratados de Montevideo de 1889, así como los demás proyectos sugeridos en esta materia, por las Conferencias Panamericanas precedentes.

Respecto de los Tratados de Montevideo, cabe al Gobierno argentino la satisfacción de haber sido uno de los iniciadores del Congreso Sudamericano, que ha venido a establecer un cuerpo de preceptos jurídicos que rige, en esta parte de América, la solución de los conflictos de leyes en materia civil, comercial, penal y procesal. Los Tratados de Montevideo son hoy ley de la Nación Argentina. En cambio, no ha sido ratificado por la República el Tratado de Extradición y de Protección contra la anarquía.

En materia de Extradición, la República está ligada a las naciones de América y Europa por una serie de Tratados, además del Tratado de Montevideo. Están vigentes los convenios con Bélgica (12 de Agosto de 1886), Chile (15 de Marzo de 1894), España (7 de Mayo de 1881), Estados Unidos de América (26 de Septiembre de 1896), Gran Bretaña (22 de Mayo de 1889), Italia (16 de Junio de 1886), Países Bajos (7 de Septiembre de 1893) y Suiza (21 de Noviembre de 1906.

Existe, además, la Ley de Extradición N.° 1,612, de 25 de Agosto de 1885, por la cual el Gobierno argentino puede entregar a los Gobiernos extranjeros, con la condición de reciprocidad, a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de la nación requirente, siempre que se trate de un crímen o delito de los que se indican en la misma ley. Esta se aplica por los Tribunales argentinos, aunque no haya tratados vigentes con el país reclamante, con tal que se funde en la recíproca cortesía y que se llenen las formalidades del caso. Una de las características del procedimiento argentino en materia de extradición, es que se da intervención a la justicia; se permite al individuo reclamado presentar su defensa, y se concede un recurso ante la Suprema Corte, contra los fallos que autorizan o niegan la extradición solicitada.

En cuanto a las legalizaciones, exclusión hecha de las disposiciones que al respecto consignan los Tratados de Montevideo, tiene la República firmadas varias convenciones simplificando o suprimiendo totalmente la formalidad de la legalización. Tales son las subscriptas con España (17 de Septiembre de 1902) para la supresión de las legalizaciones de firmas en las comisiones rogatorias; con Paraguay (21 de Enero de 1910) para simplificar el requisito de legalización, exigido por el Tratado de Montevideo en materia de exhortos y cartas rogatorias; con Perú (10 de Febrero de 1910) para la supresión de legalizaciones en los exhortos, cartas rogatorias y demás documentos procedentes de uno y otro Estado; con Uruguay (7 de Septiembre de 1903) para suprimir las legalizaciones en los exhortos y cartas rogatorias. Puede mencionarse también el decreto de 20 de Mayo de 1885, según el cual la autentificación de las firmas de los Presidentes de Tribunales Argentinos, en los documentos que han de ser presentados en el extranjero, debe hacerse directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, considerándose como suficiente la legalización de este Ministerio en los documentos relativos a actos otorgados en otro país, que deban hacerse valer en la República Argentina, y el de 24 de Julio de 1918, que reglamenta la legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los siguientes términos:

Artículo 1.° Todo documento emanado o pasado por una autoridad extranjera que deba hacer fe en el territorio de la República, deberá ser legalizado en primer término, por el agente consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera de que el documento proviene o que lo ha certificado.

Art. 2.° En el caso de falta o ausencia de agente consular argentino, el documento deberá ser legalizado por la Legación y a falta de ésta, por el agente diplomático o consular de una Nación amiga.

Art. 3.° La legalización consular o diplomática en la forma dispuesta en los artículos anteriores no podrá, en ningún caso, ser suplida por la del agente diplomático o consular acreditado en la República por la Nación de que el documento emana.

Art. 4.° La firma del agente consular, o en su caso diplomático, que legalice el documento extranjero, deberá a su vez ser legalizada en la República, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5.° El presente decreto empezará a regir desde el 1.° de Noviembre del presente año, y a partir de esa fecha, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como las demás autoridades públicas argentinas, no legalizarán ningún documento extranjero que no llene las condiciones impuestas en los artículos anteriores, salvo aquellos documentos que, por disposición expresa de convenios internacionales vigentes, estén exentos de esas formalidades.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

Con relación a las cuestiones de Defensa Social y Cooperación Policial existe el convenio suscripto en 29 de Febrero de 1920 por los Delegados de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Argentina, a la Conferencia Policial celebrada en Buenos Aires, en los días 20 al 29 del mismo mes y año, pudiendo mencionarse también los convenios de policía fronteriza, celebrados con Bolivia en 4 de Enero de 1919 y con Chile en 13 de Octubre de 1919.

Creemos que será de utilidad para los Sres. Delegados a la V Conferencia, conocer el texto de esos convenios, que incorporan las doctrinas corrientes sobre estos puntos, aconsejadas por la experiencia.

Convenio de defensa social y cooperación policial

Los Gobiernos de la República Argentina, de Bolivia, de los Estados Unidos del Brasil, de Chile, del Paraguay, del Perú y del Uruguay, a iniciativa del primero, resolvieron realizar una Conferencia de Policía con el fin de acordar procedimientos que sirvieran a la defensa social y como un medio de estrechar aún más, si cabe, las vinculaciones entre las respectivas Policías; para lo cual designaron sus representantes en la persona de los señores que se indican a continuación:

República Argentina: doctor Elpidio González, doctor Miguel L. Denovi y don Francisco Laguarda;

República de Bolivia: doctor Juan Z. Salinas Lozada;

República de los Estados Unidos del Brasil: doctor Francisco Eulalio do Nascimento e Silva Filho y Mayor don Carlos Da Silva Reis (como secretario);

República de Chile: Dr. Luis Manuel Rodríguez y doctor Oscar Honorato Cienfuegos;

República del Paraguay: doctor Víctor Abente Haedo y don Antonio Manzoni;

República del Perú: doctor Humberto Fernández Dávila;

República Oriental del Uruguay: don Tácito Herrera y don Carlos Mascaró Reissig.

Los que reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, después de las conferencias y discusiones del caso, realizadas en el Departamento Central de Policía durante los días 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de Febrero, acordaron las estipulaciones y conclusiones que se insertan a continuación:

Artículo 1.° Los Países Contratantes quedan comprometidos de un modo permanente a enviarse informaciones mutuas:

a) Sobre las tentativas o ejecución de hechos anárquicos u otros semejantes, colectivos o individuales, tendientes a la alteración del orden social; como asimismo sobre cualquier otro movimiento que pueda considerarse subversivo o afectar al mismo orden social.

b) Sobre los diarios, periódicos, folletos, imágenes o grabados y hojas volantes o cualquier otra clase de publicaciones que se refieran a propagandas de la índole expresada, que pudieran interesar a alguno de los otros Contratantes. Estos informes se acompañarán con las publicaciones referidas;

c) Sobre las resoluciones de carácter legal o administrativo que se refieran a la prevención y represión de los movimientos antes aludidos;

d) Sobre la preparación o perpetración de delitos comunes que puedan interesar a los demás Contratantes, agregándose todos los datos e informaciones necesarias para apreciar el caso;

e) Sobre los individuos peligrosos para la sociedad;

f) Sobre las personas honestas que lo soliciten; y

g) Relativas a los cadáveres de desconocidos, acompañadas de las impresiones digitales respectivas.

Art. 2.° Para los fines determinados en el inciso *e*) del artículo precedente, serán consideradas personas peligrosas:

a) Todo individuo respecto del cual se haya comprobado que ha intervenido como autor, cómplice o encubridor, más de una vez, en delitos contra la propiedad o que tengan conexión con éstos, y todo aquél que, careciendo de medios lícitos de subsistencia, hace vida común con delicuentes habituales, o usa instrumentos u objetos conocidamente destinados para cometer delitos contra la propiedad;

b) El que haya intervenido alguna vez como autor, cómplice o encubridor en el delito de falsificación de moneda o de títulos o valores mobiliarios;

c) El responsable, más de una vez, como autor de delitos graves contra las personas;

d) El extranjero o el nacional que haya estado ausente del país, que intervengan en cualquier delito contra la propiedad o contra las personas, si la forma de ejecutarlo, el carácter impulsivo u otras circunstancias hacen presumir que tengan antecedentes desfavorables en el país de procedencia;

e) Los individuos que habitualmente y con fines de lucro, ejercen la trata de blancas;

f) Los incitadores habituales a subvertir el orden social por medio de delitos contra la propiedad, las personas o las autoridades;

g) Los agitadores o incitadores para perturbar con actos de coacción, de violencia o de fuerza, la libertad del trabajo, o para atacar las propiedades o las instituciones.

Art. 3.° Los antecedentes a que se refieren los incisos *e*) *i*) y *g*) del artículo primero, comprenderán, según los casos: las impresiones digitales según la clasificación Vucetich; la filiación o datos civiles; la descripción morfológica, según el sistema «Provincia de Buenos Aires»; los datos judiciales y de conducta; y la fotografía.

Las impresiones digitales irán en una cédula o ficha de 10 × 9 cm., y los demás datos en hojas anexas, anotándose en una y en otras, el nombre y el número del registro del individuo a que se refieren.

a) Los datos civiles comprenderán: los nombres y apellidos de nacimiento y los supuestos; los apodos; el nombre y apellido de los padres, siempre que fuera posible; la nacionalidad; la provincia o departamento y lugar del nacimiento; fecha del nacimiento; estado civil; profesión, instrucción y tiempo de residencia;

b) En la descripción morfológica se anotarán las señales particulares y cicatrices, prefiriéndose las visibles en la vida ordinaria;

c) Los datos judiciales comprenderán: los procesos y las condenas, y la clasificación que corresponda al sujeto en el caló de los delicuentes;

d) La fotografía de la cara se tomará en doble ejemplar, uno de frente y otro de perfil, en placas de 9 × 13, con la reducción bertilloniana al séptimo del tamaño natural.

Art. 4.° El canje de los antecedentes citados en los artículos anteriores, se hará cuando cada Contratante presuma que la información pueda ser útil, por algún motivo, a alguno de los otros.

Sin embargo, y con el fin de ir formando el Archivo Internacional de Informaciones, se enviará siempre un duplicado de información al Gobierno Argentino, aunque no interese a éste.

Art. 5.° Quedan excluídos de estos canjes e informaciones los antecedentes de hechos o personas que se refieran a delitos políticos y a los movimientos lícitos obreros relacionados con la lucha entre el capital y el trabajo.

Art. 6.° Los Contratantes se acusarán mutuamente recibo de las informaciones, expresando, en su caso, los antecedentes que existan respecto de los hechos o personas de la referencia en la oficina recibidora; y agregando siempre el número del registro en que dichas informaciones sean anotadas.

Art. 7.° Los Contratantes se comunicarán, cuanto antes sea posible, la salida o expulsión de los individuos peligrosos referidos en este Convenio, cualquiera que sea el país de su destino.

Art. 8.° Los Contratantes darán facilidades y prestarán cooperación a los funcionarios o agentes de Policía que necesiten vigilar o perseguir a un

delincuente, o practicar investigaciones de carácter criminal u otras diligencias propias de su misión y funciones, fuera de su país.

Tales facilidades y cooperación consistirán en que la Policía del país requerido efectuará todas aquellas diligencias y actos que, dentro de sus atribuciones legales y administrativas, debería o podría realizar si el delito o hecho que motiva la requisición hubiera ocurrido dentro del territorio; y en cuanto a la persecución de los delincuentes, hará lo que se deba para asegurar la persona de éste hasta el punto en que se haga necesaria la respectiva demanda de extradición, para poder detener o aprehender.

Art. 9.° Para solicitar facilidades y cooperación, los funcionarios o agentes de Policía referidos en el artículo precedente, deberán acreditar su personería y la misión de que están encargados, por alguno de los medios siguientes:

a) Con un certificado o nota del Jefe de Policía de la Capital de la República requiriente;

b) Con igual documento emanado de cualquier otro funcionario de la misma jerarquía, de fuera de la Capital, cuya firma aparezca legalizada o autentificada por el Cónsul de la nación requerida;

c) En defecto de esos documentos, con cualquier otro antecedente que, a juicio de las autoridades del país requerido, sea provisionalmente suficien te; y mientras se obtiene la documentación necesaria para asegurarse de l- autenticidad de la credencial presentada, o de la personería y misión del empleado requiriente.

Art. 10. Los Contratantes procurarán facilitar que toda persona honesta se provea de su cédula o certificación de identidad conforme al sistema dactiloscópico, la cual además de ponerla a cubierto de posibles molestias, ha de ser un elemento de información personal útil en muchas circunstancias.

Art. 11. Es condición esencial de este convenio la estricta reserva de los antecedentes que se remitan o canjeen; y su uso queda limitado solo a los fines policiales definidos en el N.° V. del acta de la 2.ª sesión de la Conferencia Interpolicial de 1905.

Art. 12. Este Convenio es de carácter administrativo; y las informaciones y antecedentes que según él deben canjearse, así como los otros compromisos estipulados, quedan restringidos a aquellos que las leyes y reglamentos de cada país permitan.

Art. 13. Las actas de las sesiones celebradas por los Delegados se entenderán incorporadas a este convenio; y servirán para aclarar el espíritu y alcance de sus disposiciones. De igual manera y con el mismo fin, quedan también incorporadas las actas de la Conferencia Interpolicial celebrada en Buenos Aires, en Octubre de 1905.

Art. 14. Los Gobiernos de otros países no representados en este Convenio, podrán adherirse a él, haciéndolo saber a cualquiera de los Gobiernos Contratantes, el que lo comunicará a su vez a los otros signatarios.

No será un obstáculo para esta adhesión el hecho de que el país adhe-

rente tenga adoptados sistemas de filiación o de identificación diversos de los contemplados en este convenio; y se estará en este caso a lo prescrito en el art. 12.

Art. 15. Este convenio empezará a regir a medida que los respectivos Gobiernos lo vayan ratificando, y comuniquen su ratificación a los Contratantes.

Art. 16. Los compromisos estipulados en el presente Convenio entre los países Contratantes, serán cumplidos por el Jefe de Policía de la correspondiente ciudad Capital de cada uno de ellos, quien se comunicará directamente con los de las otras, para todo lo relacionado con el antedicho Convenio.

Art. 17. El presente Convenio se imprime en siete ejemplares, en Castellano y en Portugués, los que serán firmados y rubricados en todas sus fojas por los Delegados.

En fe de lo cual firmamos en el Departamento Central de Policía de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos veinte.

Convenio argentino-boliviano sobre policía fronteriza

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el señor doctor Honorio Pueyrredón, Ministro del ramo, y S. E. el señor doctor Plácido Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con el fin de acordar los medios convenientes para obtener en la región del Chaco—fronteriza de ambos países—la mayor seguridad posible para la vida e intereses de los pobladores, salvaguardándolos de las incursiones de cuatreros y otros malhechores; han convenido lo siguiente, sin que por este acuerdo se modifique, en manera alguna, el estado actual de la cuestión de límites argentino-bolivianos.

Artículo primero.—Queda estipulada la recíproca cooperación entre las guarniciones fronterizas de policía de ambos países, las que al primer aviso deberán concurrir a los puntos en que sea necesario, a efecto de impedir que los delincuentes perseguidos pasen la frontera y se internen en el país vecino, eludiendo así la acción inmediata de la autoridad.

Si dichos delincuentes o bandas armadas de particulares sospechosos lograren atravesar la región fronteriza, las autoridades locales procederán a detenerlos preventivamente y desarmarlos, levantando en seguida una información sumaria respecto a la detención y a los hechos que la motivan, de cuyas actuaciones se remitirá copia al Gobierno del país de donde procedan los delincuentes, anticipándose los datos por telégrafo, para los efectos legales que correspondieren.

Artículo segundo.—Si los autores de un delito pasaren la frontera para eludir la acción de las autoridades locales, éstas, estarán obligadas a perseguirlos para capturarlos, pudiendo penetrar en el país vecino, dando

aviso, a la mayor brevedad, a la autoridad más próxima de la Nación en que se internaran.

Los delincuentes así detenidos, serán conducidos a la autoridad de la Nación en que se hubiese efectuado la captura, dándose cuenta inmediatamente a las autoridades del país donde se perpetrara el delito, a fin de que ratifiquen la orden de prisión, pidan su extradición o las medidas legales que fueren del caso.

ARTÍCULO TERCERO.—A los fines previstos en este Convenio, las guarniciones de policía de la frontera están facultadas para comunicarse directamente y para solicitar por ese medio la cooperación y el auxilio de la fuerza.

ARTÍCULO CUARTO,—Los comprobantes del cuerpo del delito, así como los objetos y el dinero substraídos por el robo, inclusive los ganados de cualesquiera clase, serán secuestrados y, lo que corresponde, devuelto a sus propietarios, previa una sumaria información que acredite su derecho.

ARTÍCULO QUINTO.—El presente Convenio no es aplicable a los autores de delitos políticos.

ARTÍCULO SEXTO.—Este Convenio regirá hasta que una de las Altas Partes Contratantes tenga por conveniente denunciarlo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente, en doble ejemplar, en Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos diez y nueve.

L. S. (Fdo.) H. PUEYRREDÓN.
L. S. (Fdo.) PLÁCIDO SANCHEZ.

NOTA: El presente Convenio será sometido a la consideración del Honorable Congreso de la Nación.

Convenio argentino-chileno sobre policía fronteriza

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, su Excelencia el señor doctor Honorio Pueyrredón, Ministro del ramo y su Excelencia el señor don Emiliano Figueroa Larraín Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, con el fin de acordar los medios convenientes para obtener en la región fronteriza de ambos países, la mayor seguridad posible para la vida e intereses de los pobladores, salvaguardándolos de las incursiones de cuatreros y otros malhechores; han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.°

Queda estipulada la recíproca cooperación entre las autoridades de policía fronteriza de ambos países, las que deberán concurrir a los puntos en

que sea necesario a objeto de impedir que los delincuentes perseguidos pasen la frontera y se internen en el país vecino, eludiendo así la acción inmediata de la autoridad.

Si dichos delincuentes o bandas armadas o particulares sospechosos lograran atravesar la región fronteriza, las autoridades locales procederán a detenerlos, levantando enseguida una información sumaria respecto a la detención y a los hechos que la motiva. De esas actuaciones se remitirá copia al Gobierno del país de donde procedan los delincuentes, anticipándose los datos por telégrafo a los efectos legales que correspondieren.

ARTÍCULO 2.°

Si los autores de un delito pasaran la frontera para eludir la acción de las policías locales que los persigan, éstas estarán obligadas a continuar la persecución hasta capturarlos.

A este efecto, las referidas policías quedan autorizadas a penetrar en el territorio del país vecino, para continuar la persecución hasta obtener la detención o hasta encontrar a su paso las autoridades del otro Estado que puedan perseguir la captura.

Cada vez que las autoridades policiales penetraren al territorio del otro Estado, deberán a la brevedad posible, dar aviso a la autoridad más próxima del territorio en que se internaran.

Los delincuentes detenidos, serán conducidos ante la autoridad de la Nación en que se hubiese efectuado la captura, informándose inmediatamente a las autoridades del país donde se perpetrara el delito, a fin de que ratifiquen la orden de prisión, pidan su extradición o las medidas legales que fueran del caso.

ARTÍCULO 3.°

A los fines previstos en este convenio, las guarniciones de policía de la frontera están facultadas para comunicarse directamente y para solicitar por ese medio la cooperación y el auxilio de la fuerza.

ARTÍCULO 4.°

Los comprobantes del cuerpo del delito, así como los objetos y dinero sustraídos por robo, inclusive los ganados de cualquiera clase, serán secuestrados y los que correspondan, devueltos a sus propietarios, previa una sumaria información que acredite su derecho.

ARTÍCULO 5.°

Las estipulaciones de este Convenio no son aplicables a los autores de delitos políticos.

ARTÍCULO 6.°

Este Convenio regirá hasta que una de las Altas Partes Contratantes tenga por conveniente denunciarlo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente, en doble ejemplar, en la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los trece días del mes de Octubre, del año mil novecientos diez y nueve.

(L.S.) (Fdo.) H. PUEYRREDÓN.
(L.S.) (Fdo.) EMILIANO FIGUEROA LARRAÍN.

En la Conferencia de Policía reunida en Nueva York, en el mes de Septiembre de 1922, a la que nuestro país concurrió, los Delegados Argentinos auspiciaron la adopción, por todas las naciones en ella representadas, del convenio sudamericano suscripto en Buenos Aires, el 28 de Febrero de 1920. Dicha Conferencia adoptó varias e importantes resoluciones, entre las que merece señalarse la convocación de otra conferencia policial de carácter mundial, que votase sanciones definitivas, ya que ésta había sido puramente preparatoria; y la reunión de otra con alcance más restringido, de delegados de Estados Unidos, Canadá, México, y Repúblicas Centro Americanas, para estudiar el referido Convenio Sudamericano. Como temas básicos de las futuras reuniones quedaron convenidos: la nivelación de los procedimientos y métodos policiales; la mayor cooperación posible entre las reparticiones policiales, nacionales, provinciales y municipales de cada nación; la uniformidad de los reglamentos y símbolos del tráfico; el establecimiento de una oficina central de policía por cada nación, desde la cual se puedan intercambiar las informaciones criminales y policiales necesarias, el contralor de la inmigración de delincuentes de un país a otro; la persecución de traficantes de drogas narcóticas y la uniformidad de leyes prohibiendo la fabricación, introducción y venta de armas de fuego de bolsillo.

Por lo que hace a la defensa social y cooperación contra el anarquismo, conviene señalar las disposiciones del nuevo Código Penal de la República, de 1921, a saber:

Artículo 158.—Será reprimido con prisión de un mes a un año, el obrero que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boycot. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

Artículo 210.—Será reprimido con reclusión o prisión de un mes a cinco

años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Artículo 212.—Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1.° El que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos o instrumentos o materiales destinados a su fabricación, susceptibles de causar estragos, sin permiso de la autoridad; 2.° El que propague, por cualquier medio, los procedimientos para causar incendio o estragos y para fabricar los materiales destinados a producirlos; 3.° El que propague los medios de causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos.

Artículo 213.—Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio, la apología de un delito o de un condenado por un delito.

Por último, cabe mencionar la Ley de Expulsión de Extranjeros N.° 4,144, de 23 de Noviembre de 1902, que autoriza al Poder Ejecutivo a ordenar la salida del territorio argentino a todo extranjero que haya sido condenado o sea perseguido por los tribunales extranjeros por delitos comunes, y de aquel cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden político; como asimismo a impedir la entrada al territorio de la República, de todo extranjero cuyos antecedentes autoricen a incluirlo entre aquellos a que se refiere la disposición anterior. El extranjero contra quien se decrete la expulsión, dispone de 3 días para salir del país, pudiendo ser detenido hasta el momento del embarque.

IX

Reclamaciones e intervenciones diplomáticas.—Reclamaciones pecuniarias.—Derechos de extranjería

Con referencia a reclamaciones e intervenciones diplomáticas, produjéronse dos dictámenes en la Primera Conferencia:

a) Uno, de la mayoría de la respectiva Comisión, que recomendaba se reconocieran como principios del Derecho Internacional Americano, los siguientes: 1.° que los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales y con la misma amplitud que éstos; 2.° que la Nación no reconoce en favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas, en igual caso, por la Constitución y las leyes.

b) Otro dictamen, el de la minoría, confirmaba el derecho o la facultad de un Estado para proteger, por medio de una reclamación diplomática, los derechos e intereses de sus ciudadanos.

La resolución de la mayoría fué adoptada por todas las delegaciones,

con excepción de la de Estados Unidos, que votó por la negativa, y la de Haití, que se abstuvo de votar. La Delegación Argentina votó en favor del dictamen de la mayoría.

La Delegación Argentina manifestóse igualmente favorable al dictamen de la respectiva Comisión de la Segunda Conferencia, sobre los derechos de extranjería, que dió origen a la Convención correspondiente, firmada el 30 de Enero 1902, que reprodujo la declaración anterior, agregando que los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos facciosos o individuales y, en general, de los daños emergentes de causas fortuitas de cualquier especie, no considerándose tales los actos de guerra, civil o nacional, sino en el caso de que la autoridad constituída haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes. También estipuló que, en todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones o quejas de orden civil, criminal o administrativo contra un Estado o sus nacionales, debe interponer su demanda ante el tribunal competente del país, no pudiendo reclamarse por la vía diplomática sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, o retardo anormal, o violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

La Tercera Conferencia prorrogó el Tratado de 30 de Enero de 1902 hasta el 31 de Diciembre de 1912.

En la Cuarta Conferencia se celebró una Convención, por la cual las repúblicas americanas se obligaban a someter al arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, presentadas por sus ciudadanos respectivos y que no pudieran resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones fueran de suficiente importancia como para justificar los gastos del arbitraje, cuyo fallo se dictaría conforme a los principios del Derecho Internacional. Comprometiéronse asimismo a someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, todas las controversias contempladas por el Tratado, si las partes no se pusieran de acuerdo para constituir una jurisdicción especial. El Tratado debía entrar en vigencia inmediatamente después del 31 de Diciembre de 1912, en que expiraba el convenio sobre Reclamaciones Pecuniarias, firmado en México y prorrogado en Río de Janeiro.

El Gobierno Argentino sometió este Tratado a la aprobación del Congreso Nacional. Cuenta ya con la sanción del Senado y sólo falta la de la Cámara de Diputados, para que se convierta en ley.

El derecho de los extranjeros está garantizado en la República Argentina, por la Constitución Nacional, cuyo preámbulo asegura los beneficios de la libertad «para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino». Según el artículo 14 de la misma, «todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y de ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus

ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender». Por el artículo 20, «los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen naturalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República».

El principio de que los extranjeros no deben reclamar para sí mayores privilegios que los que la Constitución y las leyes conceden a los ciudadanos, está consagrado por el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado por la República Argentina con la de Bolivia, de 9 de Julio de 1868, cuyo artículo 5.° dice así: «Los argentinos en la república de Bolivia y los bolivianos en la República Argentina, no podrán emplear en sus gestiones jurídicas otros atributos o recursos que los que las leyes conceden a los nacionales; de consiguiente, no se podrá entablar reclamación diplomática ninguna contra una resolución definitiva de los Tribunales de Justicia; bien que podrá emplearse la gestión diplomática en caso de denegación de justicia o de retardo infundado en la secuela y terminación de los juicios, a efecto de que las leyes sean cumplidas. Tampoco se podrá entablar reclamaciones diplomáticas por las violaciones de propiedad o ataques personales que los ciudadanos de una de las repúblicas contratantes sufran en la otra por consecuencia de una conmoción intestina, en cuyo caso aquellos sólo podrán emplear las acciones que las leyes concedan a los nacionales; pero si tales vejaciones fuesen sometidas u ordenadas por agentes de autoridad pública, los perjudicados podrán recurrir al amparo diplomático para obtener la condigna reparación».

El mismo principio fué incluído en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado con el Perú el 9 de Marzo de 1874 (denunciada en 1885 por el Gobierno peruano, menos el artículo 1.°, que se refiere a la amistad y paz). Sus artículos 4 y 5 decían: «Los argentinos en el Perú y los peruanos en en la República Argentina, no podrán emplear en sus cuestiones contenciosas otros recursos que los que concedan a los nacionales las leyes de los respectivos países: debiendo conformarse, como éstos, con las resoluciones definitivas de los Tribunales y Juzgados de Justicia, y sin que en ningún caso puedan entablarse por ellas ninguna reclamación diplomática. La intervención diplomática respecto de las cuestiones contenciosas que tengan los argentinos en el Perú o los peruanos en la República Argentina, no tendrá lugar absolutamente sino en casos en que los Juzgados o Tribunales se negasen a administrarles justicia con arreglo a las leyes, o retardasen con violación de ellas la secuela, y esto, con el sólo y único objeto de que las leyes sean cumplidas».

Estas ideas fueron sostenidas por la Delegación Argentina que concurrió a la primera asamblea de la Liga de las Naciones, al tratar el proyecto para el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Con tal motivo, presentó una enmienda que decía: «en las reclamaciones fundadas sobre los derechos privados, que un Estado hace valer en favor de sus nacionales contra otro Estado, no procede el recurso a la vía diplomática sino en el caso específico de denegación de justicia de parte de los tribunales locales, los que deben ser previamente agotados».

X

Solución pacífica de las diferencias internacionales

En la primera Conferencia, la Comisión de bienestar general propuso una declaración, que fué adoptada, en favor de la solución pacífica de las diferencias internacionales, y recomendó la celebración de un tratatado uniforme de Arbitraje, sobre las bases que en el mismo se enunciaban. Por este proyecto, se reconocía el arbitraje como principio de derecho internacional americano para la solución de las diferencias, disputas o contiendas entre dos o más repúblicas de América; pero se exceptuaban todas aquellas cuestiones que, a juicio exclusivo de algunas de las naciones interesadas en la contienda, comprometieran su propia independencia; en cuyo caso el arbitraje sería voluntario de parte de dicha nación y obligatorio por la otra parte.

Este proyecto fué acompañado de algunas declaraciones sobre el derecho de conquista, de acuerdo con las cuales éste quedaba eliminado del derecho público americano, durante el tiempo que estuviera en vigor el tratado de arbitraje; que las cesiones de territorio que se hicieran durante el tiempo de su vigencia, serían nulas si se hubieren verificado bajo la amenaza de la guerra o la presión de la fuerza armada, y las naciones que hubieren hecho tales cesiones tendrán derecho para exigir que se decidiera por arbitraje la validez de las mismas, de tal modo que la renuncia de recurrir al arbitraje carecería de valor y eficacia. Este voto fué adoptado por unanimidad, con la abstención de la delegación de Chile.

En la segunda conferencia, la mayoría de las delegaciones, entre ellas la de la República Argentina, suscribieron un protocolo en virtud del cual acordaron que las Repúblicas americanas, no signatarias de las tres convenciones firmadas en La Haya el 29 de Julio de 1899, reconocían los principios consignados en ellas, como parte integrante del derecho público internacional americano, y que ofrecerían su adhesión a las citadas convenciones. Además, los Delegados de Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, suscribieron un tratado de arbitraje obligatorio, por el cual las altas partes contratantes se obligaron a so-

meter a la decisión de árbitros, todas las controversias que existiesen o llegasen a existir entre ellas, y que no pudieren resolverse por la vía diplomática, siempre que, a juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas, dichas controversias no afectasen la independencia ni el honor nacional.

No se considerarían comprometidos ni el honor ni la independencia nacional en las controversias sobre privilegios diplomáticos, límites, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados. Comprometiéronse asimismo a someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, todas las controversias a que se refiere el tratado, a menos que alguna de las partes prefiriera que se organizase una jurisdicción especial.

Este tratado no fué ratificado por el Gobierno Argentino. La tercera Conferencia Panamericana resolvió ratificar la adhesión al principio del arbitraje y recomendó a los gobiernos que dieran instrucciones a sus respectivos delegados ante la segunda conferencia de La Haya, para que promovieran la sanción de una convención general de arbitraje en tales condiciones que mereciera la aprobación del mundo civilizado y fuera aceptada por todas las naciones.

En las tres conferencias los delegados argentinos apoyaron y suscribieron todas las resoluciones que se referían a este asunto, dejando así bien establecida la decisión con que la República Argentina acepta el arbitraje obligatorio.

De conformidad con las recomendaciones de las conferencias panamericanas, se ha adherido la República Argentina a las convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, habiendo dado a su delegación instrucciones en el sentido de defenderlo y apoyarlo ampliamente.

En la segunda conferencia de la paz, la Delegación Argentina pidió que fueran enumerados los casos de arbitraje obligatorio, en lugar de reservar las excepciones en términos vagos e indeterminados y aceptó el sistema sancionado, como una aplicación inicial del principio del arbitraje obligatorio mundial.

La República Argentina está ligada por tratados generales de arbitraje con los siguientes países: Bolivia, 3 de Febrero de 1902; Brasil, 7 de Septiembre de 1905; Colombia, 20 de Enero de 1912; Chile, 28 de Mayo de 1902; todos ellos con la limitación que sólo será aplicable a las controversias que no afecten preceptos de la Constitución; España, 9 de Julio de 1916, con la misma limitación, pero estableciendo que, se someterán siempre al arbitraje las diferencias concernientes a la interpretación y a la aplicación de los convenios pactados o que se pacten entre los dos países y las diferencias sobre interpretación y aplicación de un principio de derecho internacional. La cuestión de saber si determinada diferencia constituye o no una de las previstas, será igualmente sometida al arbitraje. La nacionalidad de los individuos queda exceptuada del arbitraje obligatorio; Francia, 3 de Julio de

1914, con la misma limitación, en cuanto a los preceptos constitucionales, y en el mismo sistema consagrado en el tratado hispano-argentino; Italia, 18 de Septiembre de 1907, con la misma limitación y el mismo sistema que los tratados hispano-argentinos y franco-argentinos; Paraguay, 6 de Noviembre de 1899, con la misma limitación, relativa a los preceptos constitucionales; Uruguay, 8 de Julio de 1899, con la misma limitación.

Y, no sólo se ha obligado a someterse al recurso arbitral, sino que ha resuelto por dicha vía, sus cuestiones de límites, con Brasil, Chile y Paraguay, incluyendo, también, esta cláusula, en otros tratados internacionales.

También abogó por el arbitraje general y obligatorio en la primera asamblea de Ginebra, donde la Delegación Argentina sentó una enmienda al pacto de la Liga de las Naciones en los siguientes términos: «los miembros de la Liga se comprometen a someter a una solución arbitral o judicial todas las diferencias, de cualquier naturaleza que sean, que surjan entre ellos y no puedan arreglarse por la vía diplomática, con excepción de aquellas que afecten las disposiciones constitucionales de los Estados en litigio. La duda sobre si una diferencia afecta o no una disposición constitucional, será sometida al mismo procedimiento. En las reclamaciones internacionales para las cuales, según la ley territorial, es competente la autoridad judicial interna, los miembros de la Liga conservan el derecho de no someterlas a una solución arbitral o judicial, sino en el caso específico de denegación de justicia de parte de los tribunales locales, cuya jurisdicción debe ser previamente agotada.

XI

Codificación del Derecho Internacional

En la Segunda Conferencia, se firmó una Convención por la cual se encomendó al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y a los Ministros americanos acreditados en Washington, el nombramiento de una Comisión de cinco jurisconsultos de América y dos de Europa, para la preparación de un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, que regirían las relaciones entre las naciones de América. Redactados los Códigos, la Comisión los sometería a los respectivos Gobiernos para su adopción, ya fuera en una próxima Conferencia Panamericana, ya por medio de Tratados que celebraren directamente.

En la Tercera Conferencia se firmó una Convención creando una Junta Internacional de Jurisconsultos, constituída por un representante de cada Gobierno signatario, con la misión de preparar proyectos de dichos Códigos, en una reunión que tendría lugar en Río de Janeiro en 1907.

La Delegación argentina sugirió la idea de tomar como base de los estudios, los Tratados de Montevideo de 1889. Entendía la Delegación que el futuro Código no debía ser meramente doctrinario, sino formado por una

serie de capítulos de naturaleza práctica y efectiva, en armonía con las modalidades que imprimen al derecho reconocido por todas las potencias civilizadas, las peculiaridades geográficas, étnicas, históricas y jurídicas de las naciones de América, que determinan sin duda en éstas, particulares normas de conducta, por ellas incorporadas en su derecho constitucional, con carácter inalienable, y a fin de responder también al natural deseo de las naciones de América, de reflejar en su derecho público escrito, los progresos realizados en todas ellas o las aspiraciones de su opinión pública más ilustrada, que no constan en Tratados sino en las prácticas, costumbres o tradiciones y que por no hallarse fijadas en leyes internacionales, originan dudas o malas inteligencias, que entorpecen la realización de la tan deseada armonía americana.

La Convención que creaba la Junta de Jurisconsultos fué ratificada por la República Argentina y, en consecuencia, su Gobierno se hizo representar en la Junta que se reunió en Río de Janeiro en 1912.

Para facilitar la tarea, y sin exclusión de cualquier otra iniciativa, el Gobierno del Brasil confió a los eminentes jurisconsultos señores Lafayette, R. Pereyra y Epitacio Pessoa, la elaboración de dos proyectos que pudieran servir de base a los trabajos y discusiones de la Junta.

Por el protocolo firmado en Washington el 15 de Enero de 1912 quedó modificada la Convención de 1906; se señaló la fecha 26 de Junio de 1912 para la reunión de los jurisconsultos en Río de Janeiro y se dispuso que cada Gobierno podría hacerse representar por dos delegados en vez de uno, pero con un solo voto por cada país representado.

En la sesión de 28 de Junio, los Delegados de Chile y Argentina presentaron una proposición por la cual, antes de efectuar trabajo alguno relativo a la Codificación, debía procederse al nombramiento de una Comisión de cinco miembros, a fin de que recogiera las opiniones de las diversas Delegaciones sobre los varios puntos considerados como de examen previo y los demás que los Delegados tuvieren a bien indicar; los estudiara e investigara si existía, y hasta qué punto, acuerdo entre los mismos. Esta proposición fué apoyada por la Delegación de Estados Unidos y aprobada por la Junta.

Los puntos señalados como preliminares por los Delegados chileno-argentinos eran: si debía crearse un cuerpo sistemático a semejanza de los Códigos nacionales que rigen en cada país, o simplemente un conjunto de convenciones sobre una base de unidad; si la codificación debía ser completa desde el primer momento o bien una obra gradual y progresiva; en qué forma podría el futuro Código derogarse o modificarse o subsanarse sus lagunas o vacíos; si, como consecuencia, se continuaría elaborando nuevas reglas que completaran o modificaran el Código o los acuerdos, manteniéndolos constantemente en armonía con la vida progresiva de las naciones.

Nombrada la Comisión, ésta presentó un informe aconsejando ocuparse inmediatamente de la Extradición y de la ejecución de las sentencias extranjeras, reservando el resto de las materias para el estudio de varias comisiones

especiales. A este efecto, la Junta aprobó la creación de seis comisiones; cuatro para la codificación del Derecho Internacional Público y dos para la del Derecho Internacional Privado, que funcionarían: la primera en Washington, pudiendo ser subdividida; la segunda en Río de Janeiro; la tercera en Santiago de Chile; la cuarta en Buenos Aires; la quinta en Montevideo; y la sexta en Lima.

Las cuatro primeras comisiones tendrían a su cargo la codificación de las siguientes materias de Derecho Público: guerra marítima y derechos y deberes de los neutrales; guerra terrestre, guerra civil y reclamaciones de extranjeros, de tales guerras; estado de paz; solución pacífica de los conflictos y organización de los tribunales internacionales.

El Derecho Privado fué distribuído así: a la Comisión de Montevideo, capacidad, condición de los extranjeros, derecho de familia y sucesiones; a la de Lima, todo lo que no esté comprendido en esta enumeración, inclusive el Derecho Penal.

La Cuarta Comisión, de Buenos Aires, no pudo terminar su cometido. Se instaló por primera vez en esta Capital el 21 de Febrero de 1913, bajo la presidencia del Dr. Miguel Cruchaga Tocornal, Ministro de Chile ante el Gobierno argentino y miembro de la Junta Internacional de Jurisconsultos. Por parte de la República Argentina concurrió el Dr. Carlos Rodríguez Larreta, no asistiendo a esta reunión el delegado de Colombia, Dr. Roberto Ancízar y excusándose de hacerlo, por motivos ajenos a su voluntad, el Dr. Zorrilla de San Martín, delegado del Gobierno del Uruguay. En una segunda reunión, celebrada el 31 de Marzo del mismo año, habiendo dispuesto el Gobierno de Chile acreditar al presidente de esa Comisión en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Nación ante el Gobierno de Alemania, el Dr. Cruchaga Tocornal manifestó el deseo de que se postergaran las reuniones de la Comisión hasta que su Gobierno resolviera si había de continuar desempeñando el cargo de miembro de la Junta. Los miembros presentes en la reunión dieron su asentimiento a esta proposición y dispusieron estudiar separadamente la conveniencia de proyectar dos Convenciones: una para la creación de una Corte Americana de Presas y otra para la organización de una Corte Americana de Justicia Arbitral. Sólo asistieron a esta segunda y última reunión, el Dr. Cruchaga y el Dr. Carlos Rodríguez Larreta.

Hasta la fecha, la Comisión no ha sido integrada por parte de los respectivos Gobiernos. Con fecha 18 de Septiembre de 1914, el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. José Luis Murature, se dirigió al Dr. Rodríguez Larreta, comunicándole que, de acuerdo con los antecedentes del caso, le correspondía como miembro de la misma, gestionar de los Gobiernos respectivos, el nombramiento de reemplazantes de los delegados que hubieran dimitido o que no pudieran desempeñar sus funciones. En Mayo de 1915, el Dr. Rodríguez Larreta informó al Ministerio que la Cuarta Comisión no había podido aún reunirse, por no encontrarse en Buenos Aires los miembros

que la formaban, y por no haber sido tampoco reemplazados hasta esa fecha.

El sensible fallecimiento del ilustre representante de Colombia, Dr. Roberto Ancízar, acaecido luego, poco tiempo después de la también sensible desaparición del Dr. Norberto Quirno Costa, desintegró la Comisión de un modo definitivo, imposibilitando una nueva reunión de la misma.

El Gobierno de los Estados Unidos, para facilitar la labor de la primera Comisión, solicitó las leyes o reglamentos o fallos judiciales o administrativos que hubiere en la República Argentina, sobre guerra marítima y derechos y deberes de los neutrales. Se le facilitaron, oportunamente, estas informaciones, acompañadas de un resumen de los fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, agregando que, en cuanto a los demás antecedentes sobre estas materias, no habían sido objeto de reglamentaciones o leyes especiales, lo que se explicaba por su carácter internacional, que hace que deban regirse por los principios generales del derecho público. Los únicos antecedentes que existen sobre el particular, se reducen a las cláusulas insertas en varios de los Tratados celebrados por la República con diversas naciones, tratados que, con excepción de las Convenciones sobre neutralidad y guerra marítima, concluídos en la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya, carecen de mayor importancia, principalmente por ser anticuados.

Entre los fallos de la Suprema Corte relativos a guerra marítima se puede citar:

Primero: En caso de guerra con una potencia extranjera, el Gobierno argentino puede apoderarse de los bienes del enemigo. Este apoderamiento es en virtud de derecho propio, del derecho que todo beligerante tiene de debilitar la acción de su enemigo, no porque haya en ello subrogación de derechos. (Colección de Fallos, tomo IV, página 75).

Segundo: Los beligerantes tienen el derecho de confiscar el contrabando de guerra bajo pabellón neutral, pertenezca o no al enemigo. Las armas y municiones enviadas por neutrales a uno de los beligerantes, pueden calificarse por el cobeligerante como contrabando de guerra, siempre que el destino del artículo sea un puerto enemigo. (Tomo IV, 235).

Tercero: La interdicción del tráfico entre los súbditos de los beligerantes no es una regla inmutable y se modifica con frecuencia, por los Gobiernos de los Estados en guerra. El Gobierno argentino, en guerra con el Paraguay, modificó esa regla por acuerdo de 24 de Noviembre de 1865, respecto del cargamento de unos buques, con la sola condición de que aquél no fuera del Gobierno enemigo. Por esa modificación, no puede declararse confiscable la parte de dicho cargamento, que no se prueba ser del Gobierno paraguayo. (T. IV, 256).

Cuarto: El beligerante puede apropiarse las mercaderías de neutrales dirigidas a puertos enemigos. Si ellas consisten en artículos inocentes o de los que se califican de contrabando accidental, debe pagar al dueño el valor que las mismas tienen en el lugar de su destino. Si consisten en armas y municiones, rigen las reglas de la expropiación, por causa de utilidad pública,

y debe pagarse el valor que los artículos tienen en el lugar donde están. (Tomo IV, 235).

Quinto: No pueden calificarse como actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional los que éste practica en país extranjero en virtud de los derechos de guerra y de acuerdo con los Gobiernos aliados para sostenerla. (T. IX, 172).

Sexto: El derecho de guerra no altera las relaciones comerciales de los neutrales entre sí ni con cualquiera de los beligerantes. Dicha regla está limitada por el principio que prohibe a los neutrales intervenir en la guerra. (T. IV, 235).

Septimo: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas de apresamiento marítimo. (T. 27, 235).

En materia de guerra terrestre, un fallo declara que son inviolables los bienes muebles de particulares, mucho más si pertenecen a neutrales. (T. 4, 50).

Es de doctrina, aún con aplicación a guerras civiles, que el Estado neutral que presta el apoyo de su fuerza pública para mantener en estado de actividad soldados de uno de los beligerantes durante su permanencia en su territorio, toma parte indirectamente en la guerra y comete una violación flagrante de la neutralidad; y que el derecho que el enemigo tiene sobre los prisioneros que han caído en su poder, no puede ser transferible a un neutral. (T. 43, 321). Las cuestiones sobre captura de presos son regidas por el derecho internacional. (T. 4, 50).

XII

Profesiones liberales

En la Segunda Conferencia Panamericana se celebró una Convención por la cual se estipuló que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes podrían ejercer libremente en el territorio de las otras, la profesión para la cual estuvieran habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente, en cada uno de los países signatarios, con tal que dicho diploma o título llenase los requisitos establecidos por la misma Convención en cuanto a las Universidades o cuerpos docentes, considerados como componentes, y siempre que la ley del país en que hubiera de ejercerse la profesión, no exigiera para su ejercicio la calidad de ciudadano.

La Delegación Argentina suscribió esa Convención no obstante ser la República signataria de los tratados de Montevideo y de algunos otros Convenios, que difieren de la Convención por ser más amplios que ella. La Convención de México no fué ratificada por el Gobierno argentino.

La Tercera Conferencia confirmó íntegramente el Tratado sobre ejer-

cicio de las profesiones liberales, firmado en México en 1902 y recomendó a las diferentes naciones americanas su ratificación.

En conexión con esta materia, la Cuarta Conferencia recomendó a los Gobiernos de América, por lo que respecta a las Universidades que de ellos dependan y a las Universidades que son reconocidas por esos Gobiernos, que establezcan el intercambio de profesores y alumnos, debiendo versar las Conferencias sobre materias científicas de interés americano. Se proyectó la concesión de becas en favor de los estudiantes de otros países del Continente, con o sin cargo de reciprocidad.

En cuanto a profesiones liberales, la República Argentina está ligada con naciones vecinas, a más del Tratado de Montevideo, por los siguientes Convenios: con el Paraguay (25 de Junio y 18 de Octubre de 1886), sobre admisión de estudiantes paraguayos en las universidades y colegios argentinos; con la República Oriental del Uruguay (26 de Julio de 1915), inspiradas ambas en los propósitos expresados en las Conferencias Panamericanas. Existe también el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación con Bolivia, de 1868, cuyo art. 3.° dispone que los argentinos en Bolivia y los bolivianos en la Argentina, pueden ejercer profesiones científicas, estando acreditados en forma por los tribunales o facultades competentes, como si fueran profesores del país.

Este Tratado ha sido siempre interpretado en el sentido de que sólo podían ampararse en sus disposiciones los ciudadanos bolivianos que presentaran títulos o diplomas expedidos por las autoridades competentes de Bolivia, acreditando haber rendido las pruebas de los estudios hechos en el mismo país, para el ejercicio de las profesiones científicas expresadas en el título o diploma. La misma interpretación se suele dar al Tratado de Montevideo de 1889, sin otra diferencia que la de hacer extensivo a los extranjeros el derecho de ejercer la profesión liberal, si presentan un título o diploma expedido por autoridad competente de alguna de las naciones que han ratificado el Tratado. No quedan comprendidos los títulos de simple revalidación, procedentes de otros países extraños al Tratado.

La República Argentina dedica ingentes sumas al sostenimiento y fomento de sus institutos de enseñanza. En el año 1920 funcionaron en todo el país 9,337 escuelas primarias con 36,347 maestros y con 1.149,808 alumnos inscriptos y 915,417 de asistencia media. En 1921 funcionaron 9,648 escuelas con 39,352 maestros y con 1.195,382 alumnos inscriptos y 931,422 de asistencia media, lo que arroja un aumento a favor del último año, de 309 escuelas, 3,005 maestros, 45,574 alumnos inscriptos y 16,005 de asistencia media. El presupuesto de 1921, asignado al Consejo Nacional de Educación, fué de $ 55.105,656 moneda nacional.

Los institutos de enseñanza *secundaria* en función durante el año 1921 sumaron 41, con una población escolar de 12,596 alumnos y 1,440 profesores, sin contar los Colegios Nacionales de Buenos Aires, La Plata y Córdoba, que dependen de las respectivas Universidades. Funcionaron, además, 86 escue-

las *normales* con 48,271 alumnos y 3,255 profesores; hubo 51 institutos de enseñanza *especial*, con 11,700 alumnos y 1,171 profesores.

La enseñanza *superior* que se da en las Universidades Nacionales de Buenos Aires, La Plata, Córdoba y Litoral y en la nacionalizada de Tucumán, cuenta con la siguiente población estudiantil: en la Universidad de Buenos Aires, 12,000 en números redondos; en la de Córdoba, 2,000; en la de La Plata, 1,650; en la del Litoral 2,100 estudiantes.

XIII

Cobro de deudas públicas

La Tercera Conferencia resolvió recomendar a los Gobiernos representados en ella, que consideraran la invitación a la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya, para examinar el asunto relativo al cobro compulsivo de las deudas públicas y, en general, los medios tendientes a disminuir entre las Naciones los conflictos de origen exclusivamente pecuniario.

Conocida es la teoría argentina en esta cuestión. La sostuvo el malogrado internacionalista Dr. Luis María Drago, en la nota que, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, remitió al Gobierno de Washington con fecha 29 de Diciembre de 1902, cuando afirmó que «la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada, ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia extranjera».

En la Tercera Conferencia, los Delegados Argentinos condenaron una vez más los procedimientos coercitivos ensayados por los fuertes contra los débiles, tan contrarios a la naturaleza del vínculo creado por la deuda pública, como al principio de la soberanía del Estado que lo crea, ya que el hecho de contraer deudas por un Estado es un acto de soberanía, como lo es el hecho de pagarla.

En La Haya firmóse, como se sabe, la Convención de 18 de Octubre de 1907, por la cual las potencias contratantes se comprometieron a no recurrir a la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro, como debidas a sus nacionales. Sin embargo, se convino que esta estipulación no podría aplicarse cuando el Estado deudor rechazase o dejase sin respuesta un ofrecimiento de arbitraje, hiciese imposible el establecimiento del compromiso o, después del arbitraje, dejase de conformarse a la sentencia pronunciada.

La Delegación argentina suscribió esta Convención, haciendo las siguientes reservas: «1.º En lo que respecta a las deudas provenientes de contratos ordinarios entre el nacional de una nación y un Gobierno extranjero, no se recurrirá al arbitraje, sino en el caso específico de la denegación de justicia por las jurisdicciones del país del contrato, que deben ser previa-

mente agotadas; 2.° Los empréstitos públicos con emisiones de bonos, que constituyen la deuda nacional, no podrán dar lugar, en ningún caso, a la agresión militar ni a la ocupación del suelo de las naciones americanas».

XIV

Naturalización

Una Convención firmada en la Tercera Conferencia dispone que si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes, naturalizado en otro de éstos, renueva su residencia en el país de su origen, sin intención de regresar a aquél en el cual se haya naturalizado, se considerará que reasume su ciudadanía originaria y que renuncia a la ciudadanía adquirida por dicha naturalización. Dispone asimismo que la intención de no regresar se presume cuando la persona naturalizada reside en el país de su origen por más de dos años; pero que tal presunción puede ser destruída por prueba en contrario.

Esta Convención fué oportunamente ratificada por el Gobierno argentino, y está en vigencia.

Como antecedente diplomático de la Convención, en la República Argentina existía el artículo adicional al Tratado de 17 de Julio de 1885, entre el Gobierno de Suecia y Noruega y el Gobierno argentino, cuyo texto es el siguiente: «Las altas partes contratantes reconocen y aceptan sus legislaciones respectivas en lo que concierne a la adquisición de la nacionalidad. Sin embargo, si un ciudadano argentino, nacionalizado sueco o noruego, o un súbdito sueco o noruego, nacionalizado ciudadano argentino, renueva su residencia en el país de origen, con la intención de establecerse en él permanentemente, será considerado como habiendo renunciado, por el hecho, a la naturalización adquirida en país extranjero. Una residencia superior a dos años en el país de origen será considerada como prueba de la intención de querer establecerse en él permanentemente».

Este artículo no admite, pues, la prueba de lo contrario en la forma establecida por la Convención de Río de Janeiro.

En materia de nacionalidad y naturalización, cabe recordar que la cuestión se rige en la República Argentina por la Constitución Nacional y por la ley de ciudadanía N.° 346, de fecha 8 de Octubre de 1869. El artículo 20 de la Constitución dice que los extranjeros «no están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República». A su vez, según la ley de ciudadanía, son argentinos: 1.° Todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de

la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros extranjeros y miembros de las Legaciones, residentes en la República; 2.° Los hijos de ciudadanos nativos, que, habiendo nacido en país extranjero, obtaren por la ciudadanía de origen; 3.° Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República; 4.° Los nacidos en las Repúblicas que formaban parte de las Provincias Unidas del Río de La Plata antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo; 5.° Los nacidos en mares neutros bajo pabellón argentino.

En cuanto a la naturalización, la ley declara ciudadanos a los extranjeros mayores de 18 años que residan en la República dos años contínuos y manifiesten ante los Jueces federales de Sección su voluntad de serlo; a los extranjeros que acrediten ante dichos Jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los servicios siguientes: Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación o de las provincias, dentro o fuera de la República; haber servido en el ejército o en la escuadra, o haber asistido a una acción de guerra en defensa de la Nación; haber establecido en el país una nueva industria o introducido una invención útil; ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias; hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz; habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de fronteras o fuera de ellas; haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las provincias; ejercer en ella el profesorado en cualquiera de los ramos de la educación o de la industria.

Agrega la ley que el hijo de ciudadano naturalizado que, siendo menor de edad al tiempo de la naturalización de su padre, hubiese nacido en país extranjero, puede obtener del Juez Federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en el ejército argentino en el tiempo que la ley dispone; el hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero, después de la naturalización de su padre, puede obtener su carta de ciudadanía si, viniendo a la República, se enrola en el ejército a la edad que la ley ordena.

Los argentinos que se naturalizan en país extranjero no pueden ejercer en la República los derechos políticos, y sólo el Congreso puede acordar rehabilitación a los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía.

Señor Presidente:

Señores Delegados:

Es muy posible que en el deseo de presentar a VV. EE. una síntesis escueta de los puntos comprendidos en los antiguos programas de las Conferencias, hayamos omitido puntos que puedan ser reputados de interés para

los diversos estudios. En todo caso, nos ponemos a disposición de VV. EE. para las ampliaciones o aclaraciones que puedan requerirse, y nos será muy grato abundar en los pormenores que se nos soliciten en cuanto a la legislación vigente y proyectada en nuestro país.

Aprovechamos la oportunidad para saludar a VV. EE. con nuestra consideración más distinguida.

(Fdos.) Manuel A. Montes de Oca.,
Manuel Malbrán.
Fernando Saguier.

ANEXOS

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1900.

POR CUANTO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de:

LEY

TITULO I

DE LAS MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO Y AGRICULTURA

CAPITULO I

DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS

Lo que constituye marca.

ARTÍCULO 1.° Podrá usarse como marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados o estampados, los sellos, viñetas y relieves, las franjas, las palabras o nombres de fantasía, las letras y números con dibujo especial o formando combinación, los envases o envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o los productos de la tierra y de las industrias agrícolas.

Podrá asimismo adoptarse marcas en las condiciones y para

los efectos de esta ley, por los que se dediquen a las industrias extractivas.

ART. 2.° La marca puede ser colocada sobre los envases o envoltorios, o sobre los mismos objetos que se quiere distinguir.

ART. 3.° No se consideran como marcas de fábrica, comercio o agricultura:

Lo que no constituye marca.

1.° Las letras, palabras, nombres o distintivos que use o deba usar la Nación o las provincias;
2.° La forma que se dé a los productos por el fabricante;
3.° El color de los productos;
4.° Los términos o locuciones que hayan pasado al uso general, y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad;
5.° Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, o la clase a que pertenecen;
6.° Los dibujos o expresiones contrarias a la moral.

ART. 4.° Los nombres o los retratos de las personas no podrán usarse como marcas, sin el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive.

Localidades de dominio privado.

ART 5.° Los nombres de localidades de dominio privado sólo podrán usarse como marcas por los propietarios de las mismas, a menos que dichos nombres pertenezcan a la categoría de los mencionados por el inciso cuarto del artículo 3.°, y se adopten las especificaciones convenientes para evitar confusión. En estas mismas condiciones podrán emplearse como marcas los nombres de lugares o pueblos.

Nombres de lugares o pueblos.

Derecho de oponerse.

ART. 6.° La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley.

ART. 7.° El empleo de la marca es facultativo.

Sin embargo, podrá ser obligatorio,cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

ART. 8.° La propiedad exclusiva de la marca sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada y que deberá especificarse con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo diez y siete.

ART. 9.° La propiedad de una marca pasa a los herederos y puede ser transferida por contrato o por disposición de última voluntad.

Transferencia, cesión o venta.

ART 10. La cesión o venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca expresada aunque ella

sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas expresamente en el contrato de venta o cesión.

Art. 11. La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la oficina en que está registrada para adquirir el derecho a usarla.

Art. 12. Sólo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

Art. 13. La protección de los derechos al uso exclusivo de la marca, sólo durará diez años, que podrán ser prorrogados indefinidamente por otros términos iguales, llenándose en todos los casos las formalidades necesarias, y abonándose en cada vez el impuesto que se establece más adelante.

Duración del registro.

Art. 14. El derecho de propiedad de una marca se extingue:

1.° A solicitud del interesado;

2.° Cuando éste ha dejado transcurrir el plazo de diez años sin efectuar su renovación;

3.° Cuando promovida una cuestión sobre la validez de una marca el fallo haya sido declarando que ella no pudo ser concedida, ya porque pertenecía a otra persona o por cualquier otra circunstancia de las enumeradas en esta ley.

Extinción del derecho de propiedad.

Art 15. Cuando se opere la extinción de una marca por algunas de las causas mencionadas en los incisos primero y tercero del artículo anterior, el hecho debe publicarse en la forma señalada en el artículo treinta y siete.

CAPITULO II

FORMALIDADES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LAS MARCAS

Art. 16. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica, comercio o agricultura, deberá solicitarla de la oficina de patentes de invención.

Art 17. La solicitud para obtener una marca deberá ser acompañada:

1.° De seis ejemplares de la marca de que se quiere hacer uso;

2.° De una descripción, por duplicado, de la marca, si se trata de figuras o de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos a que están destinados, y si serán aplicados a productos de una fábrica, de la tierra o a objetos de un comercio;

3.° De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería General el importe del derecho establecido en el artículo treinta y ocho (1);

4.° De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente;

5.° De la autorización correspondiente en los casos del artículo cuatro.

Secreto de imprimación.

Art. 18. Si la imprimación de la marca fuera un secreto, y los interesados quisieran guardarlo, lo expresarán así en la solicitud a que se refiere el artículo diez y siete, describiendo el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Acta de presentación.

Art. 19. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que exprese, en resumen, su contenido y la fecha y hora de su presentación, en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministerio respectivo. El solicitante deberá, además, manifestar si renuncia a gestiones judiciales, en el caso de oposición o negativa de la oficina a otorgar la propiedad de la marca.

El acta será firmada por el jefe de la oficina, el secretario y el solicitante, a quien se dará un recibo de los documentos presentados, en que conste además el número del acta.

En caso de que se solicitara copia autorizada de dicha acta, será dada sin más costo que el del papel de actuaciones.

Publicación de las solicitudes.

Art. 20. Labrada el acta a que se refiere el artículo anterior, se procederá a costa de los interesados, a publicar oficialmente un extracto de la solicitud, fecha de su presentación, nombre del interesado y grabado de la marca.

La publicación se hará por cinco días consecutivos en la capital de la República y en la provincia o territorio donde tenga su domicilio el solicitante.

Art. 21. Si transcurridos treinta días después de la última publicación prescripta por el artículo anterior, nadie se presentare oponiéndose a la concesión y no se hubieren antes otorgado marcas iguales o semejantes en las condiciones de los artículos sexto y octavo, se registrará la marca solicitada y se expedirá el certificado de su propiedad.

Derecho de prelación.

Art. 22. El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud a la oficina.

Art 23. El certificado de la marca que dará la oficina de patentes, consistirá en un testimonio del decreto que la acuerde,

(1) Los derechos se satisfacen en papel sellado. (Art. 69 del decreto reglamentario de la ley núm. 10,361).

acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos; será extendido a nombre de la Nación, invocándose en él, autorización del Gobierno e irá revestido con las firmas del jefe de la oficina y del secretario, con el sello de la misma.

Art. 24. El depósito prescripto en el artículo diez y siete de la ley se hará en las provincias y territorios nacionales, en la oficina de correos que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 25. El jefe de la oficina de marcas remitirá a los administradores de correos, un libro en que se extenderá el acta de las solicitudes que se hagan para obtener certificados de marca, siempre que los interesados las presenten en la forma y condiciones que prescribe la ley.

Art. 26. Los libros que se manden a los administradores de correos, así como el de la oficina de marcas, serán foliados y rubricados por el Ministerio respectivo.

Art. 27. Los administradores de correos remitirán inmediatamente de recibir la solicitud, al jefe de la oficina de marcas, una copia autorizada del acta de aquélla, con las descripciones, dibujos y la constancia de haberse oblado la cantidad que exige la ley, sin lo cual no será despachada.

Art. 28. El jefe de la oficina, siempre que reciba una solicitud enviada por el administrador de correos, extenderá una acta en el libro correspondiente, en el que se copiará la que remite el administrador y procederá en la forma prescripta en los artículos anteriores.

Los interesados podrán hacer el depósito del clisé tipográfico requerido por el artículo treinta y siete, en las respectivas administraciones de correos.

Art. 29. La oposición a la concesión de una marca se hará en la forma prescripta por los artículos diez y nueve y veinticinco, según el caso. **Acta de oposición.**

Art. 30. El jefe de la oficina si hubiere mediado renuncia de todos los interesados a la vía judicial, resolverá lo que corresponda, dentro del término de quince días.

Art. 31. En los casos previstos en el artículo precedente, la resolución de la oficina de patentes, negando o concediendo la propiedad de una marca, podrá ser recurrida dentro de los diez días siguientes, al Ministerio respectivo, quien después de oir al Procurador del Tesoro, confirmará o revocará la denegación o la concesión. **Apelación administrativa.**

Art. 32. Si los interesados no hubieren renunciado a gestiones judiciales, la oficina remitirá al juzgado de sección que corresponda, un testimonio de las actas de solicitud y oposición.

Art. 33. Recibido el testimonio a que se refiere el artículo

anterior, procederá el juez a sustanciar la causa por los trámites de los juicios ordinarios.

Apelación judicial.

ART. 34. Independientemente de los casos de oposición a que se refieren los artículos anteriores, el interesado podrá ocurrir a la vía judicial en el término señalado por el artículo treinta y uno, si la resolución de la oficina de patentes fuese denegatoria del registro de la marca y no se hubiere renunciado a la gestión judicial.

Devolución de derechos.

ART. 35. En los casos en que no se haga lugar a la concesión de una marca, se devolverá al interesado el derecho cobrado, con arreglo al artículo diez y siete.

ART. 36. Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada serán notificadas a la oficina, para los efectos que haya lugar, y se remitirán oportunamente a la misma oficina los expedientes respectivos.

Publicación de las concesiones.

ART. 37. La oficina de patentes llevará un libro en el cual se asentarán por su orden las concesiones de marcas, debiendo el jefe de ella pasar, cada tres meses, al Poder Ejecutivo una relación de los certificados acordados y de los que hubieren sido denegados, expresándose sus fechas respectivas.

Clisé.

Esta relación será publicada con los grabados de las marcas correspondientes. A este efecto, los interesados depositarán en la oficina de patentes un clisé tipográfico.

ART. 38. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia, se pagará un derecho de cincuenta pesos moneda nacional (1).

Derechos.

Por el registro y certificado de transferencia se pagará un derecho de veinte y cinco pesos moneda nacional.

Por los testimonios de certificados que se solicitaren en adelante, se pagará cinco pesos moneda nacional, además del valor del sello del papel de actuación en que ellos se extiendan.

ART. 39. Las marcas de que se expidan certificados, así como las solicitudes y descripciones presentadas, quedarán archivadas en la oficina de patentes.

En caso de litigio, se exhibirá ante el juez competente el dibujo de la marca con el testimonio de la descripción de ella o de cualquier otra pieza concerniente a la cuestión.

ART. 40. Las marcas, así como sus descripciones, estarán en la oficina a disposición de todo el que deseare conocerlas.

ART. 41. Para que las marcas extranjeras gocen de las ga-

---

(1) Los derechos se satisfacen en papel sellado. (Art. 69 del decreto reglamentario de la ley N.° 10,361).

rantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones.

Los propietarios de ellas o sus agentes debidamente autorizados, son los únicos que pueden solicitar el registro.

TITULO II

DE LOS NOMBRES DE FÁBRICA, COMERCIO Y AGRICULTURA

ART. 42. El nombre del agricultor, comerciante o fabricante y el de la razón social, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocian en artículos o productos determinados, constituyen una propiedad, para los efectos de esta ley.

ART. 43. El que quisiese ejercer una industria, comercio o ramo de agricultura ya explotado por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente.

ART. 44. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo.

ART. 45. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular, y están sujetas a las mismas limitaciones.

ART. 46. El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve, o con la explotación del ramo de industria o agricultura.

ART. 47. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

TITULO III

DISPOSICIONES PENALES

ART. 48. Serán castigados con multa de veinte a quinientos pesos moneda nacional y arresto de un mes a un año, no pudiendo ser redimida con dinero la pena corporal:

1.° Los que falsifiquen una marca de fábrica, comercio o agricultura;

2.° Los que usen marcas falsificadas;

3.° Los que imiten fraudulentamente una marca;

4.° Los que pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de su comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada;

5.° Los que a sabiendas vendan, pongan en venta, o se presten a vender marcas falsificadas y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario;

6.° Los que con conocimiento vendan, pongan en venta, se presten a vender o a circular artículos con marca falsificada o fraudulentamente imitada;

7.° Todos aquellos que con intención fraudulenta pongan o hagan poner en la marca de una mercadería o producto una enunciación, o cualquiera otra designación falsa con relación, sea a la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, o al lugar o país en el cual haya sido fabricado o expedido, y a medallas, diplomas, menciones, recompensas o distinciones honoríficas discernidas en exposiciones o concursos;

8.° Los que a sabiendas vendan, pongan en venta o se presten a vender mercaderías o productos con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, estas penas serán duplicadas.

Art. 49. Serán aplicables, en los delitos a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en los títulos V y VI, sección I, libro I, del Código Penal, en los casos no previstos por dicho artículo.

Art. 50. Para que haya delito, no es necesario que la falsificación o imitación abrace todos los objetos que debían ser marcados, bastando la aplicación a un solo objeto.

Art. 51. La simple tentativa no será penada ni causará responsabilidad civil, pero sí, dará lugar a la destrucción de los instrumentos destinados exclusivamente para la falsificación y demás delitos.

Art. 52. El producto de las multas a que se refiere la ley, será destinado al fomento de las escuelas del lugar donde se cometió el delito, si quedaren bienes bastantes para las indemnizaciones civiles.

Art. 53. Las mercaderías o productos con marca ilegítimamente empleada que se encontrasen en poder del culpable o de sus agentes, serán comisadas y vendidas, previa destrucción de dicha marca; su producto, después de pagados los costos e indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará a beneficio de

las escuelas públicas de la provincia donde se hiciere el comiso.

Art. 54. Serán igualmente comisadas e inutilizadas las marcas falsificadas, imitadas o con indicaciones engañosas, así como los instrumentos que hubieren servido especialmente para la ejecución de estos delitos.

Art. 55. No se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido o repetido el delito, o después de un año, contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común.

Art. 56. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título serán aplicables a los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante o de una razón social, de la muestra o de la designación de una casa de comercio o fábrica, nombre de un agricultor o establecimiento, según lo dispuesto en el título II de la presente ley.

TITULO IV

Procedimientos

Art. 57. Todo propietario de una marca de fábrica, de comercio o agricultura, a cuyo conocimiento llegase la noticia de hallarse en la aduana, correo u otra repartición fiscal o sitio, etiquetas, cápsulas, envases o cualquier otro objeto similar a los que constituyen o pertenecen a su marca, podrá presentarse a la autoridad competente pidiendo el embargo de dichos objetos, y el juez lo concederá bajo la responsabilidad del peticionante y las cauciones que juzgue necesarias para el caso de haberse pedido el embargo sin derecho.

Será facultativo del juez dispensar las cauciones cuando el solicitante sea persona de notoria responsabilidad.

Art. 58. Los que venden o ponen en venta mercaderías o productos con marca usurpada, imitada o falsificada, están obligados a dar al comerciante o fabricante, dueño de ellas, noticias completas por escrito sobre el nombre y dirección del que le haya vendido o procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, y en caso de resistencia, podrá ser compelido judicialmente, so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

Art. 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de las otras medidas que precedan en el juicio criminal, los dueños de las marcas usurpadas, falsificadas o imitadas, podrán solicitar, bajo su responsabilidad, ante los jueces competentes, que se proceda a practicar un inventario y descripción de las

mercaderías o productos que se encuentren con dichas marcas en una casa de comercio o en otro sitio. Dicho inventario será practicado por el oficial de justicia del juzgado, o cualquier escribano público que el interesado indicare; labrando acta en que se consignará la descripción detallada de las mercaderías o productos, y que será firmada por el solicitante, si asistiere, oficial de justicia o escribano, en su caso; y por el dueño del negocio o depósito, o dos testigos en su defecto.

Art. 60. Cuando hubieran de practicarse simultáneamente varios inventarios en diversos lugares, el juez podrá comisionar para el efecto a cualquier escribano público, a elección del solicitante, o comisario de policía; y en todos los casos disponer, si lo creyere necesario, que acompañe al oficial de justicia o reemplazantes un perito para que intervenga en la descripción de las mercaderías inventariadas.

Art. 61. Si en el acto del inventario se dieren las explicaciones prevenidas en el artículo cincuenta y ocho, se consignarán éstas en el acta.

Art. 62. Para que pueda ordenarse el inventario y embargo de que tratan los artículos anteriores se requerirá la presentación del certificado de marca.

Art. 63. Transcurridos quince días después de practicado el embargo, quedará éste sin efecto si el dueño de la marca no dedujera la acción correspondiente.

Art. 64. En los juicios civiles que se promovieren de acuerdo con los artículos sexto y cuarenta y tres, el demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación de su comercio, industria o profesión agrícola, caso que el segundo quisiere seguir usando la marca, nombre o designación, y en defecto de caución, podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los objetos, efecto de ella, dando él a su vez, si fuere solicitado, caución conveniente.

El embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

Art. 65. Los juicios a que dieren lugar los delitos previstos por el artículo cuarenta y ocho de esta ley, se sustanciarán con arreglo a los trámites ordenados por el Código de Procedimientos Criminales de la Nación.

Art. 66. La acción criminal no podrá iniciarse de oficio y corresponderá solamente a los particulares interesados; pero una vez entablada, podrá continuarse por el Ministerio Fiscal.

El demandante podrá desistir de su acción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Art. 67. Los damnificados por contravención a los preceptos

de esta ley, podrán ejercer su acción por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenación serán publicadas a costa del contraventor.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 68. Las marcas concedidas en la República dentro de los cuatro meses subsiguientes a la sanción de esta ley, podrán quedar sin efecto si se solicitare en forma, antes de expirar dicho plazo, el registro de una marca extranjera idéntica o susceptible de producir confusiones, concedida con anterioridad al dueño de la misma, por autoridad competente y que hubiese estado en uso en el país antes de la sanción de esta ley.

Art. 69. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de lo dispuesto en el artículo anterior, serán resueltas judicialmente, si los interesados de común acuerdo no renunciaren a ello. En caso de renuncia regirá lo dispuesto en los artículos treinta y treinta y uno.

Art. 70. Los registros de marcas hechos con arreglo a las leyes vigentes, valdrán por el tiempo que faltare para completar el término de su respectiva concesión.

La renovación de las concesiones se hará de conformidad a lo prescripto en esta ley, debiendo acordarse preferencia a los dueños actuales de las marcas, si solicitaren dicha renovación antes de expirar el término del registro.

Art. 71. Quedan derogadas las leyes, número setecientos ochenta y siete, de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis y número ochocientos sesenta y seis, de trece de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete.

Art. 72. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a catorce de Noviembre de mil novecientos.

José Gálvez. Marco Avellaneda.

Enrique Maldes,
Prosecretario del Senado

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Nacional.

Quirno Costa.
M. García Mérou.

DECRETO REGLAMENTARIO

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1900.

Siendo necesario reglamentar el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura, de conformidad con la ley núm. 3,975, de 23 de Noviembre ppdo.,

sidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° La presentación de las solicitudes de marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, se hará en la Capital federal, en la Oficina de Patentes y Marcas, en las administraciones de correos de las capitales de provincia o de territorio y en la del Rosario de Santa Fé.

Art. 2.° Cuando las solicitudes se entreguen en las administraciones de correos podrán los peticionarios, si lo desearen, presentarlas en un paquete cerrado y sellado con su sello, acompañando el importe correspondiente; dicho paquete debe ser enviado directamente a la Oficina, a costa del remitente, por el primer correo.

Art. 3.° No se podrá dar entrada a ninguna solicitud sin que previamente se haya ingresado en la Tesorería General o en la administración de correos respectiva, según el caso, el importe del derecho que establece el artículo 38 de la ley. El empleado que infrinja esta disposición, será castigado con una multa del doble de esa suma.

Art. 4.° Tanto la solicitud como la descripción a que se refiere el inciso 2.° del artículo 17 de la ley, deberán ser escritas en castellano, en papel sellado de actuación, con letra clara e inteligible, y al pie de ellas se salvarán los errores o enmiendas que contuviesen, con la firma del solicitante. En ambas piezas se observará la forma que es de práctica en los documentos públicos y se dejará libre el margen señalado en el papel.

Art. 5.° Al pie de cada uno de los ejemplares de la descripción, se pegará el facsímile de la marca, siempre que esté compuesta o acompañada de figuras o emblemas. Los cuatro ejem-

plares restantes se entregarán al propio tiempo, sueltos, a la Oficina de Patentes y Marcas.

Art. 6.° En la solicitud deberá hacerse constar el nombre y domicilio del peticionante, los artículos a que aplicará la marca, y si son artefactos de una fábrica, objetos de un comercio, o productos de la tierra o de alguna industria extractiva o agrícola y se hará referencia a las piezas acompañadas.

Art. 7.° El clisé a que se refiere el artículo 37 de la ley deberá ser presentado junto con la solicitud, estar hecho sobre metal o madera y ser suficientemente nítido para que la impresión de la marca resulte bien clara. Las dimensiones no podrán exceder de ocho centímetros por diez. **Condiciones del clisé.**

Art. 8.° Si la marca cuyo registro se solicitase estuviera constituída por una denominación arbitraria o de fantasía, sin dibujo especial o caracteres determinados, el peticionante no estará obligado a presentar el clisé.

Art. 9.° Los seis ejemplares del facsímile de la marca que se adjuntarán a la solicitud y descripción correspondientes, deberán estar impresos en un solo color.

Art. 10. Los testimonios de los poderes que se presenten a la Oficina de Patentes y Marcas, deben ser extendidos en forma.

Art. 11. Cuando un apoderado haya presentado a la Oficina de Patentes y Marcas o a la administración de correos correspondiente, el poder especial en forma que le acredite como tal, aquélla no podrá, después de tomar razón del documento, entenderse con el poderdante, a no ser que éste revoque el poder. Cuando un solicitante de marca, antes de concedérsela ésta, transfiera su derecho a otra persona, la Oficina se entenderá directamente con el que presente los documentos que le acrediten como cesionario de la marca.

Art. 12. Presentada una solicitud en la Oficina o administración de correos, se procederá a labrar el acta que determina el art. 19 de la ley. Cuando el interesado no concurra personalmente a firmarla y autorice para ello a un empleado o agente suyo, deberá hacer constar en la solicitud si renuncia a las gestiones judiciales en caso de oposición o negativa de la Oficina a otorgar la propiedad de la marca.

Art. 13. Inmediatamente de presentada una solicitud, el jefe de la Oficina de Patentes y Marcas, si encuentra que se han llenado en ella las formalidades legales, proveerá la publicación que prescribe el art. 20.

Art. 14. Todas las solicitudes serán publicadas en el *Boletín Oficial* y las de los residentes en las provincias lo serán, además, en el diario o periódico que designen, en el punto de su resi-

dencia o en el más cercano a éste, si careciera de aquéllos. En ambos casos, corresponderá al solicitante presentar el justificativo de haberse cumplido este requisito, a cuyo efecto presentará a la Oficina de Patentes y Marcas, dentro de los quince días siguientes, los números correspondientes a la primera y última publicaciones efectuadas, que se agregarán al expediente de su referencia.

Art. 15. Denegada una solicitud y si el interesado lo solicitase, se le devolverá el recibo de la suma depositada, con anotación al dorso, para que ocurra por su devolución al Ministerio de Agricultura.

Requisitos para solicitar transferenciass.

Art. 16. Para inscribir la transferencia de una marca, los interesados deberán presentar en la Oficina de Patentes y Marcas o en la administración de correos respectiva:

1.° Una solicitud, en la que deberá constar el nombre y domicilio del cesionario y del cedente, el número de la marca y las referencias relativas al documento que acredite el traspaso;

2.° El título de la marca;

3.° El recibo en que conste haberse hecho el depósito del impuesto fijado por el art. 38;

4.° El documento original o una copia legalizada de él, que acredite la transferencia.

Requisitos para solicitar testimonios.

Art. 17. Para obtener nuevo testimonio del registro acordado, deberá presentarse una solicitud, acompañada de una copia de la descripción y dibujo depositados y del recibo que acredite haberse satisfecho el impuesto que determina el artículo 38.

Cuando se soliciten varios testimonios de una misma marca, se admitirá el pedido en un solo escrito, pero éste deberá ser acompañado de tantas copias de descripción y dibujo como testimonios se deseen.

Art. 18. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Quirno Costa.
M. García Mérou.

Instrucciones para el registro de marcas

Para pedir en la oficina del ramo la inscripción de una marca, debe tenerse presente los formularios números 1 y 2.

Toda solicitud debe acompañarse de un papel sellado de $ 50 y de un recibo del *Boletín Oficial* por el pago de publicaciones (1).

Presentados todos los documentos en forma en la oficina del ramo, se levanta el acta de que habla la ley en el artículo 19, la que será firmada por el interesado, el Jefe de la Oficina y el Secretario.

Los solicitantes que residan en la Capital y que no puedan tramitar directamente el pedido de inscripción de una marca, podrán autorizar a un tercero al pie de la solicitud, para la tramitación del expediente.

Los que residan fuera de la Capital tienen necesidad de dar un poder en forma cuando personalmente no tramiten el expediente.

Es indispensable que tanto en la solicitud como en las descripciones, conste el artículo o artículos determinados según la clase que se desee distinguir con la marca que se pide, como también si el signo o distintivo que se solicita, es para distinguir artículos que se fabrican en el país o en el exterior o si es para artículos de comercio.

---

(1) Los derechos se satisfacen en papel sellado. (Art. 69 del decreto reglamentario de la ley N.° 10,361).

MODELO 1

(Papel sellado de un peso)

Buenos Aires.....

Señor Comisario de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura.

N. N., del comercio de esta plaza, con domicilio legal en la calle de.....

.....número.....a usted respetuosamente expone:

Que desea registrar la marca de (fábrica, de comercio o de agricultura, según sea).....con que distingue.....

....., clase .....

Al efecto acompaña:

2 descripciones de la marca solicitada, llevando al pie un ejemplar de los diseños firmados por el interesado.

4 etiquetas de repuesto.

1 clisé.

Un sello de $ 50, N.º....., importe de los derechos de ley, así como la boleta del Boletín Oficial que acredita haberse pagado los derechos de publicación.

Por tanto:

A usted pide que, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia, se sirva ordenar que se extienda a su favor el certificado de registro respectivo.

Otrosí digo: Que renuncio..... (o no) a las gestiones judiciales, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia.

Es justicia, etc.

.....

(*Firma del interesado*)

Modelo 2

Descripción de la marca (de fábrica, de comercio o agricultura, según sea) .....
para distinguir ....., clase .....
solicitada por .....
de .....
.....

La marca se compone de .....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Buenos Aires, ...*de* .....*de 19* .....

DISEÑO

(*Esta descripción se hace por duplicado, en papel sellado de un peso*).

(*Firma del interesado*)

.....

Buenos Aires, Julio 30 de 1912.

A fin de evitar las dificultades que pudieran suscitarse en la inscripción de las marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, en ejercicio de la ley número 3,975, y atento lo dispuesto por decreto de Diciembre 5 de 1900 y Junio 7 de 1912,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.°—La Dirección de Patentes y Marcas no dará curso a ninguna solicitud en la cual no conste el nombre y domicilio del peticionante y se especifiquen los artículos a que se aplicará la marca, con determinación de la clase a que ellos corresponden.

ARTÍCULO 2.°—El registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura, sólo se hará para cada una de las clases establecidas en el presente decreto. Cuando un fabricante o comerciante quiera hacer extensivo el uso de una marca a más de una clase, deberá formular las solicitudes correspondientes y llenar el requisito establecido en el artículo 38 de la ley número 3,975.

ARTÍCULO 3.°—El certificado de propiedad de la marca, sólo podrá otorgarse respecto a cada una de las clases para las cuales haya sido registrada.

ARTÍCULO 4.°—Cuando un fabricante o comerciante solicite el registro de su nombre como marca, deberá hacerlo en forma que evite toda confusión, y si el pedido presentado no llenara tal exigencia, la Dirección de Patentes y Marcas notificará al interesado en la forma ya establecida, para que lo modifique como corresponda. En caso de negativa por parte del interesado, la Dirección deberá dictar la resolución procedente.

ARTÍCULO 5.°—Cuando en una etiqueta o dibujo cuya inscripción se solicite, se exprese el nombre de un producto de cualquier clase o naturaleza, la marca sólo será acordada para el producto que en ella se indique.

ARTÍCULO 6.°—A los efectos de este decreto se establece la siguiente nomenclatura:

Clase 1

Substancias químicas usadas en las industrias, fotografías, investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas, de horticultura, substancias anticorrosivas.

Tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; placas, papeles y películas foto-

gráficas; líquidos y substancias para la fotografía; abonos artificiales, extractos y substancias curtidoras, substancias venenosas como ser: sulfuro de carbono, cianurio de potasio y otras similares, para la destrucción de hormigas y otros insectos dañinos, ratones, vizcachas y demás animales destructores.

Clase 2

Substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico.

Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados, productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas y algodones medicinales, insecticidas, sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales.

Clase 3

Substancias vegetales, animales y minerales en estado natural o preparadas para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico, y que no están incluídas en otras clases.

Tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales usados en la manufactura, calefacción y alumbrado, tintes no minerales, fibras de algodón y demás textiles vegetales, lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles sólidos y líquidos, cal, yeso, cementos, velas y bugías en general, mosaicos, maderas de construcción, alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cemento y demás para edificación.

Clase 4

Metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería.

Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, zinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, fierro canaleta, artículos de herrería y fundición, caños, tanques, toneles y cajas de hierro, alambiques, tachos, pailas y demás artículos de calderería, campanas.

Clase 5

Máquinas y aparatos para toda clase de industrias, no comprendidas en otras clases, partes de las mismas, accesorios y complementos para bucear, filtrar. Máquinas, aparatos e implementos de agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vitivinicultura y selvicultura, tonelería.

Tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, a vapor, gas, etc., máquinas-herramientas, calderas no incluídas en otra clase, motores, máquinas de coser, bordar y tejer y agujas para las mismas; máquinas bombas y aparatos para apagar fuego e incendios, arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, maquinaria para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos para moler, máquinas elevadoras de agua, desnatadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles, filtros, boyas, inyectores no incluídos en otra clase, cascos y toneles en general.

Clase 6

Instrumentos quirúrgicos, de medicina, de física, matemáticas, científicos y veterinarios, menos los eléctricos.

Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturís, forceps, instrumentos de óptica, teodolitos, anteojos, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa, termómetros, barómetros, cinematógrafos, películas y cintas para los mismos, máquinas parlantes, discos y cilindros para las mismas, aparatos ortopédicos, máquinas y aparatos fotográficos y de proyecciones luminosas y accesorios, compases y reglas de reducción, brújulas, metrónomos, diapasones, descornadores, aparatos para castrar, etc.

Clase 7

Instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios. Música y aparatos tocadores automáticos.

Tales como: pianos, harmoniums, fonolas, tocadores automáticos, cilindros y música para los mismos, música impresa, instrumentos musicales de percusión, de viento y de cuerda, papel de música, copófonos, cuerdas para instrumentos musicales.

Clase 8

Relojería y cronometría. Joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino.

Tales como: relojes de todas clases, alhajas, filigranas, cigarreras, fosforeras y demás objetos de metales preciosos, herramientas y útiles para relojeros y joyeros.

Clase 9

Artículos de cerámica en general, cristalería, artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos, bronces y mármoles de arte, artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos de deportes, juegos, naipes, ornamentos de iglesia, objetos de arte pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares.

Tales como: porcelanas, lozas, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vidrio, marfil, nácar, laca, ámbar, hueso, asta, celuloide, coral, carey, bronce, metal, ónix, ágata y demás piedras finas, sus similares e imitaciones, artículos de ruolz, electro plata y metales no preciosos, como Reed y Barton, Cristophle, etc., bronces y mármoles de arte, cuadros, grabados, juguetes, muñecas, artículos para deportes, naipes, aparatos de gimnasia y de pesca, imágenes, cálices, vinajeras.

Clase 10

Ferretería, cuchillería, pinturería, cabullería, cerrajería, quincallería, herrajes, artículos de menaje, de bazar y hojalatería, cables no eléctricos, lonería, marcos y varillas, cestería, etc.

Tales como: herramientas en general, con o sin filo, aguzadas o no, no comprendidas en otras clases, navajas y máquinas de afeitar, machetes, cuchillos, cubiertos en general y dagas, pinturas y colores, barnices, lacres, lacas, papeles pintados, pinceles, brochas, aceites y trementina para pintura, cuerdas, cabos y piolines de pelo o de fibras, cerraduras, pasadores, fallebas, cadenas, anclas, herrajes, objetos de quincalla, de hoja de lata, latón y similares, útiles de cocina, artículos de fierro enlozado y esmaltado, clavos, tornillos cubiertos, carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso, papeles y telas aisladoras, higrófugos, cápsulas para botellas, tapones de corcho y metálicos, enciende-fuegos, mariposas, canastas y objetos de cestería en general, cadenas de todas clases, bandas de transmisión en general, menos la de caucho o goma.

Clase 11

Armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares.

Tales como: armas de fuego de todo calibre y destino, espadas, bayonetas, sables, lanzas, torpedos, munición de guerra y caza, pólvoras, dinamita y demás explosivos, cartuchos vacíos, cintos, porta-cartuchos, equipos militares y de caza, productos de pirotecnia.

Clase 12

Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios.

Tales como: locomotoras, material rodante para ferrocarriles y tranvías, alambres carriles, rieles, semáforos, güinches, grúas, puentes rodantes, cintas transportadoras, ascensores, monta-cargas, tornillos sin fin, automóviles, aeroplanos, aeronaves, globos, motocicletas, bicicletas, carros y carruajes en general, hidroplanos, barcos, lanchas, automóviles, botes, dragas,grúas flotantes.

Clase 13

Mueblería, ebanistería, decoración, tapicería, colchonería, carpintería.

Tales como: muebles de toda clase de metal, madera, laca y otros, alfombras, cortinas y tapices, carpetas, colchones y elásticos para camas, espejos, esteras, hules, linóleum, frisos y entabladuras de madera tallada, pisos, puertas, ventanas y celosías de madera, adornos de madera talladas, felpudos, féretros, chapas de madera para muebles en general.

Clase 14

Aparatos y artículos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, artículos sanitarios; máquinas, aparatos y artículos para limpieza en general, lavado, lejivado, y limpieza de ropa.

Tales como: cocinas, braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores, termo-sifones, serpentinas, ventiladores, aspiradores, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, farolas, boyas luminosas, candeleros, faroles, linternas, heladeras, máquinas para hacer hielo y helados, refrigeradores, aparatos para duchas, lluvia y

baños, bañaderas, lavatorios, inodoros, bidets, sifones y demás artículos sanitarios, máquinarias, máquinas y aparatos para lavar, escurrir, planchar y secar ropa. Limpiadores de alfombras, cortinas y tapices, aspiradores de polvo, escobas, plumeros, cepillos, trapos de piso, badanas, jabones, pomadas, polvos y líquidos para limpiar metales, ropa, maderas, cueros, etc.; almidón, bórax, cristal de soda, azul de lavar, preparados para lustrar y encerar pisos, saca-manchas, etc.

Clase 15

Telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería.

Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no, mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas.

Clase 16

Confecciones, calzados, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería. paragüería, mercería, guantería, perfumería, tafiletería.

Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, alpargatas, botines, zapatos, plantillas, tacones para calzados, sombreros y gorras, polainas, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, plumas, flores artificiales, artículos para modistas, sombrereros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas, sedas, botones, cintas, hilados, agujas de coser y para otros usos, etcétera, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas, y demás artículos de tafiletería, corbatas, extractos, esencias, jabones, afeites y demás artículos de tocador, vestidos impermeables.

Clase 17

Caucho, goma, gutapercha en bruto y en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas substancias, no ortopédicos, de cirugía o electricidad.

Tales como: bandas de transmisión, cámaras de aire, llantas y cubiertas para rodados, pelotas, juguetes, caños, tubos, planchas, hilos, etc.

Clase 18

Artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encua-

dernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de controlar. Tintas.

Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones, y reproducciones en general, papeles y cartones, menos papeles pintados, cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblioratos y clasificadores, piedras litográficas, aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación, mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, tinteros, sellos de metal y goma, papeles y telas preparadas para la reproducción, pizarras.

Clase 19

Cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados no incluídos en otras clases. Talabartería, lomillería. Baules, y artículos de viaje en general.

Tales como: confecciones de pieles, arneses, monturas, guarniciones, látigos, mantas para animales, hebillajes, frenos, estribos, espuelas, riendas, baúles, y balijas en general, correas, porta-mantas y porta-bastones, sombrereras.

Clase 20

Electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz, telefonía, telegrafía y telegrafía sin hilos.

Tales como; dínamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía sin hilos, lámparas eléctricas en general, porta-lámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para usos eléctricos, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltómetros, amperómetros y demás aparatos de medición y experimentación, telas aisladoras, pilas, acumuladores.

Clase 21

Tabacos, cigarros y cigarrillos, rapés y artículos para fumadores.

Tales como: pipas, boquillas, papel para fumar, fósforos, encendedores automáticos, cigarreras de metal no precioso, cigarreras y tabaqueras en general, yesqueros.

Clase 22

Substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación.

Tales como: cereales elaborados, aceite de oliva y otros comestibles, malta, frutas secas y en conserva, harinas, féculas, tées, cafés, sagú, chocolates, cacao, conservas de carnes, frutas, legumbres, mariscos y pescados, especias, condimentos, yerba mate, azúcares, sal, mieles, productos de panadería, pastelería y confitería, productos de lechería, carnes, pescados, mariscos, aves, huevos y animales de caza en estado fresco, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, substancias para infusiones y bebidas calientes, substancias alimenticias para animales.

Clase 23

Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol.

Tales como: vinos, vinos espumantes, sidras, cervezas, aguardientes o licores espirituosos, fernets, bitters y otras bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales y artificiales, no medicinales, aperitivos, bebidas gaseosas.

Clase 24

Productos de la agricultura, horticultura, floricultura y arboricultura, no comprendidos en otras clases, por su estado o preparación. Animales vivos.

Tales como: legumbres, frutas y flores en estado fresco. Granos, semillas, tubérculos, bulbos y cereales naturales, plantas y árboles vivaces. Cortezas. Aves, pájaros, cuadrúpedos y otros animales vivos no sujetos a leyes de marcas a fuego o de señales.

Clase 25

Artículos diversos no comprendidos en las clases precedentes.

Art. 7.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA
ADOLFO MUJICA.

LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1893, PROMULGADA CON FECHA 21 DEL MISMO MES Y AÑO.

Cruz Roja

Art. 6.º—La Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica, etc., no registrará marca alguna con los distintivos de la «Cruz Roja», pero las personas o sociedades mercantiles que las hubíesen usado hasta el presente, debidamente registradas, no podrán ser molestadas ni obligadas a introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglós que la Sociedad particularmente pudiera promover.

———

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1915.

Siendo conveniente ratificar las resoluciones del Ministerio de Agricultura de fechas Noviembre 12 de 1914 y Abril 15 de 1915, y atento lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación.

El Presidente provisorio del Senado Nacional, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1.º—Confírmase las resoluciones del Ministerio de Agricultura de fechas Noviembre 12 de 1914, y Abril 15 de 1915, la primera, haciendo saber a la dirección de patentes y marcas «que en adelante no deberá dar curso a las solicitudes de marcas constituídas en todo o en parte por cualquiera de los distintivos, tales como escudos, banderas, etc., que usen las naciones» y la segunda, ampliando la resolución anterior en el sentido de permitir «la inscripción de marcas de fábrica, comercio o agricultura constituídas en todo o en parte por cualquiera de los distintivos que usen otros países, tales como sus escudos y banderas, cuando las solicitudes se presenten acompañadas de una autorización de los respectivos gobiernos».

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

VILLANUEVA
HORACIO CALDERÓN.

TARIFA PARA LAS PUBLICACIONES DE SOLICITUDES DE REGISTROS DE MARCAS

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Buenos Aires, 3 de Octubre de 1917.

Visto lo manifestado en la precedente nota, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

RESUELVE:

1.° La oficina de publicaciones aplicará la tarifa uniforme de doce pesos moneda nacional ($ 12 m|n.) a cada publicación, por el término legal, sobre marcas de fábrica, en los siguientes casos: solicitudes de registro; de ampliación; de modificación; de sustitución; y de renuncia de una marca acordada.

2.° Abonado el importe en la administración de los boletines, el interesado deberá presentar el recibo a la oficina de marcas; y ésta enviará los clisés y agregados respectivos a la oficina de publicaciones consignando el número del recibo otorgado.

3.° Comuníquese, etc.

SALINAS

LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN

(Número 111)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.° Los nuevos descubrimientos e invenciones en todos los géneros de la industria, confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación; por el tiempo y bajo las condiciones que se expresarán conforme a lo dispuesto en el Art. 17 de la Constitución; este derecho se justificará por títulos denominados «Patentes de Invención» expedidos en la forma que determinará esta ley.

ART. 2.° El artículo anterior es extensivo, no sólo a los descubrimientos e invenciones hechas en el país, sino también a las verificadas y patentadas en el extranjero, siempre que el solicitante sea el inventor, o un sucesor legítimo suyo en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán más adelante.

ART. 3.° Son descubrimientos o invenciones nuevas: los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado o de un producto industrial.

ART. 4.° No son susceptibles de patentes las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país o fuera de él en obras, folletos o periódicos impresos; para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud, los que son puramente teóricos; sin que se haya indicado su aplicación industrial, y aquellos que fueren contrarios a las buenas costumbres o a las leyes de la República.

ART. 5.° Las patentes serán otorgadas por 5, por 10 y 15 años, según el mérito del invento y la voluntad del solicitante; la revalidación de las patentes extranjeras se limitará a 10 años; pero en ningún caso excederán el término concedido a la patente primitiva, con la cual caducará.

ART. 6.° Por la concesión de una patente nueva, se pagará un impuesto de 80, de 200, 300 o de 350 pesos fuertes (1) según fueren por 5, por 10 o por 15 años; por la revalidación de una patente extranjera, una suma pro-

---

(1) $ 82,66, 206,66 y 361,66 m|n., respectivamente.

porcional al tiempo, por que se conceda, calculada sobre la misma base del impuesto.

Art. 7.° El pago del impuesto se hará en esta forma: la mitad al solicitarse la patente y la otra por anualidades sucesivas (1).

Art. 8.° El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de recibir este impuesto, deberán hacer su versión en las cajas públicas.

TITULO II

OFICINA DE PATENTES

Art. 9.° Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se expedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.

Art. 10. El personal de la Oficina de Patentes se compondrá de un Comisario con mil doscientos pesos fuertes al año, de cuatro Subcomisarios con ochocientos pesos fuertes cada uno, de un Secretario con seiscientos pesos fuertes y un portero con doscientos cuarenta pesos fuertes: los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República y los dos últimos a propuesta del Comisario.

Art. 11. Ningún empleado de esta Oficina podrá tener interés directo o indirecto en las patentes en que intervenga, bajo pena de destitución y multa de cien a mil pesos fuertes si se le probase la contravención.

Art. 12. El Comisario es jefe de la oficina y es responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que deberá conservar con la mayor prolijidad y bajo el más serio inventario.

Art. 13. Los subcomisarios deberán tener conocimientos especiales en ciencias de aplicación frecuente a la industria, a fin de poder examinar, bajo la dirección del Comisario, las invenciones o descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse.

Art. 14. Esta oficina dependerá del Ministerio del Interior (2).

TITULO III

FORMALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE LAS PATENTES

SECCIÓN PRIMERA

Art. 15. Todo aquel que deseare obtener patente de invención, dirigirá una solicitud al comisario del ramo. La solicitud (3) se hará en papel se-

(1) Para el pago de la segunda mitad véase decreto, págs. 233 y 234.
(2) Por ley del Congreso pasó a depender, en 1898, del Ministerio de Agricultura.
(3) Véase el modelo inserto en la página 237.

llado de 25 centavos (1) y se presentará en la Capital, en la Oficina de Patentes; y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos (2); se acompañará por duplicado a la solicitud una descripción del invento (3), los dibujos (4) y muestras necesarias para su inteligencia y la relación de los objetos que se presenten.

Art. 16. Cuando la solicitud se entregue a los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos, y exigirá que este paquete se remita intacto, a su costa, a la Oficina de Patentes.

Art. 17. El Comisario de Patentes proveerá a los Administradores de Correos de que habla el art. 15, de un libro encuadernado, foliadas y rubricadas todas sus páginas por él y con una diligencia en la última, que exprese literalmente el número de folios que contenga, en el cual registrarán las presentaciones de las solicitudes con expresión de las fechas y hora y por el orden que fuesen presentadas. En un libro igual y del mismo modo se hará el registro en la Oficina de Patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y solicitante, pero en defecto de éste, por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite se le dará testimonio de cada acta, sin otro costo que el del papel sellado en que se extienda, que será de la cuarta clase (5).

Art. 18. No se admitirá la presentación de la solicitud sin depositar a la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habla en el artículo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esta cantidad, el empleado que olvidando este requisito admitiere la solicitud sin cumplir previamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por primer correo al Comisario de patentes, las solicitudes que le fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador General de Correos, salvo falta material de tiempo, caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 19. La solicitud se limitará a un solo objeto principal, con los accesorios que la constituyan y las aplicaciones que habrán sido indicadas; expresará el tiempo por que solicita la patente, sin contener restricciones, condiciones ni reservas; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invención; será escrita en castellano; salvadas las textaturas o adiciones; los dibujos que la acompañen serán hechos con tinta y arreglados a una escala métrica.

---

(1) Ahora corresponde papel sellado de un peso m/n.
(2) De las capitales de provincia, las de los territorios nacionales y la ciudad del Rosario.
(3) Véase el modelo inserto en las págs. 237 y 238.
(4) Véase el decreto reglamentario, páginas 231 y 233.
(5) Corresponde ahora a un peso moneda nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 20. Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del Comisario, y resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en el art. 2.° sin entrar entre las limitaciones del 4.°; se acordará la patente, siempre que el término por que se pidiere no excediera de diez años;— cuando exceda y se repute justo el término solicitado se remitirá el expediente con informe al Ministerio del Interior (1), que previos los trámites que juzgue convenientes, lo devolverá, para que se acuerde o se limite al tiempo que señalará; de estas resoluciones no habrá apelación.

Art. 21. La patente será extendida a nombre de la Nación invocando autorización del Gobierno e irá revestida con la firma del Comisario y Secretario y el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripción y los dibujos.

Art. 22. Inmediatamente de extendidas las patentes se entregarán a los solicitantes o a sus apoderados presentados a la oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo éste acusar recibo al Comisario tan luego como llegue a su poder; todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de cinco pesos fuertes (2) por cada uno.

Art. 23. La concesión de la patente no obstará a las deducciones de las excepciones de que habla el art. 46.

Art. 24. Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del art.° 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por vía de multa (3).

Art. 25. De las denegaciones de patentes se podrá apelar dentro de los diez días al Ministerio del Interior (4), quien después de los informes necesarios, confirmará o revocará la denegación; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.

Art. 26. Cada tres meses el Comisario pasará al Gobierno una relación de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas; expresando las fechas de todas y cuya relación hará publicar el Gobierno.

SECCIÓN TERCERA

CERTIFICADOS DE ADICIONES O PERFECCIONAMIENTOS

Art. 27. Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada, tendrá derecho a solicitar un certificado de adición, que no podrá con-

(1) Hoy, al Ministerio de Agricultura.
(2) Corresponde $ 5,17 m|n.
(3) Cuando la patente se deniega por otras circunstancias, se devuelve el total abonado. Véase modelo de solicitud, en la página 240.
(4) Hoy, al Ministerio de Agricultura.

cederse por más tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, con tanto que no exceda de diez años, salvo el caso de que hubiese transcurrido la mitad de ese tiempo o que la mejora disminuya en la mitad por lo menos, los gastos de producción, el tiempo, los riesgos de las personas o cosas, o tuviese otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare.

Art. 28. Para obtener un certificado de adición, se llenarán las mismas formalidades que para una patente (1), con excepción del impuesto, que sólo se pagará la cuarta parte del que correspondiese a la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante y la mitad siendo un extraño.

Art. 29. Si fuere un extraño el que hubiere obtenido el certificado de adición, no gozará de la explotación exclusiva de su invento, sino a condición de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.

Art. 30. El primer inventor podrá optar entre la prima prescripta por el artículo anterior y la explotación de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último, se le acordará una patente de adición con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.

Art. 31. En ningún caso el mejorante adquiere derecho a explotar únicamente el invento primitivo, y el primer inventor sólo podrá explotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

Art. 32. Si dos o más solicitasen en el mismo momento certificado de adición por la misma mejora, y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se expedirá; esta prescripción es extensiva a las patentes.

SECCIÓN CUARTA

PATENTES PRECAUCIONALES

Art. 33. Todo el que se ocupe de un invento o de una mejora podrá solicitar una «patente precaucional» que durará un año y podrá ser renovada cada vez que se venza. (2).

Art. 34. Esta patente se obtendrá mediante el pago de cincuenta pesos fuertes (3) y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el art. 15, y en la que se expresará el objeto y los medios del invento (4).

Art. 35. Inmediatamente después de recibir esta solicitud, el Comisario procederá a extender la «patente precaucional» registrándola en un libro especial que correrá a su cargo y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que a estas patentes se refieran.

---

(1) Véase modelos de las páginas 237 y 238 y decretos transcriptos en págs. 231 y 232.
(2) Para la cual deberán llenarse los mismos requisitos de una solicitud nueva. (Resolución ministerial, fecha Julio 30 de 1919).
(3) $ 51,67 m|n.
(4) Véase modelos de las páginas 237 y 238 y decretos insertos en las páginas 231 y 232.

Art. 36. No se concederá «patente precaucional» a las invenciones prohibidas por el artículo 4.°

Art. 37. El efecto de la «patente precaucional» será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invención o mejora que a ella se refiera, sin notificar previamente al que la haya obtenido, a cuyo efecto deberá tener instruída a la oficina de su domicilio.

Art. 38. El que haya obtenido «patente precaucional» podrá oponerse dentro de tres meses de la notificación, a que se conceda patente a un invento del género del que ha solicitado y no haciéndolo dentro de ese plazo o no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho a ella.

Art. 39. Si el que hubiere obtenido «patente precaucional» se opusiere a la concesión de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente a ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente a uno ni otro, sino en el caso que ambos se pusieran de acuerdo; no siendo iguales, concederá la patente solicitada.

Art. 40. El impuesto pagado por una patente precaucional se descontará del que corresponda pagar por una patente industrial, o por un certificado de adición que se solicitare antes que aquella se venciere.

TITULO IV

SECCIÓN PRIMERA

TRANSMISIÓN DE PATENTES

Art. 41. El que haya obtenido una patente o un certificado podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y después de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el art. 6.°. Además, para que la transferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuere en la Capital, y en las Administraciones de Correos indicadas, si fuere en las Provincias; para que se haga esta anotación, será necesario la exhibición de la escritura pública de cesión y de la patente (1). Dentro de cinco días de la anotación precedente, o por el primer correo, cuando fuere en las provincias, se transmitirá a la Oficina de Patentes un testimonio del registro y de la escritura de cesión en la cual apenas sean recibidos estos documentos se anotará la mutación ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.

Art. 42. Son anexos a la patente todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando esto se lo reserva especialmente en la escritura de cesión.

(1) Véase el modelo de solicitud en la página 239.

SECCIÓN SEGUNDA

COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS PATENTES

ART. 43. Luego que sea expedida una patente o certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se exprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se de una noticia suscinta del descubrimiento o invención (1).

ART. 44. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el artículo 33, estarán en la Oficina de Patentes, a disposición de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al que lo solicite y se le dará copia de todas las piezas escritas; sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán extenderse las copias, que será el de cuarta clase (2).

ART. 45. Al principio de cada año, el Comisario de Patentes publicará en un volumen la relación de las patentes concedidas en el interior, con la descripción o dibujos necesarios para hacer conocer los inventos o descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicación se hallará depositado en la Oficina de Patentes, y en las Administraciones de Correos a que se refiere el art. 15, a fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo deseare.

TITULO V

NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

ART. 46. Las patentes o certificados obtenidos en contravención del art. 4.° serán nulos; serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere a la invención; cuando el dibujo o la descripción fueren inexactos o incompletos; cuando, siendo un certificado, se refiere a una patente no obtenida, y cuando siendo un invento extranjero, hubiera caducado la patente cuya revalidación para la República se hubiese acordado, o se explotase ya en ella, en la fecha de la patente del descubrimiento o invento que fuera su objeto.

ART. 47. Las patentes válidamente expedidas, caducan cuando transcurren dos años desde su expedición sin explotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la explotación por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor o caso fortuito, calificados por la Oficina, y cuando se vence el tiempo por que se han acordado.

ART. 48. La acción de nulidad o de caducidad sólo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los juzgados seccionales.

---

(1) La publicación es hecha en los primeros días de cada mes, en el «Boletín Oficial».
(2) Corresponde ahora un papel sellado de $ 1 m|n.

Art. 49. No es necesaria declaración judicial para que la nulidad o caducidad surta los efectos de someter al dominio público el descubrimiento o invención patentada, basta que haya ocurrido esa caducidad o nulidad, para que todos estén autorizados a explotar libremente los objetos patentados.

Art. 50. En caso de que el propietario de una patente caduca o nula trabase la libre explotación del invento o descubrimiento a que aquella se refiere, ya con demandas o con cualesquiera otros medios, podrá solicitarse ante los mismos jueces seccionales, la declaración competente, probando la caducidad o nulidad.

Art. 51. El juicio será sumario; se admitirán como buenos, los medios probatorios de derecho; sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos expedidos por la Oficina que justifique sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el juez, pero nunca excederá de seis meses; y este plazo sólo se acordará como ultramarino, en casos excepcionales, y mediante caución bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de diez días fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el juez con expresa condenación de costas para el vencido; de este fallo habrá apelación, que deberá interponerse dentro de tres días, para ante la Suprema Corte (1), la que, previo el informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin más trámite.

Art. 52. Declarada en juicio la caducidad o nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de Patentes para que lo publique en la forma prescrita.

TITULO VI

DE LA FALSIFICACIÓN, SU PERSECUCIÓN Y PENAS

Art. 53. La defraudación de los derechos del patentado, será reputada delito de falsificación y castigada con una multa de cincuenta pesos fuertes a quinientos, o con una prisión de un mes a seis y la pérdida de los objetos falsificados; todo sin perjuicio de la indemnización de daños y menoscabos a que hubiere lugar.

Art. 54. Sufrirán la misma pena del artículo anterior, los que, a sabiendas de la falsificación, cooperasen a ella por medio de la venta, exposición, introducción o comunicación del invento.

Art. 55. Reincidiendo en la falsificación dentro de los cinco años siguientes a una condenación sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.

Art. 56. Serán circunstancias agravantes el haber sido obrero o emplea-

(1) Hoy, Cámara Federal de Apelación.

do del patentado, o haber obtenido de éste, por seducción, el conocimiento del invento.

Art. 57. La acción para la aplicación de las penas mencionadas, es privada, y se deducirá ante los mismos Juzgados de Sección, acompañándose la patente, sin cuya exhibición no se dará curso a la demanda; el demandado sólo podrá oponer como excepción la nulidad, la caducidad, la participación en la patente o la propiedad exclusiva de ella.

Art. 58. El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caución podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los efectos objeto de ella, dando a él a su vez, en ese caso, si fuera solicitado, caución conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

Art. 59. Todo aquel que sin ser patentado o no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas a éstos, con exclusión de la pérdida de los objetos falsificados.

Art. 60. Las multas impuestas por esta ley, serán distribuídas por mitad entre el Fisco y los denunciantes.

TITULO VII

REVALIDACIÓN DE PATENTES PROVINCIALES

Art. 61. Los propietarios de patentes provinciales, que estuvieren a la promulgación de esta ley, gozando de ellas, podrán pedir dentro de los seis meses siguientes, su revalidación, acompañando al efecto la patente, con una solicitud en la forma determinada en el art. 15.

Art. 62. Las patentes provinciales no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los Tribunales de la Nación.

Art. 63. La revalidación podrá solicitarse de dos modos: para la misma provincia en que se gozaba, y para toda la República: en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin examen previo; en el segundo, procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.

Art. 64. La revalidación cuando se acuerde para la misma provincia, sólo será por el tiempo que resta a la patente y sólo confiere derechos en esa provincia, exclusivamente. Cuando fuere para toda la República, podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no exceda de diez años.

Art. 65. Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen.

Art. 66. Desde la promulgación de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Marcos Paz.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Arístides Villanueva
Bernabé Quintana
Secretario de la C. de Diputados.

Departamendo del Interior — *Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.*

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

MITRE,
Guillermo Rawson.

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN

1.° La Oficina de Patentes estará abierta todos los días hábiles, desde las 12 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

2.° Durante las horas de oficina deberán hallarse en ella todos los empleados, salvo los Subcomisarios que concurrirán en la forma que expresa el art. 3.°, y el portero, quien deberá estar allí con la anticipación necesaria para tener la oficina perfectamente aseada antes de ir los demás empleados.

3.° Los Subcomisarios concurrirán a la oficina una hora, de 11 a 12 de la mañana, en los días siguientes: Los ingenieros mecánicos, los Lunes y los Jueves; los profesores de Química, los Martes y unos y otros los Sábados; sin perjuicio de prolongar su permanencia en ella, siempre que el buen servicio así lo requiriese.

4.° Todos los empleados de la oficina deberán hacer conocer al Secretario, la calle y número de sus domicilios, y éste al jefe de ella, como también participar cualquier cambio que hiciesen.

5.° Siendo el Comisario el jefe de la oficina y el responsable ante el Gobierno de todos los objetos y papeles depositados en ella, toda correspondencia en servicio público que emane de la oficina o sea dirigida a ella, deberá expedirse a nombre del Comisario o ser rotulada a él. Toda otra correspondencia sobre el servicio público de la oficina, no dirigida al Comisario, no será tomada en consideración por éste.

6.º—Para evitar pérdida de tiempo a los empleados, declárase por punto general, que la oficina no puede constituirse para con los particulares en expositora de la ley que la rige, en dar conocimientos, ya sea que la averiguación se haga verbalmente o por escrito, sobre si tal persona ha presentado alguna solicitud o si se ha presentado o no solicitud de patente por tal o cual invento, siéndole sólo lícito ponerles de manifiesto los documentos siguientes, a saber: la Ley del Congreso que creó esta Oficina, el decreto del Excelentísimo Gobierno de la Nación que la establece: el presente Reglamento Provisorio, los informes trimestrales o volúmenes anuales que sucesivamente publicase la Oficina; las descripciones escritas; los dibujos, modelos y muestras de los inventos o materias, por los que ya se hubiese concedido patente, permitiéndose también, siempre que esto no interrumpa su despacho, el uso de los libros impresos de la Biblioteca de la Oficina, y dándose a las personas que lo soliciten, copia de todas las piezas escritas, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 44 de la Ley.

7.º—En ningún caso podrá un empleado de esta Oficina constituirse en apoderado o agente de un solicitante de patente de invención.

8.º—Cuando un apoderado haya presentado a la Oficina el poder especial en forma que lo instituya tal, ésta, luego de tomar razón del documento, se entenderá exclusivamente con él, pero cuando el poderdante estuviese descontento del apoderado, deberá, para poder gestionar ante la Oficina por sí mismo, revocar el poder. Y cuando un inventor antes de concedérsele la patente que solicita, o tuviese la intención de solicitar, transfiere sus derechos en favor de otra persona, la Oficina, mediante la presentación por esa persona, de documentos debidamente legalizados que atestigüen el hecho, se entenderá con el concesionario con exclusión del inventor.

9.º—Las solicitudes y descripciones en demanda de patentes, deben ser todas escritas en letra clara e inteligible, salvándose cualquier error o enmendadura, al final y en el cuerpo del mismo documento; quedando, por consiguiente, así garantidas dichas rectificaciones por la firma del peticionario mismo. La solicitud, como lo señala el artículo 15 de la ley de la materia, debe hacerse en el papel sellado de $ 1 m|n, las descripciones escritas y la lista de los objetos que se presenten, pueden extenderse en papel común. En todos estos documentos se observará la fórmula que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen del lado izquierdo del pliego, de la tercera parte del ancho.

10.—Los testimonios y poderes que se presenten en la Oficina, deben ser extendidos de acuerdo con el artículo 5.º de la ley de Papel Sellado, en papel del sello de $ 1.— m|n.

DE LOS MODELOS Y MUESTRAS

11.—Los modelos deben ser construídos de materiales durables y con prolijidad, debiendo tener las menores dimensiones posibles, salvo el caso en que la Oficina, por razones especiales, se creyese en el deber de señalar expresamente las dimensiones dichas.

12.—Si los modelos se hiciesen de pino u otras maderas endebles deberán ser pintadas o barnizadas.

13.—Es de desear siempre que los modelos sean capaces de funcionar para que la Oficina pueda comprender mas fácilmente y con precisión el mecanismo del invento.

14.—Cuando el invento comprenda como parte integrante o lo constituya, una composición de materias que dependa del estudio químico, deberá acompañarse a la solicitud una muestra en cantidad suficiente para poderla fraccionar, a fin de hacerle el análisis conveniente y de que pueda quedar una muestra en la Oficina.

DE LOS DIBUJOS

15.—Siempre que se presenten dibujos o modelos gráficos, deberán éstos referirse por letras o cifras numéricas, a la descripción escrita o viceversa. Dondequiera que en las diversas secciones del dibujo se diseñe una misma parte del invento o máquina, esa parte deberá siempre señalarse con la misma letra y cifra y lo mismo en cuanto a la descripción escrita.

16.—En los dibujos que la ley exige sean hechos con tinta y arreglados a una misma escala métrica, deberán, en general, representarse los objetos en perspectiva. Aquellas partes que no puedan representarse por la perspectiva, deben demostrarse por medio de planos o secciones generales o parciales. Las dimensiones de los dibujos serán las menores posibles, sin perjudicar la claridad, salvo los casos en que estas condiciones no pudieran llenarse.

17.—Conviene que el ejemplar de los dibujos que debe ir anexo a la patente, se haga en un material doblegable que permita su fácil transporte, dejándose del lado derecho un margen, cuando menos, de una pulgada. El otro ejemplar, que deberá quedar en la oficina, debe hacerse en papel de dibujo, siendo siempre preferible, cuando sea posible, el papel encolado sobre lona.

NOTA.—Los artículos 15, 16 y 17, quedan derogados por Superior Decreto de fecha 20 de Agosto de 1900.

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LA OFICINA DE PATENTES

18.—Toda persona que desease obtener una patente, al ocurrir a la oficina con la solicitud, deberá llevar ya el dinero que hubiese de oblar, según

el término por el cual pidiese la patente y la naturaleza de ésta, en conformidad al arancel establecido por los artículos 6, 7, 28 y 34 de la ley.

19.—Entregada la cantidad de que habla el artículo anterior, tomaráse entonces razón de la solicitud, insertándose en el Registro el acta de que habla el artículo 17 de la ley y señalándosela con su número de orden, el cual se fijará también en la solicitud y demás documentos u objetos que la acompañen, dándose enseguida entrada a los expresados objetos, en el libro de inventarios, bajo el mismo número.

20.—Los solicitantes deben cuidar de presentar con la solicitud los documentos y objetos de que hablan los artículos 15 y 44 de la ley, como también de que haya perfecto acuerdo entre unos y otros, puesto que cualquier falta substancial o inexactitud, bastará para denegar la patente, perdiendo los interesados la mitad de la suma oblada, por vía de multa, según lo establecido en el artículo 24 de la ley.

21.—Llenados con exactitud los requisitos ya expresados en oportunidad y por su orden; serán sometidos los inventos o descubrimientos al examen de los Subcomisarios.

22.—Después de oir a los Subcomisarios, resolverá el Comisario, acordando la patente, ya por el término solicitado o denegándola totalmente, quedando a salvo a los interesados, la apelación concedida por el artículo 25 de la ley.

23.—Denegada una patente se entregará al interesado un ejemplar de los dibujos (si hubiese) y otro de la descripción escrita presentada, llevando esta última al pie una copia de la resolución del Comisario en el asunto y conservándose en la oficina, en estricta reserva, la solicitud y el ejemplar de dichos dibujos y descripción escrita.

24.—Resuelta por el Comisario la concesión de la patente, abonará el interesado en la oficina, los 28 centavos, valor del papel sellado en que aquella debe extenderse (art. 12 de la Ley de Papel Sellado), presentando enseguida una persona a satisfacción del Comisario que, de mancomún et insolidum con el interesado, acepten y firmen letras con el importe de las diversas anualidades a pagar.

25.—En las patentes concedidas por 5 años, las anualidades a pagarse en cada año son de ocho pesos, en las de 10 años, diez pesos y en las de 15, once pesos en cada uno de los primeros 5 años, y doce, en cada uno de los diez restantes. Las letras por el monto de cada anualidad que deben aceptar de mancomún con el fiador, se extenderán todas en papel sellado de 12 centavos.

26.—Llenados estos requisitos, se entregará la patente, publicándose inmediatamente en los diarios los avisos prescriptos por el artículo 43 de la ley.

Nota:—Los artículos 24, 25 y 26, quedan derogados por Superior Decreto de fecha 4 de Octubre de 1903.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1866

Apruébese en todas sus partes el presente reglamento provisorio de la Oficina de Patentes, presentado por el Comisario de la misma; publíquese y comuníquese.

PAZ.
G. RAWSON.

DECRETO DISPONIENDO QUE LAS FUNCIONES DE SUBCOMISARIOS DE PATENTES SE EJERZAN POR LOS JEFES DE LAS REPARTICIONES TÉCNICAS

Buenos Aires, Febrero 11 de 1899

Considerando que el estudio de muchos de los inventos o descubrimientos para los cuales se solicitan patentes, requiere conocimientos técnicos de las oficinas que no dependen del Ministerio de Agricultura,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

ART. 1.°—Las funciones de Subcomisarios de Patentes de Invención serán ejercidas por los Jefes de todas las reparticiones técnicas de la Nación, quienes deberán informar al Ministerio de Agricultura, siempre que lo requiera, acerca de la novedad de los inventos o descubrimientos que se pretenda patentar.

ART. 2.°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
EMILIO FRERS.

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LOS DIBUJOS

Buenos Aires, Agosto 20 de 1900.

Siendo necesario dar publicidad a las patentes de invención que sean concedidas, con los dibujos respectivos, en cumplimiento del artículo 45 de la ley de la materia, de 11 de Octubre de 1864, y a fin de facilitar la reproducción fotolitográfica de dichos dibujos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Articulo 1.º—Los dibujos que se acompañen a las solicitudes de patentes de invención deberán ser presentados en dos ejemplares, el uno sobre cartulina gruesa, lisa, de buena calidad y de un blanco puro (1) y el otro sobre tela de calcar. El primero será archivado con el expediente y el segundo agregado al título que se entregue al interesado.

Art. 2.º—Ambos serán presentados en hojas de treinta y tres centímetros (0 m. 33) de largo por veintidós centímetros (0 m. 22) de ancho, comprendiendo un margen de quince milímetros (0 m. 015) limitados por una línea simple y ejecutados con tinta bien negra y líneas fuertes sin lavado de colores, ni de tinta china; las líneas de sombra deberán ser de la misma fuerza en todo dibujo y estar poco aproximadas entre sí.

Art. 3.º Los dibujos no deberán contener otras indicaciones que las letras de referencia, los números correspondientes a las distintas figuras y la escala respectiva.

Art. 4.º Las cifras y letras de referencia deberán estar fuerte y distintamente trazadas y no tener una altura menor de tres milímetros (0 m. 003) (2). En los diferentes aspectos del mismo objeto, deberán emplearse las mismas letras o número de referencia. En los dibujos complicados, estos signos deberán ser colocados fuera de la figura, ligados por una línea a la parte a que se refieren.

Art. 5.º Toda vez que sea necesario presentar un dibujo de grandes dimensiones, para la explicación del invento, deberá ser desarrollado en tantas hojas sucesivas cuanto sea menester.

Art. 6.º Una de las figuras, por lo menos, deberá contener la parte esencial del invento.

Art. 7.º La Oficina de Patentes y Marcas rechazará todo dibujo que ofrezca enmendaduras, manchas, raspaduras, pliegues, roturas, quebraduras o dobleces o que no se ajuste estrictamente a las reglas que fija el presente decreto.

Art. 8.º Deróganse la última parte del artículo 16 y todo el artículo 17 del reglamento provisorio de la Oficina de Patentes de Invención, de 9 de Noviembre de 1866.

Art. 9.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA
M. García Mérou.

---

(1) La cartulina «Bristol» de tres fuerzas y el papel Watmann satinado, son recomendados.

(2) Las letras o números deben ser de un tamaño uniforme.

Buenos Aires, Junio 7 de 1901.

. . . . . .

Con lo relacionado y por los fundamentos que se aducen en el precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

ARTICULO 1.° Los autores de descubrimientos e invenciones que quieran acogerse a los beneficios que acuerda la Ley de Patentes de Invención, deberán manifestar en la solicitud de la patente, si el invento que la motiva ha sido patentado en el extranjero.

ART. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

DEJANDO SIN EFECTO ALGUNOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1866 SOBRE PATENTES DE INVENCION.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1903.

CONSIDERANDO:

1.° Que al disponer el artículo 7.° de la Ley de Patentes de Invención, de 11 de Octubre de 1864, que el impuesto fijado por el artículo 6.°, se pagará la mitad al solicitarse la patente y la otra mitad por anualidades sucesivas, se ha querido dar a los inventores una facilidad que ha sido sancionada por la legislación universal de esta materia.

2.° Que el decreto de 9 de Noviembre de 1866 en actual vigencia, ha dejado sin efecto, en la práctica, esa liberalidad, al establecer que por las anualidades correspondientes a la segunda mitad del impuesto, los interesados deben firmar letras aceptadas de mancomún et in solidum por un fiador, a satisfacción del Comisario de Patentes (art. 24 y 25).

3.° Que tales restricciones obligan virtualmente a los solicitantes al pago íntegro y anticipado de la segunda mitad del impuesto, inconveniente al que con preferencia se someten, porque resulta mayor el de proponer fiadores por letras de tan escasa importancia y a tan largos plazos como los determinados en el artículo 25, quedando así desvirtuado el propósito primordial de la Ley de Patentes, que es, sin duda, el de estimular los inventos, así como la implantación o el progreso de las industrias, y no el de proveer a las rentas fiscales.

4.° Que dados estos hechos, se impone la derogación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1866 y su reemplazo por otras que consulten mejor el espíritu de la ley y las conveniencias generales.

Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8.° de la Ley de 11 de Octubre de 1864,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.° Déjanse sin efecto las disposiciones de los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1866.

Art. 2.° Resuelta por el Comisario la concesión de la patente, y oblado que sea la mitad del impuesto con arreglo al artículo 18 de la Ley de la materia, se entregará el título, previa reposición de sellos.

Art. 3.° La segunda mitad del impuesto se pagará por anualidades, en la forma siguiente: en las patentes por cinco años, en tres anualidades de ($ 10 m|n) diez pesos moneda nacional, y una última de ($ 11,33 m|n) once pesos treinta y tres centavos moneda nacional; en las patentes por diez años, en siete anualidades de ($ 10 m|n) diez pesos moneda nacional y las dos últimas de ($ 16,66 m|n) diez y seis pesos sesenta y seis centavos moneda nacional cada una; y en las patentes por quince años, en diez anualidades de ($ 10 m|n) diez pesos moneda nacional y cuatro últimas de ($ 20,21 m|n) veinte pesos veintiún centavos moneda nacional cada una.

Art. 4.° El pago de las anualidades podrá hacerse por cualquier persona, en nombre del inventor, sin requerirse solicitud alguna. Cuando la persona que efectúe el pago lo solicite, se le expedirá por la Oficina de Patentes, constancia de dicho pago, siempre a favor del inventor, sin otro costo que el del papel sellado de un peso en que se extienda.

Art. 5.° El pago íntegro de las anualidades, podrá ser hecho al contado, con un descuento de seis por ciento anual sobre las que se anticipen.

Art. 6.° Las solicitudes de patentes, en actual tramitación, quedarán comprendidas en los beneficios del presente decreto.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. Escalante.

REVALIDACIÓN DE PATENTES EXTRANJERAS.—DECRETOS REGLAMENTANDO LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Buenos Aires, Marzo 6 de 1906.

. . . . . .

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

ART. 1.° Desde la fecha del presente decreto los solicitantes de patentes de invención deberán manifestar: si está patentado o no el invento en el extranjero, mencionando en caso afirmativo, el país, número de orden, fecha y duración de la patente acordada, no siendo obligatoria la presentación de la traducción y legalización de los documentos concernientes a la patente que se trate de revalidar.

ART. 2.° Previa reposición de sellos, vuelva a sus efectos a la Dirección de Patentes y Marcas.

Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

FIGUEROA ALCORTA.
A. F. ORMA.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1913.

. . . . . .

Concordando el final del precedente informe de la Dirección de Patentes y Marcas, con el propósito que inspiró la resolución de fecha Diciembre 10 de 1912, vuelva este expediente a la citada Dirección, para que exija las patentes originales o en su defecto testimonios legalizados de las mismas, o bien un certificado en forma, respecto a la vigencia de la patente original, como asimismo los documentos que comprueben las cesiones de la referencia, procedimiento que hará extensivo a los casos análogos.

MUJICA.

DECRETO RELATIVO AL TÉRMINO DE LAS VISTAS DE PATENTES Y MARCAS

Buenos Aires, Junio 14 de 1912.

ART. 1.° Toda resolución denegatoria de la Dirección de Patentes y Marcas será notificada por ésta al interesado o a su apoderado, tan pronto como alguno de ellos concurra a las oficinas de la misma, o por comunicación escrita, en el domicilio constituído, si no se presenta dentro del tercer día.

ART. 2.° El plazo de diez días concedido por la ley para apelar de las resoluciones denegatorias, correrá en uno y otro caso desde las doce de la noche de la fecha de la notificación.

ART. 3.° Las vistas que para mejor proveer, creyera conveniente dar la Dirección de Patentes y Marcas, lo serán por diez días y deberán evacuarse dentro de ese plazo, salvo que el interesado solicite, antes de vencer aquél, otro mayor, que la Dirección de Patentes podrá acordarle, teniendo en cuenta las razones indicadas.

ART. 4.° Las vistas de la referencia se notificarán en la forma expresada en el artículo 2.°, y transcurrido dicho término, se dará al expediente el curso que corresponda.

ART. 5.° Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

ADOLFO MUJICA.

REQUISITOS PARA PRESENTAR UNA PATENTE DE INVENCIÓN DEFINITIVA, PRECAUCIONAL O ADICIONAL

1.° Presentar una solicitud de acuerdo con el formulario de pág. 237 (1).

2.° Acompañar descripciones por DUPLICADO del invento, según instrucción de páginas 237 y 238.

3.° Si el invento se refiere a una máquina, aparatos, etcétera, es necesario presentar dibujos para su mejor inteligencia, los que deberán presentarse en un todo de acuerdo con el Superior Decreto transcripto en las páginas 231 y 232 y modelos páginas 237 y 238.

4.° Estar munido del dinero a los efectos del pago de los derechos determinados en la ley de la materia. Véase artículos 6 y 7 (de la ley) y 18 del decreto reglamentario.

NOTA.—Si el solicitante reside en las provincias, podrá presentarse a los señores Jefes de Distrito de Correos y Telégrafos (de acuerdo con el artículo 15 de la ley de la materia), o bien hacerse representar por un tercero, residente en esta Capital, a quien deberá dar un poder en forma.

(1) Si se trata de revalidar una patente extranjera, deberá tenerse presente los superiores decretos transcriptos en las páginas 231, 234 y 235.

MODELO DE SOLICITUD DE PATENTE

(Debe hacerse en papel sellado de un peso moneda nacional)

Buenos Aires,.... de..... de 192..

Señor Comisario de Patentes:

(1) *XX., residente en..... constituyendo domicilio legal en la calle..... N.°.... digo:*

Que solicito me sea concedida una patente de invención.... (2) *la que a los efectos del artículo 19 de la ley de la materia denomino.....* (3) *y por la cual solicito la concesión por.....* (4) *años.*

Que acompaño a ese efecto el papel sellado nacional N.°....., y estampillas, por derecho de ley, la descripción, dibujo y muestra (si las hubiere) por duplicado de mi invento.

En cumplimiento de lo dispuesto por decreto reglamentario de 7 de Junio de 1901, declaro que la referida invención no está patentada en el extranjero, ni es conocida en el país, ni fuera de él. (Si lo estuviere debe indicarse su número, país de origen, término de concesión y fecha (5), *(véase decreto de fecha 6 de Marzo de 1906).*

Sírvase proveer de conformidad.

Es justicia

.....

(Firma de el o de los interesados o apoderados).

MODELO DE DESCRIPCIÓN

(Debe hacerse en papel común, tamaño oficio, recomendándose papel de hilo Romaní, altura máxima 0 m. 33, escritura clara y margen 0.04 m.)

Memoria descriptiva en apoyo de una patente de invención relativa a..... ..... que solicita..... residente en..... por..... años.

Se refiere mi invención a.....

.....

.....

la que para mayor claridad se ha ilustrado con varias figuras, siendo:

---

(1) Poner el nombre completo del interesado.

(2) Indicar si se trata de patente definitiva, precaucional o adicional, a la N.°.....

(3) El título debe determinar claramente la naturaleza de la invención, no siendo admisible los títulos de fantasía.

(4) Indicar el número de años.

(5) Acompañando los documentos de origen a que se refieren los decretos de páginas 234 y 235.

La figura 1 .....
La figura 2.....
.....
en las cuales se indican con la misma letra las partes iguales visibles en las distintas figuras del dibujo.

La construcción (composición o preparación).....
.....
(debe describirse en este párrafo, claramente, la construcción de la máquina, aparato, etc., o bien, la preparación del compuesto; u otro objeto que se desea patentar).

El funcionamiento (o propiedades del cuerpo, material, etc), es el siguiente. .....
.....
.....

Descripta que ha sido mi invención y la manera de llevarla a la práctica, declaro reivindicar como de mi exclusivo derecho.....
.....
(aquí debe indicarse clara y sumariamente la naturaleza del invento, únicamente de las partes nuevas o combinación nueva de elementos conocidos, que sea objeto de la invención).

FORMULARIO PARA DESISTIR DE UNA PATENTE (1) Y PEDIR LA DEVOLUCIÓN DE DERECHOS

(En papel sellado de un peso)

Buenos Aires,.... de..... de 192....

Al señor Ministro de Agricultura:

X X., con domicilio legal en la calle de..... N.°..... a V. E. manifiesta

Que desiste por la presente de una patente de invención presentada en la oficina del ramo, bajo acta N.°....., por lo que corresponde le sea devuelta la suma de..... $ moneda nacional (2), que obló en..... ..... al presentar dicha solicitud.

Sírvase V. E. proveer como lo solicito, previa la tramitación correspondiente.

Es justicia
(Firma del interesado)
.....

(1) Antes de la presentación de este escrito, deben haberse repuesto con sellos las actuaciones originadas en la solicitud de patente que se desiste.

(2) Deberá especificarse si los derechos fueron oblados en boletas de la Tesorería General de la Nación, o en papel sellado.

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE PATENTES (1)

(En papel sellado de un peso)

Buenos Aires,.... de..... de 192..

Señor Comisario de Patentes de Invención:

X. X., domiciliado en la calle..... N.°....., dice:

Que como lo acredita el testimonio de escritura pública que acompaño ad efectum videndi, otorgada ante el escribano de esta Capital, don..... ..... con fecha..... de 192.. Escritura N.°...., del Registro N.°....., don..... concesionario de la Patente N.°....., me ha hecho cesión de todo (o parte) de sus derechos.

En tal virtud presento a la Oficina el título de dicha Patente N.°....., a fin de que, previa toma razón de la transferencia, se ponga la nota de orden a su dorso; hecho lo cual debe devolvérseme, así como la escritura de referencia.

Es justicia

(Firma)

.....

SOLICITUD PARA PEDIR UN NUEVO TESTIMONIO DE PATENTE

(En papel sellado de un peso)

Buenos Aires,.... de.....de 192..

Señor Comisario de Patentes de Invención:

X. X., domiciliado en la calle..... N.°....., en su carácter de cesionario (o propietario) de la Patente N.°..... solicita se le expida un nuevo testimonio de la referida patente.

A este efecto acompaña el papel sellado nacional N.°..... y estampillas en que consta el pago de los derechos correspondientes, y un duplicado de la descripción y dibujo que obran en la petición originaria.

Es justicia

(Firma)

.....

---

(1) En caso de residir una o las partes en el extranjero, deberá presentarse un documento de cesión y otro de aceptación, debidamente legalizados, cuyos documentos quedarán archivados en la Oficina de Patentes de Invención.

SOLICITUD PARA PEDIR LA RENOVACIÓN DE UNA PATENTE PRECAUCIONAL

(En papel sellado de un peso)

Buenos Aires,.... de.....de 192..

Señor Comisario de Patentes de Invención:

X. X., domiciliado en la calle..... N.°..... propietario de la patente precaucional N.°....., acordada con fecha.... de..... 192... solicita al señor Comisario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de la materia, quiera acordarle una prórroga de un año sobre el término de dicha patente.

Al efecto acompaño el papel sellado nacional N.°....., y estampillas por derechos de ley y la descripción y dibujos por duplicado.

Es justicia

(Firma)

.....

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DERECHOS POR UNA PATENTE DENEGADA

(En papel sellado de un peso)

Buenos Aires,.... de.....de 192..

Al señor Ministro de Agricultura:

X. X., con domicilio legal en la calle de..... N.°.... a V. E. pide:

Que habiéndole sido denegada por la Oficina del ramo una patente de invención que solicitó bajo acta N.°.... viene a solicitar le sea devuelta la suma de..... $ m|n (1) que obló al presentar dicha solicitud.

Sírvase V. E. proveer como lo solicito, previa la tramitación correspondiente.

Es justicia

(Firma)

.....

(1) Deberá especificarse si los derechos fueron oblados en boleta de la Tesorería General de la Nación, o en papel sellado.

FORMULARIO PARA CONTESTAR UNA VISTA

(En papel sellado de un peso)

Buenos Aires,.... de..... de 192..

Señor Comisario de Patentes:

X. X., con domicilio en..... en su carácter de inventor (o apoderado) por un..... presentado bajo acta ..... contestando la vista conferida a Vd., dice:

Que acompaña nuevas descripciones y dibujos (o nuevas descripciones o nuevos dibujos), en los cuales se han subsanado los errores, (o dado cumplimiento a las observaciones), a que se refería la vista que me fué conferida.

(Firma)

.....

— ——

Buenos Aires, Junio 30 de 1919.

Visto este expediente (2505-P-1919) en que Don Daniel Pasquale, apela de la resolución de la Dirección de Patentes y Marcas, de fecha 13 de Febrero último, que no hizo lugar a la *prórroga* de la patente precaucional para el invento denominado «Un aparato para detener el trolley cuando descarrila», y

CONSIDERANDO:

Que nunca, hasta la fecha, se ha puesto en duda el derecho del propietario de una patente precaucional a obtener la *prórroga* de la misma. Al contrario, la Dirección del ramo ha facilitado en general la presentación de los pedidos de esta clase, incluyendo en todas las publicaciones oficiales de la ley de patentes, un formulario del escrito correspondiente. El formulario lleva por título «Solicitud para pedir la *prórroga* de una patente precaucional».

Que así se explica como, no obstante lo que se verá después, la patente precaucional del apelante, que fué concedida por un año, el 4 de Febrero de 1909, ha sido *prorrogada sucesivamente nueve veces*, por otros tantos años, hasta el 4 de Febrero de 1919, en cuya fecha el interesado solicita la décima prórroga, que le ha sido denegada.

Que el fundamento de la resolución denegatoria apelada consiste en que «si bien en la ley de la materia no existe disposición expresa que limite las *renovaciones* sucesivas en las patentes precaucionales, no es menos cierto que desde el momento de otorgarse una patente precaucional, esta goza de una

garantía de prioridad, para oponerse a todo pedido de patente posterior, art. 37, es decir, que goza de un derecho efectivo igual al de las patentes ordinarias, y si a éstas se les ha fijado un plazo, sería fuera de toda equidad que el dueño de una patente precaucional pudiera, con un menor pago de impuesto, tener un derecho ilimitado, constituyendo una traba permanente para el despacho de solícitudes análogas, de acuerdo con lo que establece el artículo 37».

Que el Señcr Procurador del Tesoro, coincidiendo con la opinión de la Dirección, de que expresamente «la ley no ha limitado el plazo para dar *prórroga* a las patentes precaucionales» no acepta, sin embargo, la limitación implícita que ésta ha creído encontrar en otros preceptos de la ley, y sostiene que la resolución apelada debe revocarse, y concederse la décima prórroga solicitada por el inventor;

Que a su vez, el Señor Procurador General de la Nación se adhiere al dictamen del asesor antes nombrado, sosteniendo que «no hay inconveniente en que se conceda a Don Daniel Pasquale la nueva *prórroga* que solicita, de su patente provisional N.° 927 P»;

Que estos antecedentes, lo mismo que las alegaciones del interesado, parten todos de un error indudable, cuales el de que la ley N.° 111, de fecha 11 de Octubre de 1864, autoriza a *prorrogar* las patentes precaucionales; siendo distinto lo que establece el artículo pertinente de la misma, que es el N.° 33, cuyo texto dice así: «Todo el que se ocupa de un invento o de una mejora podrá solicitar nna «patente precaucional» que durará un año y podrá ser *renovada* cada vez que se venza»;

Que el concepto claro de la ley es distinto del que se le ha atribuído, porque *prorrogar* significa «ampliar, dilatar, extender el tiempo señalado», lo cual, en el caso, no puede hacerse, pues la limitación del plazo de la patente precaucional a un año, ha sido establecida expresamente por la ley, mientras que *renovar*, quiere decir «hacer como de nuevo una cosa», vale decir, que en la materia en cuestión, el autor tiene derecho a nueva patente precaucional, con un nuevo titulo, cada vez que se venza la anterior, pero debiendo llenar por su parte todos los requisitos legales, inclusive, desde luego, el pago de los derechos correspondientes, lo que hasta ahora nunca se habría hecho;

Que siendo así, el apelante habría dejado de pagar al fisco, a razón de pesos cincuenta y uno con sesenta y siete centavos por año, o sea por cada patente, más de cuatrocientos cincuenta pesos de derechos. Como el apelante, muchos otros propietarios de patentes precaucionales han omitido, aunque sin culpa de parte de ellos, pagar al fisco los derechos fijados por la ley.

Pero como no se les puede reclamar nada, ni deben nada tampoco, porque, en realidad, cuando creían gozar de una protección legal, amparados en la prórroga, no la tenían, siendo su caso el de cualquier patente precaucional vencida y no renovada, es necesario dejar de lado aquí esta cuestión;

Que, por último, el concepto en que todos coinciden, respecto a la falta de

limitación al derecho de propietario, no para prorrogar, pero sí para renovar su patente precaucional, es completamente exacto. Además, la renovación no tiene el inconveniente de gratuidad que se señala para las prórrogas hechas por error, ni el privilegio tan extenso, como se supone, pues si se presenta otra patente igual,—único caso en que el privilegio podría hacerse valer—la ley establece que no se dará ninguna patente si no hay acuerdo entre los dos inventores; en cuyo caso tendría ya un término de hecho la patente precaucional. De manera que no hay ningún inconveniente real en la aplicación de los preceptos legales en cuestión;

El Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

1.°—Hacer saber a la Dirección de Patentes y Marcas que, en adelante, no deberá prorrogar, sino solamente renovar, de acuerdo con lo establecido por la ley, las patentes precaucionales.

2.°—En cuanto al caso particular, si el interesado solicita patente precaucional del invento de que es autor, debe acordarse siempre que no haya inconveniente de otro orden, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que su patente precaucional anterior venció el 4 de Febrero de 1910.

Publíquese y vuelva a la Dirección de Patentes y Marcas, a sus efectos.

ALFREDO DEMARCHI.

Informe de la Delegación de Cuba.

Informe de la Delegación de Cuba

Tema I

Santiago, 16 de Abril de 1923.

Al Excelentísimo señor Secretario General de la Quinta Conferencia Internacional Americana.

Señor Secretario General:

La Delegación de la República de Cuba, en cumplimiento de lo determinado por el Tema I del Programa, tiene la honra de presentar a la Conferencia, por mediación de Vuestra Excelencia, el siguiente

Informe:

CONVENCIONES —La República de Cuba ha ratificado las Convenciones siguientes:

CONVENCIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, MARCAS DE FÁBRICA Y COMERCIO, firmada en México, en 27 de Enero de 1902.

CONVENCIÓN SOBRE CANJE DE PUBLICACIONES OFICIALES, CIENTÍFICAS, LITERARIAS E INDUSTRIALES, firmada en México en 27 de Enero de 1902.

CONVENCIÓN SOBRE RECLAMACIONES PECUNIARIAS, firmada en Río de Janeiro en 1906, que puso en vigor hasta el 11 de Diciembre de 1912, el Tratado sobre reclamaciones pecuniarias subscrito en México en 1902, con excepción del artículo 3.° que fué suprimido.

CONVENCIÓN SOBRE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, subscrita en Buenos Aires en 1910.

Convención para la protección de marcas de fábrica y de comercio y nombres comerciales, firmada en Buenos Aires en 1910; y, en cumplimiento de lo acordado en la Cuarta Conferencia, se dispuso, por Decreto del señor Presidente de la República de Cuba, en 6 de Diciembre de 1917, establecer en La Habana, la Oficina de la Unión Internacional Americana para la protección de las Marcas de Fábrica y de Comercio.

Resoluciones.—Conmemoración de la Independencia de las Repúblicas Americanas.—La República de Cuba se ha mostrado siempre dispuesta a cumplir con los dictados de la Resolución de la Cuarta Conferencia, relativos a colaborar en todas las manifestaciones tendientes a evidenciar sentimientos de solidaridad y simpatía entre las Naciones de América.

Homenaje a Andrew Carnegie — La República de Cuba también se adhirió a la Resolución de la Cuarta Conferencia, en reconocimiento de los grandes servicios prestados al panamericanismo por Andrew Carnegie, muy merecidamente acreedor al título de benefactor de la humanidad.

Memorias e Informes.—La República de Cuba ha cumplido la Resolución de la Cuarta Conferencia sobre Memorias e Informes, en lo que respecta al envío a las Comisiones Panamericanas y a la Unión Panamericana de las Memorias presentadas a la Conferencia. También ha satisfecho dicha Resolución en lo referente al establecimiento de las Comisiones, con la creación de la correspondiente a Cuba.

Comisión Panamericana.—La República de Cuba ha cumplido esta Resolución de la Cuarta Conferencia, puesto que, en su oportunidad, estableció la Comisión Panamericana correspondiente.

Comisión Interamericana.—La República de Cuba ha dado cumplimiento a esta Resolución de la Cuarta Conferencia, con la oportuna creación de la correspondiente Comisión Interamericana.

Reorganización de la Unión Panamericana.—El Gobierno de Cuba, inspirándose en los mismos sentimientos de solidaridad americana que lo llevaron a contribuir con su cuota para la construcción del edificio de la Oficina Internacional Americana, y a aceptar el aumento del 50% de la que destinaba al sostenimiento de dicha institución, acogió con beneplácito la Resolución de la Cuarta Conferencia, dirigida a la reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas con el carácter de Oficina de la Unión Panamericana, y ha manifestado siempre la mejor voluntad en prestarle su más decidido concurso.

Ferrocarril Panamericano —La República de Cuba que, por su condición insular, no tiene ningún interés directo e inmediato para la construcción de una obra tan importante, no ha tomado acuerdo alguno con respecto a la misma; pero, con la amplitud de miras que la lleva a interesarse por el bienestar del Continente Americano, acompaña en sus buenos deseos a los demás países interesados en esa importantísima vía de comunicación.

Congreso científico Internacional Americano —La República de Cuba ha cumplido esta Resolución de la Cuarta Conferencia, haciéndose

representar en el Congreso Científico Internacional Americano, que se verificó en Washington D. C., de 21 de Diciembre de 1915 a 8 de Enero de 1916.

Censo Panamericano.—La República de Cuba cumplió con la Resolución de la Cuarta Conferencia, que recomendaba a los Gobiernos Americanos la formación de un Censo decenal de su población, con el efectuado en el año de 1919, que dió el resultado siguiente:

La población total de Cuba, incluyendo la Isla de Pinos y gran número de islotes y cayos adyacentes, era, en 15 de Septiembre de 1919, de 2.889,004 habitantes.

Con anterioridad a la Resolución de la Cuarta Conferencia, el Gobierno de Cuba había dictado las medidas del caso, a fin de que se efectuasen en Cuba Censos decenales, y así se venían haciendo, por lo que dicha Resolución no hizo más que confirmar la práctica ya establecida en la República de Cuba.

Resolución encareciendo a los Gobiernos Americanos el cumplimiento de los acuerdos de la Tercera Conferencia sobre recursos naturales, sistema monetario y comercio, con el envío directo a la Unión Panamericana de toda clase de publicaciones relativas a dichas materias.

La República de Cuba cumple con exactitud lo dispuesto en esta Resolución.

Policía Sanitaria.—En cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, el Gobierno de la República de Cuba se hizo representar en la Sexta Conferencia Sanitaria Internacional que se reunió en Montevideo, en Diciembre de 1920.

Tenemos la honra de expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de nuestra más alta y distinguida consideración.

(Firmados).—José C. Vidal Caro.—Carlos García Vélez.—Manuel Márquez Sterling.—Arístides Agüero.

Informe de la Delegación de Colombia

Informe que la Delegación de Colombia

a la Quinta Conferencia Internacional Americana, rinde sobre las medidas tomadas por el Gobierno de Colombia en relación con las Convenciones, Resoluciones y Recomendaciones de las precedentes Conferencias.

Al Señor Presidente y a los señores Delegados de la Quinta Conferencia Internacional Americana.

La República de Colombia ratificó por ley, el 19 de Agosto de 1908, la Convención relativa a los Derechos de Extranjeros, firmada en la Segunda Conferencia Internacional Americana de México.

Por ley del 28 del mismo mes aprobó el tratado subscripto en la misma Conferencia, sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.

En ley del mismo día se aprobó la Convención subscripta en dicha Conferencia, sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.

En ley del 29 de Agosto aprobó otra Convención sobre reclamaciones pecuniarias, subscripta en la Tercera Conferencia Internacional Panamericana de Río de Janeiro.

En otra ley del mismo día se aprobó la Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan la residencia en el país de su origen, subscripta en la Tercera Conferencia Internacional.

Asimismo la Convención subscripta en Río de Janeiro relativa a la Codificación del Derecho Internacional, que dió forma más práctica y eficaz al anhelo consignado en la Convención de México sobre la materia, fué ratificada por el Poder Ejecutivo de Colombia, por no requerir ese acto la sanción legislativa de acuerdo con la Constitución de la República.

En acatamiento a una de las resoluciones del Tercer Congreso Panamericano que imponía a los respectivos Gobiernos el deber de nombrar Comisiones dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de cada

país, encargada de gestionar la aprobación de las Resoluciones adoptadas por anteriores Conferencias Panamericanas, el Gobierno de Colombia, por Decreto N.° 599, de 1908, constituyó la Comisión respectiva.

A virtud de resolución aprobada por la Cuarta Conferencia Internacional reunida en Buenos Aires, en Junio de 1910, sobre conmemoración de la Independencia de las Repúblicas Americanas, Colombia acreditó representantes en Venezuela, Chile, Perú, México y el Brasil que rindieron a estos pueblos el homenaje cordial de la nación colombiana, a sus hermanas de América, en la celebración de su Centenario en que se pregonó el esfuerzo valiente que las llamó a la vida, rindiendo así nuestro país, fiel cumplimiento a la oportuna recomendación de la Cuarta Conferencia Panamericana.

Colombia no ha ratificado todavía, por razón de incompatibilidad con algunos Tratados públicos, las cuatro Convenciones aprobadas en la Conferencia de Buenos Aires, las que parcialmente habían sido materia de pactos anteriores que obligan a nuestra República.

Santiago, Abril de 1923.

(Fdo). Guillermo Valencia.

Informe de la Delegacion del Paraguay

Informe de la Delegación del Paraguay

Señor Secretario General de la V Conferencia Panamericana,

Presente.

La Delegación del Paraguay, de acuerdo con la Parte I del Programa, tiene el honor de presentar a la V Conferencia Panamericana, el siguiente informe, relativo a las medidas tomadas por el Gobierno Paraguayo con respecto a las Convenciones y Resoluciones aprobadas por las Conferencias precedentes.

Actuación del Delegado Paraguayo a la Primera Conferencia.—Por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Julio de 1890, dado en Consejo de Ministros, fué aprobada la actuación de don José Segundo Decoud como Delegado Paraguayo a la I Conferencia Internacional Panamericana, celebrada en Washington de Octubre de 1889 a Abril de 1890.

Protocolo de adhesión a los Tratados concluídos en La Haya.—El Paraguay ratificó el protocolo de adhesión a los Tratados concluídos en La Haya, suscrito en la Conferencia Panamericana de México.

Junta Internacional de Jurisconsultos.—Por decreto legislativo de fecha 18 de Enero de 1908, el Honorable Congreso autorizó al Poder Ejecutivo a adherirse a la resolución de la III Conferencia Panamericana celebrada en Río de Janeiro en 1906, por la cual se había resuelto formar una Junta Internacional de Jurisconsultos encargada de redactar un proyecto de Derecho Internacional Público y Privado que deba reglar las relaciones entre los Estados Americanos. El Gobierno del Paraguay designó Delegados ante dicha Junta a los eminentes juristas doctores Cecilio Báez y Eusebio Ayala. Este último declinó más tarde su designación por circunstancias de orden privado. El doctor Cecilio Báez concurrió a la reunión inicial de Río de Janei-

ro, y posteriormente a las de la V Subcomisión, que sesionó en Montevideo y de la que fué designado Presidente. La presente Conferencia Panamericana está llamada, como se sabe, a pronunciarse sobre los trabajos presentados por dichas Subcomisiones y entre ellas por la presidida por el Delegado del Paraguay, que han sido debidamente distribuídos antes de la convocatoria de este Congreso.

Propiedad Literaria y Artística.—Reclamaciones pecuniarias.—Por ley de 26 de Agosto de 1913, el Honorable Congreso aprobó las Convenciones sobre Propiedad Literaria y Art'stica y Reclamaciones Pecuniarias adoptadas por la IV Conferencia Panamericana celebrada en Buenos Aires en 1910.

Marcas de Comercio y de Fábricas.—Por la misma ley se aprobó la Convención sobre Marcas de Comercio y de Fábricas, celebrada en la Conferencia Panamericana de Buenos Aires.

Patentes de invención, dibujos y modelados.—Fué igualmente aprobada por la ley de 26 de Agosto de 1913 la Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelados Industriales, celebrada en la IV Conferencia ya mencionada.

Ferrocarril Panamericano.—Si bien el Paraguay no está comprendido entre los países que directamente debe atravesar el Ferrocarril Panamericano, la prolongación de la línea del Ferrocarril Central le permite en la actualidad comunicarse por ferrocarril con las capitales de todos los países limítrofes, salva la solución de continuidad, por falta de ferry-boat, en el paso de Concordia (Argentina) al Salto (Uruguay).

Los trabajos de prolongación de la vía desde la Estación de Yuty hasta el Puerto de Encarnación, situado sobre el Río Paraná, frente al puerto argentino de Posadas, se iniciaron en 1909 y terminaron en 1912, con la construcción de 117 kilómetros de vía férrea. Desde Asunción hasta Encarnación la vía férrea tiene una extensión de 377 kilómetros en total.

Mediante un acuerdo entre las empresas del Ferrocarril Central del Paraguay y del Ferrocarril Nordeste Argentino se han unificado las trochas y de este modo se ha podido establecer un servicio directo de cargas y pasajeros entre Asunción y Buenos Aires.

Este mismo servicio permite ir por ferrocarril a las siguientes capitales, aparte de Buenos Aires:

Montevideo, por Concordia y el Salto;

Río de Janeiro, igualmente por Concordia y el Salto, así como también por Paso de los Libres (Argentina) y Uruguayana (Brasil);

Santiago de Chile, por Buenos Aires. Este viaje puede hacerse en tres días y medio; y

La Paz, por Santiago de Chile y el Longitudinal hasta Antofagasta y Arica.

Se mencionan estos datos porque ellos demuestran que el desiderátum de la comunicación ferroviaria panamericana va a ser alcanzado, más que por la construcción de una línea única trazada de acuerdo a un plan especial, por la ligazón de los diferentes sistemas nacionales entre los países limítrofes. Como se ha visto, la red actual así formada liga ya a seis naciones.

Resoluciones que no exigieron medidas ulteriores.—Las siguientes resoluciones de las diversas Conferencias Internacionales Panamericanas celebradas hasta la fecha, no exigieron la adopción de medidas ulteriores por parte del Gobierno paraguayo:

1.ª Establecimiento de una exposición permanente de los productos de las Repúblicas Americanas en Buenos Aires;

2.ª Envío a la Unión Panamericana de toda clase de publicaciones relativas a los recursos naturales, sistema monetario y comercio del país. El Paraguay, por intermedio de su representante diplomático en Washington, ha enviado regularmente estas publicaciones, así como todos los informes relacionados con las mismas materias. Así hace el envío por medio de la sección de canje e informaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

3.ª Facultad concedida a la Mesa Directiva de la Unión Panamericana para la convocatoria de la Quinta Conferencia;

4.ª Comunicaciones por vapor. Varias líneas regulares de vapores de carga y pasajeros hacen el servicio entre Asunción y los puertos de los ríos Paraná y de La Plata y los brasileños situados sobre el río Paraguay, en el Estado de Matto Grosso;

5.ª Celebración del Congreso Científico Internacional Americano. A este Congreso, que se celebró en Washington de Diciembre de 1915 a Enero de 1916, el Paraguay envió como Delegados a los señores Dr. Eusebio Ayala, Antolín Irala, Luis Enrique Migone, Pedro Bruno Guggiari y Juan F. Pérez. Esta misma Delegación asistió a la inauguración del Instituto Americano de Derecho Internacional.

Dejando así terminado este informe, saludamos al señor Secretario General muy atentamente.

(Firmados) M. Gondra.—Higinio Arbo.

Santiago, Abril 20 de 1923.

Informe de la Delegacion del Brasil

Informe de la Delegación del Brasil

sobre las medidas tomadas respecto de las resoluciones adoptadas por la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Las medidas aplicadas por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por la Cuarta Conferencia Internacional Americana, son las siguientes:

En las 26 actas de la referida Conferencia, se encuentran 4 Convenciones, un proyecto de Convención y 20 resoluciones. El Gobierno Brasileño sometió el día 2 de Agosto de 1913 al Poder Legislativo, quince proyectos de ley sobre estas cuestiones en las cuales se encuentran incluídas las 4 Convenciones y las siguientes resoluciones:

I.—Sobre Ferrocarril Panamericano;

II.—Sobre comunicaciones marítimas entre las naciones americanas por medio de líneas de vapores;

III.—Sobre policía sanitaria;

IV.—Sobre intercambio de profesores y alumnos de los Estados Americanos;

V.—Sobre Documentos Consulares;

VI.—Sobre Reglamentos Aduaneros;

VII.—Sobre estadísticas comerciales;

VIII.—Sobre censos;

IX.—Sobre la organización de la Unión Panamericana;

X.—Sobre la creación de una Sección de Comercio, Aduana y Estadística de la Unión Panamericana;

XI.—Sobre organización de estadísticas comerciales a cargo de la respectiva sección de la Unión Panamericana.

Todas estas conclusiones fueron aprobadas por el Poder Legislativo el día 30 de Octubre de 1914 y promulgadas el día 3 de Noviembre de 1914 por decreto N.° 2,881.

Las cuatro Convenciones son las siguientes:

1.—Sobre derechos de autores literarios y artísticos;
2.—Sobre reclamaciones pecuniarias;
3.—Sobre patentes de invención;
4.—Sobre marcas de fábrica;
fueron ratificadas el día 9 de Febrero de 1915.

Las siguientes resoluciones tuvieron publicidad oficial:

1.—Sobre la organización de la Unión Panamericana, decreto N.° 12,961 A, de 10 de Abril de 1918;

2.—Sobre permuta de profesores y alumnos entre las Repúblicas del Continente Americano, decreto N.° 12,989, de 24 de Abril de 1918;

3.—Sobre comunicaciones entre las naciones americanas por medio de líneas de vapores, decreto N.° 12,990, de 24 de Abril de 1918;

4.—Sobre creación de una Sección de Comercio, Aduana y Estadística en la Unión Panamericana, decreto N.° 12,991, de 24 de Abril de 1918;

5.—Sobre Organización de las Estadísticas Comerciales a cargo de la respectiva sección de la Unión Panamericana:

6.—Sobre el Ferrocarril Panamericano, decreto N.° 12,994, de 24 de Abril de 1918;

7.—Sobre Censos Periodísticos simultáneos en todos los Estados Americanos, decreto N.° 12,995, de 24 de Abril de 1918;

8.—Sobre Reglamentos Aduaneros, decreto N.° 14,209, de 9 de Junio de 1920;

9.—Sobre Policía Sanitaria, decreto N.° 14,210, de 9 de Junio de 1920;

10.—Sobre Documentos Consulares, decreto N.° 14,211, de 9 de Junio de 1920.

La Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio disponía la creación de dos Secretarías: una en La Habana y otra en Río de Janeiro. Esta última tendría a su cargo el registro de las marcas originarias de los siguientes países:

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Se estableció como condición previa para el establecimiento de esta Secretaría, que ratificaran la Convención por lo menos los dos tercios del número de países adherentes.

Este número no se ha completado hasta ahora, y, por consiguiente, no se ha podido establecer la Secretaría en Río de Janeiro.

El día 14 de Diciembre de 1920, el Gobierno Brasileño expidió el decreto N.° 228 para establecer la forma en que se archivaran en el Brasil las

marcas de fábrica y de comercio registradas en la Secretaría de La Habana.

Censo.—El día 1.° de Septiembre de 1920 se procedió en todo el territorio de la República a un censo general de la población.

Santiago, 24 de Abril de 1923.

(Fdo). Afranio de Mello Franco.

Informe de la Mesa Directiva

Informe de la Mesa Directiva

Sobre las disposiciones tomadas por los Gobiernos Americanos representados en las anteriores Conferencias y la aplicación en cada país de las resoluciones y convenciones aprobadas en ellas.

Señores de la Mesa Directiva:

La Mesa Directiva de la V Conferencia Internacional Americana debe informar a ésta acerca de «las disposiciones tomadas por los países representados en las Conferencias Panamericanas precedentes y de la aplicación en cada país de las resoluciones y convenciones aprobadas en ellas, con referencia especial a la Convención de Marcas de Fábricas y de Comercio, y la Convención de propiedad Literaria y Artística firmadas en Buenos Aires el 20 de Agosto de 1910». Para dar cumplimiento a ese cometido la ponencia ha tomado especial consideración de los antecedentes contenidos en el «Manual Especial para el uso de los Delegados» preparado por la Unión Panamericana y de los informes presentados por las ilustradas delegaciones que integran la V Conferencia Internacional Americana.

I. Conferencias anteriores a la Cuarta de Buenos Aires

No todas las Repúblicas Americanas han estimado necesario referirse en sus informes a las Conferencias anteriores a la de Buenos Aires celebrada en ocasión del Centenario de la gran República hermana.

En realidad han tenido motivo para proceder así: las resoluciones diversas adoptadas en aquellas han estado sujetas a revisión o enmienda por las subsiguientes Conferencias, algunas no han sido puestas en práctica sin que la modificación general de las condiciones de los Estados reclame la ejecución ulterior de las mismas en los términos de su aprobación y otras no exigían decisión expresa de los Gobiernos.

Es útil, sin embargo, referirse, en manera especial, a la 9.ª Recomendación de la I Conferencia de Washington, 4.ª de la II Conferencia de México y 2.ª de la III Conferencia de Río de Janeiro, relativas a la creación de la Unión Panamericana y del organismo que habría de ser la representación efectiva de esa vinculación continental para la gestión de intereses comunes así como a la Convención 3.ª de la II Conferencia de México, sobre formación de los Códigos de Derecho Internacional Privado y Público de América y 4.ª de la III Conferencia de Río Janeiro sobre la misma materia y creación de una Junta de Jurisconsultos para redactar aquéllos.

Unas y otras recomendanciones y Convenciones, a cuya ejecución han contribuído todas las Repúblicas Americanas, prestigiándolas en forma que acredita el interés continental por una más estrecha acción solidaria en todos los órdenes de la vida de los Estados y por la articulación de reglas uniformes de derecho que torne imposible el conflicto de las diversas soberanías, constituyen la base inquebrantable del panamericanismo y la constante revisión de sus términos, evidencia la preocupación general en América de asegurar la más amplia obtención en sus beneficios.

Pudiera serse pesimista en cuanto a la eficiencia de las Conferencias Panamericanas, cuyas decisiones no contaron, sino por excepción, con la ratificación unánime de los Gobiernos, si la Unión Panamericana,—cada día más sólida y prestigiosa,—y la Junta de Jurisconsultos, no hubieren dado la evidencia de que no hay en América antagonismos irreductibles de intereses y de legislaciones, por la conciliación realizada entre aquellos y por el advenimiento, preparado por los juristas de América, de un nuevo derecho.

Las discrepancias de algunos Gobiernos con las conclusiones de las primeras Conferencias han sido motivo especial de estudio en las subsiguientes, como lo son ya, en la V Conferencia de Santiago, y en un alto espíritu de armonía continental, las que han obstado a la general aceptación de las adoptadas por la IV Conferencia de Buenos Aires.

II.—Conferencia Cuarta de Buenos Aires

Cuatro Convenciones y veinte resoluciones fueron adoptadas en 1910 por las delegaciones reunidas en Buenos Aires. Ninguna de las primeras ha sido unánimemente ratificada y algunas son materia especial de estudio en esta V Conferencia, con lo que los Gobiernos de América evidencian el propósito de alcanzar, sobre materias de tan alta importancia, soluciones más consistentes con los intereses generales y que repugne menos a sus legislaciones respectivas. Es de particular interés puntualizar los reparos deducidos por algunos Estados a las referidas Convenciones e indicar cuáles han sido los que, ratificándolas, las incorporaron a su legislación nacional.

a) Convención sobre propiedad literaria y artística

Ha sido ratificada por los Estados Unidos (13 de Julio de 1914), Costa Rica, Honduras, Ecuador (23 de Octubre de 1914), Guatemala, Haití (30-31 de Octubre de 1918), República Dominicana (18 de Abril de 1912), Uruguay (11 de Julio de 1918), Panamá (ley 44 de 1913), Brasil, Nicaragua, Paraguay y Perú. Argentina y Chile la han sometido a la aprobación del Congreso y el Salvador y Venezuela se han negado a ratificarla.

Haití anuncia que en conformidad con los términos de la Convención se dictará una ley especial para garantizar la propiedad literaria y artística; Panamá sugiere la conveniencia de establecer el canje de notificaciones de registro entre los distintos países acompañando a cada notificación un ejemplar de la obra a que la misma se refiere, lo que contribuiría a acrecentar el intercambio intelectual entre las naciones signatarias de la Convención; Venezuela hace saber que el Congreso se negó a aprobarla en conformidad con dictámenes que establecían no convenir aquella a los intereses de los Estados Unidos de Venezuela y a fin de que el Gobierno de la República hermana, llegado el caso, reabra las negociaciones sobre el asunto, trascendental, como las demás Convenciones rechazadas, para las relaciones entre los diversos Estados Americanos.

b) Convención sobre reclamaciones pecuniarias

Fué ratificada por los Estados Unidos cuyo Gobierno promulgó la Convención el 29 de Julio de 1914, Costa Rica, Honduras, Ecuador (11 de Julio de 1918), República Dominicana (18 de Abril de 1912), Brasil, Nicaragua, Panamá (ley 44 de 1913) y Paraguay, habiéndola sometido al Congreso los Gobiernos argentino y chileno. El Salvador y Venezuela han resistido su ratificación.

El Salvador estimó inadecuada la introducción de esta Convención a su jurisprudencia y su ilustrada Delegación expresa a ese respecto que, El Salvador no reconoce los perjuicios causados por revoluciones ni los sufridos en las propiedades de los extranjeros que han tomado parte activa en la política militante del país. Cuando no han tomado parte en los acontecimientos políticos, y han sufrido lesión en sus intereses, los equipara a sus nacionales, es decir, les franquea todos los recursos que las leyes nacionales otorgan a los ciudadanos, debiendo presentarse ante las autoridades del país para sus reclamaciones, y sólo admite la vía diplomática por retardación maliciosa de justicia, o un fallo contra ley expresa y terminante, siendo de advertir que los extranjeros en El Salvador, gozan de todos los derechos civiles de los nacionales.

Los Estados Unidos de Venezuela sostienen que «ni los extranjeros domiciliados, ni los transeuntes tienen derecho a recurso diplomático sino

cuando, agotadas que fuesen las instancias legales ante las autoridades competentes, aparezca claramente que ha habido denegación de justicia o injusticia notoria o evidente violación de los principios del Derecho Internacional.

Por su parte la Delegación Panameña estima del caso precisar el sentido de la ratificación de esta Convención por su país, conforme a la ley de 1913, manifestando que la aplicación de esta Convención no procede sino en el caso manifiesto de denegación de justicia y que cuando se haya convenido expresamente en que ha habido denegación de justicia, corresponde en primer término al tribunal arbitral decidir esa cuestión previa y fallar luego de conformidad con esa primera decisión.

c) Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales

Ratificaron esta Convención: Estados Unidos que la promulgó con fecha 29 de Julio de 1914, Costa Rica, Honduras, Ecuador (23 de Octubre de 1914), Guatemala, Haití (30-31 de Octubre de 1918), República Dominicana (18 de Abril de 1918), Panamá (ley 44 de 1913), Uruguay (11 de Julio de 1918), Brasil, Cuba, Nicaragua, Paraguay. Los Gobiernos de Chile y Argentina la han sometido a la consideración del Congreso. El Salvador y Venezuela le han negado su ratificación. La Delegación de Panamá al anunciar que su país ha ratificado la Convención expresa que aquél carece de producción industrial suficiente para que los efectos de esta Convención le hagan beneficiar de una verdadera reciprocidad. Pero, sin embargo, como las disposiciones de la Convención no contravienen las de la legislación fiscal, interna, sino que antes bien las confirman y se ajustan a ellas explícitamente, considera ese pacto perfectamente inobjetable, ya que sus cláusulas se limitan a asegurar a los nacionales de los países signatarios derechos de protección iguales a los de que disfrutan los ciudadanos panameños y los derechos de prioridad allí establecidos.

d) Convención sobre marcas de fábrica y de comercio

Esta Convención ha sido ratificada por Estados Unidos (16 de Septiembre de 1916), Costa Rica, Honduras, Ecuador (23 de Octubre de 1914), Guatemala, Haití (30-31 de Octubre de 1918), República Dominicana (18 de Abril de 1912), Panamá (ley 44 de 1913), Uruguay (11 de Julio de 1918), Brasil, Cuba, Nicaragua, Paraguay, Perú. Chile y Argentina la han llevado a la consideración del Congreso.

Salvador y Venezuela le han negado su ratificación.

De los países que la ratificaron cuatro han hecho saber al Gobierno argentino su propósito de retirarse en conformidad con las previsiones de la misma Convención. Son ellos: Guatemala (18 de Marzo de 1920), Nicaragua (16 de Julio de 1920), Costa Rica (30 de Septiembre de 1921) y Hon-

duras (17 de Febrero de 1922). Se aduce por los respectivos Gobiernos que la Convención no es útil a los intereses de sus países y sólo produciría gravámenes para ellos. Más explícitamente que los demás, el Gobierno de Venezuela ha estimado conveniente fundar la negativa de ratificación estableciendo en el interesante informe a estudio de la Conferencia que la Convención suscrita en Buenos Aires no contiene los elementos de reciprocidad compensadores requeridos. La Comisión del Congreso encargada de expedir dictamen sobre la Convención de 1921 propuso lo siguiente:

«A la luz de la legislación y de las conveniencias nacionales, de las deficiencias de las Convenciones y del caos que se establecería en el campo de la propiedad industrial con la aprobación del Tratado que estudiamos, terminamos este informe proponiendo a la Honorable Cámara del Senado, de acuerdo con el art. 39 del Reglamento: Que se niegue la Convención sobre Patentes de Invención y modelos industriales; y la de Marcas de Fábrica y de Comercio y nombres comerciales, por no convenir a los intereses de los Estados Unidos de Venezuela.

En conformidad con dicho informe la Convención fué rechazada por el Congreso. Posteriormente, y con motivo de gestión iniciada el 16 de Enero de 1922, por el Presidente del Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Interamericana, deseoso el Gobierno de Venezuela de contribuir a una feliz revisión para que la Convención pudiera dar los resultados que de ella se esperaba formuló sus proposiciones de enmienda en los siguientes términos:

1.° Que ha de adoptarse una cláusula explícita garantizadora de predominio de las legislaciones locales, que descarte toda objeción fundada en posibles colisiones de aquellas con el texto de la Convención.

A estos fines el artículo 2.° pudiera formularse así:

«Artículo 2.° Toda marca registrada en uno de los países signatarios CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE ESTE PAÍS, se considerará registrada también en los demás países de la Unión, sin perjuicio de los derechos de terceros. Si la inscripción resulta hecha en violación de los preceptos de la legislación interna de alguno de los otros países signatarios, SE TENDRÁ POR NO HECHA EN ESTE PAÍS.»

También propone la adopción de una cláusula nueva que diga:

«Siempre que se quieran hacer valer en uno de los Estados contratantes los derechos derivados de una inscripción efectuada en uno de los Estados de la Unión, tendrán preferente aplicación los principios de la legislación interna del Estado en que se quiera hacer valer el derecho, en cuanto a:

«*a*) El procedimiento y requisitos para hacer valer los derechos.

«*b*) Personas que pueden ejercer esos derechos.

«*c*) Duración y extensión de dichos derechos.

«Sólo en el caso de que la legislación interna del país donde se reclaman los derechos no contenga preceptos contrarios, se aplicarán las cláusulas de este Convenio sobre las materias enumeradas.»

Esta cláusula constituiría un precepto concordante y aclarativo del contenido en el art. 2.º

2.º Que se adopte una cláusula por la cual la protección en cada país de las marcas registradas en las Oficinas Internacionales se subordine al pago en ese país de derechos algo inferiores a los que se pagan por las marcas nacionales, por ejemplo el 25%.

3.º La Constitución venezolana en su art. 120 dispone: «En los Tratados Internacionales se pondrá esta cláusula: Todas las diferencias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento». Este requisito aprobado por las demás Repúblicas permitirá a Venezuela ratificar Convenciones. Propone su inclusión en el proyecto de Convención formulado por la Comisión Ejecutiva de la Alta Comisión Interamericana.

Por su parte las delegaciones de Haití y Panamá expresan, la primera que su país, en conformidad con la Convención, por leyes de 9 de Junio de 1919 y 18 de Diciembre de 1922, asegura a los fabricantes, industriales y comerciantes la propiedad y privilegio de sus marcas y confió el servicio de inscripción al Ministro de Comercio; y la última, que la República de Panamá, teniendo en cuenta su interés y su conveniencia interna, y el hecho de no ser un país de producción industrial apreciable, considera como de carácter unilateral y sin reciprocidad efectiva los Tratados y Convenciones que celebre a este respecto, pero que, sin embargo, por espíritu de concordia panamericana, no ha querido denunciar esta Convención, valiéndose de las estipulaciones del art. 19 de la misma y ha preferido esperar una oportunidad como la que presenta la reunión de la V Conferencia para poner en armonía su propio interés con sus sentimientos de cooperación internacional.

La Unión Panamericana, en el muy ilustrativo Manual repartido a los señores delegados de esta V Conferencia para su más amplia información, hace saber que los Gobiernos del Brasil y de Cuba se han esforzado por cumplir con los deberes que les fueron impuestos por los artículos XI, XIII, XIV, XV y XVI de la Convención, agregando:

«Cuando un número suficiente de los países que constituyen el Grupo Norte hubo ratificado la Convención, el Gobierno de Cuba tomó las providencias del caso por medio del decreto expedido por el Presidente de la República, con fecha 6 de Diciembre de 1917. El 14 de Diciembre de 1918 los reglamentos de la Oficina de la Habana fueron comunicados a los Gobiernos que habían ratificado la Convención y a los que no la habían ratificado para su información. El 1.º de Octubre de 1919 la Oficina de la Habana comenzó a registrar, oficialmente, las marcas de fábrica.

«El 30 de Noviembre de 1919 el Director de la Oficina de la Habana sometió a los Gobiernos de los países del Grupo Sur que habían ratificado la Convención la interpretación que daba a las cláusulas relativas a su funcionamiento, es decir, que la Convención entraba en vigor entre todos los países que la habían ratificado, desde que entraba a regir en el Grupo Norte,

pues el establecimiento de la Oficina para el Grupo Sur se consideraba sólo de importancia administrativa, que no debía retardar la vigencia de la Convención en los países que la habían ratificado, cual fuere la situación de éstos.

«Los Gobiernos del Brasil y del Paraguay han expresado su anuencia a esta interpretación.»

III.—Resoluciones

a) Conmemoración del centenario argentino y de la independencia de las repúblicas americanas

Esta primera resolución inspirada en los más elevados y firmes sentimientos de solidaridad continental y en un profundo afecto fraternal a la fuerte democracia argentina al mismo tiempo que en el común deseo de estimular el intercambio de productos y fomentar las relaciones comerciales entre las naciones americanas, no ha sido todavía llevada a la práctica, siendo ello motivo de que las diversas delegaciones reiteren, en nombre de sus Gobiernos y pueblos, el general deseo de que, por los medios arbitrados en la IV Conferencia, se lleve a feliz término el propósito que la inspira, expresando la Delegación de Chile que se propone someter a esta V Conferencia las medidas que puedan facilitar el cumplimiento del voto unánime de la América.

b) Homenaje al señor Andrew Carnegie

Fué cumplida la resolución de la Conferencia el 5 de Mayo de 1911, en el edificio de la Unión Panamericana, en Wáshington.

c) Congreso científico de Santiago de Chile

Fué cumplido haciéndose llegar al Gobierno de Chile la expresión de los sentimientos de la Conferencia y por la celebración de nuevo Congreso en Washington en Diciembre de 1915 y Enero de 1916, con representaciones importantes de todos los Estados Americanos.

d) Conmemoración de la apertura del canal de Panamá

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana votó oportunamente una resolución recomendando la celebración en Panamá de una gran Convención universitaria para estudiar y recomendar el canje de profesores y estudiantes, a la inauguración de la cual convendría que asistiera el Presidente de los Estados Unidos, así como los dignatarios de las otras Repúblicas

Americanas, en el caso de concurrir a la apertura. Como la inauguración del Canal el 15 de Agosto de 1914, no revistió el carácter que se esperaba, quedó sin efecto la resolución.

Fué óbice a la celebración especial de tan magno acontecimiento la guerra europea estallada en ese mismo año de 1914, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos se limitó a inaugurar comercialmente, y sin solemnidad, el 5 de Agosto de 1915. Significando ello la declaración oficial de que el Canal quedaba abierto al comercio del mundo, la resolución de la IV Conferencia quedó de hecho sin efecto en cuanto no signifique la apreciación continental de la trascendencia de la obra realizada.

e) Memorias e informes

Ninguna de las cinco determinaciones adoptadas a este respecto ha sido unánimemente cumplida. Sólo han remitido a la Unión Panamericana las memorias presentadas en la Conferencia los siguientes países: Cuba, Chile, Estados Unidos, Guatemala y República Dominicana; a excepción de Estados Unidos, no se ha enviado a aquellas oficinas, dentro del término señalado para su impresión y distribución, los informes que documentan la ejecución de las resoluciones colectivas; han creado Comisiones Panamericanas Estados Unidos, Cuba y República Dominicana, pero en todas las demás la sección local de la Alta Comisión Financiera Panamericana, también constituídas en los países antes mencionados, llevan, igualmente, el fin tenido en vista por la IV Conferencia al adoptar esa resolución; en cuanto a la remisión directa a la Unión Panamericana de los antecedentes relacionados con el cumplimiento de la Convención sobre recursos naturales, sistema monetario y comercio, se han recibido en aquellas Oficinas algunos informes y publicaciones; y tan solo Panamá, Estados Unidos y Uruguay han resuelto el envío a la Unión Panamericana de copia de las ratificaciones o adhesiones a las Convenciones de la IV Conferencia.

f) Reorganización de la unión de las repúblicas americanas

Esta resolución ha sido cumplida sin requerirse la intervención particular de ninguno de los países americanos, debiendo dejarse constancia expresa de que la labor desarrollada por la institución merece especiales manifestaciones de aprecio a las delegaciones de la República Dominicana y Uruguay, expresando la primera que su país le ha prestado su concurso continuo, con la mejor voluntad de contribuir al mayor provecho de ese centro de cooperación interamericana y la última que se ha seguido en su patria con verdadero interés su importante labor y reconocido que es digna de aplauso la propaganda realizada por el «Boletín» en favor de todos los países americanos. En cuanto al proyecto de Convención sus bases son materia de estudio de esta V Conferencia.

g) Ferrocarril panamericano

Las Repúblicas Americanas continúan prestando preferente atención a este problema y cooperan a su más rápida solución en la medida que lo consienten sus posibilidades financieras. A la minuciosa exposición iniciada en la página 71 del Manual para uso de los delegados, y que la ponencia recomienda a la consideración particular de los señores delegados, debe agregarse en ampliación y aclaración de sus términos cuanto al respecto expresan las delegaciones de El Salvador, República Dominicana y Panamá.

Manifiesta la primera que: «Comprendiendo el Gobierno de El Salvador que las vías de comunicación son las arterias naturales por donde circula la savia nacional, y pensando que todo esfuerzo en este sentido es no sólo beneficioso para los intereses de la República sino que contribuye de manera eficiente al acercamiento y vinculación con los países del continente, no ha reparado en gastos ni sacrificios para dar fin al tramo de ferrocarril panamericano que corresponde a su territorio».

Por su parte la Delegación dominicana dice:

«La República Dominicana, por su condición insular, como es obvio, no tiene conexión directa con el ferrocarril panamericano, pero sí podría combinarse su sistema ferroviario y de carreteras por medio del trasporte marítimo, para facilitar y aumentar el tráfico de materias primas y manufacturas entre ella y los puertos americanos del Océano Pacífico, al Norte y al Sur, y por tanto, fomentar más activas relaciones entre ellas y las demás naciones de la gran familia americana.

Este objetivo de recíproca conveniencia y beneficio, quedaría cumplido si una línea de vapores de los que navegan entre los Estados Unidos y los puertos de Panamá, hiciese escala en algún puerto de la República Dominicana de la costa norte, por ejemplo, Puerto Plata. Hoy todas las principales regiones productoras de la República y sus mayores núcleos de población, están enlazados por carreteras de primera clase y por vía férrea con el puerto de Puerto Plata, en la costa norte, y en un lapso de un año más o menos, todo el territorio de la República Dominicana estará cruzado de Sur a Norte y de Este a Oeste, por una red de carreteras de primera clase, en la cual estarán incluídas todas las ciudades y puertos de la República.

La parte de esta red de carreteras ya construída abarca una extensión de 395 kms.; la carretera «Duarte» que une las ciudades de San Pedro de Macoris y Santo Domingo (costa sur) con las de la Vega Real, Santiago de los Caballeros y Moca (mediterráneas), y Monte Cristi (costa norte) que suman un núcleo de población urbana y rural de más de 600,000 habitantes. Además, las ciudades de Moca y Santiago están unidas por ferrocarril, propiedad del Estado, con el puerto de Puerto Plata (costa norte) y a la bahía de Samaná (costa éste) la enlaza con las ciudades de San Francisco de Macoris, Vega Real, Moca, y varias otras villas menores, un ferrocarril de pro-

piedad particular. Está en construcción la carretera entre Santiago de los Caballeros y Puerto Plata. Estas vías férreas y carreteras sirven a las regiones de mayor fomento agrícola-industrial».

Finalmente la Delegación de Panamá, en relación con esta resolución informa lo siguiente:

«El Poder Ejecutivo en cumplimiento de la autorización que le fué conferida por la ley 6.ª de 1909, celebró un contrato con el ferrocarril de Panamá, en Marzo de 1910, mediante el cual esta Compañía se obligó a hacer los estudios preliminares y de localización de una línea férrea de vía normal, que partiendo de Emperador y conectando en las poblaciones de Antón, La Chorrera, Penonomé, Natá, Aguadulce y Santiago, con un ramal de línea sencilla entre Santa María y Pedasí, pasando por Parita, Chitré, los Santos y las Tablas, terminará en la ciudad de David, provincia de Chiriquí.

De acuerdo con dicho convenio, la Compañía citada comisionó al ingeniero señor F. Mears, Jefe de la Comisión nombrada, para hacer los referidos estudios. Dicho ingeniero presentó en Diciembre de 1910 un minucioso Informe, acompañado del siguiente presupuesto de la obra:

PRESUPUESTO DE UN FERROCARRIL DE VÍA ANGOSTA, DE EMPERADOR A DAVID CON RAMALES A ANTÓN Y PEDASÍ, EN RESUMEN DE CINCO SECCIONES, CONSIDERANDO ESTAS SECCIONES COMO SI FUERAN DE UNA VÍA NORMAL.

Trayecto de Emperador a Chame, 46 millas	B/ 1.128,384.60
Trayecto de Chame a Santiago (incluyendo el ramal de Antón) 100 millas	3.115,187.15
Trayecto de Santiago a Río Tinto, 62 millas	2.155,851.65
Trayecto de Río Tinto a David, 75 millas	2.000,000.00
Ramal de los Santos, 67 millas	1.495,172.50
TOTAL	B/ 9.894,595.90

Igualmente presentó la Comisión aludida los planos y perfiles correspondientes a los estudios, de los cuales va anexo a la memoria un plano general resumido.

Rendido por la mencionada Comisión el informe correspondiente acompañado de los planos, presupuestos, etc., el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo dispuesto por la ley 2 de 1911, formuló los pliegos de cargo, detalles y especificaciones indispensables para sacar a licitación pública la construcción del ferrocarril, licitación que tuvo lugar en Agosto de ese mismo año, sin resultado satisfactorio. Los planos y estudios ya hechos pueden considerarse, sin embargo, como un valioso contingente para la realización de esta obra, que vendría a formar un eslabón en el sistema del ferrocarril longitudinal panamericano.

Más tarde, en Marzo de 1913, en virtud de la ley dictada por la Asamblea de 1912 a 1913, el Gobierno celebró un contrato con R. W. Hebard y Cía. para llevar a cabo un estudio completo sobre una línea del Puerto de Pedregal al Boquete, con un ramal de David a Bugaba, en la provincia de Chiriquí, ferrocarril que fué construído y que está en servicio desde Mayo de 1916. Estas dos líneas constituirían ramales importantes del proyectado ferrocarril panamericano, cuya ejecución en lo que toca a Panamá, ha sido aplazada por sobrepujar a la actual capacidad económica del país y a las necesidades inmediatas de su comercio.

El Gobierno panameño, además, tiene el mayor interés en unir todas las poblaciones de la República, por medio de un vasto sistema de carreteras con los puntos de mayor movimiento y con las arterias principales de comunicación, que son el Ferrocarril y el Canal de Panamá. De esta manera se obtienen desde el punto de vista de las necesidades e intereses internos, los mismos fines y ventajas del ferrocarril longitudinal, y se propende al desarrollo comercial de todas estas feraces regiones y a la distribución de sus productos en una forma eficaz. En tal concepto, estas obras resultan estrechamente vinculadas a la del proyectado ferrocarril panamericano.

En atención a este propósito, el Poder Ejecutivo viene emprendiendo en grande escala, desde 1921, la construcción y reconstrucción de caminos carreteros entre la capital y caseríos adyacentes y también adelanta en las provincias de Coclé, Herreras, Los Santos y Veraguas la construcción de otros, en una extensión de 271 kilómetros, tipo macadam, con una superficie de 0.15 m. de espesor y 3½ m. de ancho con hombros de 1½ m., excepto en algunos tramos que tendrán una superficie de macadam o cascajo escogido de cuatro metros de ancho, gran parte de los cuales están ya terminados y dados al tráfico.

En la realización de este plan de comunicaciones terrestres que dará por resultado la unión de la capital con las provincias mencionadas, y que comprende igualmente algunos importantes caminos en las de Colón y Chiriquí el Gobierno invertirá alrededor de B/ 7.500,000, así: 3.000,000 de un fondo acumulado exclusivamente para estas obras y que ha sido ya invertido casi en su totalidad, y B/ 4.500,000 de un empréstito que va a ser contratado en el exterior.

h) Comunicaciones por vapor

La Delegación de los Estados Unidos hace saber que las cláusulas de esta resolución referente al establecimiento de servicios directos de vapores entre las Repúblicas Americanas han sido cumplidas en gran parte por el Gobierno de los Estados Unidos. Hay una serie de Compañías Navieras que hacen el servicio a las diversas costas de la América Latina con vapores rápidos y modernos de la Junta Naviera de los Estados Unidos, de manera que las facilidades de comunicación entre las Repúblicas del Continente Ameri-

cano se hallan grandemente mejoradas. Además de las medidas tomadas por la Junta Naviera de los Estados Unidos, se encuentran en función varias líneas establecidas por Compañías particulares.

La Delegación de El Salvador manifiesta que su país da salida por sus cuatro puertos a todos sus productos nacionales, haciendo sus servicios con regularidad que atienden diversas líneas de vapores y a las cuales el Gobierno presta todo apoyo para hacer fácil y activo su funcionamiento.

Finalmente el Uruguay expresa que, interesado en dar a sus puertos de mar el mayor y más fácil movimiento comercial, ha tratado de ir adoptando cuantas disposiciones contribuyen a la obtención de los propósitos perseguidos al sancionarse esta resolución.

Hoy día el Puerto de Montevideo está en directa y continua comunicación con todos los puertos Americanos del Atlántico, encontrándose bien organizado ese servicio.

Hubo de hacerse un ensayo que aún no está abandonado, de establecer una línea nacional para hacer dicho servicio desde el puerto de Montevideo a los del Pacífico hasta Callao.

Fueron luego sometidos proyectos de Convenciones de cabotaje a Chile y Perú, habiéndose ya firmado esta última, así como la de Paraguay y de Bolivia.

Se han fijado todas las medidas que importan la supresión de cualquier traba o dificultad; en cuanto a la adopción de un sistema común de pesos y medidas, el Uruguay tiene adoptado el métrico decimal.

i) Congreso del café

Sometida al Gobierno del Brasil la fijación de fecha para la convocatoria de este Congreso se espera la notificación respectiva.

j) Policía sanitaria

La consideración de este asunto por la V Conferencia, siendo materia de estudios especiales de su Comisión de Higiene, hará precisar con más exactitud de lo que permiten los informes la forma cómo se ha dado cumplimiento a la resolución de la IV Conferencia por los diversos Estados Americanos. Así se expresa en algunos de dichos informes, entre los que merece especial atención, por el laudable esfuerzo que acredita en el sentido del mejoramiento de las condiciones sanitarias de su país, el de la ilustrada Delegación de Panamá. Debe finalmente dejarse constancia de que la Sexta Conferencia Sanitaria Internacional se reunió en Montevideo en 1920, no habiéndolo hecho en 1914 a causa de la guerra mundial.

k) Intercambio de profesores y alumnos

La Sección de Educación de la Unión Panamericana ha contribuído eficazmente al desenvolvimiento de este orden de relaciones culturales y aconseja la reunión de un Congreso de Universidades, idea que ya ha encontrado fórmula en la V Conferencia, lo que permitirá realizar, bajo algunos de sus aspectos, el propósito que aconsejó su realización en ocasión de la solemne apertura del Canal de Panamá. Uruguay ha celebrado tratados con diversos países para la organización del intercambio de profesores y alumnos. Las Universidades de Chile y de California lo han establecido igualmente con buenos resultados. Por su parte la Unión Panamericana ha logrado conseguir becas en las Universidades de los Estados Unidos para alumnos latinoamericanos, demostrando aquellas gran interés por esta materia y un sincero deseo de cooperar con el Departamento de Educación de la Unión Panamericana para conceder becas a los estudiantes de los otros países del Continente Americano.

l) Documentos consulares

Los acuerdos de esta resolución tienen relación íntima con los puntos a considerar por la V Conferencia dentro del tema VI de su programa. Los informes de las diversas delegaciones evidencian que aquellos han sido cumplidos sólo parcialmente y por algunos de los Estados Americanos.

Los Estados Unidos exigen el certificado de origen en ciertos casos no habiendo adoptado la forma de factura consular recomendada. En cuanto a las otras recomendaciones ellas fueron adoptadas.

El Salvador expresa, con referencia particular a uno de los acuerdos que allí los derechos consulares son los más equitativos sobre el valor de las mercaderías y las facturas, guardando relación con la mayoría de las naciones americanas y, en cuanto a los reglamentos de aduanas, se ha procurado de que sean los más sencillos y que tiendan a la uniformidad con los demás países americanos.

Panamá, estimando que la más esencial de las recomendaciones hechas en esta resolución es la de que los derechos consulares sean moderados; expresa que los propios son verdaderamente bajos, pues sólo alcanzan al 9% sobre el valor declarado, teniendo por objeto tales derechos cubrir los gastos ocasionados en el mantenimiento del servicio consular.

La forma de factura consular adoptada por la República de Panamá es casi igual a la que está en uso en los demás países.

En cuanto a la supresión de la visación consular del conocimiento y certificado de origen, no será posible adoptarla sin reformar primero la legislación interna del país.

Por lo que respecta al Uruguay su Delegación manifiesta que en cuanto al manifiesto general de entrada, la legislación del país establece que es el manifiesto consular el fehaciente para las aduanas nacionales, no exigiéndose la factura consular, pero sí el conocimiento legalizado por el Cónsul del puerto de embarque, y el certificado de origen que deberá visar el Cónsul del lugar de donde procede la mercadería.

En el Uruguay los derechos consulares son muy moderados, encontrándose en el número de los países de América que los tienen más reducidos. Si bien en el año 1922 se resolvió aumentar un 50% los derechos que regían desde el año 1906, determinó el legislador que ese aumento no regiría para los despachos de buques, y, en consecuencia, los manifiestos, de carga no son objeto de un mayor derecho por visación consular.

Tiene el Uruguay en su reglamentación consular una disposición expresa para que las oficinas permanezcan abiertas durante las mismas horas en que funcionan las Aduanas de los países en que se hallaren establecidos.

m) Reglamentos de aduana

Comprendido también el estudio del asunto en el Tema VI de la Conferencia algunas delegaciones anticipan informes relacionados con el cumplimiento parcial de esta resolución de la anterior Conferencia.

Estados Unidos ha adoptado todas las sugestiones que no respondían a disposiciones vigentes de su legislación con la sola excepción de la clasificación aduanera de muestras en mérito de que cualquier clasificación administrativa puede ser impugnada. En la República Dominicana las reglas en vigor desde 1921 corresponden al propósito de unificar los reglamentos y procedimientos aduaneros.

Panamá declara que la mayor parte de las recomendaciones de esta resolución están de acuerdo con la legislación nacional y Uruguay acredita con los reglamentos de desembarco y reembarco de bultos en sus puertos así como con las disposiciones particulares sobre las operaciones de tránsito, que en su mayor parte han sido contempladas por las autoridades nacionales.

n) Recopilación de estadísticas comerciales y creación de la sección comercio, aduanas y estadística en la Unión Panamericana

Estas resoluciones son de cargo de la Unión Panamericana. Al respecto manifiesta la Delegación de Panamá que su país adoptó desde el año 1919 la clasificación de Bruselas de 1913, para el comercio de importación y exportación traducidas por el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional reunida en Buenos Aires en Abril de 1916, para los efectos de las Estadísticas Internacionales. Esa clasificación se ha adoptado al comer-

cio Panameño y ha cooperado a la uniformidad del sistema establecido para la información estadística.

La Dirección General de Estadísticas de Panamá ha tenido especial empeño en acatar las recomendaciones que a este respecto le hiciera en diversas ocasiones la Alta Comisión Interamericana en Washington, y los resultados obtenidos han sido muy satisfactorios, pues ha llegado a perfeccionar, hasta donde ha sido posible, los métodos hasta ahora vigentes.

o) Censos decenales

Seis repúblicas americanas levantaron censos en ejecución de lo acordado en la IV Conferencia. Estados Unidos, en 1920, conforme a su legislación, que establece debe levantarse cada diez años.

En el último verificado en El Salvador dió el resultado de un millón quinientos mil habitantes, en treinta y cuatro mil kilómetros cuadrados, o sea una densidad de población de cuarenta y cuatro habitantes por kilómetro cuadrado, de donde se deduce que el país está perfectamente poblado y cultivado.

En 1919 Cuba levanta un censo que arroja una población de 2.889,004 habitantes.

En 1920 se levantó el primer censo decenal de la población de la República Dominicana. Las cifras de este censo nacional registran una población total de 897,405, distribuída en las doce provincias en que está dividido el territorio.

En el mismo año, Panamá levantó el censo de su población, que alcanzó a la cifra de 434,208 habitantes. En cuanto a Uruguay, reconociendo la importancia y necesidad de esos trabajos expresa que motivos de índole económica no le permitieron realizarlos en 1920 como fuera aconsejado. El Brasil procedió igualmente, y con fecha 1.° de Septiembre de 1920, a levantar el censo general de su población.

p) Oficinas bibliográficas nacionales

No hay informes que permitan afirmar que esta resolución ha sido cumplida. Sólo se ha establecido una Sección Bibliográfica en la Biblioteca del Congreso de Washington, en la cual se imprimen bibliografías que se reparten profusamente.

IV. Conclusión

En definitiva, debe apreciarse que la obra realizada por la IV Conferencia de Buenos Aires, como la de las que le precedieron, sólo ha recibido una ejecución parcial y fragmentaria, por lo que es de positiva conveniencia realizar una revisión general de las mismas por los Gobiernos americanos a

fin de dar cumplimiento a lo que no hubiere perdido su utilidad por el cambio de las condiciones previstas de aplicación y de poder aconsejar, en una próxima Conferencia, las enmiendas que sean reclamadas respecto de las que originan dificultades de ejecución.

Por ello la ponencia aconseja a la Mesa Directiva lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

La V Conferencia Internacional Americana recomienda a los Gobiernos de América procedan a la revisión y estudio de las resoluciones aprobadas en las cuatro Conferencias anteriores e informen a la Unión Panamericana, para que ésta lo lleve a conocimiento de la VI Conferencia, respecto a las razones de inejecución de aquellas que no hubieren sido modificadas o sustituídas por la V Conferencia o que no recibieren ejecución luego del referido examen.

J. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

NOTA.—La anterior resolución fué aprobada en la 10.ª Sesión Plenaria de la Conferencia, de 28 de Abril de 1923.—EL SECRETARIO GENERAL.

ÍNDICE

	Págs.
Informe de la Delegación de Chile	7
Informe de la Delegación del Uruguay	71
Informe de la Delegación del Ecuador	79
Informe de la Delegación de Venezuela	85
Informe de la Delegación de Guatemala	93
Informe de la Delegación de Haití	99
Informe de la Delegación Dominicana	103
Informe de la Delegación de Panamá	109
Informe de la Delegación de Estados Unidos de América	125
Informe de la Delegación de Costa Rica	133
Informe de la Delegación de Honduras	137
Informe de la Delegación de El Salvador	141
Informe de la Delegación de Nicaragua	147
Informe de la Delegación Argentina	151
Informe de la Delegación de Cuba	269
Informe de la Delegación de Colombia	272-c
Informe de la Delegación del Paraguay	272-g
Informe de la Delegación del Brasil	272-m
Informe de la Mesa Directiva sobre las disposiciones tomadas por los Gobiernos Americanos representados en las anteriores conferencias y la aplicación en cada país de las resoluciones y convenciones aprobadas en ellas	275

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00035563416